Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.09.02 15:23:18 -06'00'

ALCANCE Nº 150 A LA GACETA Nº 162

Año CXLVI | San José, Costa Rica, martes 3 de setiembre del 2024 | 251 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

NOTIFICACIONES
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
PODER JUDICIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE N.º 23.312 CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON MOCION DE FONDO VIA ART 177 BIS APROBADA EN PLENARIO LEGISLATIVO EL 19-08-2024

Fecha de actualización: 21-08-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LA LEY N° 7052, LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, PARA REFORMAR EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y PROMOVER EL ACCESO A VIVIENDA PARA LA CLASE MEDIA.

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 3, 5, 6, 7, 13, 14, 16, 17, 21, 23, 35 y 36 del Capítulo I del Título II de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda). Los textos dirán:

"Artículo 3º.- Para la aplicación de esta ley, se usarán las siguientes definiciones:

a) Sistema: El Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

b) Banco o BANHVI: El Banco Hipotecario de la Vivienda.

c) Entidades autorizadas: Las instituciones y entes públicos y privados autorizados por el Banco para operar dentro del Sistema, y las mutuales.

d) Mutuales: Las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

e) Títulos valores: Los diferentes títulos emitidos por el Sistema.

f) Participaciones hipotecarias: Los contratos de participación en hipotecas.

g) Participaciones hipotecarias globales: Los contratos de participaciones hipotecarias con garantía global.

h) Bono Familiar de la Vivienda (BFV): subsidio que el Estado dará, por medio del Fondo de Subsidios para Vivienda, a las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar y las personas con discapacidad sin núcleo familiar.

i) Mercado secundario: Las transacciones que se efectúen con los títulos valores del Sistema después de emitidos.

j) Asociados: Las personas, naturales o jurídicas, que sean miembros de una mutual.

k) FONAVI: El Fondo Nacional de Vivienda

l) FOSUVI: El Fondo de Subsidios para Vivienda.

m) Profivijo: Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes.

n) Viviendas productivas: viviendas individuales o en proyectos habitacionales verticales, horizontales o mixtos, que cuenten con permiso de uso mixto habitacional, comercial y productivo. El uso de suelo deberá

ser compatible con el plan regulador o la normativa urbanística aplicable en la zona.

ñ) Fondo de Vivienda Productiva (Fovipro): es un fondo que se compone de recursos del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi) y otros, descritos en el artículo 73 de la presente ley; administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda y ejecutado por medio de las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y las operadoras financieras del SBD.

o) Programa de vivienda productiva: es un programa que se compone de recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), los cuales serán administrados por el Sistema de Banca para el Desarrollo. El programa se desarrollará en forma conjunta con el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) y se ejecutará por medio de las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y a su vez las operadoras financieras del SBD.

Artículo 5- El Banco Hipotecario de la Vivienda tendrá los siguientes objetivos principales:

a) Obtener recursos, coordinar la adecuada distribución de los que recauden las entidades autorizadas, y destinarlos exclusivamente a los fines que señala esta ley.

b) Promover y financiar a las entidades autorizadas.

c) Garantizar las operaciones de las entidades autorizadas, en los términos de la presente ley y de sus reglamentos.

d) Promover y desarrollar el mercado secundario de los valores de oferta pública en el campo de la vivienda.

e) Dentro del marco legal, el Banco Hipotecario de la Vivienda tendrá la más amplia libertad de acción para cumplir eficazmente con los objetivos precedentes, y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

f) Promover y desarrollar el mercado secundario de hipotecas, para ello podrá constituir sociedades titularizadoras, y vehículos de propósito especial, para administrar o constituir fideicomisos, así como avalar o garantizar emisiones de valores producto de titularizaciones u otros instrumentos financieros.

g) Establecer los mecanismos para la implementación de un régimen especial de viviendas productivas, mediante el subsidio total o parcial otorgado por el Banco Hipotecario de la Vivienda para la vivienda y el crédito otorgado por las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y las operadoras financieras del SBD, para el desarrollo de la actividad productiva.

h) Diseñar, promover e implementar el modelo de vivienda productiva, conjuntamente con el Sistema de Banca para el Desarrollo y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

i) Financiar, a las entidades autorizadas, proyectos productivos viables mediante la implementación de mecanismos crediticios en condiciones financieras accesibles y diferenciadas de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y la actividad productiva que corresponda.

Artículo 6- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Hipotecario de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Elaborar los proyectos de reglamento de la presente ley, así como sus reformas, y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo, para que sean promulgados mediante el o los decretos correspondientes.
b) Incentivar el ahorro interno y la inversión nacional como el medio más importante de lograr la solución del problema habitacional en el país.
c) Disponer a cuáles instituciones podrá otorgar la condición de entidades autorizadas.
d) Promover, otorgar financiamiento y asesorar a las entidades autorizadas y coadyuvar en lo pertinente con la Superintendencia General de Entidades Financieras para velar por el correcto funcionamiento de dichas entidades.
e) Garantizar, si lo considerare conveniente, los depósitos en cuentas de ahorro que se efectúen en las mutuales, y descontar la cartera de las entidades autorizadas y darles la asesoría técnica que necesiten.
f) Avalar financiamiento interino o transitorio para la ejecución de proyectos de conjuntos habitacionales, así como para las obras y servicios complementarios, siempre y cuando éstos sean promovidos por medio de los entes autorizados.
g) Contratar empréstitos en moneda nacional o extranjera, dentro y fuera del país, destinados al cumplimiento de sus fines. En este último caso, **siempre que** se requiera la garantía soberana del empréstito, esta deberá tramitarse de conformidad con los procedimientos de la Ley N° 8131 "Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos" y deberá contar con la aprobación previa del Ministerio de Planificación y Política Económica, la Autoridad Presupuestaria, Ministerio de Hacienda, así como dictamen favorable del Banco Central y aprobación de la Asamblea Legislativa.
h) Crear el fondo que se requiera para promover el mercado secundario de hipotecas y de títulos valores en el campo de la vivienda; participar en él por cuenta propia y de terceros, y velar porque se mantenga y desarrolle dentro de un clima de confianza pública.
i) Ajustar sus acciones a las políticas, lineamientos y directrices que dicte el Estado en materia de vivienda, desarrollo urbano y asentamientos humanos.
j) Determinar la política financiera general del Sistema.

k) Garantizar, si lo considerare conveniente, los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades autorizadas, para asegurar al acreedor hipotecario, o al cesionario de los derechos, el cobro íntegro del capital, de los intereses y de las demás obligaciones accesorias de la hipoteca, incluidos los gastos del juicio de ejecución.
l) Establecer, por medio de las entidades autorizadas, programas que vinculen los créditos para vivienda al ahorro simultáneo de las familias beneficiarias.
m) Las demás que le correspondan de acuerdo con esta ley y sus reglamentos.

Artículo 7- El Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) deberá promover programas de desarrollo de vivienda rural y urbana, algunos con posibilidad de calificar para la modalidad de vivienda productiva en casos individuales y en proyectos habitacionales verticales, horizontales o mixtos, que permitan destinar parte de la vivienda o del terreno a actividades productivas, en condiciones preferenciales de crédito y proyectos habitacionales que se desarrollen al amparo de incentivos fiscales, para cumplir los objetivos de carácter social y el propósito de que las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar, las personas con discapacidad sin núcleo familiar, las mujeres jefas de hogar y los jóvenes entre los dieciocho y treinta y cinco años con núcleo familiar, de escasos recursos económicos, tengan la posibilidad de adquirir casa propia, y desarrollar actividades productivas dentro de esta o en el resto del terreno.

Asimismo, para el mejor cumplimiento de sus fines, el Banco podrá conceder créditos por medio de las entidades autorizadas para la construcción de viviendas de carácter social, sus obras y los servicios complementarios. Las garantías de estos créditos serán las que el Banco considere satisfactorias”

Artículo 13- La Junta Directiva del Banco estará integrada por siete miembros, de la siguiente manera:

a) Jerarca del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos o funcionario público que designe el ministerio.
b) Jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o funcionario público que designe el ministerio.
c) Jerarca del Viceministerio de Juventud o persona funcionaria con edad entre los 18 y 35 años que designe el Viceministerio.
d) Dos representantes del sector privado.
e) Dos representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, distintos al partido político al que pertenece el Poder Ejecutivo.

En el caso de los incisos d) y e) estos miembros durarán en sus cargos 4 años. Estos se elegirán mediante la apertura de un expediente personal y de antecedentes a cada persona que sea postulada por parte de las instituciones correspondientes, estas instituciones deberán enviar una terna de postulantes para cada puesto. El Consejo de Gobierno designará el postulante

seleccionado. En el caso de que, por un lapso de 30 días naturales luego de la vacancia del puesto, el Consejo de Gobierno no defina los postulantes, estas ternas serán enviadas a la Asamblea Legislativa para darle el trámite correspondiente y elegir a los representantes.

La Junta Directiva de la Institución elegirá, por simple mayoría, a un presidente y a un vicepresidente, quienes fungirán por un período de un año y podrán ser reelegidos; asimismo, el vicepresidente suplirá al presidente durante sus ausencias. Cuando en una sesión estuvieran ausentes estos dos miembros, la Junta Directiva deberá nombrar a uno de los presentes como presidente ad hoc.

Artículo 14- Para ser miembro de la Junta Directiva será necesario:

a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con un mínimo de cinco años de haber obtenido la respectiva carta.
b) Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles.
c) Grado académico en el nivel del licenciatura o título profesional equivalente o superior en áreas de ciencias económicas, arquitectura, ingeniería, ciencias sociales, derecho o carreras afines.
d) Experiencia demostrable de al menos 5 años, en el ámbito público y privado, en materia económica, financiera, bancaria o de administración y en sectores de vivienda y asuntos relacionados al desarrollo económico y social el país.

Estos incisos no serán aplicables para los Jerarcas del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y del Viceministerio de Juventud. **En el caso de los funcionarios designados por los jerarcas, si serán aplicables estos incisos.**

Artículo 16- No podrán ser miembros de la junta directiva quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Los miembros y empleados de los Supremos Poderes, los funcionarios que los sustituyan durante sus ausencias temporales y los que desempeñen cargos temporales no remunerados, salvo los dos miembros mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 13 de esta ley.
b) Los presidentes ejecutivos, gerentes generales, directores ejecutivos y demás miembros de las juntas directivas de las instituciones de Derecho Público, autónomas o descentralizadas.
c) El gerente general, los subgerentes, el auditor y el subauditor internos y los demás funcionarios o empleados del banco.
d) Los miembros de las juntas directivas, los gerentes generales, subgerentes, sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad y demás empleados de las entidades autorizadas.
e) Los accionistas, socios, miembros de las juntas directivas, gerentes, subgerentes, sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad y empleados de los desarrolladores y de las empresas constructoras, así como de la cámara de construcción y de las empresas asesoras en el ramo de la construcción que operan dentro del Sistema.

Artículo 17- Los representantes de los incisos a), b) y c) del artículo 13 de esta ley por su condición de funcionarios de confianza podrán ser removidos libremente por el Consejo de Gobierno.

Los representantes de los incisos d) y e) del artículo 13 de esta ley serán nombrados por periodos de 4 años a partir del 1° de junio del año en que se inicie el periodo presidencial establecido en el artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo 21- La Junta Directiva deberá reunirse en sesión ordinaria una vez por semana, en el lugar, el día y la hora que ella misma determine, y en sesión extraordinaria las veces que sea convocada por el presidente de la Junta, por el gerente general o por tres miembros de la Junta. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán.

La convocatoria deberá hacerse por escrito y con tres días hábiles de anticipación, por lo menos, salvo que se haga durante el curso de una sesión y haya consenso de la totalidad de los miembros para sesionar en fecha convenida. En las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva se conocerán solamente los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Artículo 23- Por cada sesión a la que asistan, los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a devengar una dieta por una suma igual a la establecida por los bancos del Estado, con un máximo de seis sesiones mensuales pagadas, como única remuneración que podrán percibir por el desempeño de sus funciones como directores. Los miembros de los Supremos Poderes o funcionarios públicos que formen parte de la junta no devengarán dietas.

Artículo 35- Además de los recursos mencionados en el artículo precedente, el Banco contará con los que obtenga de créditos internos y externos que contrate, con los que se le asignan en esta ley y con los provenientes de la venta de los valores que emita. En el caso de los créditos externos, el Banco podrá contratarlos directamente, previa autorización de su Junta Directiva y el Banco Central de Costa Rica, siempre y cuando no requieran de la garantía soberana del Estado. En caso de requerir garantía soberana, se deberá proceder de conformidad con la Ley N° 8131 "Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos", contar con autorización del Ministerio de Planificación y Política Económica, Autoridad Presupuestaria, Ministerio de Hacienda y posterior aprobación de la Asamblea Legislativa

Artículo 36- Los recursos operacionales del Banco, entendidos éstos como los requeridos para financiar sus gastos administrativos y de inversión, serán los intereses, las comisiones de administración y garantía, los ingresos por las participaciones y demás ingresos que obtenga con motivo de la realización de sus operaciones, tanto aquellas realizadas por los fondos especiales que

administra, según los porcentajes establecidos en los artículos 42 y 49 de esta Ley, como por el propio Banco.

Estos recursos se utilizarán para atender exclusivamente la operativa total de la Entidad, incluyendo cualquier diferencia que se presente entre el aporte y el costo de operación de alguno de los fondos administrados, ya sea para el periodo actual o para periodos futuros, para lo cual se crearán las reservas requeridas según las necesidades estimadas en función de la visión plurianual definida por el Banco.

ARTÍCULO 2- Refórmense los artículos 41 y 42 del Capítulo I del Título III de la Ley N.° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda). El texto es el siguiente:

Articulo 41.- Créase el Fondo Nacional para Vivienda (FONAVI), cuyo objetivo será proveer recursos permanentes y del menor costo posible para la financiación de los programas habitacionales del Sistema, que serán canalizados a través del Banco.

Este fondo también tendrá como objetivo funcionar como medio que promueva el desarrollo de soluciones de vivienda habitacional en Costa Rica para disminuir el déficit habitacional y que funcione a su vez, como un mecanismo de reactivación económica, generando oportunidades de empleo, especialmente ocupaciones no calificadas.

La función principal de este fondo será desarrollar los instrumentos contenidos en el titulo sexto de la presente ley.

El Banco podrá contratar intermediarios financieros, bursátiles y/o gestores especializados que permitan estructurar diferentes emisiones de valores u otros esquemas, con respaldo de hipotecas, según perfil de riesgo predeterminado, así como la contratación de un gestor con amplia experiencia y que cuente con los sistemas adecuados que aseguren la correcta recaudación y administración de los créditos que pasan a titularidad del Fondo. Este gestor también será responsable de proveer la información necesaria para las emisiones y reportes a los inversionistas y reguladores de los diferentes instrumentos a emitir.

En todo momento se busca que el Fondo sea autosostenible y con un fin de impacto sobre la actividad económica e interés social en favor de los deudores de los créditos hipotecarios de los segmentos a promover con estos recursos. Las diferentes figuras para la emisión de valores u otros esquemas serán aquellas que están previamente reguladas por los entes de supervisión correspondientes.

Artículo 42.- El Banco deberá utilizar la totalidad de los recursos del FONAVI en el financiamiento de los programas de vivienda que establezca. No podrá utilizar tales recursos en gastos administrativos, los cuales cubrirá con el veinte por ciento de los ingresos que este financiamiento le produzca.

ARTÍCULO 3- Se adicionan dos nuevos artículos el 41 bis y 43 bis a la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda). El texto es el siguiente:

Artículo 41 bis- Serán funciones del BANHVI, en la administración del FONAVI, las siguientes:

a) Definir el perfil de riesgo de los deudores.
b) Contratar líneas de crédito de corto plazo para la adquisición de las hipotecas y pago de las comisiones de originación y administración de los portafolios de créditos hipotecarios cedidos.
c) Previa autorización de la junta directiva, contratar entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para que ejerzan la función de originadores de hipotecas según el perfil de riesgo previamente definido, así como administradores de los portafolios de créditos hipotecarios cedidos. De igual forma, podrá contratar servicios de estructuradores de emisiones y del equipo de gestión de los activos del Fondo.
d) Establecer criterios homogéneos de los contratos de créditos hipotecarios a ser cedidos a fin de uniformar los contratos de crédito y sus garantías y lograr una estandarización de los mismos que vengan a facilitar los procesos de titularización hipotecarios.
e) Previa autorización de la Junta Directiva, realizar la compra de las hipotecas bajo las mejores condiciones del mercado.
f) Previa autorización de la Junta Directiva, contratar a los intermediarios que se encargarán de estructurar las diferentes emisiones de valores de oferta pública a fin de realizar la oferta pública de esos valores.
g) Previa autorización de la Junta Directiva y con base en estudios técnico-financieros y valoración jurídica, contratar los servicios de los intermediarios originadores de las hipotecas como servidores maestros de las mismas (cobro, recaudación de cuotas, así como pagos de intereses y otros gastos relacionados con la estructuración y emisión de los bonos).
h) Definir los segmentos de mercado a beneficiar.
i) Definir los montos máximos a financiar.
j) Asegurar que la operación logre obtener la mayor cantidad posible de recursos, al mayor plazo y con los menores costos que hagan que las estructuras sean viables.
k) Elaborar un informe anual sobre las acciones realizadas por este Fondo con el fin de determinar la población beneficiada y ser presentado a la Junta Directiva.
l) Realizar captación de recursos del mercado financiero mediante la emisión de valores para su canalización hacia los programas de crédito para vivienda que desarrolla.
m) Otorgar financiamiento a las Entidades Autorizadas en las mejores condiciones de costo y plazo con el fin de fortalecer sus programas de crédito para vivienda.
n) Las demás que se definan mediante reglamento.

Artículo 43 bis- Tratamiento preferencial de los valores de oferta pública

Las emisiones de los valores de oferta pública emitidos en los mercados financieros por el BANHVI y por los vehículos de propósito especial que se constituyan, dado el propósito social y de reactivación económica que persiguen, estarán exentos de gastos como timbres de registro; traspasos; impuesto sobre intereses y de ganancias de capital; encaje mínimo legal y otras distorsiones, todo con el propósito de obtener el fondeo más barato para ofrecer tasas de interés a los deudores de los créditos hipotecarios, lo más bajas posibles y con ello, incidir en la generación de empleo. Estas exenciones serán de carácter permanente.

El gobierno podrá otorgar total o parcialmente, avales a los programas de emisiones de valores de oferta pública que resulten de procesos de titularización hipotecaria por parte del BANHVI y por los vehículos de propósito especial que se constituyan al efecto y, de igual manera, éste podrá negociar con entes externos como agencias multilaterales de desarrollo o bancos internacionales, avales y coberturas que hagan más atractivo la inversión o financiamiento de estos programas.

Los valores emitidos bajo el marco de esta ley e hipotecas adquiridas gozarán de los mismos beneficios establecidos en la Ley 8507, "Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas con el Fin de Aumentar las Posibilidades de las Familias Costarricenses de Acceder a una Vivienda Propia, y Fortalecimiento del Crédito Indexado a la Inflación (unidades de desarrollo-UD)" del 16 de mayo de 2006.

Estos valores de oferta pública estarán regulados y fiscalizados por los reglamentos respectivos emitidos por la Sugeval, en cuanto a los requisitos y las condiciones para la emisión y colocación de los mismos que resulten de procesos de titularización hipotecaria; en especial con temas relacionados a la adecuada revelación de información al mercado y la protección de los derechos de los inversionistas así como los mecanismos jurídicos de estructuración, contratos, prospectos y demás documentos que deben acompañar la emisión, el tipo de valores y sus características, los mecanismos de cobertura y la información y revelación que debe generarse para el mercado de valores.

ARTÍCULO 4- Se reforman los artículos **153, 154, 155, 156, 157, 158 y 161** de Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) del 27 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:

CAPÍTULO VII
OTROS MÉTODOS DE INVERSIÓN
Sección I
DE LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS

Artículo **153**- Créditos adquiridos

Se podrán adquirir créditos hipotecarios originados por intermediarios; con el fin de estructurar diferentes emisiones de valores de oferta pública a largo plazo y en moneda local, para ser adquiridos por distintos inversionistas, de conformidad con la normativa financiera vigente.

Artículo **154-** Exoneraciones y Trato Preferencial

Los créditos hipotecarios a originar para ser adquiridos deberán ser clasificados por los intermediarios contratados en un programa especial, a fin que las mismas queden exentas para su inscripción, del cien por ciento de, gastos de traspaso o transferencia de bienes inmuebles, derechos de registro, timbres fiscales y otros timbres, encaje mínimo legal, de las cargas de los colegios profesionales y otros gastos relacionados. Los honorarios legales por la constitución de las hipotecas serán hasta por un 50% del arancel establecido por el Colegio de Abogados o bien, cuando sea legalmente aceptado, podrán utilizarse por los intermediarios autorizados, abogados notarios de planta para minimizar los costos de originación. Estas exenciones serán de carácter permanente.

Queda prohibido para los intermediarios originadores cobrar, aparte de la tasa de interés de estos créditos hipotecarios con los beneficios de las exoneraciones dadas por esta ley, comisiones o gastos de administración adicionales.

De igual forma, estos créditos hipotecarios deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normativas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y solo podrán ser originados por intermediarios autorizados por dicha entidad.

La cesión de estos créditos hipotecarios por motivo de procesos de titularización hipotecaria no requerirá notificación del deudor, siempre y cuando esto haya sido establecido en el respectivo contrato de crédito.

Artículo **155-** Reporte a la Central de Información de Deudores (CIC)

Con el propósito de mantener el comportamiento de pago histórico de las hipotecas a ser cedidas, inicialmente dichos créditos hipotecarios, serán reportados al CIC por los intermediarios originadores. Cedidas las hipotecas, será responsabilidad del gestor contratado informar sobre el comportamiento de pago histórico de los créditos hipotecarios al CIC para no perder el récord crediticio de dichas hipotecas. Lo anterior, cumpliendo con el consentimiento informado de la persona deudora y de conformidad con la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Sección II
DE LOS VALORES DE OFERTA PÚBLICA

Artículo **156**- Valores de oferta pública

De conformidad con la normativa financiera vigente, se podrán emitir valores de oferta pública, esto con el fin de ser adquiridos por distintos inversionistas para promover el desarrollo del Mercado de Capitales en el país, así como la diversificación de los portafolios de inversiones**.**

Artículo **157**- Mecanismos de estructuración

Los mecanismos que podrá utilizar para la estructuración de los valores de oferta pública son los siguientes:

a) Los fideicomisos de titularización que cumplan lo establecido en esta Ley y la normativa de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).
b) Los fondos de titularización hipotecaria administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión, que cumplan lo señalado en esta Ley y la normativa de la Sugeval.
c) Las universalidades administradas por sociedades titularizadoras, que cumplan lo establecido en esta Ley, la ley 8507 y la normativa de la Sugeval.
d) Cualquier otro vehículo de propósito especial o mecanismo que establezca el CONASSIF por medio de reglamento.

Esos mecanismos de estructuración constituirán patrimonios separados cuyo flujo de caja estará destinado, exclusivamente, al pago de los valores emitidos y los demás gastos y garantías inherentes al proceso, en la forma establecida en el prospecto de emisión correspondiente.

Artículo **158**- Aprobaciones regulatorias de los valores de oferta pública

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y otros entes reguladores, reglamentarán las emisiones de valores de oferta pública, de conformidad con la normativa financiera vigente.

Artículo **161-** Con la salvedad del pago de impuestos, contribuciones y tasas municipales, la construcción de viviendas declaradas de interés social de acuerdo con los reglamentos del Sistema, estará exenta del pago de derechos de catastro de planos, de los timbres fiscales, de los timbres de construcción, de los cupones de depósito, de otros cargos y timbres de los colegios profesionales y del cincuenta por ciento (50%) del pago de permisos de construcción y urbanización y de todo otro impuesto.

El procedimiento para el disfrute de la exoneración deberá ser regulado por la dependencia donde será aplicada dicha exención, sin necesidad de pronunciamiento ante la Dirección General de Hacienda.

Adicionalmente, las personas físicas beneficiadas del bono familiar de la vivienda estarán exentos del 50% del Impuesto al Valor Agregado en la compra y/o construcción de una única vivienda con declaratoria de interés social. Para efectos de esta exoneración, se entenderá que, una vez emitido el bono para la vivienda, la persona beneficiaria ha cumplido con los requisitos de la presente ley, siendo esto una recomendación técnica válida para la emisión de la exoneración, lo anterior según lo establecido en la Ley de Regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre uso y destino, ley 10.286 y el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 5- Se adicionan los artículos 150bis, 150 ter, 150 quáter, 150 quinquies y 150 sexties en el capítulo VII, título VI de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) del 27 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:

Artículo 150bis- Suministro de comportamiento de pago histórico

Para facilitar la colocación de los valores de oferta pública a emitir, se autoriza a la SUGEF, para que de forma genérica protegiendo la identidad de los deudores, pueda suministrarle al estructurador de las diferentes emisiones, historial de pagos y otra información que sea requerida, de hipotecas ya emitidas y que se asemejan a los perfiles de riesgo de los nuevos créditos hipotecarios a ser originados, con el propósito que los inversionistas potenciales puedan analizar los prospectos de cada emisión en términos de calidad de los flujos de repago de los valores de oferta pública.

Artículo 150 ter- Autorización

Las entidades gubernamentales, las instituciones autónomas y los demás organismos del Estado, así como las instituciones públicas no estatales, quedan facultadas para invertir sus reservas en los valores de oferta pública que se emitan de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Sección III
DE LOS CRÉDITOS A FINANCIAR

Artículo 150 quáter- Créditos a financiar.

La SUGEF y otros entes reguladores deberán definir las condiciones en que los intermediarios financiarán los proyectos o soluciones de vivienda individuales que sean aprobados. Estas condiciones deberán favorecer el interés social en favor de los deudores de los créditos hipotecarios.

Artículo 150 quinquies- Trámites y Permisos

A fin de facilitar y reducir los tiempos de autorizaciones o permisos, los proyectos o soluciones de vivienda a ser financiados con estos fondos, tendrán vía rápida con las distintas instancias regulatorias vía reglamento.

Artículo 150 sexties- Impacto ambiental y **asociaciones** público-privadas

Dentro del perfil de riesgo definido, se dará prioridad a soluciones de vivienda que sean amigables con el ambiente y de igual manera, en **asociación** con el sector privado, las cámaras empresariales de interés, las organizaciones ambientales y las universidades públicas, seleccionar de previo ubicaciones geográficas de los proyectos residenciales a financiar, que estén ubicados cerca de los servicios básicos y de centros laborales para minimizar los costos de transporte y reducir el impacto ambiental del mismo así como cumplir con requisitos de planificación urbana.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TRANSITORIO ÚNICO- Los actuales directivos permanecerán en sus puestos hasta el final del período para el cual fueron nombrados, siempre y cuando cumplan con los requisitos definidos en esta ley. En caso de ocurrir alguna vacante en la junta directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, esta deberá llenarse de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\23.312\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCION DE FONDO APROBADA POR EL PLENARIO.docx
Elabora: Diorela
Fecha: 21-08-2024
Lee: Diorela
Confronta: Ana Julia
Fecha: 21-08-2024

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532442.—(IN2024889066).

TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobada en la sesión N° 17 celebrada el 30 de abril 2024

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 23.766 REFORMA INTEGRAL A LA LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, LEY N.° 9742, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Expediente N.° 23766

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA INTEGRAL A LA LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, LEY N.° 9742, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

ARTÍCULO 1- Reformas

Se reforma integralmente la Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales, Ley N° 9742, del 19 de noviembre de 2019. El texto es el siguiente:

LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Objetivo.

El objetivo de esta ley es regular la prestación de servicios turísticos de alquiler de viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente, así

como resguardar los derechos de las personas usuarias de este tipo de servicios y regular las plataformas de empresas comercializadoras o intermediarias, que median entre las personas usuarias y los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional.

Artículo 2- Ámbito de aplicación.

La presente ley y su reglamento estipula las potestades y competencias de los órganos, entidades, Ministerios e Instituciones del Estado para regular la actividad de los servicios de hospedaje no tradicional, a las personas usuarias, a los prestatarios, así como a las empresas comercializadoras o intermediarias de dichos servicios, sean estas personas físicas o jurídicas, así como cualquier otra persona

o ente relacionado que realice esta actividad por periodos no mayores a un año ni inferiores a las veinticuatro horas.

Artículo 3- Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:

a) Empresas comercializadoras o intermediarias: **Aquellas personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Costa Rica o en cualquier otro país,** que desarrollan actividades comerciales de mediación, promoción, facilitación u organización de servicios de hospedaje no tradicional, que pueden intervenir en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje no tradicional; todo lo anterior por medio de plataformas de intermediación entre los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional y **la persona usuaria** final.

b) Habitualidad: Actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil, de forma pública, continua o frecuente.
c) Hospedaje No Tradicional: tipo de turismo que consiste en la prestación de servicios turísticos de alquiler de viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga, que conformen un todo homogéneo e independiente, por periodos no mayores a un año, ni inferiores a las veinticuatro horas.
d) Prestatario del servicio de hospedaje no tradicional: Cualquier persona física o jurídica**, nacional o extranjera, domiciliada en Costa Rica o en cualquier otro país, que sea dueña del inmueble o por aquella persona que habite o posee el uso y disfrute del mismo y que se encuentre autorizado para prestar el servicio**, **que** se dedica de manera habitual y con ánimo de lucro a la prestación de servicios de hospedaje a turistas, sean estos nacionales o extranjeros, por períodos no mayores de un año, ni inferiores de veinticuatro horas, en viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente. Se comercializan de forma individual y directa o por medio de plataformas propias o plataformas de intermediación entre el prestatario del servicio de hospedaje no tradicional y la **persona usuaria** final.
e) Turismo: Conjunto de actividades recreativas, vacacionales, de ocio o de negocios que realizan las personas en sitios diferentes de los de su residencia habitual, por un periodo no mayor a un año, ni inferior a las veinticuatro horas.

Artículo 4- Comercialización de Servicios de Hospedaje No Tradicional

El servicio de hospedaje no tradicional podrá comercializarse, siempre que lo realice el prestatario del servicio de hospedaje no tradicional y se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento. La actividad podrá realizarse en zonas calificadas como residenciales o mixtas, siempre y cuando no altere, perturbe o incida negativamente en el entorno al cual se encuentra circunscrita la propiedad.

Artículo 5- Convenios de cooperación para el intercambio de información.

Se autoriza el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para que establezca convenios de cooperación con empresas comercializadoras e intermediarias para **intercambiar** la información **necesaria** para **ejecutar** las competencias **estipuladas** en la presente ley. En el mismo sentido, se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributación, para que establezca convenios de cooperación con empresas comercializadoras o intermediarias, con la finalidad de facilitar el cobro de los impuestos y realizar la recaudación efectiva de estos.

Adicionalmente se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y al Ministerio de Hacienda a intercambiar la información necesaria, útil y razonable para la aplicación de la presente ley, con la excepción de aquella que se encuentre amparada por la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968, del 5 de setiembre de 2011.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6- Derechos de las personas usuarias

Las personas usuarias de los servicios de hospedaje no tradicional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, tienen derecho a:

a) Recibir la información suficiente, veraz, en formato accesible, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características de los servicios turísticos que se ofrecen antes de su contratación.

b) Obtener toda la información que acredite los términos de la contratación de los servicios de hospedaje no tradicional y sus justificantes de pago.
c) Recibir los servicios de hospedaje no tradicional y la calidad de estos, de acuerdo con el servicio y el establecimiento contratados.
d) Acceder a los servicios abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos, así como a las disposiciones propias del establecimiento o el propio reglamento de condominio según aplique, sin que haya discriminación alguna por razón de nacionalidad, etnia, género, religión, discapacidad, opinión u otra circunstancia personal o social, y a recibir un trato acorde con el respeto a la dignidad de la persona. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de admisión que puede aplicar el prestatario del servicio de hospedaje no tradicional.
e) Tener las condiciones de seguridad para su integridad física y de sus bienes, y recibir, por parte del prestatario de servicios de hospedaje no tradicional, información accesible sobre cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad y de las medidas de seguridad y accesibilidad adoptadas.
f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y ser informadas de cualquier inconveniente coyuntural que pueda alterar la tranquilidad, descanso y **privacidad**.
g) **Podrá interponer quejas y reclamaciones ante la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por los servicios otorgados en estos establecimientos de servicio de hospedaje no tradicional**.
h) Tener protegidos sus datos de carácter personal, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7- Obligaciones de las personas usuarias

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios de hospedaje no tradicional tienen la obligación de:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita, así como los reglamentos de condominios, en caso aplicable.
b) Pagar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de este o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.
c) Cumplir con el régimen de reservas de acuerdo con los dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y respetar la fecha pactada de salida, dejando libre la unidad ocupada.
d) Hacer uso responsable de los bienes parte del servicio de hospedaje no tradicional.
e) Asumir la responsabilidad por eventuales daños causados a las instalaciones y al cumplimiento de los acuerdos pactados para la prestación del servicio de hospedaje no tradicional.

Artículo 8- Derechos de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional <u>y de las empresas de comercializadoras o intermediarias del servicio de hospedaje no tradicional</u>.

A efectos de la presente ley, y sin perjuicio de cualquier normativa que les sea aplicable, son derechos de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional **<u>y de las empresas de comercializadoras o intermediarias del servicio de hospedaje no tradicional</u>**:

a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.

b) Acceder a las actividades de promoción turística del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en las condiciones que este fije.

Artículo 9- Obligaciones de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional.

Son obligaciones generales de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, sin perjuicio de cualquier otra normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Realizar la inscripción como prestatario del servicio de hospedaje no tradicional ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), **que debe incluir una declaración jurada de que cumple con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley**. Será inscripción digital simplificada que, a los efectos, se pondrá a disposición de los interesados y no se exigirán más requisitos que los expresamente señalados en el reglamento respectivo.
b) Inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, para el pago de los impuestos establecidos por ley.
c) Expedir la factura digital desglosada con los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos de comercialización y servicios turísticos **de hospedaje no tradicional ofertado**.
e) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de las personas usuarias de los servicios.
f) Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra a los huéspedes durante el tiempo que utilicen la propiedad, excepto en los casos que dicho hospedaje se ofrezca únicamente a través de empresas comercializadoras o intermediarias que mantengan este tipo de cobertura.
g) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad

y, en su caso, al reglamento de condominio, según aplique. No podrá haber preceptos discriminatorios por razón de nacionalidad, etnia, género, religión, discapacidad, opinión u otra circunstancia personal o social.

h) No generar cláusulas abusivas en los contratos, que impliquen la renuncia a los derechos contemplados en el artículo 6 de esta ley **ni en la legislación de derecho civil y comercial costarricense.**

i) **Demostrar ante las empresas comercializadoras o intermediarias que cumplen con todos los requisitos señalados por esta ley y su reglamento**.

Artículo 10- Obligaciones de las empresas comercializadoras o intermediarias.

Son obligaciones de las empresas comercializadoras o intermediarias, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) **Realizar la inscripción como empresa comercializadora o intermediaria del servicio de hospedaje no tradicional ante el ICT. Será una inscripción digital simplificada que, a los efectos, se pondrá a disposición de los interesados y no se exigirán más requisitos que los expresamente señalados en el reglamento respectivo**.

b) Inscribirse ante la Dirección General de Tributación, para el pago de los impuestos establecidos por ley.

c) **Cesar la promoción del servicio de hospedaje no tradicional cuando el prestatario no demuestre el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 6, 9 y 12 o cuando se encuentren sancionados por las autoridades respectivas.**

d) Facilitar la información requerida por instituciones del Estado sobre los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional que se ofrece para disfrute en el territorio nacional, inscritos **ante las empresas de comercialización o intermediación**. Bajo ningún fundamento se podrá violar el principio de confidencialidad de la información para los prestatarios, amparado por

convenios internacionales o por otra legislación existente. Dicha información responderá a la necesidad de garantizar una mayor seguridad ciudadana, investigaciones judiciales, justicia tributaria y equilibrio fiscal del Estado.

e) Retener y pagar a la Dirección General de Tributación en caso de que el pago de la persona usuaria se realice por medio de la plataforma de servicio de las empresas comercializadoras o intermediarias, lo correspondiente a los impuestos establecidos por ley para desarrollar la actividad comercial. Las empresas comercializadoras e intermediarias serán solidariamente responsables en caso de que dicha retención aplique sin que se realice el pago de dichos impuestos.
f) Advertir, por medio de un aviso en sus plataformas de intermediación, a los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional y a los consumidores sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 9 de la presente ley.
g) Especificar en sus plataformas de intermediación, si los servicios de hospedaje no tradicional ofrecidos cumplen o no con las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, del 2 de mayo de 1996. **Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza selectiva de los contratos, para facilitar a las personas usuarias que requieran del servicio de hospedaje no tradicional, la búsqueda de opciones cuando se requiera satisfacer necesidades especiales**.

Artículo 11- Registro de los prestatarios del servicio y de las empresas comercializadoras e intermediarias del hospedaje no tradicional.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) creará un registro veraz, digital y consultable, de los prestatarios **y de las empresas comercializadoras e intermediarias que ofrezcan o participen en el servicio de hospedaje no tradicional** para su disfrute en el territorio nacional. **Corresponde al ICT fiscalizar que los obligados se incorporen en él, para lo cual deberá consultar la oferta a las diferentes empresas comercializadoras o intermediarias para identificar**, previo estudio de veracidad de la información, a las personas obligadas de cumplir con esta disposición.

Será responsabilidad del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) remitir periódicamente este registro a la Dirección General de Tributación, para proceder con el control, la investigación y las inscripciones necesarias de la actividad comercial. **Igualmente se remitirá la información a las Municipalidades donde se está desarrollando la prestación de servicios de hospedaje no tradicional para lo de su competencia**.

La información contenida en dicho registro será pública, salvo aquella que se encuentre amparada por la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968, del 5 de setiembre de 2011 y aquellos datos que puedan violar el principio de confidencialidad de la información de las empresas, amparadas por convenios internacionales o por otra legislación existente.

Artículo 12- Servicios y condiciones básicas en el hospedaje no tradicional

En la prestación del servicio de hospedaje se deben garantizar, como mínimo, los siguientes servicios y condiciones:

a) Limpieza periódica del inmueble.
b) Ofrecer servicios sanitarios para el aseo personal, que incluyan al menos un baños e inodoro para la evacuación de desechos humanos.
c) Mantenimiento de las instalaciones en estado óptimo.
d) Condiciones mínimas de salubridad e higiene.
e) Contar con los recipientes necesarios para la separación y el manejo de residuos sólidos.
j) Proporcionar medidas de seguridad, comodidad y de resguardo a la intimidad de las personas usuarias de los servicios.

Artículo 13- Funcionamiento ilegal de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional

Se considera funcionamiento ilegal del servicio de hospedaje no tradicional cuando:

a) El prestatario del servicio de hospedaje no tradicional no cuente con los requisitos de comercialización y de servicios establecidos en esta ley.
b) Utilice denominaciones de la actividad hotelera, en el servicio de hospedaje no tradicional, de forma tal que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad, o sobre los servicios prestados a **la persona usuaria**.
c) Comercialice el servicio de hospedaje no tradicional sin estar inscrito en el registro de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional.
d) No cumpla con la inscripción ante la Dirección General de Tributación o con los requerimientos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

Para los casos anteriores, la situación ilegal implicará la aplicación de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la realización de una actividad comercial ilegal. Requerirá la intervención inmediata de la Dirección General de Tributación, el Ministerio de Salud, las Municipalidades y cualquier otra institución que regule las actividades comerciales.

CAPÍTULO III
SANCIONES

Artículo 14- Sanciones por funcionamiento ilegal del servicio de hospedaje no tradicional.

Será considerado como ilegal el servicio de hospedaje no tradicional que se preste sin cumplir con lo señalado por esta ley, por parte de los prestatarios o las empresas comercializadoras e intermediarias. La violación a lo aquí

dispuesto facultará al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) o al Ministerio de Hacienda a aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, según corresponda.

En caso de que el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) determine la comercialización por parte de un prestatario del servicio de hospedaje no tradicional que no cumple con lo establecido en los incisos a) y f) del artículo 9, lo informará inmediatamente a la Municipalidad correspondiente territorialmente para que proceda de inmediato a sellar las instalaciones en donde se está prestando el servicio de hospedaje no tradicional.

El prestatario del servicio de hospedaje no tradicional contará con un plazo de ocho días hábiles para inscribirse en el ICT y demostrar que cumple con lo establecido en el inciso f) del artículo 9. Cumplidos los requisitos de inscripción establecidos en esta ley y su reglamento, el ICT extenderá una certificación acreditando la debida inscripción.

Para el debido levantamiento de la sanción, el prestatario incumpliente deberá pagar una multa correspondiente a dos salarios base en favor de la Municipalidad correspondiente y presentada la certificación del ICT acreditando la debida inscripción y/o verificar lo establecido en el inciso f) del artículo 9, la Municipalidad procederá dentro de los tres días hábiles siguientes al levantamiento de los sellos.

En caso de incumplir lo establecido en los artículos 6, 9 y 12 de esta ley por parte de un prestatario del servicio de hospedaje no tradicional por tres ocasiones, el ICT procederá de oficio a la desinscripción del incumpliente por un plazo de dos años, periodo por el cual no podrá brindar el servicio de hospedaje no tradicional.

da sanción por funcionamiento ilegal del servicio de hospedaje no tradicional será informada por el ICT a las empresas comercializadoras e intermediarias y en caso de que exista sanción para no brindar el servicio de hospedaje no tradicional por un plazo de dos años,[1] las empresas comercializadoras e intermediarias cesarán la promoción del servicio por el periodo de la sanción.

Artículo 15- Sanciones por Infracciones Tributarias

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 9 en los incisos b) y e) del artículo 10, se aplicarán las sanciones previstas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Derogatorias

Se derogan los transitorios I y II de la Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su intermediación a través de Plataformas Digitales, Ley N° 9742, del 19 de noviembre de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, para emitir el reglamento correspondiente.

[1] Sin embargo, surge la duda sobre la efectividad y la forma de aplicar las sanciones respectivas cuando el prestatario de servicio no se encuentre domiciliadas en el país y llevan a cabo la actividad desde el extranjero (…) Sería más oportuno y efectivo crear una obligación a las plataformas de intermediación con el fin de que pueda desafiliar a aquellos prestatarios que no cumplen con esta obligación tal y como se establece en la propuesta del artículo 10 inciso c)

Diputada Carolina Delgado Ramírez
Presidenta
Comisión Permanente Especial de Turismo

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532868.—(IN2024889353).

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO A LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY N.º 8754, DEL 22 DE SETIEMBRE DE 2009 Y SUS REFORMAS, PARA DESARTICULAR Y PENALIZAR EL SICARIATO

Expediente N.° 24.471

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sicariato tiene una génesis social muy compleja, las fuerzas sociales que impactan a este fenómeno son muy variadas. Este fenómeno lo podemos clasificar como la mercantilización de la violencia y de la muerte que no se distribuye aleatoriamente, sino que sigue patrones y tendencias observables.

Las muertes por contrato son un tipo particular de homicidio intencional en el que el asesino ejecuta a sus víctimas por una remuneración económica; sin embargo, este es solo el síntoma de un entramado de violencia criminal que trasciende al hecho y a sus protagonistas, para conformar un sistema de posiciones y relaciones sociales en el que la violencia homicida se comercializa, tiene un precio monetario.

En el contexto latinoamericano, la popularidad del término y la expansión del fenómeno se vincula con los asesinatos que empezaron a contratarse en Colombia durante los años ochenta. El florecimiento de este fenómeno se da en la Colombia de los ochentas, con el desarrollo de los carteles de narcotráfico, que generan una tensión no solo a lo interno del país colombiano, sino a nivel regional, ya que este modelo es exportado en los noventas y el nuevo milenio a México, donde tiene un auge significativo al encontrarse geográficamente tan cerca de Los Estados Unidos, y tener un acceso mucho más sencillo de armas de alto poder, entrenamiento militar, entre otros elementos, que fortaleció los brazos armados de los carteles, teniendo a la fecha al Jalisco Cartel Nueva Generación, brazo armado del extinto Cartel de los Zetas.

En el caso costarricense, este fenómeno se da recientemente donde los delitos dolosos tienen relación con el negocio ilícito de drogas. El análisis que se ha hecho en Costa Rica no explica el fenómeno como tal, sino que lo identifica desde otras perspectivas.

La hipótesis plantea que la violencia se mercantiliza y trasciende a la órbita social, de ahí que es posible esperar que, personas ajenas al mundo del delito también utilicen estos servicios para resolver sus conflictos personales, familiares, comerciales, etc

Durante los últimos años, Costa Rica ha presentado un incremento en el número de personas víctimas de homicidio doloso, así como en la respectiva tasa. Sin embargo, como se puede observar en el cuadro 3, de las 10 categorías, solo en tres de ellas (Ajuste de Cuentas-Venganza, Violencia Doméstica y Trastorno Mental) se tuvo un incremento, destacando por mucho la categoría de “Ajuste de Cuentas, Venganza”, la cual incrementó en 33 veces su valor, del año 2010 al 2016, pues pasó de 8 a 266 víctimas.

La figura 1 revela la existencia de 3 periodos en el comportamiento de los homicidios remunerados. El primero (1999-2004) se caracteriza por una tendencia general al aumento de los casos, así como por un peso porcentual relativamente bajo de estas muertes dentro del total de homicidios dolosos: menos de 5 casos al año, lo que representa menos del 2% anual de todos los homicidios intencionales del ciclo analizado. La segunda etapa (2006-2015) está marcada por fuertes variaciones interanuales, así como por un incremento sustantivo, en términos absolutos y relativos, de estos casos. En esta fase se registran, en promedio, 30 homicidios remunerados por año, lo que representa poco más del 6% anual del total de homicidios intencionales del país.

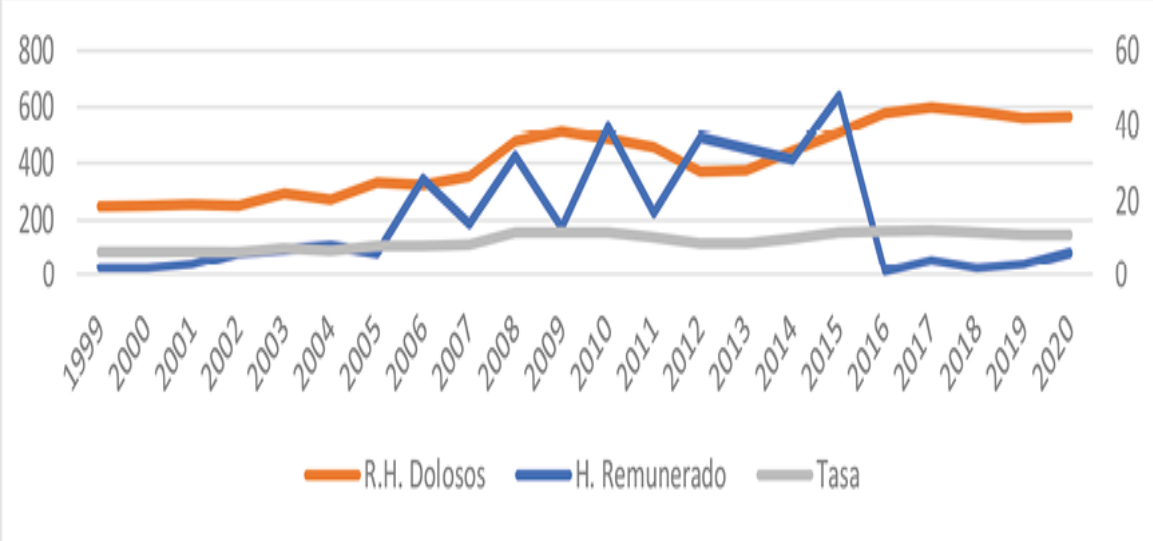

Distribución geográfica y espacial

La tabla 1 revela que las provincias de San José y Limón constituyen, en ese orden, las dos provincias más afectadas por los homicidios remunerados y por el resto de las muertes intencionales, pero con una clara hegemonía de la capital que prácticamente duplica las cifras de Limón. En su conjunto, estas dos provincias absorben casi 7 de cada 10 homicidios remunerados y prácticamente 6 de cada 10

del resto de los homicidios dolosos. En contraste, Heredia y Cartago son las provincias menos afectadas por los homicidios remunerados y, en lo correspondiente al resto de homicidios dolosos, Cartago y Guanacaste ostentan esa condición.

PROVINCIA	HOMICIDIOS			
	REMUNERADOS		RESTO DOLOSO	
	Abs	%	Abs	%
San José	118	45,4	1611	42,0
Limón	62	23,8	758	19,7
Puntarenas	38	14,6	412	10,7
Alajuela	21	8,1	424	11,0
Guanacaste	9	3,5	188	4,9
Cartago	6	2,3	212	5,5
Heredia	6	2,3	233	6,1
Total	260	100,0	3838	100,0

Asimismo, resalta que, de las cuatro provincias con más cantidad de homicidios remunerados, dos de ellas se encuentran ubicadas en zonas costeras: Limón y Puntarenas, mientras que en lo que respecta al resto de homicidios dolosos, tres de las cuatro provincias con mayor incidencia de este tipo de muertes pertenecen al Gran Área Metropolitana. En términos cantonales, los datos de la figura 2 revelan esta información.

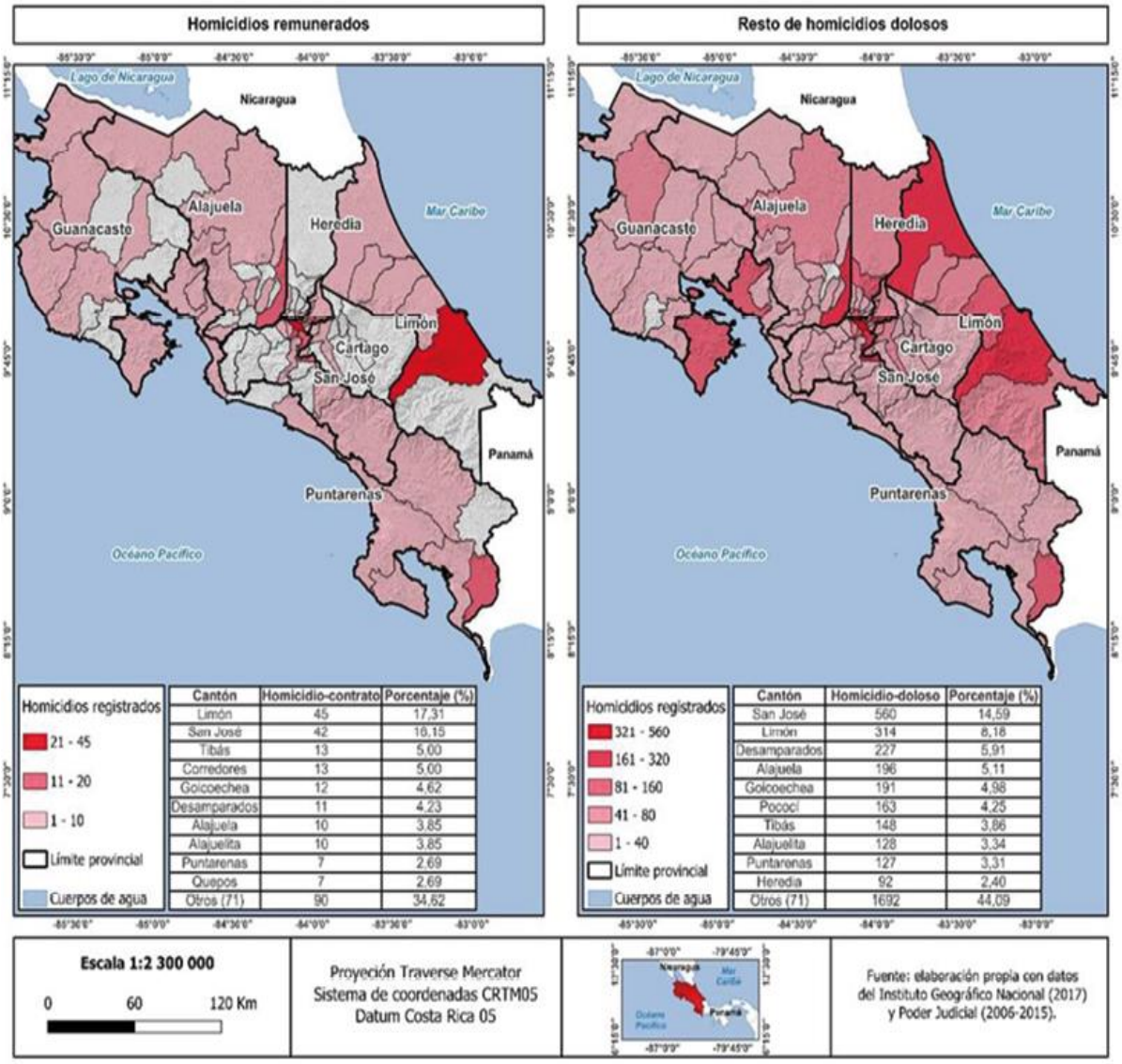

Figura 2. Cantones más afectados por violencia homicida, según tipo de muerte, 2006-2015
Elaboración propia con datos del Instituto Geográfico Nacional (2017) y Poder Judicial (2006-2015).

Primero, se puede observar que diez cantones absorben dos terceras partes del total de los homicidios dolosos que se ejecutan en el país. Segundo, que cinco de esos diez cantones pertenecen a San José y, en promedio, concentran una tercera parte del total de los homicidios dolosos registrados en el territorio nacional. Tercero, que los cantones centrales de San José y Limón son los más afectados por ambos tipos de muerte. Pero a diferencia de lo que ocurre en términos provinciales, donde la capital supera a la región caribeña en ambos tipos de homicidio (casi la duplica), en el plano cantonal el orden varía según el tipo de homicidio. Limón ocupa el primer lugar en lo que a muertes contratadas se refiere y supera al cantón josefino por una mínima diferencia (poco más de un punto porcentual). San José, sin embargo, toma el primer lugar en lo que al resto de homicidios dolosos incumbe, superando al cantón Central de Limón por un margen amplio de casi el doble. Cuarto, también

sobresale la presencia del fronterizo cantón de Corredores como el cuarto más impactado por los asesinatos remunerados.

En términos distritales, lo más sobresaliente es la hegemonía de Limón en ambos tipos de homicidios, así como el hecho de que la mayoría de los otros distritos del país que se ven más afectados por ambos tipos de muerte pertenece a la provincia de San José. De ellos, seis repiten en las dos modalidades de homicidio, pero con pesos porcentuales distintos. Este es el caso de Pavas, Hatillo, San Sebastián, Hospital, León XIII y Purral. Sobre este particular, merece la pena destacar, como se observa en la Figura 3, la proximidad espacial de 3 de esos 6 distritos josefinos (Pavas, Hatillo y San Sebastián), ya que es posible apreciar que se conforma una especie de "corredor de violencia homicida" en el suroeste de la capital. A este "corredor" viene a agregarse al epicentro de violencia homicida que existe en el distrito central de Limón.

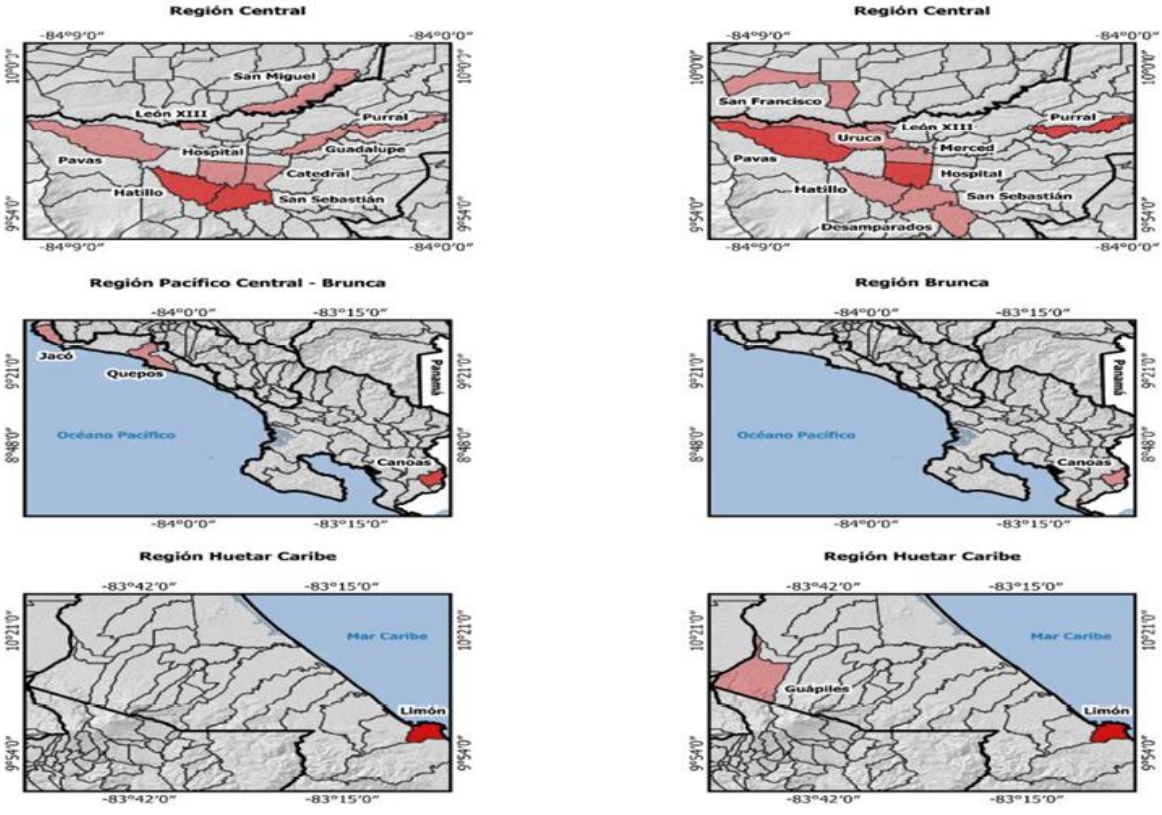

Distrito	Homicidios remunerados	Porcentaje (%)
Limón	45	17,3
Canoas	10	3,8
Hatillo	9	3,5
San Sebastián	9	3,5
Pavas	7	2,7
Quepos	6	2,3
León XIII	5	1,9
Guadalupe	5	1,9
Hospital	4	1,5
Purral	4	1,5
Catedral	4	1,5
Jacó	4	1,5
San Miguel*	4	1,5
Total	116	44,6%

Distrito	Resto de homicidios dolosos	Porcentaje (%)
Limón	279	7,3
Pavas	121	3,2
Hospital	94	2,4
Purral	91	2,4
León XIII	83	2,2
Hatillo	81	2,1
Guápiles	61	1,6
San Sebastián	58	1,5
Merced	58	1,5
Uruca	57	1,5
Canoas	54	1,4
San Francisco*	54	1,4
Desamparados	52	1,4
	1143	29,8%

Figura 3 **Distritos más afectados por violencia homicida, según tipo de muerte, 2006-2015**
Elaboración propia con datos del Poder Judicial, 2006-2015.

Estos hallazgos demuestran que los homicidios remunerados en Costa Rica y las muertes intencionales no ocurren al azar, sino que exhiben patrones de comportamiento casi universales impulsados por fuerzas y dinámicas sociales que contribuyen a su surgimiento. Por lo tanto, el estudio de los asesinatos por contrato no puede separarse del resto de la violencia criminal ni del contexto criminológico que los genera. Esta situación lleva a evaluar la relevancia que podrían tener las diversas teorías sociológicas sobre las muertes intencionales, para el estudio del sicariato.

Sin embargo, esto no descarta la naturaleza específica de los asesinatos por contrato, en particular, la mercantilización de la vida y la muerte, así como y otras características que pueden identificarse a través de fuentes de información alternativas sobre el tema.

El fenómeno del sicariato tiene una relación intrínseca con la actualidad social y, al ser un delito especial que debe configurar varios elementos dentro del injusto que se pretende desarrollar, busca más elementos que una reforma al Código Penal, y que solo se debe entender como un conjunto de sujetos, comportamientos y hechos que configuran en el delito de sicariato. No solo se ve al gatillero, sino que se hace un texto comprensivo a la materia como el femicidio, el cual busca elementos muy específicos que van más allá que el delito de homicidio en sus diferentes calificaciones.

Por esta razón, se plantea ante sus señorías el proyecto de ley que a continuación se detalla:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO A LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY N.º 8754, DEL 22 DE SETIEMBRE DE 2009 Y SUS REFORMAS, PARA DESARTICULAR Y PENALIZAR EL SICARIATO

ARTÍCULO 1- Para que se adicione un nuevo inciso r) al artículo 16 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 16- Autorización para la intervención de las comunicaciones

(…)

r) Sicariato

ARTÍCULO 2- Para que se incluya el capítulo IX, que se leerá de la siguiente manera:

NORMATIVA ANTISICARIATO
SECCIÓN I

Artículo 60- Definición y funciones criminales

Sicariato: la actividad de sicariato en el contexto del crimen organizado se refiere a la práctica de cometer asesinatos por encargo, generalmente a cambio de una remuneración económica o algún otro tipo de beneficio. Esta actividad es llevada a cabo por individuos o grupos especializados en ofrecer servicios de asesinato a terceros y está frecuentemente vinculada a organizaciones criminales más amplias. Contratante: la persona que contrata al sicario y será considerado autor del delito.

Sicario: la persona que acepta llevar a cabo el asesinato a cambio de una recompensa.

Víctima: La persona que es el objetivo del asesinato.

Autoría intelectual y dirigencia de sicariato: se considera autor intelectual de sicariato a aquella persona que, sin ejecutar materialmente el acto homicida, lo planifica, organiza, financia, dirige o encarga a un tercero, con la intención de causar la muerte de una o más personas.

SECCIÓN II

Delitos Vinculados al sicariato

Artículo 61- Delito de homicidio por sicariato

Se impondrá pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, siempre que, y cuando la pena obtenida del concurso de delitos no supere los cincuenta años, a quien:

Dé muerte a una persona por encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio material, económico o personal.

La pena se podrá agravar hasta un medio cuando:

a) La víctima sea menor de edad, mayor de setenta años, o esté en situación de discapacidad.

b) El delito sea cometido por miembros de una organización de crimen organizado.

c) El delito sea cometido por dos o más personas en concierto.

d) La víctima sea un juez, un fiscal o investigador del Organismo de Investigación Judicial.

La tentativa de homicidio por acción de sicariato será sancionada con una pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años.

Artículo 62- Penalidad de la persona contratante de un sicario

Será sancionada con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años, la persona que, con dolo directo, contrate, encargue, o prometa un pago, recompensa o cualquier beneficio a otra persona, para que esta cometa un homicidio en perjuicio de una tercera persona.

La pena se podrá agravar hasta un medio cuando:

a) La víctima sea menor de edad, mayor de setenta años, o esté en situación de discapacidad.

b) El delito sea cometido por miembros de una organización de crimen organizado.

c) El delito sea cometido por dos o más personas en concierto.

d) La víctima sea un juez, un fiscal o investigador del Organismo de Investigación Judicial.

La tentativa de contratación de un sicario para cometer asesinato será sancionada con una pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años.

Artículo 63- Autoría intelectual y dirigencia de sicariato

Será sancionada con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años, la persona que planifique, supervise, organice, financie, direccione, encargue, instruya o dé mandatos para la realización de un homicidio en la calidad de sicariato.

Será sancionada con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años, la persona que, con dolo directo, contrate, encargue, o prometa un pago, recompensa o cualquier beneficio a otra persona, para que esta cometa un homicidio en perjuicio de una tercera persona.

La pena se podrá agravar hasta un medio cuando:

a) La víctima sea menor de edad, mayor de setenta años, o esté en situación de discapacidad.

b) El delito sea cometido por miembros de una organización de crimen organizado.

c) El delito sea cometido por dos o más personas en concierto.

d) La víctima sea un juez, un fiscal o investigador del Organismo de Investigación Judicial.

La tentativa de contratación de un sicario para cometer asesinato será sancionada con una pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años.

Sección III

Artículo 64- Entrenamiento y asesoría a grupos de crimen organizado

Se impondrá una pena de prisión de diez a quince años a todo funcionario de los diferentes cuerpos policiales que, aprovechándose de su conocimiento y posición, entrene o asesore a individuos o grupos en técnicas para el homicidio por precio o por promesa remuneratoria o cualquier otra actividad delictiva organizada. Adicionalmente, se impondrá la inhabilitación absoluta para el ejercicio de funciones públicas por un período de veinte años.

Con las mismas penas e inhabilitación para el ejercicio de la función pública serán sancionados los exoficiales de los diferentes cuerpos policiales que, aprovechándose de su conocimiento y experiencia, realicen las acciones descritas en el párrafo anterior.

Artículo 65- Archivo de sicariato

Con el objetivo de optimizar las funciones de investigación policial, se autoriza al Organismo de Investigación Judicial a desarrollar un archivo de sicariato, con la finalidad de tener localizados a los sicarios nacionales y del istmo centroamericano vinculados a Costa Rica.

Artículo 66- Autorización de cooperación internacional

Se autoriza al Poder Judicial y al Ministerio de Seguridad Pública a recibir y emitir información con cuerpos policiales nacionales e internacionales, sobre investigaciones de sicariato transnacional.

Asimismo, se autoriza al Estado a recibir cooperación internacional en materia de capacitación y equipos de investigación del sicariato.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Zaide Navas Montero Gilberth Adolfo Jiménez Siles

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532450.—(IN2024889068).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA

Expediente N.° 24.481

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en lactancia mediante la reforma de los artículos 95 y 97 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, una reforma al artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna Ley No. 7430 del 14 de setiembre de 1994, así como la obligación de los centros penitenciarios y de detención migratoria de asegurar condiciones adecuadas e higiénicas para garantizar la lactancia materna hasta que los menores dejen de ser alimentados con leche materna.

La iniciativa busca brindar seguridad jurídica sobre el derecho a la lactancia tanto para los menores como para las madres, e inclusive para el sector patronal y reforzar las acciones que promueve Costa Rica para promover la lactancia materna hasta los dos años o más del menor lactante.

La lactancia materna garantiza el mejor alimento y aporta beneficios vitales en salud, la nutrición y el crecimiento de las niñas y los niños en sus primeros años que repercuten positivamente en su vida.

La leche materna durante las primeras horas de vida representa la primera vacuna para el recién nacido, a nivel mundial se estima que más de 820 000 muertes de menores de 5 años pueden prevenirse cada año gracias a la lactancia materna en virtud del beneficio que aporta al desarrollo del cerebro, la reducción del riesgo de obesidad infantil e inclusive la protección contra el cáncer de mama, ovarios y la diabetes en las mamás.1

Se ha comprobado que los beneficios de la leche materna en los bebés abarcan la protección del menor de sufrir infecciones gastrointestinales y respiratorias, diabetes,

[1] Organización Panamericana de la Salud. (2023). Protección, promoción y apoyo de la lactancia natural. Iniciativa Hospital Amigo del Niño para recién nacidos pequeños, enfermos y prematuros. Washington, DC: OPS; 2023. Disponible en: https://doi.org/10.37774/9789275327050.

leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión, colesterol alto e inclusive puede contribuir a prevenir la infección por COVID-19.[2]

Por otro lado, los beneficios también alcanzan a las madres ya que a corto plazo logra disminuir los riegos de hemorragias después del nacimiento y la reducción del riesgo de depresión post-parto. A largo plazo, contribuye a disminuir las posibilidades de desarrollar hipertensión, ataques cardíacos, anemia y osteoporosis.[3]

Las características de la leche humana son únicas y específicas para cada hijo, la Dra. Lilliam Marín Arias, investigadora del Instituto de Investigaciones es Salud de la Universidad de Costa Rica señala que esto le permite a la madre brindar "los nutrientes necesarios para mantener un adecuado estado nutricional, sino que también aporta una serie de componentes inmunológicos y sustancias bioactivas no nutritivas que favorecen la supervivencia de los niños y contribuye a la prevención de enfermedades. Además, la lactancia materna promueve el vínculo entre la madre y su bebé, independientemente del entorno, brindándole estabilidad emocional y contribuyendo al establecimiento de su personalidad."[4]

Dicha composición única de la leche materna lleva a la Organización Mundial de la Salud a recomendar que las y los niños recién nacidos deban iniciar la lactancia en su primera hora de vida, manteniéndola de forma exclusiva hasta los 6 meses de edad y hasta los dos años o más complementada con otros alimentos.

En virtud de esto, resulta indispensable el apoyo por parte de los Estados en la promoción de la lactancia materna, para ello se vuelve necesario revalorizar la lactancia materna y apoyar su promoción mediante políticas públicas actualizadas y un ordenamiento jurídico que protejan y promuevan la lactancia.

Costa Rica cuenta con un marco normativo que busca fomentar la lactancia materna mediante la Ley No. 7430 del 14 de setiembre de 1994 y reformas que se han realizado al Código de Trabajo Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 con las cuales se ha buscado garantizar que la licencia de maternidad permita un periodo mínimo de lactancia y horarios de trabajo que permitan a las madres trabajadoras ajustarse a la lactancia; así como políticas públicas educativas e informativas. Adicionalmente, se regula la comercialización de sucedáneos con el fin de aclarar que la leche materna es el mejor alimento para el lactante.

Otras normas que complementan la protección de la lactancia materna son la Ley General de Salud Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 y el Código de la Niñez y de

---

[2] Griswold, Michele y Palmquist, Aunchalee. (2016). Lactancia materna y políticas orientadas a la familia. Un informe de evidencias. UNICEF. Disponible en: https://www.unicef.org/lac/media/11371/file/Lactancia-materna-políticas-orientadas-familia.pdf.pdf

[3] Ibid.

[4] Marín Arias, Lilliam. (2022). Voz experta: La lactancia materna: una práctica poco valorada. Disponible en: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2022/8/04/voz-experta-la-lactancia-materna-una-practica-poco-valorada.html

la Adolescencia Ley No.7739 del 06 de enero de 1998; y a nivel de política pública se cuenta con la Política Pública de lactancia materna para Costa Rica promovida en 2009.

Sin embargo, aunque estos esfuerzos han permitido el avance en la promoción de la lactancia materna, para 2022 “el 80% de los niños y niñas recibió lactancia materna en el primer día de nacimiento y el 93,6% de ellos niños fueron amamantados alguna vez. Sin embargo, sólo el 27,7% de los niños y niñas llegan a los seis meses alimentados de forma exclusiva con leche materna, siendo la zona rural la que mejor panorama presenta (35,3%) comparado con la zona urbana (24,3%)”.[5]

Estos datos demuestran la importancia de actualizar la legislación y atender las realidades de las personas en lactancia para garantizar el derecho que protege de los menores de amamantarse y lograr que la mayoría reciban leche materna hasta los dos años o más, amparado en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Costa Rica mediante la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990.

Para ello, al realizar un análisis de las condiciones laborales de las madres en periodo de lactancia se vislumbra la necesidad del apoyo de los centros de trabajo; estudios reflejan que las empresas con un programa de apoyo a la lactancia materna ahorran un promedio de 3 dólares por cada dólar que invierten. Por lo que implementar políticas de apoyo a la lactancia materna dentro del lugar de trabajo es rentable hasta para la empresa.[6]

Por ejemplo, en atención a las últimas reformas, la legislación laboral no es clara conforme a los derechos de la hora de lactancia para amamantar al bebé y los tiempos de extracción durante la jornada laboral, derechos que no se excluyen entre sí lo que ha suscitado confusión entre patronos y personas trabajadoras por lo que resulta de interés para las partes garantizar seguridad jurídica, ya que los derechos de lactancia y de descanso para la extracción de leche materna son independientes y deben ser otorgados simultáneamente.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 30935 – 2023 de las 12:45 horas del 24 de noviembre de 2023 indica:

> *“esta Sala ha señalado que **el derecho a la lactancia es irrenunciable** y obedece, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho que tiene todo niño a disfrutar del más alto nivel de salud, lo que incluye una buena nutrición y el reconocimiento de las ventajas de la lactancia materna. Por lo que si: “(…) **a la madre debe procurársele la posibilidad de amamantar a su hijo, constituyéndose así un***

[5] Ibid.

[6] Marín Arias, Lilliam. (2022). Voz experta: La lactancia materna: una práctica poco valorada. Disponible en: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2022/8/04/voz-experta-la-lactancia-materna-una-practica-poco-valorada.html

> ***derecho a su favor, este derecho surge precisamente de la necesidad y de ese derecho que tiene todo niño a ser amamantado por su madre*** *según la Convención referida" (sentencias número 6250-95 de las 17:27 horas del 15 de noviembre de 1995 y 2008-009251 de las 9:46 horas del 4 de junio del 2008)." (Subrayado no es del original).*

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia No. 2015-017794 de las 9:05 horas del 13 de noviembre de 2015 señaló:

> *"**resulta indudable e indiscutible que la disposición** por parte de las instituciones públicas y empresas privadas, **de un lugar idóneo para la extracción de leche materna** para uso de las mujeres empleadas, se **constituye en un derecho fundamental**." (Subrayado no es del original).*

La jurisprudencia de la Sala Constitucional refleja la protección de la lactancia materna como derecho de las y los niños de ser alimentados, así como de las madres de amamantar a sus bebés, además, establece la diferenciación entre el derecho de alimentar al bebé como parte de la hora de lactancia y el derecho a disponer de tiempo y condiciones seguras e higiénicas para la extracción de leche de las personas trabajadoras en periodo de lactancia.

En virtud de esto, consiste una prioridad dejar manifiesto en rango legal la distinción de estos derechos y que la hora de lactancia se destina para cada menor en lactancia, tal como lo establece la Sala Constitucional en sentencia No. 13194 – 2021 de las 09:30 horas del 11 de Junio del 2021 al disponer:

> *"es claro que la interpretación que debe hacerse del artículo 97 del Código de Trabajo consiste en que el lapso de una hora está referido a aquellos casos en que el parto haya sido de un solo menor de edad. En efecto, tal disposición es precisa en señalar que el tiempo reconocido es "(…) de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo" (lo destacado no corresponde al original). Ergo, **en el supuesto de que se tenga más de un hijo, deberá multiplicarse esa hora diaria por cada recién nacido por amamantar.** Ciertamente, no se refiere expresamente al caso de los partos múltiples; sin embargo, si se efectúa una interpretación finalista de la norma (búsqueda de la finalidad verdadera de las leyes), concretamente del permiso de lactancia, es evidente que la respuesta a la cuestión debe ser positiva a la pretensión de la amparada. Una interpretación en esta línea es conforme al espíritu y finalidad de la disposición, habida cuenta **que la lactancia es protegida como derecho esencial de la persona menor de edad, cuyo disfrute es individual para cada recién nacido, esto es no debe verse limitado compartiéndolo con varios menores** en caso de un parto múltiple. En efecto, el **titular del derecho a la lactancia no solo es la madre sino también la persona menor de edad, lo que implica que cada recién nacido tiene derecho a una hora completa de lactancia, de modo que en los casos donde se da más de uno, dicha hora***

> ***no se debe compartir sino multiplicar de manera proporcional al número de recién nacidos****.*
>
> *La lógica de la tesitura expuesta se demuestra aún más con el siguiente argumento: si se sostuviera que el permiso de lactancia es, ineludiblemente, una hora diaria, a pesar de que se hubiera verificado un parto múltiple, por ejemplo de cuatrillizos, esto significaría que para poder alimentar a cada uno de los cuatro recién nacidos, la madre tendría que dividir una sola hora diaria entre ellos, correspondiéndole entonces a cada menor de edad apenas 15 minutos diarios de lactancia, escenario que definitivamente resulta absurdo e insuficiente, atendiendo a la finalidad de la norma legal así como a los diversos principios e instrumentos internacionales citados para fundamentar esta decisión.*
>
> *El Principio del Interés Superior del Menor dicta, necesariamente, una interpretación finalista en esta línea,* ***a fin de que los patronos incrementen las horas de lactancia en el caso de partos múltiples, en atención al número de recién nacidos involucrados****.* (Subrayado no es del original).

Por lo que, en concordancia con la protección del interés superior de la persona menor de edad, la hora de lactancia responde no solo al derecho de los recién nacidos, sino de todos los menores que se encuentren en periodo de lactancia.

En atención a estas disposiciones, es que el presente proyecto de ley plantea la reforma del artículo 97 del Código de Trabajo con el fin de esclarecer que los derechos de lactancia y de tiempo para la extracción de leche materna son independientes entre sí, así como que cada menor en lactancia tiene derecho a la hora que dispone el artículo.

Aunado a esta reforma del artículo 97 del Código de Trabajo, se propone modificar el artículo 95 del mismo Código con el fin de esclarecer que la licencia de lactancia se prorrogará por el tiempo en que la persona menor de edad se encuentre en lactancia, atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de amamantar a las y los menores hasta los dos años o más.

Gracias a los avances sobre la importancia de la lactancia materna, la manera de alimentar con leche materna puede darse mediante distintos métodos por razones de salud del menor, salud de la madre, condiciones laborales, entre otros, la lactancia puede ser directa cuando se el menor es alimentado directamente con el pecho, puede ser diferida cuando la madre se extrae la leche y la da al menor por medio de biberón, beberito, cuchara o jeringa cuando se trata del calostro, lactancia mixta cuando se alimenta al menor con leche materna y se suplementa con fórmula por indicaciones médicas o bien cuando hay proceso de relactación que se dan cuando la lactancia materna al inicio no logra consolidarse pero posteriormente se logra. Motivo por el cual es indispensable que quede claro en la legislación que todos estos métodos son protegidos y se incluye en la reforma al artículo 95 del Código de Trabajo.

Este derecho del que gozan las personas menores en lactancia también se encuentra protegido para aquellas menores cuyas madres se encuentran privadas de libertad, razón por la cual las Reglas de Bangkok aprobadas mediante resolución No. 65/229 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se centran en asegurar el respeto por los derechos humanos de las mujeres en contextos de privación de libertad, abordando necesidades y circunstancias particulares que enfrentan las mujeres privadas de libertad.

Uno de los aspectos destacados de las Reglas de Bangkok es el énfasis en el derecho a la lactancia que reconoce que las mujeres que están en privación de libertad y son madres lactantes tienen el derecho fundamental de continuar amamantando a sus hijos. Por lo que disponen que para garantizar este derecho las instalaciones penitenciarias deben proporcionar condiciones adecuadas para que las mujeres puedan amamantar o extraer y almacenar leche materna de manera segura e higiénica.

Costa Rica en seguimiento a este marco normativo internacional cuenta con el Módulo Materno Infantil del Centro de Atención Institucional (CAI) Vilma Curling Rivera en el cual las mujeres privadas de libertad pueden ingresar desde la semana 38 de gestación hasta los que los menores tengan 3 años con el fin de garantizar el vínculo familiar y el derecho a la lactancia tanto de las madres como de las niñas y los niños.

Sin embargo, datos de investigaciones realizadas reflejan que en este módulo por ejemplo las condiciones de los baños no son óptimas pues tienen mala ventilación y humedad, además de problemas de distribución espacial y en el caso de los dormitorios carecen de ventilación natural e iluminación, entre otras a nivel de áreas compartidas, motivos que han llevado a la recomendación de realizar mejoras espaciales que consideren las necesidades de confort de madres e hijos, promoviendo una experiencia más humanizada.[7]

Aunado a lo anterior, el Módulo cuenta con tan solo 38 espacios y no se puede obligar a las madres a mantenerse todo el tiempo con los menores hasta los 3 años, por lo que garantizar condiciones higiénicas y adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna es indispensable, lo mismo para casos en los que las madres por motivos de salud de la persona menor de edad no puedan acompañarle surge la necesidad reforzada de tener espacios tanto en el módulo como en el centro penitenciario que garantice la extracción.

En atención a esta necesidad se propone como parte de la presente iniciativa incorporar la obligación de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria de facilitar condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna.

[7] Hernández Miranda, Andrea. (2022). Maternidad desde el encierro: exploración de las condiciones espaciales y arquitectónicas del Módulo Materno Infantil del CAI Vilma Curling en Costa Rica. Anuario del Centro de Investigación y Estudios Políticos de la Uinversidad de Costa Rica (13), 126–145, 2022. Disponible en: https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/48756

Así como se promueve que los centros penitenciarios garanticen condiciones, también se dispone que se realicen campañas informativas de acuerdo con la Ley de Fomento de Lactancia Materna y con el objetivo de actualizar tan importante ley que se encuentra vigente, el proyecto de ley propone reformar el artículo 25 referido a las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social adicionando un inciso h) para que la Caja deba capacitar y actualizar a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas en periodo de lactancia.

Esta reforma resulta necesaria dentro del modelo de salud solidario que existe en el país, pues no todas las madres cuentan con los recursos económicos para recurrir a asesorías de lactancia particulares y la salud pública debe garantizar un acompañamiento actualizado que proteja el interés superior de los menores de ser alimentados con leche materna.
Los avances en la promoción de la lactancia materna y los beneficios que generan deben ser de conocimiento de los agentes de salud con el fin de erradicar la desinformación que lleva a la suspensión de la lactancia materna.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores y las señoras diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objetivo garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en periodo de lactancia.

ARTÍCULO 2- Derechos

El derecho a la lactancia materna es un derecho cuyo alcance cubre tanto a menores de edad como a las personas en periodo de lactancia y contempla:

a) El derecho de las personas menores de edad de recibir leche materna desde el momento de su nacimiento hasta los dos años o más, incluidos los casos justificados por relactación.

b) El derecho de las personas en periodo de lactancia de alimentar con leche materna a sus bebés y acceder a todas las condiciones necesarias para garantizar brindarla hasta que la persona menor de edad deje de ser alimentada con leche materna.

ARTÍCULO 3- Obligación de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria

El Ministerio de Justicia y la Dirección General de Migración y Extranjería, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), implementarán las políticas públicas y demás actividades tendientes a educar en materia de lactancia materna a la población de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria. Asimismo, se facilitarán las condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna a las personas menores de edad por un periodo mínimo de seis

meses ya sea por medio de la extracción y almacenamiento de la leche o con espacios acondicionados para que lleven a las personas menores.

ARTÍCULO 4- Reformas de otras leyes

Esta ley modifica las siguientes disposiciones para que se lean de la siguiente manera:

a) Artículo 95 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:
Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado cada tres meses, para los efectos del artículo 94, por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna. La certificación médica será expedida en casos de lactancia materna directa, lactancia materna diferida, lactancia materna mixta y procesos de relactación.

(…)

b) Artículo 97 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer, para alimentar a su bebé, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales, de un intervalo, al día a elegir, de:

a) Quince minutos cada dos horas en jornadas ordinarias.

b) Quince minutos cada tres horas en jornadas extraordinarias.

c) Media hora dos veces al día.

d) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas tres opciones, la hora deberá de ser remunerada.

Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrían ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones.

Se aplicará una hora de lactancia por cada niña o niño lactante.

La persona empleadora, además deberá procurar a la trabajadora en lactancia espacios durante la jornada laboral para la extracción de leche cada vez que la trabajadora tenga la necesidad fisiológica, que deberán computarse como tiempo de trabajo efectivo para efectos de su remuneración.

a) Artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna 7430 del 14 de setiembre de 1994 para que se adicione un inciso h):

Artículo 25- Deberes de la Caja Costarricense de Seguro Social

Es obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social promover la lactancia materna y realizar diversas actividades para estimularla y mantenerla durante el mayor tiempo posible. Para ello, deberá:

(…)

h) Llevar a cabo capacitaciones de actualización profesional en materia de lactancia materna a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas en periodo de lactancia.”

Rige a partir de su publicación.

Antonio José Ortega Gutiérrez

Rocío Alfaro Molina

Priscilla Vindas Salazar

Johnatan Jesús Acuña Soto

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 531849.—(IN2024888733).

PROYECTO DE LEY

RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE LOS ANIMALES Y LA ARMONIZACIÓN DE SU ENTORNO CON EL DE LOS SERES HUMANOS

Expediente N.º 24.482

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La conexión entre las personas y los animales constituye un tema que merece un análisis exhaustivo, considerando todos los elementos disponibles; omitir esta evaluación resulta injustificado. Los recientes avances científicos, aunque no poseen carácter absoluto, aportan una riqueza y esclarecimiento epistemológico que enriquece la valoración ética de los animales no humanos.

En el marco de la cosmovisión occidental, al llamado "padre de la filosofía moderna" (Hirschberger, 1974), René Descartes, sostenía que los animales son puros autómatas que en virtud de carecer de alma y de razón, no tienen ni siquiera sensaciones y que somos los seres humanos los que interpretamos sus movimientos como si fueran sensaciones. Esta concepción cartesiana de la animalidad ha sido utilizada como argumento para justificar posturas históricas antropocéntricas.

Más adelante se ha considerado que los seres vivos son dignos de consideración moral en virtud de "*que poseen intereses en la medida en que tienen un bien propio*" (Riechmann, 2000). El bien supremo, se propone aquí de manera general, sería el de la vida orgánica de un individuo, como condición necesaria y determinante para su existencia y, por lo tanto, para que tenga sentido hacerle sujeto moral y poseedor de cualquier otro bien. Desde esta premisa resulta claro que los animales no humanos tienen su propio bien, por lo que no deberían ser tratados como instrumentos, como cosas, pues son **seres *sintientes***, esto es, tienen capacidad de sentir.

La pregunta siguiente es ¿qué significa sentir?, y de una manera sencilla el Diccionario de la Real Academia Española nos dice que es: "*Experimentar sensaciones producidas por causas externas o internas* (…) *Experimentar una impresión, placer o dolor corporal*" (RAE, 2001).

Le sumamos la definición de animal propuesta por La Real Academia Española: "*Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso*." (RAE, 2001). Se destacan en esta definición las palabras ***vive*** y ***siente***, que como se ve, son determinantes para la existencia y la definición de los animales, incluyendo el ser humano.

El tema revista consideraciones de diferente nivel bastante complejas y que en este tema se considera, por ejemplo, la valoración humana del tipo de animal o su comportamiento; por ejemplo, la consideración de los animales en masa y no individualmente (cardumen o plaga), donde entra a jugar la valoración humana y la construcción social formada alrededor de una especie.

Mientras un ratón blanco (albino) de la especie *Rattus rattus* puede ser una tierna mascota para un niño, una población de cientos de otros ratones de la misma especie en el sistema de alcantarillado de una ciudad pueden ser objeto de exterminio para proteger la salud de ese mismo niño. Se justifica la destrucción de muchos individuos de la especie, pero se protege una vida individual en función del valor relativo que el ser humano asigna en uno y otro caso. Es decir, los intereses *especieísta*, a favor de la especie humana estarían permitiendo efectuar acciones contrarias con los ratones. Que uno viva o que mueran muchos dependerá de la valoración antropocéntrica que se haga de la situación particular.

Ahora, si se toman en cuenta las consideraciones mencionadas y estuviésemos dispuestos a conceder, al menos hipotéticamente, un estatuto moral a los animales que sea cercano o equivalente al nuestro, se debería hacer el ejercicio moral de colocarnos en su lugar, es decir, de reconocer en individuos de esa especie a un *Otro*, "*Otro como una alteridad que constituye el contenido mismo de lo Otro*" (Levinas, 2006).

Si seguimos el postulado kantiano, el imperativo categórico, aplicándolo en forma estricta y partiendo del supuesto de conceder al animal no humano un valor moral parecido al del humano, el juicio ético operaría en ambos sentidos, pudiendo nosotros ocupar el lugar de la especie humana o el lugar de la especie animal. ¿Justificaríamos desde ese punto de vista el exterminio de la *plaga* humana?

Independientemente de los desafíos filosóficos y morales, lo cierto es que es necesario ocuparse de la relación responsable entre el hombre y los animales, donde el bienestar animal, considerando expresamente que son sintientes, se convierte en una necesidad y es donde debemos visualizar los animales como dignos de ser objeto de consideración moral y de derecho.

Desde la amenaza a las ya reducidas poblaciones silvestres de los grandes simios africanos, hasta la extinción total del sapo dorado en las montañas de Monteverde en Costa Rica, la sociedad humana no ha podido seguir siendo indiferente a esa realidad y ha visto inevitablemente identificada su animalidad con las especies en peligro o ya extintas para siempre.

Un aparente aumento de la conciencia mundial en torno a relacionados con los animales y los peligros a los que se encuentran expuestos parece indicar que los seres humanos nos vemos reflejados en la especie extinta o amenazada y con temor identificamos para nosotros mismos una posibilidad de destino compartido que nos acabe como especie. La sola comprensión de la eventualidad de ese trágico destino común podría ayudar a situarnos mejor en ese contexto mayor que compartimos con los demás seres vivos y

redefinir, con ello, la relación entre nuestra especie y las demás, especialmente con las que tenemos filogenéticamente más cercanía y con las cuales resultaría más fácil una identificación solidaria.
Como bien lo señaló la Sala Constitucional en Costa Rica, en su voto 2012-4620*:*

> "El maltrato hacia los animales vulnera las buenas costumbres, la moral y el orden público, por lo que su prohibición y prevención deviene en un asunto de relevancia constitucional" "Implica una lesión a la propia dignidad, bien jurídico tutelado en la medida que constituye un modelo de violencia e insensibilidad ajeno a un sano convivir."
>
> "El maltrato a los animales constituye un acto contrario a la dignidad toda vez que el ejercicio de ésta última comporta un deber moral de actuación tanto con respecto a los demás seres humanos como en relación con el entorno natural que lo rodea."
>
> "La dignidad del ser humano se extrapola a la naturaleza, ésta merece un trato digno, pues ella constituye el medio ambiente en el que la vida humana se desarrolla. Consecuentemente, la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana, que los hace merecedores de protección y trato digno".
>
> "En el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales**. El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir**. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los **torturen** o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos".
>
> "La libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; asimismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en **cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones".**

Así, en la jurisprudencia constitucional se reconoce la capacidad de sentir de los animales no humanos, queda claro que la protección de los animales tiene relevancia constitucional y que el maltrato a los animales no humanos vulnera la dignidad humana, bien jurídico que debe ser tutelado por el Estado.
Conscientes de que existen límites difusos entre el derecho de propiedad privada de las personas, el cual considera a los animales no humanos como objetos, o sea, bienes semovientes y muchas veces se contrapone a los deberes de las personas para con los animales no humanos como individuos, o sea, seres sintientes que pueden establecer fuertes vínculos afectivos con los miembros de la familias costarricenses, se hace imprescindible para nuestra sociedad esclarecer dichos límites, a fin de mitigar y prevenir que se legitime el abuso.

De ahí que se incluyan algunos artículos para proteger a los animales del dolor, angustia y sufrimiento y procurar una muerte digna y con respeto a los elementos de bienestar, a los que se sacrifican.

Asimismo, se incluyen artículos relativos a animales de compañía que protegen el vínculo emocional que se da entre las familias humanas y sus mascotas, corrigiendo así situaciones que violentan estas relaciones.

Así se protege a los animales de compañía de ser objeto de embargo, a fin de evitar el dolor y trauma emocional que puede sufrir una familia cuando le rematan un perro o gato, sujeto de embargo por ser considerado un objeto de valor o no considerar el interés superior del animal no humano en los casos de divorcio.

Finalmente, se procura una forma de responsabilizar legalmente a los familiares de un fallecido para que se hagan cargo de la tutela de los animales que deja, a fin de que estos no queden en abandono.

Por todo lo anterior, someto a consideración de los señores y las señoras diputados el presente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE LOS ANIMALES Y LA ARMONIZACIÓN DE SU ENTORNO CON EL DE LOS SERES HUMANOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- OBJETO

Esta ley tiene por objeto reconocer la capacidad de sentir de los animales y el respeto por esta forma de vida dentro de un concepto de dignidad inmanente y transversal que debe privar en las relaciones del ser humano con los animales, complementando la normativa que proteja los derechos que tienen estos seres vivos, estableciendo los mandatos y normas generales de naturaleza legal derivados de tales reconocimientos.

ARTÍCULO 2- DEFINICIONES.

A efectos de esta ley, se entiende por:

1- ANIMAL DOMÉSTICO: aquel animal que cumple con la definición establecida en los artículos 279 bis y ter y 406 bis de la Ley N.° 4373, Código Penal: “El código penal dice que por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano.”

2- ANIMAL DOMESTICADO: aquel animal que cumple con la definición establecida en los artículos 279 bis y ter y 406 bis de la Ley N.° 4373, Código Penal: “El código penal dice que por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.”

3- ANIMAL DE COMPAÑÍA: animal doméstico que pertenece a las especies que, en el contexto de la cultura humana, han sido tradicionalmente compañeros de los humanos o que se cría, se reproduce y vive en el hogar, donde construye un vínculo emocional.

4- ANIMAL SILVESTRE: aquel animal que forma parte de las especies declaradas de fauna silvestre, según la definición establecida por el artículo 2 de la Ley N.° 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre: “Fauna silvestre: la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que

viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídos de sus medios naturales o reproducidos ex situ con cualquier fin en el territorio nacional, sea este continental o insular, en el mar territorial, en aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia; así como aquellos animales exóticos, vertebrados e invertebrados, declarados como silvestres por el país de origen; incluye también los animales criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. La clasificación taxonómica de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley."

5- ANIMAL: cualquier ser vivo que posea sistema nervioso y cuente con la capacidad para sentir.

6- BIENESTAR: grado en el cual se satisfacen las necesidades físicas y de comportamiento de un animal no humano.

7- CAPACIDAD DE SENTIR: habilidad de sensibilidad física, emocional, así como de movimiento y comportamiento voluntario.

8- PRINCIPIO DE NO MALEFICIENCIA: no hacerles daño a los animales no humanos, en razón de constituir seres sintientes.

9- PRINCIPIO DE BENEFICENCIA: procurar el bienestar de los animales no humanos.

10- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA: en el animal no humano, autonomía subrogada en el ser humano.

11- PRINCIPIO DE JUSTICIA: situación donde se apliquen ejercicios de imparcialidad entre actores. En este caso, la aplicabilidad de los mecanismos jurídicos costarricenses en relación con la protección integral de los derechos de los animales no humanos.

12- PROTECTORA: Entidad no gubernamental sin fines de lucro, legalmente constituida, que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar, proteger y promover el bienestar de los animales no humanos.

13- SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal, creado al amparo de la Ley N.° 849,5 de 6 de abril del 2006.

14- Instalaciones que cumplen con las definiciones establecidas en artículo 2 de la Ley N.°7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre (sitio de manejo que mantiene vida silvestre en cautiverio, puede ser con fines comerciales o no, bajo la dirección de un cuerpo de profesionales que les garantiza condiciones de vida adecuada en una forma atractiva y didáctica para el público. Sus principales objetivos son la conservación, educación, investigación y exhibición de la fauna silvestre de una manera científica.)

ARTÍCULO 3- Alcances

Los alcances de esta ley son:

a) El reconocimiento de la condición de sintiente del animal no humano.
b) El resguardo de la dignidad humana, como bien jurídico tutelado por el Estado.

c) El respeto por toda forma de vida y la consideración de los animales no humanos, como merecedores de gozar de los principios bioéticos de no maleficiencia, justicia y autonomía.

d) El reconocimiento de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en el que la persona humana desarrolla su ser, es una realidad tangible, concreta e inmediata, que hace necesario el respeto para los animales no humanos, como parte esencial de la sostenibilidad del balance y armonía ecológica.

ARTÍCULO 4- VALORES

Son valores que orientan la conducta de las personas hacia los animales no humanos, los siguientes:

a) Reconocer a los animales no humanos como seres vivos capaces de sentir, objeto de tutela y de recibir especial protección del padecimiento, maltrato y crueldad provocado por el ser humano, sin justificación legítima.

b) Respetar a los animales no humanos para evitar provocarles estados emocionales de angustia o miedo que induzcan a un estrés patológico.

c) Actuar en relación con los animales, asumiendo que los procedimientos que causan dolor a los seres humanos también lo causan a otros animales no humanos.

CAPÍTULO II
IMPLICACIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 5- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Las disposiciones administrativas y resoluciones judiciales provisionales o definitivas, que involucren animales no humanos, deberán ser motivadas tomando en consideración su capacidad de sentir y por lo tanto que son seres con sensibilidad física y emocional. Toda autoridad administrativa o judicial en temas relacionados con animales debe considerar las necesidades particulares y su condición de seres capaces de sentir, y por lo tanto dotados de sensibilidad física y emocional.

ARTÍCULO 6- NO SUJETOS A EMBARGO

En procesos donde proceda embargo o tenga que dejarse bajo custodia animales domesticados se tomarán las medidas necesarias para contar con condiciones

apropiadas para su cuidado y protección, priorizando la custodia en su dueño o considerando una institución protectora reconocida con experiencia en el manejo de la especie. Los animales domésticos no pueden ser objeto de embargo.

ARTÍCULO 7- TESTAMENTOS

Quienes ejerzan la tenencia de animales de compañía o domésticos, podrán cederla en condición de legado.

A falta de disposición testamentaria del dueño del animal de compañía o doméstico se priorizará su custodia provisional o definitiva en la siguiente lista: 1° El cónyuge; 2° Los padres o los hijos; 3° Los abuelos; 4° Los hermanos consanguíneos; 5° Los tíos. En caso de que las personas mencionadas anteriormente no puedan o no decidan asumir el cuidado del animal, se podrá optar por la búsqueda de un tercero que cumpla con condiciones óptimas para la tenencia o custodia provisional o definitiva del animal.

Cuando hubiere conflicto y varias personas deseen la licencia, el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador adscrito al Senasa deberá nombrar tutor responsable al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el animal, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su tenencia responsable. A falta de los allegados llamados por esta ley a la custodia, y si no se encuentra tercero interesado, Senasa podrá disponer del animal entregándolo a una protectora reconocida.

CAPÍTULO III
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 8- SACRIFICIO DE ANIMALES

El sacrificio de animales domésticos y domesticados se debe efectuar en concordancia con las normas técnicas internacionales, de manera que se consiga una muerte instantánea, indolora y previo aturdimiento del animal, de acuerdo con las condiciones y los métodos que se establezca Senasa por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 9- MÉTODOS PROHIBIDOS PARA EL CONTROL Y CAPTURA DE AVES Y OTROS

Se prohíbe el uso de colas o sustancias pegajosas como método para controlar o capturar aves. Excepcionalmente, y mientras no se disponga de mejores métodos, se pueden utilizar sustancias pegajosas para el control de roedores e insectos siempre que dicha actividad no afecte a especies protegidas, ni al medio natural. El método escogido debe ser el que evite mejor el sufrimiento del animal no humano.

ARTÍCULO 10- ACTOS FICTICIOS DE MALTRATO ANIMAL

La filmación, en territorio costarricense, para el cine, la televisión u otros medios de difusión o de expresión artística, que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales no humanos, deberá asegurar que la escena representada sea verdaderamente simulada y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal no humano. Además, las filmaciones de este tipo de escenas deben estar orientadas a un aspecto educativo, en el sentido de que, el medio de difusión deberá asegurar a las entidades pertinentes que estos filmes tienen valor educativo en la concientización de la población en relación con la lucha en contra del maltrato animal.

El medio de difusión debe constatar que las situaciones son ficticias. Senasa, en coordinación con el Centro de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura, está facultado para verificar a posteriori estos hechos y en tal caso deberá presentar las denuncias correspondientes.

ARTÍCULO 11- EXHIBICIÓN DE ANIMALES EN CAUTIVERIO

Se prohíbe la exhibición de animales silvestres en jaulas, recintos cerrados con barrotes o claustros similares, salvo lo necesario por razones de seguridad, traslado, atención médico-veterinaria, protección o cualquier otra situación técnica que lo justifique, para el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación que emitirá el Senasa.

Los animales silvestres de exhibición que se encuentren en condiciones que no son las descritas en el párrafo anterior, sea por razones de salud, edad o imposibilidad de retorno a su hábitat natural, serán reubicados en un centro de rescate.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIONES PROTECTORAS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

ARTÍCULO 12- FACULTAD A CONVENIR

El Senasa puede convenir con entidades colaboradoras, en los términos previstos por la normativa, el cumplimiento de tareas relacionadas con la protección, defensa y promoción del bienestar de los animales no humanos. Colaborar para que lleven a cabo actividades en relación con la protección, defensa y promoción del bienestar de los animales no humanos, así como para la promoción de campañas de sensibilización de la ciudadanía.

Entendiéndose como entidades colaborativas a cualquier actor público o privado. En el caso de los actores privados, se deberá estar debidamente inscritas a ser auxiliares y colaboradoras del Servicio Nacional de Salud Animal.

ARTÍCULO 13- ENTIDADES COLABORADORAS

El Senasa podrá desarrollar convenios con entidades colaboradoras nacionales como internacionales, que tengan como objetivo la protección, defensa y promoción del bienestar de los animales no humanos.

ARTÍCULO 14- SANCIONES A ENTIDADES COLABORADORAS

El Senasa podrá resolver, o en su caso suspender, hasta por un plazo no superior a dos años, el convenio suscrito con una organización colaboradora, cuando esta incumpla los términos de lo pactado, todo con apego al procedimiento ordinario regulado por la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO V
REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 15- Adiciónese un último párrafo al artículo 3 de la Ley N.° 2247, Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, de 7 de agosto de 1958, y sus reformas, con el siguiente texto:

Artículo 3- […]

Como alternativa a la marca de fierro inscrita, se permitirá la marcación mediante otro método, concordante con criterios de bienestar animal y aceptado por Senasa.

ARTÍCULO 16- Refórmense los artículos 56, 60,132 y 133 de la Ley N.° 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 56- Solo los farmacéuticos podrán despachar recetas de medicamentos para personas y los médicos veterinarios lo harán en el ámbito animal, y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no se conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.

Artículo 60- Los odontólogos y médicos veterinarios podrán recetar estupefacientes dentro del ejercicio de su profesión en dosis terapéuticas oficiales y para ser usadas en las setenta y dos horas siguientes como máximo.

Las dosis mayores y por un período más prolongado podrán ser prescritas bajo su responsabilidad, sujetándose a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 132- Solo los establecimientos farmacéuticos y veterinarios, debidamente regentados, podrán obtener estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes y deberán llevar un estricto control del movimiento de tales medicamentos.

Artículo 133- El depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos y médicos veterinarios, según corresponda.

ARTÍCULO 17- Refórmese el párrafo último del artículo 93 de la Ley N.° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, de 7 de diciembre de 1992, para que en adelante se lea como sigue:

Artículo 93- […]

En estos casos, las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para que sean usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras, sus cebos o carnada viva, los demás utensilios de caza, así como los vehículos utilizados y los perros de cacería pasarán a ser propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el reglamento de la presente ley. El Sinac queda autorizado para dar en adopción los animales decomisados.

ARTÍCULO 18- Refórmense los artículos 8 y 17 de la Ley N.° 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 8- TRATO A LOS ANIMALES NO HUMANOS DE EXHIBICIÓN. Los animales no humanos deberán exhibirse, alimentarse y mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie. Se prohíbe el uso de animales no humanos en los espectáculos circenses.

Artículo 17- TRATO A LOS ANIMALES NO HUMANOS PELIGROSOS. Los propietarios o los poseedores de animales peligrosos deberán mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad, salud y bienestar animal, que eviten los riesgos para la salud pública y la seguridad de las personas. De incumplirse con estas condiciones, el Senasa les considerará animales nocivos.

ARTÍCULO 19- Adiciónese un inciso d) al artículo 31 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 31- […]

d) prohibir al arrendatario la tenencia de animales de compañía, si esta restricción no se ha estipulado de previo contractualmente.

ARTÍCULO 20- Refórmese el inciso e) del artículo 6 de la Ley N.° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril del 2006, y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 6- COMPETENCIAS

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de Senasa, tendrá las siguientes competencias:

[…]

a) Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prescripción, despacho, administración al paciente animal, venta, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios, incluidos estupefacientes y psicotrópicos para uso veterinario y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye, en esta ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal.

ARTÍCULO 21- Refórmese la Ley N.º 8799, Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010, y sus reformas, para que se le adicione un último párrafo al texto del artículo 13, que dirá:

Artículo 13- […] Movilización de ganado en pie

Prohíbese la movilización de ganado en pie que no cuente con la guía oficial de movilización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la presente ley, o bien, que no cuente con la marca de fierro inscrita, o con marcación mediante otro método que no haga daño al animal, aceptado por Senasa, según lo dispuesto en la Ley N.º 2247, de 7 de agosto de 1958, que crea la Oficina General de Marcas de Ganado.

ARTÍCULO 22- Refórmese el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N.° 9245, Ley contra las Peleas de Caninos, de 7 de mayo del 2014, para que en adelante se lea como sigue:

Artículo 12- La tenencia de los caninos clasificados como peligrosos, mediante norma técnica y definición de protocolos, deberá contar el propietario de ese individuo con la autorización previa del Senasa. El Senasa, mediante una norma técnica, definirá los protocolos que aplicará a los individuos para clasificarlos como peligrosos.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días siguientes a su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo que no podrá exceder los cinco años, a partir de la vigencia de esta ley, los zoológicos que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 14 deberán presentar, ante el Senasa, un plan de mejoras para ajustarse a las nuevas regulaciones. El plan podrá contemplar el traslado físico de las instalaciones. En el caso de no optar por evolucionar, el Senasa realizará una valoración en donde se decidirá si es necesario un cierre técnico de la institución. Hasta tanto no se cumplan con las regulaciones, los individuos de la colección deben ser identificados y su número no podrá aumentarse. En cualquiera de las opciones, debe siempre considerarse a los animales no humanos en su dimensión de individuos con capacidad de sentir.

Rige a partir de su publicación.

Vanessa de Paul Castro Mora

María Marta Carballo Arce

María Daniela Rojas Salas

Horacio Martín Alvarado Bogantes

Carlos Felipe García Molina

Leslye Rubén Bojorges León

Andrea Álvarez Marín

Monserrat Ruíz Guevara

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 531222.—(IN2024888684).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)

Expediente N.° 24.484

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La inteligencia artificial como concepto no es algo novedoso. Ya desde la década de los años 50 varios científicos habían concebido matemáticamente fórmulas para explicar como una maquina podía solucionar problemas en forma similar al proceso lógico desarrollado por el cerebro humano.[1]

La posibilidad que las máquinas “aprendiesen” con base a los datos suministrados y respondieran en forma esperada o coherente a una cuestión concreta, es una actividad que ha fascinado al ser humano por décadas. Sin embargo, no fue sino hasta tiempos relativamente recientes que dicha capacidad evolucionó notablemente hasta sorprender a sus propios creadores.

Ahora bien, esta posibilidad del aprendizaje de computadoras que se convierten en superinteligentes siempre ha generado temores y emociones en contra, por parte del público en general. Esto se ha reflejado en el cine, la literatura y múltiples series de televisión, solo por citar algunos ejemplos.[2] La máquina que se vuelve contra su creador y alcanza un máximo nivel de conciencia, no ha dejado de estar presente en el imaginario humano desde la invención de las computadoras.

Durante varias décadas, los adelantos tecnológicos en materia de inteligencia artificial estaban enfocados en la resolución de problemas particulares, sin que a nadie le

---

[1] Alan Turing no solo es considerado el padre de la inteligencia artificial, sino el precursor de la informática moderna. Concibió numerosas soluciones basadas en computación y el uso de algoritmos para la previsión y prevención de casuísticas ya en la primera mitad de siglo, siendo una de ellas relevante para que el bando aliado ganara la II GM al ser capaz de descifrar los mensajes ocultos que los nazis se enviaban a través de la máquina Enigma.

[2] La serie de películas “Terminator” de gran éxito, está basada en un futuro distópico en el cual las maquinas evolucionan y llegan a tener conciencia propia, apoderándose del mundo y atacando a su propio creador para destruirlo. El libro “Robot Dreams” de Isaac Asimov es un clásico ejemplo literario acerca de la inteligencia artificial y de como la creación robótica de aspecto humanoide alcanza su mayor deseo de tener emociones y poder “sentir” como los seres humanos.

ocurriera, procurar sistemas de uso general, es decir, sistemas capaces de resolver una infinidad de problemas y cuestiones para acceso del público en general.[3]
Adicionalmente, en forma lenta pero segura se publicaron una serie de invenciones que aplican la inteligencia artificial en diferentes áreas y para resolver problemas puntuales, tales como sistemas de reconocimiento de voz[4] y otras aplicaciones para asistir a los seres humanos en servicios de atención al público por vía telefónica.

Sin embargo, todos estos sistemas tenían las limitaciones propias de la época. Computadoras sin gran capacidad de memoria con relativa lentitud en procesamiento de datos, falta de fuentes ilimitadas de datos o data-sets para “alimentar” a los sistemas y escasa inversión de capital público y privado para impulsar estos desarrollos.

Esta situación cambio dramáticamente a partir de la fundación de la compañía “OPEN-AI” en diciembre de 2015 que reunió a un grupo de científicos altamente especializados en el tema y con el aporte de capital de Microsoft[5] que prácticamente abrió la puerta para el desarrollo de sistemas y herramientas de inteligencia artificial sin limitaciones objetivas. Open AI tuvo desde sus inicios, no solo la suma de los conocimientos de sus fundadores, sino también el capital necesario para poder contar con los mejores equipos y el uso de los sistemas de cloud computing de Mircosoft.

Los avances logrados desde entonces en materia de inteligencia artificial son muy superiores a todo lo hecho en las últimas cinco décadas de desarrollos aislados o incipientes. Este avance vertiginoso ha llevado a un grupo de científicos (Future of Life Institute) a publicar una carta abierta en marzo de 2023 en la cual se destaca el pedido siguiente:

La carta pide "a todos los laboratorios de IA que suspendan inmediatamente durante al menos 6 meses el entrenamiento de sistemas de IA más potentes que GPT-4", citando riesgos. Como la propaganda política generada por IA, la automatización extrema de los empleos, la obsolescencia humana y una pérdida de control en toda la sociedad. Esta carta recibió más de 20.000 firmas, entre ellas investigadores académicos de IA y directores ejecutivos de la industria como Yoshua Bengio, Stuart Russell, Elon Musk, Steve Wozniak y Yuval Noah Harari. En igual sentido, un grupo de expertos y científicos en AI firmaron una declaración publicada por el Centro para la Seguridad de la Inteligencia Artificial:

Mitigar el riesgo de extinción por la IA debería ser una prioridad global junto con otros riesgos a escala social, como las pandemias y la guerra nuclear.

---

[3] Ejemplos de esto es el desarrollo de la computadora “Deep blue” por parte de IBM que en 1997 que derroto en seis partidas al entonces campeón mundial de ajedrez, Garry Kasparov en el Centro de Convenciones de Filadelfia.

[4] El primer sistema de reconocimiento de voz fue construido en 1952 por Bell Laboratories. Apodado "Audrey", el sistema podía reconocer el sonido de un dígito hablado (cero a nueve) con más del 90 % de precisión, pero solo cuando lo hablaba su desarrollador. Era mucho menos preciso con voces desconocidas.

[5] Microsoft dio un aporte inicial de 1 billón de dólares en 2019 y 10 billones adicionales en 2023.

Sin embargo, nada de esto ha ocurrido, los desarrollos de inteligencia artificial continúan sin pausa, no solo por parte de empresas privadas como OPEN AI, que había comenzado como una organización sin fines de lucro y con propósitos altruistas, sino también por parte de gobiernos alrededor del mundo, con múltiples propósitos incluso militares.

Esta avalancha de desarrollos científicos y empresariales alrededor de la IA ha hecho saltar alarmas en todas partes del mundo. La empresa Goldman Sachs público un informe en marzo de 2023 donde señala que “la inteligencia artificial perderá o degradará 300 millones de empleos”.[6]

Probablemente, uno de los sectores con mayor afectación y con ejemplos muy palpables en los medios de comunicación es el de los derechos de autor. Numerosas plataformas ofrecen la posibilidad de hacer canciones, libros, imágenes con muy poco esfuerzo y solo aportando unos pocos parámetros, se puede llegar a generar una obra “nueva” que es el fruto de la ingesta, manipulación y análisis computacional de cientos de miles de datos (materiales preexistentes protegidos por derechos de autor). Esto expone a los sectores del entretenimiento y la cultura a serios daños y perjuicios económicos.

Pero el impacto de la IA no se queda en los derechos de autor, se estima que los sistemas de uso general de inteligencia artificial y la llamada inteligencia artificial generativa van a afectar sectores del mercado laboral tradicionalmente ocupados por profesionales universitarios que nunca fueron realmente afectados negativamente por avances tecnológicos de automatización o mecanización de labores. Estos sistemas pueden, por ejemplo, redactar documentos y demandas, pueden escribir libros y generar obras de arte y todo con una mínima intervención humana.

Existen muchas áreas críticas donde la IA promete hacer grandes contribuciones, como por ejemplo en el diagnostico muy temprano de enfermedades graves y en el desarrollo acelerado de nuevos medicamentos.

Hay un doble aspecto a tomar en cuenta al evaluar estos desarrollos, primero la afectación directa a las comunidades y grupos sociales y laborales y segundo la afectación económica a sectores de la economía creativa que deben ahora competir con copias fabricadas en forma automática de creaciones similares, trabajos profesionales, etc.

---

[6] Si la IA generativa está a la altura de sus expectativas, la fuerza laboral en Estados Unidos y Europa se verá trastornada, informó Goldman Sachs esta semana en un informe aleccionador y alarmante sobre el ascenso de la IA. El banco de inversión estima que esta tecnología de rápido crecimiento podría perder o disminuir 300 millones de puestos de trabajo. Goldman sostiene que la automatización crea innovación, lo que conduce a nuevos tipos de empleos. Para las empresas, habrá ahorro de costes gracias a la IA. Pueden desplegar sus recursos para crear y hacer crecer negocios y, en última instancia, aumentar el PIB global anual en un 7%. En los últimos meses, el mundo ha sido testigo del ascenso del software OpenAI ChatGPT y DALL-E. ChatGPT superó el millón de usuarios en sus primeros cinco días de lanzamiento, el más rápido que una empresa haya alcanzado este punto de referencia.

En cuanto a sectores vulnerables que pudieran estar afectados de una manera más aguda tenemos que los artistas musicales han visto aparecer en plataformas digitales canciones creadas mediante el uso no autorizado de sus voces, imágenes y atributos de su personalidad.[7]

Todas estas situaciones obligan a contar con una protección legal especifica, concebida tomando en cuenta la práctica, el estado de la tecnología y la necesidad de proteger sectores vulnerables de la sociedad.

1- Sobre la experiencia legislativa a nivel mundial:

Al momento de la redacción de este proyecto de ley existen en América Latina, Europa y Estados Unidos leyes de reciente aprobación que buscan desde diferentes ángulos regular la inteligencia artificial. Estos antecedentes son los siguientes:

Perú: Ley de Inteligencia Artificial, # 31.814, de 4 de Julio de 2023 (“Ley que Promueve el Uso de la Inteligencia Artificial en Favor del Desarrollo Económico y Social del País”). Esta ley es muy breve y básicamente somete el desarrollo de inteligencia artificial en el país a principios de ética, respeto a los derechos humanos y respeto a la privacidad de las personas. Igualmente, designa al Consejo de ministros y a la secretaria de gobierno y transformación digital como órganos de aplicación de la ley.

Unión Europea: la ley aprobada por el Parlamento Europeo, en marzo de 2024, establece 3 niveles de riesgo para las actividades enmarcadas o afectadas por la IA y un grupo de actividades prohibidas. En cuanto a estas últimas, las siguientes actividades quedan prohibidas para los proveedores y operadores de sistemas de inteligencia artificial:

1- Despliegue de técnicas subliminales, manipuladoras o engañosas para distorsionar el comportamiento y perjudicar la toma de decisiones con conocimiento de causa, causando un daño significativo.

2- Explotar las vulnerabilidades relacionadas con la edad, la discapacidad o las circunstancias socioeconómicas para distorsionar el comportamiento, causando daños significativos.

3- Sistemas de categorización biométrica que infieran atributos sensibles (raza, opiniones políticas, afiliación sindical, creencias religiosas o filosóficas, vida sexual u orientación sexual), excepto el etiquetado o filtrado de conjuntos de datos biométricos adquiridos legalmente o cuando las fuerzas de seguridad categoricen datos biométricos.

[7] Abril 2023: Una canción con las voces de Drake y The Weeknd llamada “Heart on My Sleeve” ha acumulado más de 250.000 reproducciones (streams) en Spotify y 10 millones de visitas en TikTok. Pero los dos artistas famosos no tuvieron nada que ver con la canción: una persona bajo el seudónimo de "Ghostwriter" generó la canción utilizando IA generativa.

4- Puntuación social, es decir, evaluar o clasificar a individuos o grupos basándose en comportamientos sociales o rasgos personales, causando un trato perjudicial o desfavorable a esas personas.

5- Evaluar el riesgo de que un individuo cometa delitos penales basándose únicamente en perfiles o rasgos de personalidad, excepto cuando se utilice para aumentar las evaluaciones humanas basadas en hechos objetivos y verificables directamente relacionados con la actividad delictiva.

6- Compilación de bases de datos de reconocimiento facial mediante el raspado no selectivo de imágenes faciales de Internet o de grabaciones de CCTV.
7- Inferir emociones en lugares de trabajo o centros educativos, salvo por razones médicas o de seguridad.

8- Identificación biométrica remota (RBI) "en tiempo real" en espacios de acceso público para las fuerzas de seguridad excepto cuando:

9- Búsqueda de personas desaparecidas, víctimas de secuestros y personas víctimas de la trata de -seres humanos o la explotación sexual.

10- Prevenir una amenaza sustancial e inminente para la vida, o un ataque terrorista previsible.

11- Identificar a sospechosos de delitos graves (por ejemplo, asesinato, violación, robo a mano armada, tráfico de estupefacientes y armas ilegales, delincuencia organizada y delitos contra el medio ambiente, etc.).

En cuanto a los niveles de riesgo, la ley establece que ciertas actividades consideradas de alto riesgo estarán sujetas a la aprobación y supervisión de una oficina pública que deberá crearse; por ejemplo, los sistemas de AI que forman parte de vehículos automotores. Le siguen los sistemas de riesgo moderado, como los servicios de propósito general.

Finalmente, existe un tercero nivel de riesgo, llamado mínimo, donde los sistemas de inteligencia artificial tienen ciertas obligaciones formales, tales como:

1- Obligaciones de transparencia y mantenimiento de registros claros y precisos de los materiales, datos y obras protegidas utilizadas para el entrenamiento de los modelos de inteligencia artificial.

2- Obligaciones etiquetado y advertencia a los usuarios y consumidores de estos sistemas, de forma que cuando se utiliza estos sistemas o se recibe o consume un producto generado mediante el uso de IA, exista una advertencia clara y precisa. Esto permite al consumidor tomar una decisión fundamentada y razonada.

2- Ley “Elvis” del estado de Tennessee, Estados Unidos, de 21 de marzo de 2024 (“Ley de Garantía de Semejanza de Seguridad de Voz e Imagen de 2024”)

Esta ley ofrece una protección especifica a los artistas musicales y audiovisuales contra el uso no autorizado de sus voces, imágenes y personalidades. La protección es de naturaleza civil y abarca tanto a aquellos que hagan los llamados “Deep fakes” como a los que introduzcan tecnologías o servicios tecnológicos que permitan la producción y explotación de estas falsas producciones.

3- Acciones y campañas desarrolladas por organizaciones civiles

Numerosas organizaciones representativas de titulares de derechos de autor y derechos conexos han expresado públicamente su posición sobre la inteligencia artificial para llamar la atención de los gobiernos y empresas acerca de los riesgos del uso no responsable de la inteligencia artificial.

La campaña desarrollada por la Asociación de la Industria Musical de los Estados Unidos (The Recording Industry of America-RIAA) y que ha sido apoyada por más de 200 organizaciones a nivel global, se basa **en 7 principios** que promueven el uso responsable de la inteligencia artificial:

I) LA TECNOLOGÍA HA EMPODERADO LA EXPRESIÓN HUMANA DESDE HACE TIEMPO, Y LA IA NO SERÁ LA EXCEPCIÓN: durante generaciones, varias tecnologías se han utilizado con éxito para apoyar la creatividad humana. Tome la música, por ejemplo... Desde piano “Rolls” hasta amplificación, pedales de guitarra, sintetizadores, cajas de ritmos, estaciones de trabajo de audio digital, bibliotecas de ritmos y “stems” y más, los creadores musicales han utilizado durante mucho tiempo la tecnología para expresar sus visiones a través de diferentes voces, instrumentos y dispositivos. La IA ya es y desempeñará cada vez más ese papel como una herramienta para ayudar en el proceso creativo, lo que permite que una gama más amplia de personas se exprese de manera creativa. Además, la IA tiene muchos usos valiosos fuera del proceso creativo en sí, incluidos aquellos que amplifican las conexiones de los fans, perfeccionan las recomendaciones personalizadas, identifican el contenido de forma rápida y precisa, ayudan con la programación, automatizan y mejoran los sistemas de pago eficientes, y más. Adoptamos estos avances tecnológicos.

II) LAS OBRAS CREADAS POR EL SER HUMANO CONTINUARÁN JUGANDO UN PAPEL ESENCIAL EN NUESTRAS VIDAS: las obras creativas dan forma a nuestra identidad, valores y visión del mundo. Las personas se relacionan más profundamente con las obras que encarnan la experiencia vivida, las percepciones y las actitudes de los demás. Solo los humanos pueden crear y realizar plenamente obras escritas, grabadas, creadas o interpretadas con un significado tan específico. El arte no puede existir independientemente de la cultura humana.

III) EL USO DE OBRAS, INTERPRETACIONES ARTÍSTICAS Y FONOGRAMAS PROTEGIDOS POR DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y EL USO DE

VOCES E IMÁGENES DE ARTISTAS, REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA, LICENCIA Y CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS LEYES CORRESPONDIENTES: reconocemos plenamente el inmenso potencial de la IA para ampliar los límites del conocimiento y el progreso científico. Sin embargo, al igual que con las tecnologías anteriores, el uso de obras y otras creaciones protegidas por derechos de autor y derechos conexos requiere el permiso del titular de los derechos. La IA debe estar sujeta a licencias libremente negociadas para el uso de obras en el desarrollo y entrenamiento de modelos de IA. Los creadores y los propietarios de los derechos de autor deben conservar el control exclusivo sobre cómo se utiliza su contenido. Los desarrolladores de IA deben asegurarse de que cualquier contenido utilizado con fines de entrenamiento esté aprobado y autorizado por el titular de los derechos de autor y derechos conexos, incluido el contenido utilizado anteriormente por cualquier IA pre-entrenada que puedan adoptar. Además, las voces y semejanzas de los artistas y atletas solo deben usarse con su consentimiento y con pago de una compensación justa para usos específicos.

IV) LOS GOBIERNOS NO DEBEN CREAR NUEVAS EXEPCIONES NI LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS U OTRAS EXENCIONES DE PI QUE PERMITAN A LOS DESARROLLADORES DE IA EXPLOTAR A LOS CREADORES SIN PERMISO NI COMPENSACIÓN: AI no debe recibir excepciones ni limitaciones de la ley de derechos de autor y derechos conexos u otras leyes de propiedad intelectual y debe cumplir con los principios básicos de competencia y compensación justas en el mercado. La creación de atajos especiales o lagunas legales para la IA dañaría a los empleos basados en actividades creativas, dañaría las marcas de los creadores y limitaría los incentivos para crear e invertir en nuevas obras.

V) LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS SÓLO DEBEN PROTEGER EL VALOR ÚNICO DE LA CREATIVIDAD INTELECTUAL HUMANA: la protección de los derechos de autor existe para ayudar a incentivar y recompensar la creatividad, la habilidad, el trabajo y el juicio humanos, no los productos creados y generados únicamente por máquinas. Los creadores humanos, ya sea que usen herramientas tradicionales o expresen su creatividad usando computadoras, son la base de las industrias creativas y debemos asegurarnos de que se les pague a los creadores humanos por su trabajo.

VI) LA CONFIANZA Y LA TRANSPARENCIA SON ESENCIALES PARA EL ÉXITO DE LA IA Y LA PROTECCIÓN DE LOS CREADORES: es esencial llevar un registro completo de las obras, las interpretaciones, fonogramas y otros bienes protegidos por derechos de autor y derechos conexos, incluida la forma en que se usaron para desarrollar y entrenar cualquier sistema de IA. La transparencia algorítmica y la identificación clara de la procedencia de un trabajo son fundamentales para la confiabilidad de la IA. Las partes interesadas deben trabajar en colaboración para desarrollar estándares para tecnologías que identifiquen la entrada utilizada para crear la salida generada por IA. Además de obtener las licencias apropiadas, el contenido generado únicamente por IA debe etiquetarse describiendo todas las entradas y la metodología utilizadas para crearlo, informando las opciones del consumidor y protegiendo a los creadores y titulares de derechos.

VII) LOS INTERESES DE LOS CREADORES DEBEN ESTAR REPRESENTADOS EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS POR PARTE DE LOS GOBIERNOS: los legisladores deben considerar los intereses de los creadores humanos al elaborar políticas en torno a la IA. Los creadores viven a la vanguardia de las evoluciones tecnológicas y las están construyendo e inspirando y, como tales, necesitan un asiento en la mesa en cualquier conversación sobre legislación, regulación o prioridades gubernamentales con respecto a la IA que afectaría su creatividad y la forma en que afecta a su industria y sustento.

4- De los desarrollos multilaterales

El **G7** estableció sus compromisos con la propiedad intelectual en sus Principios rectores internacionales y su Código de Conducta voluntario en el punto 11, en el que afirma la necesidad de “implementar medidas apropiadas de ingreso de datos y protecciones para los datos personales y la propiedad intelectual” (octubre de 2023).

El **G20**, en su Declaración de Líderes de Nueva Delhi, reconoció la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la construcción de infraestructura pública digital junto con el aprovechamiento de la IA de manera responsable y para todos (septiembre de 2023).

5- Importancia de un proyecto de ley de esta naturaleza

La importancia de sistematizar el uso de la inteligencia artificial (IA) radica en principios tecnológicos y técnicos que trascienden la discusión política y deben atenderse de la manera más expedita. En el mundo contemporáneo, la IA ha demostrado ser una herramienta de enorme potencial para transformar diversos sectores de la sociedad, desde la economía hasta la educación, pasando por la salud y la administración pública.

No obstante, el avance de estas tecnologías también trae consigo desafíos significativos en términos de ética, seguridad y regulación. Es en este contexto que la presente ley encuentra su justificación y relevancia, buscando establecer un marco normativo que permita un desarrollo ordenado y responsable de la IA en Costa Rica.

El proyecto de ley propuesto tiene como uno de sus pilares fundamentales brindar a la Administración Pública las pautas necesarias para el manejo y la adopción de tecnologías de IA. Esto implica no solo la creación de protocolos claros y procedimientos estandarizados, sino también la capacitación de los funcionarios públicos para que puedan comprender y gestionar de manera efectiva estas herramientas. La sistematización del uso de la IA en el ámbito gubernamental permitirá mejorar la eficiencia y transparencia de los servicios públicos, facilitando la toma de decisiones basada en datos y optimizando los recursos disponibles.

Además, la ley establece un marco responsable para el uso de la IA, reconoce la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos y garantizar que estas tecnologías se utilicen de manera equitativa.

Uno de los objetivos estratégicos de esta ley es posicionar a Costa Rica como un referente internacional en la regulación y el uso ético de la IA. Para lograr esto se promoverá la colaboración entre el sector público y privado, fomentando la investigación y el desarrollo de tecnologías de IA dentro del país. La ley incentivará la creación de alianzas con universidades, centros de investigación y empresas tecnológicas, con el fin de impulsar la innovación y atraer inversiones extranjeras. De esta manera, Costa Rica se proyectará como un destino líder en la producción y aplicación de IA, capaz de competir en el mercado global y contribuir al desarrollo sostenible.

Asimismo, la implementación de esta ley busca abarcar todas las aristas del uso de la IA en el sector privado, desde la industria manufacturera hasta los servicios financieros y el comercio electrónico. Se establecerán normas claras para la utilización de IA en diferentes contextos, asegurando que las empresas adopten prácticas responsables y alineadas con los principios éticos y legales establecidos. La regulación adecuada del uso de IA en el sector privado es fundamental para proteger a los consumidores, prevenir prácticas desleales y promover la competencia justa.

La sistematización del uso de la inteligencia artificial en Costa Rica mediante esta ley no solo busca proporcionar a la administración pública las herramientas necesarias para gestionar estas tecnologías, sino también establecer un marco regulatorio robusto y ético que sirva de ejemplo a nivel internacional. Este esfuerzo contribuirá a posicionar al país como un líder en la adopción y regulación de la IA, atrayendo inversiones y talentos que impulsarán el desarrollo económico y social. La normativa propuesta se fundamenta en la necesidad de equilibrar la innovación con la protección de los derechos y la seguridad de los ciudadanos, asegurando que el progreso tecnológico se traduzca en beneficios tangibles para nuestro país.

Por ende, se presenta el siguiente proyecto de ley para consideración de la Asamblea Legislativa a espera de su debida aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)

Capítulo I
Ámbito de aplicación de la ley. Competencia por territorio y materia

ARTÍCULO 1- La presente ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Se aplicará también a los nacionales o extranjeros que se encuentren fuera del territorio de Costa Rica cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias:

a) Son operadores de un sistema o modelo de inteligencia artificial que está disponible para su uso en territorio nacional.

b) Sean proveedores o desarrolladores de un sistema o modelo de inteligencia artificial que haya sido puesto a disposición del público en territorio nacional.

c) Sean contratistas, revendedores, representantes, mandatarios o apoderados de cualquiera de las partes mencionadas en los párrafos anteriores.

d) Explotar un sitio de Internet que ofrezca a los usuarios productos o modelos generados por inteligencia artificial.

e) Serán responsables solidarios de las actividades descritas en el artículo anterior aquellas personas físicas o jurídicas que proporcionen a los sistemas o modelos de inteligencia artificial datos, bases o series de bases de datos que permitan el entrenamiento de dichos sistemas o modelos.

ARTÍCULO 2- Para el desarrollo, despliegue y utilización de sistemas basados en la inteligencia artificial se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

a) La centralidad de la persona humana.

b) Respeto y promoción de los derechos y valores humanos democrático.

c) Libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión.

d) Un desarrollo ecológicamente equilibrado.

e) Igualdad, no discriminación, pluralidad y diversidad.
f) Derechos sociales, especialmente la valoración del trabajo humano.

g) Desarrollo socioeconómico, científico, tecnológico y de innovación.

h) Protección del consumidor, libre empresa y competencia.

i) Privacidad, protección de datos personales y autodeterminación informativa.

j) Promover la investigación y el desarrollo con el objetivo de estimular el desarrollo social y reducir las desigualdades, así como la innovación en los sectores productivos y en las administraciones públicas y asociaciones. asociaciones público-privadas.

k) Acceso abierto a la información y difusión de datos, estructurada y segura.

l) Protección de los derechos culturales y promoción de los bienes y actividades históricas.

m) Educación y concienciación de los sistemas de inteligencia promover el pleno desarrollo y ejercicio de la ciudadanía.

n) Protección y promoción de los derechos de grupo especialmente de las personas mayores, las personas con discapacidad, y con plena protección, y en su mejor interés, de las personas con discapacidad, niños y adolescentes, reconociendo su vulnerabilidad agravada.

ñ) Integridad de la información, protección y fomento de la integridad de la fiabilidad, exactitud y coherencia de la información.

o) Reforzar el proceso democrático, el pluralismo político y hacer que la frente a la desinformación y el discurso del odio, la discriminación y la o violencia.

p) Protección de los derechos de propiedad intelectual, teniendo debidamente en cuenta su función social.

q) Garantizar la seguridad de la información y la ciberseguridad.

r) Inserción, integración y competitividad de Costa Rica en el mercado internacional.

ARTÍCULO 3- Los siguientes principios y la buena fe se aplicarán a la inteligencia artificial:

a) Crecimiento integrador, desarrollo sostenible y bienestar, incluido el trabajo y la protección de los trabajadores.

b) Autodeterminación y libertad de decisión y elección.

c) Supervisión humana eficaz y adecuada durante todo el ciclo de vida de la inteligencia artificial, teniendo en cuenta el grado de riesgo que entraña.

d) No a la discriminación ilegal y abusiva.

e) Justicia, equidad e inclusión.

f) transparencia y obligación de comunicar e informar, respetando el secreto comercial e industrial.

g) Diligencia debida y auditabilidad durante todo el ciclo de vida del sistema de inteligencia artificial, en función del riesgo de que se trate y del estado del arte del desarrollo tecnológico.

h) Fiabilidad y robustez del sistema de inteligencia artificial.

i) Protección de los derechos y garantías fundamentales, incluyendo el debido proceso, la impugnabilidad y los procedimientos procesales.

j) Rendición de cuentas, responsabilidad y reparación integral de daños.

k) Prevención, precaución y mitigación de riesgos y daños.

l) No maleficencia y proporcionalidad entre los métodos utilizados y los fines determinados y legítimos del sistema de inteligencia artificial.

m) Desarrollo y uso ético y responsable de la inteligencia artificial.

n) Una gobernanza transparente y participativa orientada a proteger los derechos individuales, sociales, colectivos y sociales fundamentales.

ñ) Fomentar la interoperabilidad de la IA para permitir el acceso y la innovación colaborativa.

o) La posibilidad y la condición de las personas con discapacidad sistemas y tecnologías de forma segura y autónoma, garantizando la plena accesibilidad a la información y la comunicación.

p) Protección integral de la infancia y la adolescencia.

Capítulo II
Derechos de las personas y grupos afectados por los sistemas de IA

ARTÍCULO 4- Los siguientes derechos se aplican a las personas o grupos, independientemente del grado de riesgo, que se ejercerá en la forma y condiciones descritas en el presente artículo:

a) El derecho a la información previa sobre sus interacciones con el sistema de inteligencia artificial, de forma accesible, gratuita y de fácil acceso. comprensible, incluido el carácter automatizado de la interacción, salvo en el caso de sistemas de IA dedicados única y exclusivamente a la ciberseguridad y la ciberdefensa.

b) Derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, en particular los derechos de los interesados, en los términos previstos en la ley.

c) El derecho a la determinación humana y a la participación en las decisiones tomadas por los sistemas de inteligencia artificial, teniendo en cuenta el contexto, el nivel de riesgo del sistema y el estado actual del desarrollo tecnológico.

d) El derecho a no sufrir discriminación, conductas abusivas y el derecho a la corrección de prejuicios discriminatorios directos, indirectos, ilícitos o abusivos.

Capítulo III
Definiciones

ARTÍCULO 5- Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

a) Inteligencia artificial: es el conjunto de tecnologías que combinan ordenadores, algoritmos, datos y técnicas de aprendizaje informático para que realicen actividades y procesos de forma similar al cerebro humano.

b) Sistema de inteligencia artificial: es la integración del aprendizaje computacional con algoritmos y grandes cantidades de datos para procesar información y generar un resultado determinado por el desarrollador u operador del sistema.

c) Tipos de inteligencia artificial:

1- Generativa: es la inteligencia artificial permite el procesamiento acelerado de datos con el fin de generar un resultado nuevo y diferente a la suma de todos los datos utilizados para el entrenamiento del sistema o modelo.

2- Predictiva: es la inteligencia artificial que permite predecir un evento futuro o proyectar un resultado a través del procesamiento de datos y sirve como auxiliar en el desarrollo de una actividad humana.

3- Cognitiva: es la inteligencia artificial que abarca principalmente las tecnologías y herramientas que permiten a apps, websites y bots ver, oír, hablar, comprender e interpretar las necesidades del usuario por medio del lenguaje natural. Es decir, son las aplicaciones de la IA que permiten a las máquinas aprender el lenguaje de los usuarios para que éstos no tengan que aprender el lenguaje de las máquinas.

4- De interfaz: es la inteligencia artificial que se encarga del procesamiento del Lenguaje Natural (NLP), el reconocimiento de imágenes, la transcripción o los sistemas de búsqueda.

a) Entrenamiento de sistemas de IA: la actividad de ingerir grandes cantidades de datos en un sistema de inteligencia artificial para que el sistema pueda realizar un procesamiento neuronal y generar un resultado nuevo y distintivo. Los datos pueden consistir en materiales que son producto del trabajo intelectual humano y que están protegidos por la propiedad intelectual u otras leyes.

b) Conjuntos de datos: los conjuntos de datos son series de bases de datos, que pueden contener materiales o contenidos protegidos, que se utilizan para entrenar sistemas de inteligencia artificial.

c) Falsificación profunda: contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o acontecimientos existentes y que a una persona le parecería falsamente auténtico o veraz.

Capítulo IV
Zonas de impacto primario sujetas a evaluación y autorización por parte del Estado

ARTÍCULO 6- Se consideran áreas de impacto primario, sujetas a la evaluación y autorización del Estado, el desarrollo, implementación o disponibilidad de sistemas o modelos de inteligencia artificial las siguientes actividades:

i. Uso de datos personales.

ii) Sistemas o servicios sanitarios públicos o privados e investigación científica con fines médicos o para el desarrollo de fármacos.

iii) Acceso al mercado laboral.

iv) Educación pública.

v) Infraestructuras críticas.

vi) Acceso a los servicios públicos.

vi) Servicios policiales.

vi) Control de fronteras.

vii) Sistema judicial.

viii) Sistema electoral y campañas electorales.

xi) Incorporación de sistemas de inteligencia artificial en productos o servicios de uso masivo.

x) Servicios, productos de cualquier tipo para menores.

xi) Utilización de contenidos protegidos por derechos de autor y derechos afines, que en todo caso estará sujeta a la autorización previa de los correspondientes titulares de los derechos.

ARTÍCULO 7- La identificación biométrica en tiempo real sólo podrá ser realizada por las autoridades públicas nacionales en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales en la investigación de delitos graves y con orden judicial.

ARTÍCULO 8- Para el despliegue de sistemas de inteligencia artificial de conformidad con el artículo 2 de la presente ley, se estarán sujetas a un procedimiento administrativo de evaluación previa para su uso, el cual será implementado por Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) de conformidad con el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 9- Cuando se utilicen o incorporen sistemas de inteligencia artificial en productos o servicios de uso masivo, deberán contener indicaciones claras, precisas y visibles que permitan a los usuarios de estos productos o servicios conocer de antemano esta circunstancia. Esta obligación se extiende a las plataformas o servicios en línea que incorporen elementos o modelos de inteligencia artificial que se pongan a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 10- Los sistemas de inteligencia artificial generativa deberán generar y poner a disposición en un formato accesible y sin coste alguno para las partes con intereses legítimos, registros e informes claros y precisos de los datos, materiales y otros contenidos utilizados para el entrenamiento de dichos sistemas, incluso si dichos datos

y materiales son suministrados o facilitados por un tercero. El reglamento de la ley determinará el alcance y los detalles de esta obligación.

Capítulo V
Prohibiciones

ARTÍCULO 11- Se prohíbe el desarrollo, uso y disponibilidad de sistemas o modelos de inteligencia artificial para la explotación de grupos o individuos vulnerables de la sociedad, técnicas subliminales para la manipulación del comportamiento humano, clasificación de grupos sociales, elaboración de sentencias o decisiones por los órganos del poder judicial, elaboración de proyectos de ley por el poder legislativo, elaboración de decretos o reglamentos por el ejecutivo nacional y la evaluación o calificación social de individuos.

ARTÍCULO 12- Queda prohibida la generación, utilización o distribución de imágenes, producciones sonoras, visuales o audiovisuales de cualquier tipo o mensajes generados mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial generativa y que utilicen la voz, imagen o atributos de la personalidad de una persona sin autorización previa y expresa.

ARTÍCULO 13- También está prohibido el uso de material protegido por derechos de autor o derechos afines en un proceso de IA sin la autorización previa y expresa de los correspondientes titulares de los derechos.

Capítulo VI
Obligaciones comunes a los servicios de IA desplegados o disponibles en el territorio nacional

ARTÍCULO 14- Los sistemas de inteligencia artificial de uso general deberán contar con políticas claras y precisas de buenas prácticas para el desarrollo, uso y disponibilidad de dichos sistemas en el territorio nacional. Dichas prácticas contendrán, como mínimo, normas de uso interno obligatorio para proteger los datos personales y evitar que el uso de la inteligencia artificial genere perjuicios a los derechos de terceros o a los intereses públicos.

Todos los sistemas o modelos de Inteligencia Artificial que se pongan a disposición del público, se implanten o se desarrollen en el territorio nacional deberán elaborar y poner a disposición de las partes con intereses legítimos, en un formato accesible y de forma gratuita, informes claros y precisos de todos los datos, bases de datos, incluidos los contenidos protegidos por derechos de autor o derechos afines, que se hayan utilizado

en la formación, diseño o funcionamiento de dichos sistemas o modelos. Estos informes se elaborarán en formato legible por ordenador y máquina.

Capítulo VII
Implementación de Inteligencia Artificial

ARTÍCULO 15- La Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación del Micitt tendrá a su cargo el desarrollo e implementación de las políticas nacionales, estrategias y programas relacionados con el uso, desarrollo e implementación de los sistemas y modelos de inteligencia artificial en el país. También tendrán a su cargo los procedimientos administrativos para la evaluación, uso e implementación de los sistemas de inteligencia artificial de impacto primario, establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 16- La Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación obtendrá recursos para la implementación de la presente ley de la siguiente manera:

a) Las transferencias procedentes del Presupuesto Nacional de la República al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), con el fin de contratar personal especializado, calificado y técnico en las materias de su competencia, infraestructura, materiales, recursos, implementos y cualquier otro requerimiento para su funcionamiento.

b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros países, entidades públicas u organismos internacionales.

ARTÍCULO 17- Fomentar la cooperación entre entidades públicas y privadas para incentivar las buenas prácticas en inteligencia artificial (IA), con el fin de promover el uso responsable de la inteligencia artificial (IA).

ARTÍCULO 18- La Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación será también el ente nacional asesor facultativo de las oficinas, ministerios, entes descentralizados, gobiernos locales y demás ramas del poder público en materia de inteligencia artificial y especialmente en:

a) Elaboración de reglamentos y normas internas de los entes públicos para el uso de inteligencia artificial por parte de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

b) Formulación y recomendación de políticas públicas y programas científicos para el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial en el territorio nacional.

c) La coordinación con entes similares extranjeros para propiciar la actualización y mejoramiento de la legislación y normas nacionales en materia de inteligencia artificial.

d) La cooperación con las autoridades nacionales y gobiernos extranjeros para la investigación y sanción de los delitos cometidos mediante el uso de la inteligencia artificial.

e) La creación de programas, premios, concursos y eventos académicos enfocados en el desarrollo sustentable de sistemas de inteligencia artificial que beneficien intereses nacionales y respeten los derechos de terceros.

f) Desarrollo de políticas de buenas prácticas para los sistemas de inteligencia artificial de uso general.

g) Establecimiento de los requisitos y formalidades que se deberán cumplir para el etiquetado de los productos y servicios que incorporen inteligencia artificial.

Capítulo VIII
Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- El reglamento de esta ley desarrollará el procedimiento administrativo para la evaluación y autorización de los sistemas de inteligencia artificial de impacto primario.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de seis meses posterior a su publicación.
Rige a partir de su publicación.

Johana Obando Bonilla — Cynthia Maritza Córdoba Serrano

Luis Diego Vargas Rodríguez — Eliécer Feinzaig Mintz

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 531854.—(IN2024888738).

PROYECTO DE LEY

LEY DE IMPUESTOS DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE MORA

Expediente N.° 24.491

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 inciso d), y 13 inciso b) del Código Municipal y el 121, inciso 13), 169 y 170 de la Constitución Política, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Mora mediante Acuerdo Municipal número 4 del Acta de la Sesión N.º 04-2024 del 27 de mayo de 2024, propone a las y los diputadas(os) de esa Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de Patentes Municipales que deroga la Ley de Patentes actual “Ley de Patentes del Cantón de Mora, Ley N.° 7387 del 7 de abril de 1994.

La Municipalidad de Mora ha visto la necesidad de modificar su actual ley patentes, la cual data del año 1994 y desde su creación esta ley no ha sufrido mayores cambios, a excepción del año 2012 en la cual se realizaron unas pequeñas modificaciones que dieron como producto la Ley N°8870, en la cual se modificó la tasación del impuesto y se introdujeron la tipificación de los sectores económicos.

Según información brindada por el Centro Centroamericano de Población de la UCR, en el año 1994 habían alrededor de 17 mil habitantes, al día de hoy esta población ha sido prácticamente duplicada. El cantón era sumamente rural y mantenía cierta conformación agrícola, con grandes extensiones dedicadas a la agricultura, poca expansión residencial, con un sector de comercio y de servicios aún incipiente.

Población total del cantón de Mora, según censos de 1973, 1984, 2000, 2011 y 2022

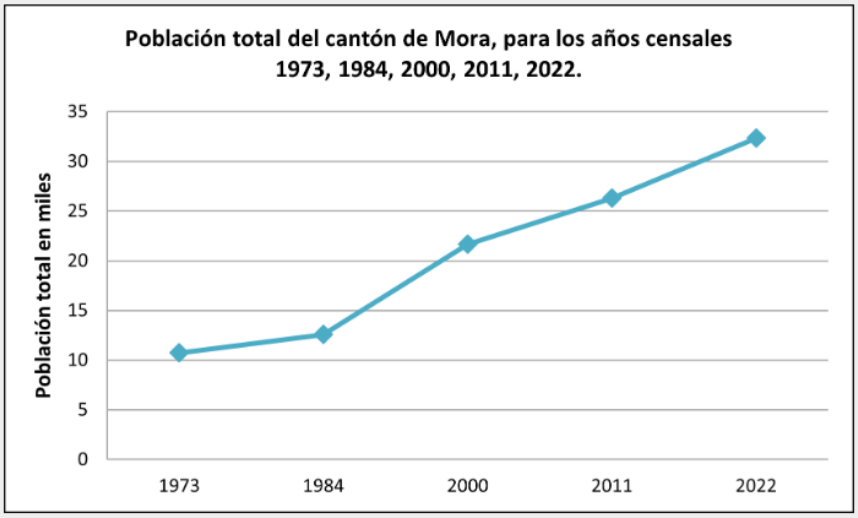

Fuente: Centro Centroamericano de Población – UCR 2024

En los últimos 20 años de la vigencia de esta ley, no solo la población se ha duplicado, sino que también han cambiado los gustos y preferencias de la población, los cuales requieren mejores servicios tanto a nivel privado como municipal. Lo anterior ha dado oportunidad a plazas de comercio, supermercados, instituciones bancarias, restaurantes, zona industrial, empresas de servicios, entre muchas otras. Todo lo anterior, obliga a la Municipalidad a enfrentar nuevos y grandes retos, los cuales se deben asumir dentro del orden y la planificación, los cuales de cara a los patentados han sido insuficiente de cara a una realidad de hace 20 años.

El Cantón de Mora históricamente ha tenido tanto arraigo indígena como asentamientos rurales, situación que ha comenzado a diversificarse partir de la segunda mitad del siglo XX, con los procesos de urbanización en el distrito de Colón en la década de 1970, situación que ha transformado el paisaje de las zonas urbanas de los cantones de Escazú, Santa Ana y el mencionado distrito de Colón, los cuales según Iván Molina (2012, citado por Díaz Bolaños y Mora Sandí, 2018) ha sido “escenario de un vertiginoso proceso de transnacionalización cultural y comercial, y uno de los nuevos paraísos del consumo masivo”[1].

[1] Díaz Bolaños, Ronald; Mora Sandí, Luis (2018) La conservación de los bosques tropicales en el cantón de Mora, Costa Rica (1915-2017). Meteorología. Repositorio Institucional de la Universidad de Costa Rica. (Disponible en https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/76256/2018_02.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Consultado el 01/04/2024)

Así, la actual Ley de Patentes de Mora, se encuentra desfasada, lo que deteriora las posibilidades de atención de la corporación municipal de atender a las necesidades actuales según las actividades cubiertas. En ese sentido, en relación con las actividades comerciales la propuesta de ley plantea la incorporación de una serie de comercios que no están incluidos en la legislación actual de patentes.

Lo anterior, es decir el comercio no contemplado en el pago de tributos, tiene un impacto negativo en el desarrollo cantonal, pues al no estar reguladas debidamente, o no estarlo del todo, escapan del control de la municipal, pues las actividades sujetas a control administrativo, jurídico y especialmente tributarios deben estar regidas expresamente por la respectiva ley de patentes.

Por consiguiente, se hace indispensable tutelar todas las actividades lucrativas por parte de la Municipalidad del cantón de Mora, ya que la inserción de estos nuevos agentes y actividades en el mercado local, es un fenómeno permanente y complejo en el cantón, y debe regularse debidamente el otorgamiento de licencias a todos los sujetos pasivos, para de este modo los que participan en el proceso de desarrollo económico y social del cantón contribuyan con equidad y justicia al régimen tributario municipal, y al bienestar general de todos los miembros de la comunidad.

La regulación de las actividades lucrativas es una herramienta que brinda seguridad jurídica no solo al contribuyente, sino también a la Municipalidad, con el fin de mantener y contribuir al ordenamiento y desarrollo cantonal.

Actualmente, los ingresos por patentes comerciales, excluyendo las patentes de licores, representan aproximadamente un poco menos del 10% de los ingresos totales del presupuesto municipal anual, como se muestra a continuación:

Costa Rica, 2021-2023: Presupuesto ordinario Municipalidad de Mora. En Colones.			
Año	2021	2022	2023
Ingreso total	365.499.872,66	374.116.162,96	399.613.077,20

Fuente: Presupuestos ordinarios 2021-2022 y 2023 de la Municipalidad de Mora.[2]

Con esta propuesta de ley no se espera aumentar de manera significativa, más allá de las mejoras en la recaudación originadas en las mejores herramientas de fiscalización y sanción de esta iniciativa de ley, ya que es de interés de la Administración de la Municipalidad de Mora ayudar a los comerciantes del cantón, principalmente los pequeños y medianos patentados, sin perjudicar el ingreso que se percibe por este impuesto, ya que este contribuye en la atención a las necesidades del cantón.

[2] Informes presupuestarios de ejecución de ingresos de la Municipalidad de Mora enviados a la Contraloría General de la República.

Así, y en compromiso claro con el desarrollo de las actividades comerciales del cantón y con el objetivo de aumentar el emprendimiento como impulsor de la economía y el empleo de la zona, se presenta una modalidad de pago escalonada anual donde las licencias comerciales nuevas de actividades adscritas al Régimen Simplificado o que hagan constar que son beneficiarias de los programas del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), o que estén inscritas en un programa de emprendimiento con la Municipalidad de Mora, no estarán sujetas al pago de dicho impuesto durante el primer año de operación comercial.

Adicionalmente se plantea que, en el caso de las actividades recientemente establecidas que se encuentren en su primer año de actividad comercial y estén incluidas en el Régimen Tradicional se sujetarán a un pago escalonado, hasta alcanzar el pago de tres colones por cada mil colones (¢3 x ¢1.000) de ingresos brutos.

Además, la iniciativa de ley que se propone actualiza la forma para establecer el cobro, e incluye como parámetro objetivo el salario base, según la ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, con el cual los sujetos pasivos tributarios logran una clara seguridad jurídica.

Por otro lado, este proyecto de cara a las necesidades sociales del cantón propone que los ingresos percibidos por el impuesto de las licencias concedidas para el uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares, se dedicarán a obras de inversión en temas como seguridad, apoyo al adulto mayor, bienestar animal, cultura, deporte, entre otros de interés comunal y social.

Es por lo anteriormente expuesto que se considera conveniente y oportuno actualizar la ley de patentes del Cantón de Mora planteando el siguiente proyecto de ley, para la consideración y aprobación de los señores y señoras legisladores:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE IMPUESTOS DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE MORA

ARTÍCULO 1- Obligatoriedad y hecho generador del impuesto

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo, prestación, venta y/o alquiler de bienes y servicios, operaciones con propósitos financieros, servicios profesionales asociados, así como la construcción destinada a la instalación de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares, fijas o móviles, y las personas físicas o jurídicas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo, entre otras actividades gravables del impuesto de patente en el cantón de Mora, tipificadas en el reglamento, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad el impuesto de patentes correspondiente, conforme a esta ley.

Cuando la persona contribuyente esté domiciliada, ya sea dentro o fuera del cantón de Mora, pero realice actividades lucrativas en dicho cantón, por medio de sucursales, agencias, ruteos, servicios virtuales, satelitales u otros similares debidamente reglamentadas por la Municipalidad, las personas físicas o jurídicas que operen en ese nivel deberán pagar, a la Municipalidad de Mora, el impuesto que se determine, porcentualmente, entre las Municipalidades involucradas, de conformidad con lo declarado en un informe porcentual aclaratorio por parte de la persona patentada, donde se demuestre lo percibido por concepto de ingresos en cada Municipalidad; los datos serán verificados por la Municipalidad de Mora, en las otras Municipalidades y, de ser necesario, en la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 2- Potestad de Administración Tributaria de la Municipalidad

Queda facultada la Municipalidad de Mora para ejercer las potestades fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que corresponden a su carácter de Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 3- Licencia e impuesto

El ejercicio de cualquier actividad lucrativa en el cantón de Mora obliga a la persona interesada a obtener, de parte de la Municipalidad, autorización o licencia, la cual a su vez origina la obligación de pagar el impuesto respectivo.

Una vez que la persona administrada finalice la actividad autorizada debe presentar ante la Municipalidad de Mora el trámite de renuncia a la patente para lo cual deberá estar al día con el pago de todos los tributos municipales.

La licencia se cancela o llega a su fin a solicitud razonada de la persona interesada, o cuando haya evidencia de que la actividad no está siendo ejercida, lo cual será decidido por la Municipalidad mediante la respectiva resolución motivada.

Si la persona ya sea física o jurídica tiene la misma actividad económica separada en varios locales y/o espacios dentro del cantón de Mora y los ingresos de éstas son presentadas bajo una misma declaración de ingresos ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, mantendrá una sola licencia comercial, pero deberá mantener registrada y/o autorizada cada actividad en las diferentes zonas donde se sitúe.

Cualquier tipo de licencia comercial que sea para explotar dentro de territorio indígena, serán otorgadas únicamente a nombre de la persona que demuestre que es indígena mediante certificación emitida por la Asociación de Desarrollo Integral (ADI) correspondiente, razón que le obliga a explotar, administrar y a hacer uso de la licencia en forma personalísima.

Está totalmente prohibida la explotación de cualquier tipo de actividad lucrativa en forma estacional y/o ambulante en cualquier vía pública del cantón de Mora, salvo lo regulado por ley.

ARTÍCULO 4- Requisitos para la licencia municipal

Para cualquier tipo de trámite (otorgamiento, traslado, traspaso, otros) referente a licencia municipal será requisito indispensable que las personas interesadas y las partes implicadas estén al día en el pago de tributos, así como de otras obligaciones incluidas en el reglamento de esta ley y libre de todo tipo de gravamen, multa y/o afección que interrumpa el trámite.

De acuerdo con la solicitud planteada, la Municipalidad de Mora tiene la potestad de solicitar cualquier requisito específico que la Administración considere necesario según el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 5- Base imponible o factor determinante de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como base imponible o factor determinante de la imposición los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas ni el de valor agregado.

En caso de declarantes bajo la modalidad del régimen simplificado, su base imponible se determinará sobre las compras declaradas.

En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses y cualquier otro rubro que genere ingresos por actividad lucrativa a raíz de negociaciones ajenas a la actividad principal de la entidad.

ARTÍCULO 6- Tarifa aplicable a los ingresos brutos

Los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada persona contribuyente, de conformidad con el párrafo primero del artículo 1. Para ello se aplicará tres colones por cada mil colones (¢3 x ¢1.000) sobre los ingresos brutos anuales. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar. La aplicación de esta tarifa se realizará acorde al Transitorio II.

En el caso de las personas contribuyentes acogidas al Régimen de Tributación Simplificada pagarán el impuesto de patentes de acuerdo con lo establecido en la Tabla 1, la cual estará basada en el monto máximo de compras anuales establecido por el Ministerio de Hacienda a este régimen:

Tabla 1: Cálculo del impuesto de negocios del Régimen de Tributación Simplificada según declaración de compras

Monto de compras declarado en Régimen Simplificado*	**Porcentaje de Tasación Anual de acuerdo con Salario Base**
Hasta el 15% (inclusive) del monto de máximo establecido de compras.	**10,0%**
Mayor al 15% hasta el 40% (inclusive) del monto de máximo establecido de compras.	**17,5%**
Mayor al 40% hasta el 70% (inclusive) del monto de máximo establecido de compras.	**35,0%**
Mayor al 70% al 100% del monto de máximo establecido de compras.	**50,0%**

Nota: Monto de compras máximas establecidas para el Régimen Simplificada por el Ministerio de Hacienda, en el decreto respectivo vigente.

Las actividades recientemente establecidas que estén en su primer año de actividad comercial, que están incluidas en el Régimen Simplificado o que hagan constar que son beneficiarias de los programas del Instituto Mixto de Ayuda Social

(IMAS), o que estén inscritas en un programa de emprendimiento con la Municipalidad de Mora, no estarán sujetas al pago de dicho impuesto durante el primer año de operación comercial, el cual iniciará desde la aprobación de licencia comercial por un plazo de doce meses y solo por una actividad.

En el caso de las actividades recientemente establecidas que estén en su primer año de actividad comercial dentro del cantón que están incluidas en el Régimen Tradicional estarán sujetas a un pago escalonado hasta alcanzar los tres colones por cada mil colones (¢3 x ¢1.000). La escala será de la siguiente forma: el primer año dos colones por cada mil colones (¢2 x ¢1.000) y para el segundo año en adelante tres colones por cada mil colones (¢3 x ¢1.000).

Estas actividades deberán solicitar la respectiva licencia comercial y cumplir los requisitos correspondientes para ejercer la actividad comercial según la normativa existente.

Para todos los casos del Régimen Simplificado, una vez concluido el primer año de cierre fiscal y una vez presentada la declaración de dicho periodo serán tasados de acuerdo con la Tabla 1.

A partir del segundo año (una vez completado el primer año de funcionamiento) y en consecutivo en adelante, si las personas licenciatarias no presentan a la Municipalidad la declaración jurada ingresos y/o de compras presentada al Ministerio de Hacienda, la misma será tasada de oficio, según lo indica el artículo 16 de esta ley, adjunto a la multa que corresponda por falta de declaración.

ARTÍCULO 7- Determinación del impuesto anual al inicio de actividades

Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos, a los que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 5 y 6, pagarán el impuesto de patentes como se detalla a continuación.

Aquellas empresas ya establecidas en el mercado, ya sea en otros países o en cantones de Costa Rica, que deseen iniciar en Mora su actividad, deberán adjuntar las proyecciones y los estudios certificados para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.

Para el resto de las empresas, que no sean las antes mencionadas, se faculta a la Municipalidad de Mora para que aplique los criterios de ponderación con las actividades iguales o similares domiciliadas dentro del cantón y de no existir ninguno de las calidades antes expuestas se recurrirá a la consulta de ingresos reportados por actividades iguales o similares en otras Municipalidades y/o la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

En ningún caso, el impuesto anual a pagar por la persona contribuyente podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto del salario base establecido por la Ley N°7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 8- Normas generales para distribuir los ingresos brutos, cuando la actividad lucrativa se realice en varios cantones

Cuando la persona contribuyente o sujeto pasivo realice sus actividades en varios cantones, por medio de sucursales, agencias, ruteos, prestación de servicios, venta de bienes u otros similares, debe acompañar a la declaración jurada una certificación emitida por una persona profesional autorizada en contabilidad pública en la cual se realice la distribución del ingreso bruto entre esos cantones, lo cual será fiscalizado por la Municipalidad, quedando sujeta a que considere principios elementales de la ciencia o la técnica contable, la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Si la persona patentada realiza su actividad lucrativa en varios cantones, por medio de locales propios o alquilados, la distribución del ingreso bruto entre ellos queda sujeta a que considere principios elementales de la ciencia o la técnica contable, la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Si existen actividades económicas diferentes, inscritas bajo la misma figura física o jurídica, cada actividad deberá tener su licencia comercial independiente cuya tasación se efectuará bajo el desglose de ingresos brutos que se detalle para cada actividad en certificación emitida por la persona profesional en contabilidad que le represente, misma que se adjuntará al momento de presentar la declaración jurada de licencia comercial.

Las funciones o capacidades a las que se refiere el presente artículo son las productivas, administrativas, financieras, contables, almacenamiento, distribución, comercialización o ventas.

Mediante la respectiva actuación fiscalizadora, así como la aplicación del principio de realidad económica, indicado en el artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N°4755 del 3 de marzo de 2020, la Municipalidad de Mora podrá rechazar, razonadamente, aquella distribución de ingresos brutos en la que la persona contribuyente declare por realizar su actividad, cuando sea evidente que va contra los citados principios y lo único que se persigue es obtener un ahorro fiscal, por encima de cualquier otra razón empresarial.

ARTÍCULO 9- Normas específicas para la distribución de ingresos cuando la actividad económica mantiene características especiales y/o se realice en diferentes cantones

Para distribuir los ingresos brutos entre los cantones beneficiados se utilizarán alguno o varios de los siguientes parámetros:

a) En caso de que las instalaciones de producción, fabricación o manufactura se encuentren en el cantón de Mora, la persona contribuyente distribuirá el ingreso en su declaración jurada de acuerdo con el porcentaje que el costo de ventas o el costo de la mercadería vendida representa del ingreso bruto total reportado a la

Dirección General de Tributación. Los ingresos brutos no incluyen el impuesto de ventas.

b) En caso de que la actividad de dirección, administración y gerencia de la empresa se encuentre ubicada físicamente en el cantón de Mora, se utilizará el porcentaje que el costo de tal actividad representa del ingreso bruto, para distribuir este último.

c) Cuando la empresa sea propietaria o alquile uno o varios locales en otros cantones, para realizar las ventas desde allí, las administraciones tributarias de dichos cantones podrán convenir con la Administración de Mora para utilizar, como regla de distribución del ingreso, el esfuerzo de ventas realizado en cada cantón, medido o representado por el porcentaje que los gastos de ventas tienen respecto del ingreso bruto, sin incluir el impuesto de ventas. Como parámetro de distribución del esfuerzo de ventas se podrá utilizar también el número de personas vendedoras en cada local, respecto del total de estos. En el evento de que surja un conflicto para la distribución, se podrá dividir por igual entre todos los cantones beneficiados el monto equivalente del ingreso bruto o, lo que es lo mismo, el monto del esfuerzo o gasto de ventas.

d) Aquellas empresas que ubiquen bodegas en el cantón de Mora y realicen la totalidad de sus ventas en otros cantones deberán distribuir y declarar en el cantón de Mora parte del ingreso bruto, de conformidad con la proporción equivalente al costo del mantenimiento y operación de dichas bodegas.

e) Cuando dos o más de las anteriores situaciones sucedan en el cantón de Mora, se sumarán las proporciones correspondientes.

f) Las actividades lucrativas que no estén domiciliadas en el cantón de Mora, pero mantienen un hecho generador de ingresos a raíz de la comercialización dentro del Cantón, deberá mantener licencia para autorizar la actividad y la tasación se aplicará proporcionalmente de acuerdo con los ingresos generados por la comercialización efectuada en el cantón de Mora.

ARTÍCULO 10- Declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar 5 días hábiles siguientes del plazo que concede la Dirección General de Tributación para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, según al Régimen que pertenezca cada actividad comercial, las personas físicas o jurídicas que representan las actividades referidas en el artículo 1 de esta ley presentarán a la Municipalidad del cantón de Mora la declaración jurada de ingresos de patentes y adjuntarán una copia de la declaración jurada del impuesto sobre la renta presentada al Ministerio de Hacienda.

La Municipalidad cerrará por completo y sin excepción alguna el plazo de recepción de declaración jurada de licencia comercial en un plazo máximo de quince días hábiles, pasado la fecha de presentación.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en la ley, podrán presentar su declaración jurada de ingresos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por esa Dirección.

Con base en esta información, la Municipalidad verificará o fiscalizará el impuesto por pagar. Para tales efectos, la Municipalidad facilitará a las personas contribuyentes, por los medios adecuados, el acceso a los formularios de declaración jurada municipal del impuesto.

ARTÍCULO 11- Requisitos a adjuntar con la declaración anual

Las personas contribuyentes deben adjuntar obligatoriamente los siguientes requisitos con su declaración jurada del impuesto de patentes:

a) Las personas patentadas declarantes del impuesto sobre la renta del Régimen Tradicional deberán presentar una copia de la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Tributación o ante los entes recaudadores por ella autorizados.

b) Las personas contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada deben presentar las copias de todas las declaraciones trimestrales del año fiscal presentadas a la Dirección General de Tributación. En el caso de las actividades comerciales que no hayan sido explotadas durante un año fiscal completo, presentarán las declaraciones que al cierre fiscal hayan presentado ante la Dirección General de Tributación.

c) Las personas patentadas que realicen actividad lucrativa en varios cantones deben adjuntar la certificación de distribución del ingreso bruto.

d) Las personas jurídicas deben aportar la certificación de personería jurídica.

ARTÍCULO 12- Requerimiento de información y documentos para actuaciones fiscalizadoras

Las personas contribuyentes del impuesto de patentes están en la obligación de facilitar a la Municipalidad de Mora, todo tipo de información o documentación, para el proceso de declaración o para realizar actuaciones fiscalizadoras. La negación por segunda vez de información trascendente hará acreedor al sujeto pasivo rebelde a la sanción respectiva que adelante se señala.

En casos especiales de actuaciones fiscalizadoras del impuesto de patentes, la Municipalidad de Mora podrá solicitar los elementos o indicios que permitan realizar la determinación de la obligación tributaria, mediante los siguientes documentos:

a) Personería jurídica con detalle de la representación legal, composición de la Junta Directiva y distribución de la propiedad de las acciones, se trate o no de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo económico de interés.

b) Copia de una o más planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, que permitan la verificación y determinación de la obligación tributaria.

c) Copias certificadas de los contratos y los recibos por concepto de alquiler de local.

d) Copias de los recibos del consumo de servicios públicos, que puedan ser utilizadas como indicios o parámetros de comparación en las actuaciones fiscalizadoras.

e) Lista de personas proveedoras de la actividad comercial ejercida. A las personas patentadas declarantes se les podrá solicitar una lista de personas proveedoras y clientes, como un insumo necesario para verificar la obligación tributaria, realizar actuaciones fiscalizadoras de tasación o recalificación de oficio, realizar cruces de información entre personas patentadas e identificar a las no declarantes.

f) Copia de la declaración jurada del impuesto de patentes presentada a las otras municipalidades en que realizan la actividad.

g) Cualquier otro documento o información que constituya un indicio o elemento de prueba de relevancia tributaria para la actuación fiscalizadora.

Cuando lo considere necesario, la Municipalidad de Mora podrá citar a los sujetos pasivos para que comparezcan en sus oficinas, con el fin de que contesten las preguntas necesarias para verificar la obligación. Si la comparecencia es oral, se deberá levantar un acta dejando constancia de las preguntas, respuestas y otra manifestación que cualquiera de las partes desee que se incluya. El acta debe contar con las formalidades señaladas por el artículo 270 de la Ley General de la Administración Pública, ley N.° 6227 del 2 de octubre de 2023.

En caso de que la comparecencia sea escrita, bastará con que los documentos de solicitud de información y respuesta se agreguen al respectivo expediente.

ARTÍCULO 13- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias

La información suministrada por las personas contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley N.° 4755 del 3 de marzo de 2020 por lo que sólo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, la Municipalidad de Mora queda facultada para suscribir convenios y establecer relaciones de colaboración mutua, dar y recibir información con relevancia tributaria con otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Hacienda y de cualquier otra entidad pública.

ARTÍCULO 14- Actuaciones fiscalizadoras

De conformidad con las potestades concedidas a la Municipalidad de Mora, se le faculta para realizar acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, o a realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la Municipalidad de Mora le comunica a la persona contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y el periodo a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso, se respetará el derecho de defensa y el debido proceso de la persona contribuyente.

ARTÍCULO 15- Revisión, verificación y recalificación

Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley, así como de forma supletoria por los artículos 103, 104, 116, 123 y 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N°4755 o en los que correspondan en caso de modificación. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

En cualquier caso, la declaración jurada que deben presentar las personas patentadas ante la Municipalidad, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos brutos entre cantones, quedan sujetos a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio por infracciones administrativas e ilícitos tributarios tipificados en la presente ley.

ARTÍCULO 16- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipales que debe pagar la persona contribuyente, cuando:

a) Se trate de una actividad recientemente establecida, se aplicará el artículo 6 y 7 de esta ley.

b) Revisada su declaración municipal, permita comprobar la inexactitud, la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.

c) No haya presentado la declaración jurada municipal.

d) Aunque haya adjuntado la declaración jurada municipal, no se haya aportado la copia de la declaración presentada a la Dirección General de Tributación.

e) También, será causal o motivo de la determinación de oficio, cuando a solicitud expresa de la Municipalidad, con el fin de realizar una actuación fiscalizadora, la persona contribuyente se niegue o no presente alguno de los documentos o la información solicitada en los artículos 10 y 11 de esta ley, después de que se le prevenga en una segunda vez.

f) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte una copia alterada de la que presentó a la Dirección General de Tributación.

g) La persona patentada alegue realizar actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras Municipalidades en que realiza la actividad.

h) Se refiera a otras circunstancias contempladas en la presente ley.

En estos casos anteriores, a excepción del inciso a), se tasará de oficio aplicando un treinta por ciento (30%) sobre el monto cancelado el año anterior.

ARTÍCULO 17- Notificación del traslado de cargos

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad deberán ser notificadas a la persona contribuyente, por medio del Departamento de Licencias Comerciales; para ello, se aplicará lo señalado en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de1971 y artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687 del 04 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO 18- Recursos

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto inicial, la persona contribuyente o el responsable podrá interponer los recursos ordinarios de acuerdo con los ordinales 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227 del 02 de mayo de1978.

Una vez dictado el acto final cabrá recursos de revocatoria ante la Unidad que emitió la notificación y apelación ante la persona responsable de la Alcaldía, indicando las normas legales en que motive su reclamo, estableciendo las defensas y ofreciendo las pruebas que considere necesarias, según lo señalado en el artículo 171 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de1998.

ARTÍCULO 19- Sanción por declaración tardía o no presentación de la declaración

Una vez constatada la falta, a las personas contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal, dentro del plazo establecido en esta ley, se les impondrá una sanción según las siguientes situaciones:

a) Un diez por ciento (10%) sobre el total a pagar del impuesto del período anual anterior, cuando se exceda el plazo para la presentación de la respectiva declaración indicado en la presente ley.

b) Después del plazo máximo de recepción de la declaración de ingresos brutos a la Municipalidad, indicado en el ítem anterior, se autoriza a la Municipalidad para que realice la tasación de oficio, salvo que exista el requerimiento expreso de la declaración, hecho por la Municipalidad, como parte de una actuación fiscalizadora.

c) Cualquiera de las sanciones anteriores deberá ser pagada en el trimestre siguiente a su determinación.

ARTÍCULO 20- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o faltas sustanciales

Serán sancionados, como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley, las personas contribuyentes cuya conducta, incumplimientos legales o negligencia sean de tal gravedad que pretendan evadir el tributo y su deber de contribuir, y traten de dificultar o impedir a la Municipalidad de Mora cumplir sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

a) Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se les solicite, para realizar la verificación y determinación de la obligación tributaria correspondiente,

después de ser prevenido en una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a medio (1/2) salario base.

b) Serán sancionados los sujetos pasivos con un veinte por ciento (20%) por cada uno de los años que hayan dejado de declarar, durante dos o más períodos vencidos, calculada la sanción sobre la cifra anual determinada por la Municipalidad de Mora, mediante la respectiva liquidación o actuación fiscalizadora.

c) A las personas contribuyentes que declaren realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la de Mora y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en Mora, se les aplicará una multa de treinta y cinco por ciento (35%) sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de Mora y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro Cantón.

d) Por la destrucción, alteración de sellos y reinicio de la actividad clausurada, se le impondrá al sujeto pasivo una sanción equivalente a un (1) salario base, y se iniciará un proceso administrativo según corresponda judicialmente de acuerdo con lo establecido en los Art.307 y 312 del Código Penal y la legislación que concorde con la situación.

e) La persona propietaria, administradora o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia; infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad, será sancionado con multa equivalente dos salarios base mensual, del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, la Municipalidad deberá revocar la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las multas anteriores deben ser canceladas dentro de los cinco días posteriores a la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 21- Cierre del negocio por suspensión de la licencia comercial

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Mora será suspendida y/o clausurada por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre; también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres. El plazo de la suspensión será hasta que se haga efectiva la regularización del pago o las mejoras requeridas según el ordenamiento normativo.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso; para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la Policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública ley N.° 6227.

La sanción de cierre se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas, cualquier acceso u otros lugares del negocio, cuando sea procedente. Se considerará violación a la clausura, cuando el interesado reinicie su actividad comercial y así sea constatado por la Municipalidad.

ARTÍCULO 22- Procedimiento para aplicar sanciones

El procedimiento para aplicar sanciones será el establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 23- Concurrencia de hechos y sanciones

Cuando un hecho configure más de una infracción, se debe aplicar la sanción más severa.

ARTÍCULO 24- Reducción de sanciones

Se faculta a la Municipalidad de Mora para que reduzca las sanciones estipuladas en el artículo 19, cuando concurran las condiciones siguientes:

a) Cuando la persona infractora subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes de que la Administración realice cualquier actuación de verificación, liquidación o traslado de cargos, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%).

b) Cuando la persona infractora subsane espontáneamente su incumplimiento antes de que la Alcaldía dicte la resolución determinativa final, la sanción será rebajada en un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 25- Rótulos, anuncios, vallas publicitarias y similares

Todo lo referente a la publicidad exterior, ubicados en la vía pública, centros comerciales en propiedad horizontal, o bien, en propiedad privada, pero con proyección al espacio público en el cantón de Mora deberán ser realizados de acuerdo con las normas y reglamentos establecidos por el Proceso de Control Constructivo de la Coordinación de Control Urbano del cantón de Mora.

Se autoriza a la Municipalidad de Mora para que regule y controle todo lo referente a la instalación, las dimensiones y la exhibición exterior de anuncios, rótulos, letreros, avisos, mantas publicitarias o vallas, pantallas luminosas, mupis y similares, por medio del Plan Regulador o el Reglamento correspondiente.

La ubicación según zona (residencial, comercial, mixto u otro), exposición, utilización y mantenimiento de rótulos, anuncios, publicidad, letreros o avisos, permitidos por la ley, serán regulados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Mora y a cualquier otra ley atinente.

ARTÍCULO 26- Obligatoriedad de contar con licencia para la instalación, el uso y/o alquiler de espacios para rótulos, anuncios, vallas publicitarias y similares, fija o móvil

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos**,** anuncios, vallas publicitarias o similares, y las personas físicas o jurídicas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo deberán contar con una licencia de construcción para la instalación de rótulos según lo establecido en el Reglamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Mora.

Las personas propietarias de bienes inmuebles o patentadas de negocios comerciales donde se haga uso y exposición de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares y las personas físicas o jurídicas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo, mediante rótulos, anuncios, vallas o similares deberán contar con una licencia municipal adicional a la licencia e impuesto por actividades lucrativas.

ARTÍCULO 27- Requisitos de licencia para uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares

Los requisitos para obtener la licencia son los siguientes:

a) Llenar formulario de solicitud del permiso.

b) Licencia de construcción para instalación de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares otorgado por la Municipalidad de Mora o visto bueno del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) en los casos de los predios con frente a las calles de la Red Vial Nacional.

c) Autorización del propietario, usufructuario o copropietarios para el uso del mismo en el bien inmueble, cuando dicho bien inmueble no le pertenezca al patentado.

d) Estar al día con el pago de impuestos y cualquier pendiente con la Municipalidad, según lo establece el Reglamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Mora.

Todos los rótulos deberán presentar un satisfactorio aspecto estético y no contendrán expresiones obscenas o contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, ni términos que directamente dañen o injurien los derechos consagrados en la Constitución o en las leyes.

ARTÍCULO 28- Plazo de vigencia de la licencia de uso de publicidad exterior

La licencia para la colocación de rótulos tendrá vigencia durante el mismo periodo por el cual fue otorgado el certificado de la licencia comercial.

La licencia se podrá renovar, previa inspección municipal para conocer el estado del rótulo, la cual deberá ser solicitada a la Municipalidad de Mora, esta podrá dar el respectivo visto bueno y se deberá presentar en conjunto con el trámite de renovación de la licencia comercial.

En caso de no contar con el visto bueno no se autorizará la renovación de la licencia hasta que se ponga a derecho la situación.

ARTÍCULO 29- Cálculo del impuesto de la licencia para uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares

El impuesto por publicidad exterior tipo rótulos, anuncios, vallas publicitarias, entre otros se calculará tomando como base el salario base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal de forma anual, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Tipo 1: de una cara, adosados de forma paralela a la fachada del edificio y no podrán proyectarse perpendicularmente, cuya dimensión no sobrepase un metro cuadrado, no deberá pagar ningún tipo de tributo. Este beneficio solo aplicará para un rótulo por establecimiento; en caso de contar con más de un rótulo y bajo las dimensiones antes descritas este pagará un cuatro por ciento (4%) del salario base.

b) Tipo 2: de una cara, adosados de forma paralela a la fachada del edificio y no podrán proyectarse perpendicularmente, cuya dimensión no sobrepase dos metros cuadrados, pagará cinco por ciento (5%) del salario base.

c) Tipo 3: de una cara, adosados de forma paralela a la fachada del edificio y no podrán proyectarse perpendicularmente, cuya dimensión no sobrepase cinco metros cuadrados, pagará quince por ciento (15%) del salario base.

d) Tipo 4: de una cara, adosados de forma paralela a la fachada del edificio y no podrán proyectarse perpendicularmente, cuya dimensión no sobrepase diez metros cuadrados, pagará un treinta por ciento (30%) del salario base. Este tipo de dimensiones solo aplicará para Centros Comerciales u otros, así definidos en el Reglamento de Control Urbano.

El impuesto es anual, esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar, según lo disponga para patentes municipales el Art.78 Código Municipal ley N.° 7794 del 16 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO 30- Desglose de recursos del impuesto de la licencia para uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares

Los ingresos percibidos por el impuesto de las licencias concedidas para el uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares, se dedicarán a obras de inversión, según la programación que se realice entre la Administración y el Concejo Municipal. Estos destinos no se podrán variar.

La contabilidad municipal tomará nota de que con los recursos del impuesto de patentes se financiarán específicamente las siguientes actividades:

- 20%: Aporte a Seguridad
- 20%: Aporte a Apoyo a Adulto Mayor (Hogar de Ancianos)
- 20%: Aporte a Bienestar Animal
- 20% Aporte a Cultura
- 20%: Aporte a Deporte

La administración municipal velará por que se cumpla el desglose anterior y porque cada uno de los beneficiarios de los recursos le dé el destino correcto, en la aplicación de sus actividades. La Municipalidad podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos asignados a cada partida, para contratar asesoramiento en la formulación de proyectos.

Asimismo, se incluirán medios para ejercer el control adecuado y la evaluación de proyectos, a fin de que los recursos asignados tengan una ejecución más eficiente y eficaz.

ARTÍCULO 31- Sanciones sobre uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares

La Municipalidad podrá cancelar la licencia para el uso de publicidad exterior y ordenar su retiro o demolición a costa del propietario, cuando se le hayan hecho modificaciones sin previa licencia municipal o cuando estén incumpliendo lo establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 32- Autorización

Se autoriza a la Municipalidad para que adopte las medidas administrativas necesarias para aplicar esta ley.

ARTÍCULO 33- Derogación

Se deroga la Ley de Patentes del cantón de Mora N.° 7387 del 22 de marzo de 1994, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 25, del 3 de febrero de 1995, modificada por medio de la Ley N.° 8870 del 24 de setiembre del 2010, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 233, del 1° de diciembre del 2010.

TRANSITORIO I- La municipalidad deberá elaborar las disposiciones reglamentarias correspondientes para implementar lo dispuesto en esta ley en un plazo de 6 meses contando a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- Los montos de los impuestos determinados con anterioridad regirán a partir del próximo cierre de periodo fiscal una vez entrada en vigencia esta ley, momento en el cual la Municipalidad procederá a realizar el ajuste correspondiente, de acuerdo con los nuevos factores y los montos de imposición.

TRANSITORIO III- Las personas propietarias de fincas, establecimientos comerciales e industriales que tengan publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas que cuenten con la respectiva licencia comercial, conservarán todos los derechos generados con el otorgamiento de la misma; no obstante, en los casos en que existan licencias sujetas a plazos de vencimiento, podrán renovarse siempre y cuando se ajusten a lo establecido en la presente ley.

Las personas propietarias de los establecimientos comerciales e industriales que tengan publicidad de cualquier tipo, mediante rótulos, anuncios o vallas que no cuenten con la licencia respectiva, contarán con un plazo de ciento veinte (120) días naturales siguientes a la publicación de esta ley y deberán presentarse a la Municipalidad a registrar la cantidad de rótulos, anuncios o vallas que tengan en su finca o establecimiento; caso contrario, la Municipalidad mediante inspección de campo, determinará las calidades del rótulo, el anuncio o la valla y asignará la categoría para su respectivo cobro, más una multa equivalente al monto anual determinado por la Municipalidad para dicho impuesto.

De no ajustarse las personas propietarias de fincas, establecimientos comerciales e industriales a las estipulaciones referidas en el plazo indicado, la Municipalidad queda facultada a emitir la orden de eliminación.

En caso de no cumplir se cobrará una multa trimestral equivalente a un 5% de un salario base hasta que se compruebe que el mismo haya sido retirado, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios que establece el artículo 78 del Código Municipal.

La Municipalidad quedará facultada para remover los rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares, y deberá cobrar el costo efectivo del trabajo. Las personas propietarias de establecimientos comerciales e industriales deberán reembolsar, dentro de ocho días hábiles, el costo efectivo del trabajo; de lo contrario deberán cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor del

servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios que establece el artículo 78 del Código Municipal.

Rige a partir de su publicación.

Andrés Ariel Robles Barrantes
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533249.—(IN2024889658).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ZONAS DE INTERVENCIÓN SOCIAL COMO ESTRATEGIA TERRITORIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

Expediente N.º 24.494

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la creación del programa de zonas de intervención social como estrategia territorial para la seguridad ciudadana, a fin de que se constituya como un instrumento para enfrentar la violencia y el delito en aquellas zonas con mayores índices de inseguridad ciudadana y vulnerabilidad social. Para ello, el programa funcionará mediante la coordinación interinstitucional entre las diferentes instancias públicas, así como de participación de las comunidades y un enfoque de derechos humanos e inversión social.

I- Sobre el deber del Estado de promover la paz social

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” incluye dentro de sus postulados que la paz es un instrumento indispensable para el desarrollo económico y social. Asimismo, la inseguridad y violencia tienen efectos devastadores en el desarrollo de un país, pues provocan agravios en sus comunidades. De acuerdo con los datos que sustentan este objetivo “las injusticias estructurales, las desigualdades y los nuevos retos en materia de derechos humanos están dificultando aún más el logro de sociedades pacíficas e integradoras”. La meta 7 de este objetivo consiste en “garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”.

La Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) señala que la paz es un derecho humano[1], del cual todas las personas, grupos y pueblos son titulares. Se debe destacar que la paz es un concepto mucho más progresivo y amplio que la ausencia de conflictos armados internos o internacionales, el cual abarca la educación, la seguridad humana, vivir en un entorno seguro y sano, el derecho al desarrollo y un medio ambiente sostenible, entre otros. La paz y seguridad ciudadana son elementos esenciales para lograr el desarrollo, lo cual está inevitablemente relacionado con el

[1] UNESCO, “La paz es un derecho humano”, última actualización 25 de junio 2024, consultado 25 junio 2024, https://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800

fortalecimiento del Estado de Derecho, instituciones efectivas, eficientes y transparentes, y políticas sociales inclusivas, que protejan a las personas más vulnerables, bajo una mirada de resiliencia y sostenibilidad.[2]

II- Sobre la seguridad ciudadana y los derechos humanos

La presente iniciativa establece el principio de progresividad de los derechos humanos como rector del programa de zonas de intervención social. Lo anterior por cuanto la doctrina y trabajos académicos en la materia reconocen que la seguridad ciudadana es un derecho humano. Según expone Cartagena Santos (s.f.), la actualidad está permeada por una ruptura del tejido social, lo cual exige que las sociedades actúen con mayor énfasis sobre la prevención del delito, como un acompañamiento necesario a la represión de éste. En dicho contexto, corresponde al Estado garantizar la seguridad de la ciudadanía, "custodiando el respeto de la persona y de sus derechos (…)".[3]

Por esta razón, se señala como una responsabilidad de los poderes públicos el arbitrar medidas positivas para que las personas puedan gozar de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entendidos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad. En aras de garantizar el cumplimiento de estos, como una forma de llevar seguridad ciudadana a las personas, resulta indispensable preservar el Estado social y democrático, y de allí la necesidad de generar una simbiosis entre la seguridad ciudadana y derechos humanos, cuyo fruto será la paz social.[4]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos de 2009, señaló que: *"la seguridad ciudadana debe ser concebida como una política pública, entendiendo por ésta los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades de los Estados para alcanzar un objetivo determinado, y que contribuyan a crear o a transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad".* De seguido, el informe señala con absoluta claridad que las políticas públicas no se pueden ver desligadas de los derechos humanos, pues éstas tienen como objetivo hacer que estos derechos, en todo espectro, se concreten en los planos normativo y operativo, así como en las prácticas de las instituciones.

En ese sentido, la política para hacer frente a la violencia e inseguridad se debe abordar con perspectiva de derechos humanos, mediante la implementación y garantía de políticas cuyo objetivo sea la protección de las personas. Por todo lo anterior, con el presente proyecto de ley se busca una estrategia de coordinación

---

[2] Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, "La paz, una condición para el desarrollo de las sociedades", última actualización 25 junio 2024, consultado 25 junio 2024, https://www.undp.org/es/honduras/blog/la-paz-una-condicion-para-el-desarrollo-de-las-sociedades

[3] Ilda Lilian Cartagena Santos, "Seguridad ciudadana un derecho humano", *Revista regional de derechos humanos* (s.f.): 7

[4] Íbid

interinstitucional e intervención social para garantizar los derechos económicos y sociales como columna vertebral del Estado Social de Derecho en Costa Rica, en aquellas zonas con mayor afectación por la violencia, el delito y la inseguridad.

III- Sobre la situación de seguridad ciudadana en Costa Rica

Costa Rica atraviesa una fuerte y alarmante crisis de seguridad ciudadana, la cual es palpable en la realidad mediante la ola de homicidios y otros delitos violentos que tienen lugar todos los días. Lo anterior debe ser abordado desde una perspectiva de persecución y sanción de los delitos, pero también preventiva, resiliente y con presencia en las comunidades. Como ya se mencionó anteriormente, dentro de las causas estructurales de la violencia, se encuentra la ruptura del tejido social.

De acuerdo con el Observatorio de Violencia del Ministerio de Justicia y Paz, para 2023 se registró una tasa de 17,2 homicidios dolosos por cada 100 000 habitantes. Asimismo, en una comparación del número de homicidios dolosos del primer semestre de 2010 a 2023, se encuentra que los años con mayor ocurrencia de este delito fueron 2018, 2022 y 2023, con un promedio total de 74 víctimas de homicidios dolosos al mes para este último año. De acuerdo con datos del programa *Infosegura* en 2023 se registró un aumento de 250 víctimas más de homicidio doloso en comparación con el primer semestre de 2022. Lo anterior significa un promedio de 3 víctimas de homicidio doloso al día, con un 60% de las víctimas entre los 20 y 29 años.[5]

Con respecto a los delitos contra la propiedad, el Observatorio de Violencia indica que en 2022 se registraron un total de 46.866 denuncias por delitos contra la propiedad, un aumento de 81% con respecto al 2021.[6] Los delitos contra la propiedad con mayor incidencia en el período 2019-2022 fueron el asalto, asalto a la vivienda y robo a la vivienda, seguidos de robos a edificaciones y vehículos. Estos datos indican que los delitos con mayor presencia y aumento en los últimos años han sido aquellos que se cometen con violencia.

Aún más preocupantes son los datos disponibles de 2024, pues de acuerdo con el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el promedio de víctimas de homicidios dolosos es de 77 al mes, con un aumento de 7 víctimas con respecto al mismo período de 2023. Esto significa una víctima de homicidio cada 10 horas, y sólo durante los primeros tres meses del presente año, su registró un aumento del 9%, es decir 20 homicidios más. El análisis de homicidios dolosos para el período enero-

[5] Infosegura Costa Rica, “Datos principales (2023)”, última actualización 26 junio 2024, consultado 26 junio 2024, https://infosegura.org/costa-rica#:~:text=Datos%20principales%20(al%202023)&text=En%20promedio%2C%20se%20registran%203,de%20cada%2010%2C%20otros%20m%C3%A9todos.

[6] Observatorio de la Violencia, “Tablas y gráficos. Variación de delitos contra la propiedad. 2019-2022”, última actualización 26 junio 2024, consultado 26 junio 2024, https://observatorio.mj.go.cr/recursos/tablas-y-graficos

marzo 2024 realizado por *Infosegura* indica, con respecto al móvil de los homicidios dolosos registrados, que un 56% están vinculados con la delincuencia organizada, 9% por discusión o riña, un 4% por la comisión de otro delito y un 28% con móvil no determinado.[7]

Si se observa la incidencia de homicidios dolosos por zona del país, es posible identificar cantones con la mayor incidencia por cada 100 000 habitantes, como el cantón central de Limón (54.9), Matina (52.7), Guácimo (33.3), y Pococí (27.8). En la costa pacífica, el cantón de Garabito registra una tasa de 48.2 homicidios, y los cantones de Puntarenas y Corredores una tasa de 30.5 y 28 respectivamente. Los cantones anteriormente mencionados presentan altos niveles de vulnerabilidad social, al encontrarse en las regiones donde los niveles de pobreza extrema registran el doble del porcentaje nacional, de acuerdo con el Índice de Desarrollo Humano.[8] Aunado a lo anterior, los mapas del Observatorio de Violencia del Ministerio de Justicia, hasta el año 2021, sugieren una mayor concentración de las denuncias por asalto en el Gran Área Metropolitana, así como de las denuncias por robo de vehículos.

IV- Sobre la relación entre la inversión social y seguridad ciudadana

El Informe del Estado de la Nación para 2023 señaló que entre 2021 y 2022 la inversión social pública (ISP) disminuyó en un 2.8% por habitante, ubicándose dicha caída en tres ejes fundamentales: educación, protección social y salud. También advierte este informe que la población menor de edad es la más afectada por la pobreza, con un 38.6% de pobreza.[9] Este informe señala lo siguiente:

> *A esta incapacidad de la economía real para crear bienestar social se sumó la contracción en el financiamiento de la inversión social pública, por la manera en que se implementado la política de austeridad fiscal, que está afectando áreas claves del desarrollo humano sostenible. A estos retrocesos se agregó una erosión en el componente de la equidad social producto de un fuerte aumento de la violencia social.*

Es decir, los hallazgos del Programa Estado de la Nación (PEN) demuestran una fuerte relación entre el deterioro de las condiciones de vida y el aumento de la violencia. Dicha situación es coincidente, además, con un contexto de contracción de la Inversión Social Pública, la cual es un instrumento vital para crear integración en la sociedad. Ésta incluye la construcción de espacios públicos seguros, acceso a la cultura y recreación, protección hacia poblaciones vulnerables como la niñez y adolescencia, elementos mediante los cuales se puede mitigar el flagelo de la

---

[7] Infosegura Costa Rica, “Análisis sobre homicidios dolosos (enero-marzo 2024)

[8] Mario Bermúdez Vives, “Epidemia de homicidios se concentra en las empobrecidas franjas del Caribe y Pacífico” *Semanario Universidad,* 25 de enero 2023

[9] Programa Estado de la Nación, “Capítulo 02: Equidad e Integración Social”, en *Informe del Estado de la Nación 2023* (San José, Costa Rica: Programa Estado de la Nación, 2023)

inseguridad, el cual crea barreras de interacción y favorece la segregación socioespacial.[10]

V- Sobre la necesidad de una estrategia territorial para la seguridad ciudadana

La necesidad de contar con estrategias territoriales para la seguridad ciudadana y prevención de la violencia ha sido señalada en múltiples oportunidades en Costa Rica, y por diferentes organizaciones y personas. En ese sentido Solís Moreira (2015) señala que gran parte de los comportamientos asociados a la violencia no se ligan al delito, pero sí pueden desencadenarlo si no se contienen. Dichos comportamientos refieren a temas situacionales de convivencia, cultura ciudadana, manejo y resolución de conflictos, desigualdad social y privación de las necesidades humanas.[11] En virtud de esto, destaca la importancia de los grupos y actores de la sociedad civil en los territorios, con el fin de crear modelos horizontales de gobernanza que pongan énfasis en las comunidades y los actores locales que son cercanos a las dinámicas territoriales.

Aunado a lo anterior, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2022), destaca la necesidad de contar con un modelo de gobernanza para realizar intervenciones públicas en los territorios y así prevenir la violencia y el delito. De acuerdo con su propuesta se requiere de "un modelo de gobernanza que sea viable y sostenible; que clarifique los actores, sus roles, los mecanismos de articulación para que los esfuerzos que se realizan no pierdan su meta y la ruta se vuelva transitable".[12] Con ello, se señala un enfoque de gobernanza en los territorios que permita identificar los desafíos locales, un desarrollo integrado de estrategias y políticas, generar estrategias colaborativas entre la sociedad civil y las instituciones, así como mayor coordinación entre todos los actores.

Con base en las consideraciones anteriores, esta iniciativa de ley busca sumar a las acciones que requiere el país, en el corto, mediano y largo plazo, frente a la crisis de seguridad ciudadana. Lo anterior mediante varios componentes, tales como el enfoque territorial, la protección y promoción de los derechos humanos, la inversión social, la resiliencia de las comunidades y la participación de la sociedad civil. Para ello, se toman como referencia las buenas prácticas señaladas por diversos organismos, así como los datos que indican la importancia de una política de seguridad ciudadana sostenible en el tiempo y con visión social.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

---

[10] Íbid

[11] Julio Solís Moreira, "Seguridad ciudadana y prevención de la violencia en Costa Rica: estrategia operativa de coproducción y corresponsabilidad" *Análisis* no. 1, (2015): 6

[12] Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, "Estrategia territorial de prevención de la violencia en el cantón de Puntarenas: informe de sistematización y propuesta de ruta (San José, Costa Rica, PNUD, 2022)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ZONAS DE INTERVENCIÓN SOCIAL COMO ESTRATEGIA TERRITORAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto la creación del programa de zonas de intervención social, como estrategia de enfoque territorial para la seguridad ciudadana en aquellas zonas con mayores índices de violencia y vulnerabilidad social, mediante el uso de datos estadísticos, la articulación de las instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y las comunidades.

ARTÍCULO 2- Fines

Serán fines del programa de zonas de intervención social los siguientes:

a) Identificar, por medio de los datos estadísticos existentes, las zonas, regiones y territorios del país con mayores índices de violencia, inseguridad y/o vulnerabilidad social.

b) Articular a las instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y las comunidades para desarrollar acciones, iniciativas y políticas que permitan disminuir los índices de inseguridad, así como prevenir la violencia y la comisión de delitos.

c) Generar un marco de acción por parte de las instancias públicas que permita la resiliencia de las comunidades frente a la violencia, inseguridad y vulnerabilidad social.

d) Facilitar el enfoque territorial de la política e inversión social hacia las zonas, del país con mayores índices de vulnerabilidad social.

e) Fomentar la seguridad ciudadana por medio de la prevención de la violencia y el delito, la igualdad de oportunidades, la participación ciudadana y los derechos humanos.

ARTÍCULO 3- Principios rectores

El programa de zonas de intervención social tendrá como principios rectores: eficacia, coherencia, participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, progresividad de los derechos humanos y protección integral.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Intervención social: conjunto de acciones llevadas a cabo por instituciones, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad, orientadas a solucionar la problemática de violencia e inseguridad en una zona específica, por medio de estrategias preventivas, enfocadas en la igualdad de oportunidades y la promoción de derechos humanos.

b) Zona de intervención social: área geográfica determinada, que puede ser cantón, distrito, barrios, caseríos u otros, en la que se identifique la necesidad de contar con presencia de las instituciones que conforman el programa de zonas de intervención social, en virtud de sus niveles de inseguridad, violencia y/o vulnerabilidad social.

c) Vulnerabilidad social: estado del área geográfica que constituye una zona de intervención social, según el cual presenta uno o varios factores de riesgo hacia la violencia e inseguridad, por la ausencia de derechos sociales.

d) Inversión social: recursos del Estado destinados al cumplimiento de derechos sociales para las poblaciones en situaciones de pobreza, desigualdad o cualquier otra situación de vulnerabilidad, orientada a lograr la movilidad social.

e) Enfoque territorial: énfasis de las políticas públicas en un territorio determinado, por considerar que presente mayor vulnerabilidad hacia la problemática de inseguridad o violencia.

f) Resiliencia de la comunidad: conjunto de acciones dirigidas hacia una comunidad en específico que le permitan reducir los factores riesgo frente a la violencia e inseguridad, así como fomentar la igualdad de oportunidades entre las personas que la conforman.

ARTÍCULO 5- Instituciones que conforman el Programa de Zonas de Intervención Social

El Programa de Zonas de Intervención Social estará conformado por las siguientes instituciones:

a) Ministerio de Justicia y Paz

b) Municipalidades

c) Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)

d) Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

e) Instituto Costarricense de Deporte y Recreación (ICODER)

f) Fuerza Pública

g) Ministerio de Educación Pública (MEP)

h) Ministerio de Salud

i) Ministerio de Cultura y Juventud

j) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

k) Organismo de Investigación Judicial (OIJ)

ARTÍCULO 6- Identificación de las zonas de intervención social

El Ministerio de Justicia y Paz, a través del Observatorio de la Violencia de la Dirección General para la Promoción de la Paz y Convivencia Ciudadana, deberá crear la base de datos sobre las zonas de intervención social, la cual deberá contener los datos desagregados por cada cantón y distrito acerca de la incidencia de delitos violentos y otros hechos que afecten la seguridad ciudadana y paz social.

Corresponderá a la Dirección General para la Promoción de la Paz y Convivencia Ciudadana determinar las áreas que se considerarán zonas de intervención social, de conformidad con la definición establecida por la presente ley. La lista de las zonas de intervención social deberá ser actualizada periódicamente, eliminando o agregando áreas geográficas, de acuerdo con los criterios que determine el reglamento de la presente ley.

La base de datos establecida en el presente artículo, así como la lista de zonas de intervención social, deberá ser puesta en conocimiento de las instituciones que conforman el programa, a fin de llevar a cabo las acciones establecidas por la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 7- Acciones del programa de zonas de intervención social

En cada una de las zonas de intervención social, se llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes acciones, de acuerdo con sus características, necesidades y buscando la resiliencia de la comunidad frente a la inseguridad y violencia:

a) El Ministerio de Justicia y Paz coordinará con otras instituciones públicas, a fin de desarrollar actividades de prevención de la violencia y el delito en los Centros Cívicos por la Paz, en caso de existir alguno dentro de la zona de intervención social. Asimismo, promoverá la creación de estos centros en aquellas zonas que no cuenten con uno.

b) La municipalidad o municipalidades que comprendan la zona de intervención social fomentarán el funcionamiento y activación del Comité Cantonal de la Persona Joven, los comités de deportes, juntas de educación, entre otros. También deberán velar por la recuperación de espacios públicos para la recreación y convivencia de la comunidad.

c) El Instituto Mixto de Ayuda Social impulsará la inversión social dirigida a las personas habitantes de la zona de intervención social, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior, deberá considerar, como mínimo, la asignación de becas, cupos en los centros de cuido para personas menores de edad y adultas mayores, entre otras.

d) El Patronato Nacional de la Infancia deberá identificar situaciones de vulneración de derechos que afecten a personas menores de edad dentro de la zona de intervención social, con el fin de activar los procesos de protección que correspondan de conformidad con la legislación vigente.

e) El Instituto Costarricense de Deporte y Recreación fomentará la práctica del deporte y actividad física entre las personas habitantes de la zona de intervención social.

f) La Fuerza Pública deberá implementar el programa de Seguridad Comunitaria dentro de la zona de intervención social, así como asegurar la presencia policial necesaria para la prevención y coerción de posibles delitos.

g) El Ministerio de Educación Pública evaluará el estado de la infraestructura educativa en la zona de intervención social, y por medio de la Dirección de Infraestructura Educativa deberá gestionar las mejoras necesarias en sus centros educativos. Asimismo, recopilará los datos de deserción estudiantil dentro de la zona de intervención social y planteará iniciativas para el regreso de las personas estudiantes al sistema educativo.

h) El Ministerio de Salud gestionará la apertura de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI) dentro de la zona de intervención social, con el fin de reducir situaciones de vulnerabilidad social para personas menores de edad.

i) El Ministerio de Cultura y Juventud promoverá la organización de actividades culturales, tales como música, teatro, danza, espacios de lectura, entre otros, a fin de crear lazos dentro de la comunidad y propiciar el esparcimiento de sus habitantes.

j) La Caja Costarricense de Seguro Social llevará a cabo jornadas de vacunación para las comunidades dentro de las zonas de intervención social, y deberá fortalecer la atención de la salud integral para su población por medio de los EBAIS y la organización de ferias de la salud.

k) El Organismo de Investigación Judicial estará encargado de coordinar las acciones de inteligencia en caso de existir situaciones de crimen organizado dentro de las zonas de intervención social.

ARTÍCULO 8- Comisiones interventoras

Cada una de las zonas de intervención social contará con una comisión interventora, conformada por una persona representante de las instituciones que forman parte del programa. El objetivo de esta comisión será propiciar la articulación interinstitucional, así como la construcción de la agenda de acciones a desarrollar en la zona de intervención social correspondiente.

La comisión interventora tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir a la zona de intervención social con el fin de identificar sus necesidades y determinar los proyectos concretos que se deben desarrollar en la misma.

b) Recabar la información relevante sobre los factores de vulnerabilidad social, violencia e inseguridad presentes en la zona de intervención social.

c) Elaborar un plan de acción, el cual será comunicado a las instituciones involucradas, en el cual se incluya las acciones concretas a desarrollar en la zona de intervención social, los plazos para hacerlo y el presupuesto necesario.

d) Propiciar la participación de la comunidad en todas las actividades que se realicen dentro del programa.

e) Rendir cuentas ante los jerarcas institucionales acerca de las acciones que se planifiquen y ejecuten en la zona de intervención social.

ARTÍCULO 9- Comités territoriales para la intervención social

Los comités territoriales para la intervención social deberán ser conformados por la municipalidad o municipalidades que comprendan la zona de intervención social, y deberán participar personas miembros de las asociaciones de desarrollo, comités cantonales de la persona joven, comités cantonales de deportes y recreación, así como cualesquiera otras organizaciones de diversa naturaleza, públicas o privadas, que se estimen pertinentes.

Estos comités serán los encargados de establecer las necesidades de sus comunidades, para lo cual podrán solicitar reuniones con las personas que conforman la comisión interventora. Asimismo, deberán colaborar en propiciar la participación de todas las personas de la comunidad.

ARTÍCULO 10- Plazos

El reglamento de la presente ley deberá establecer los plazos para llevar a cabo las acciones establecidas en ésta, su reglamento, así como cualesquiera otras que se realicen en el marco del programa de zonas de intervención social.

ARTÍCULO 11- Sanción por incumplimiento

La persona jerarca o funcionaria que incumpla con el diseño, planificación, impulso, ejecución, o cualesquiera otras actividades a las que se encuentre obligada en virtud de la presente ley, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes en la función pública, previsto en el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 12- Financiamiento

Para la ejecución de las acciones en el marco del programa de zonas de intervención social, las instituciones involucradas deberán utilizar los siguientes recursos, sin perjuicio de otros que sean de utilidad para cumplir con los fines de la presente ley:

a) Los del presupuesto asignado a cada institución en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República que resulten necesarios para la ejecución de las acciones contempladas en la presente ley.

b) Los provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) que resulten necesarios para la ejecución de las acciones contempladas en la presente ley.

c) Los provenientes del Fondo Nacional para la Niñez y Adolescencia, de conformidad con lo establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia y que resulten necesarios para la ejecución de las acciones contempladas en la presente ley.

d) Los provenientes de donaciones de organismos y la cooperación internacional, así como aportes y donaciones que realicen empresas privadas, Organizaciones No Gubernamentales y sociedad civil.

ARTÍCULO 13- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 6 meses posteriores a su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

Monserrat Ruíz Guevara
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532805.—(IN2024889360).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, N.º 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996

Expediente N.° 24.495

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa pretende ampliar el horario de los allanamientos judiciales, la cual obedece a medidas que se deben implementar para agilizar y facilitar los procedimientos judiciales en fase investigativa, acciones que pretenden mitigar la creciente ola de delincuencia que está sufriendo la población costarricense. La reforma que se plantea a la normativa vigente del Código Procesal Penal surge desde el estudio, análisis y mesas de trabajo en coordinación con el Organismo de Investigación Judicial y la comisión de Crimen Organizado del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Costa Rica ha sido tradicionalmente conocida por su estabilidad política y seguridad dentro de su territorio, en comparación con otros países de Latinoamérica. Sin embargo, en los últimos años ha habido un aumento gradual en diversos tipos de delitos, incluyendo robos, homicidios, asaltos, crimen organizado, narcotráfico, entre otras categorías de delitos. Este fenómeno se ha intensificado desde el año 2020, en gran medida se debe a factores socioeconómicos y a la influencia de organizaciones criminales transnacionales que se han ido estableciendo dentro del territorio costarricense, dejando a su paso victimas colaterales. Se adjuntan cifras de distintos delitos proporcionadas por el OIJ, en lo que va del año 2024.

Categoría Delictiva	Cantidad
Total de delitos	**20,460**
HURTO	7,154
ROBO	4,701
ASALTO	4,598
ROBO DE VEHICULO	2,216
TACHA DE VEHICULO	1,373
HOMICIDIO	418

[1]

Ampliar los horarios permitiría que los allanamientos judiciales se realicen de manera expedita, sin que el horario sea un impedimento que impida las diligencias policiales investigativas y judiciales, lo cual promueve la efectividad de recabar material probatorio y suficiente evidencia física para así garantizar la eficiencia del proceso judicial y, aunado a esto, el fortalecimiento de las fuerzas policiales en los procesos de investigación, manteniendo los derechos y garantías procesales que se encuentran establecidos dentro del marco legal costarricense.

El recrudecimiento de la violencia como resultado del asentamiento de estructuras criminales cada vez más sofisticadas que se dedican a la comisión de delitos particularmente graves, lo que se encuentra aderezado por el posicionamiento geográfico del país que ha influido para que estas organizaciones busquen algunos sitios de privilegios para llevar a cabo sus operaciones delincuenciales.

Esta intensificación criminal no admite duda si se confrontan las estadísticas generadas por el Organismo de Investigación Judicial respecto de la comisión delictiva en el país, donde sobresalen los índices de homicidios dolosos que en los últimos años han experimentado una curva creciente sostenida, que en su amplia mayoría se relacionan con las actividades de aquellas organizaciones criminales mencionadas con anterioridad.

Gráfico N.° 1
Estadísticas policiales del delito de homicidio
Período 2010-2023

[1] Organismo de Investigación Judicial Estadísticas Policiales del OIJ | Estadísticas, policiales, OIJ, Organismo de Investigación Judicial, Poder Judicial, Costa Rica, texto, varchar, datos, víctima, fecha (poder-judicial.go.cr)

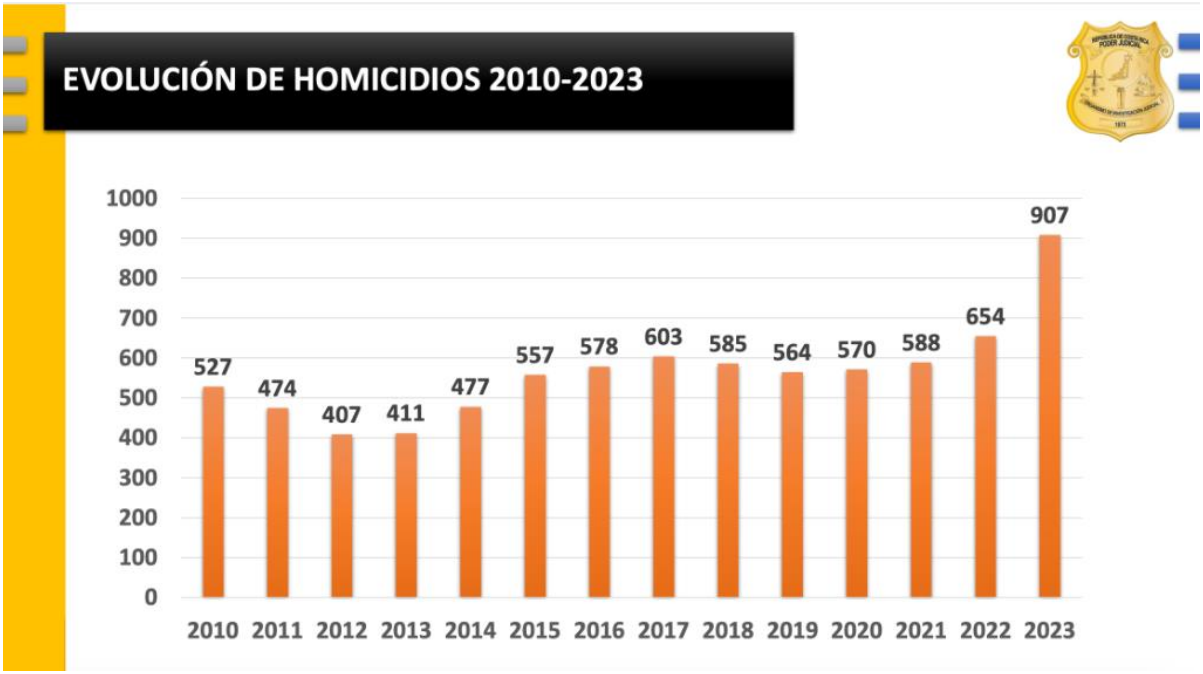

Fuente: Estadísticas policiales OIJ.

La cifra registrada en el año 2023 se posicionó como la mayor de la historia nacional desde que se tienen registros, lo que llama para que las instancias a cargo de la política criminal del país renueven los postulados de legalidad que han imperado en el escenario costarricense a fin de que se logre una conciliación con la contemporaneidad, ya que de lo contrario se podría caer en un pernicioso bucle para la persecución y represión de los delitos. Otro factor de relevancia es que los homicidios suscitados en el período de marras guardan estrecha relación con la criminalidad organizada pues los móviles identificados gracias a las pesquisas del OIJ establecieron el ajusticiamiento como la causa predominante, lo que queda claro en el siguiente registro:

Gráfico N.° 2
Homicidios por modalidad
Año 2023

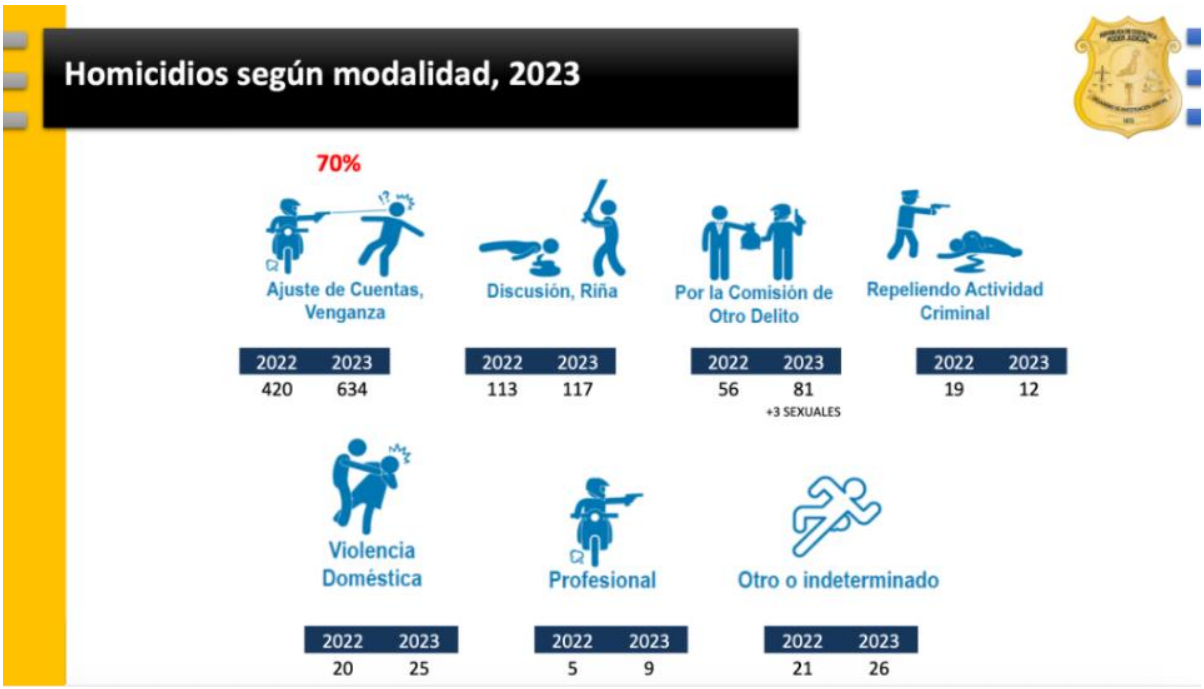

Fuente: Estadísticas policiales OIJ.

El fenómeno criminal alusivo a los homicidios intencionales, lejos de mostrar una disminución en lo que al 2024 se refiere, muestra una tendencia sostenida con un saldo de 230 muertes a un corte realizado al 12 de abril de dicho año. Ergo, la situación crítica del país respecto de esta delincuencia muestra una continuidad que reivindica la articulación de medidas afirmativas que modernicen el andamiaje jurídico en aras de que las instancias involucradas en la represión de los delitos alcancen mejores resultados.

Por otra parte, se suma la creciente incautación de armas de fuego en suelo costarricense en cifras de significancia, de conformidad con el Diario Digital Elpaís.cr en su edición del pasado 15 de noviembre de 2023 se mencionó que: "Según datos de la Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal del Ministerio de Seguridad Pública, al 31 de octubre del presente año se han decomisado 2.022 armas de fuego. De esa cifra, 1.035 son pistolas, 81 escopetas y 86 armas automática militares."[2]

Se advierte con los números citados en la nota periodística que en Costa Rica se ha alcanzado un punto en el que personas civiles son poseedoras de armas clasificadas como de grado militar, lo que a todas luces puede asociarse al abastecimiento que establecen las estructuras criminales organizadas para llevar a cabo sus actividades criminales. Procede citar que la tenencia de esta clase de armamento no solo les permite ejecutar sus crímenes, sino que además les faculta

[2] 15 de noviembre de 2023. Decomiso de armas de guerra aumentó en Costa Rica este 2023. ElDiario.cr. https://www.elpais.cr/2023/11/15/decomiso-de-armas-de-guerra-aumento-en-costa-rica-este-2023/

para repeler ataques de los que puedan ser sujetos entre los que se incluye evidentemente cualquier acción policial que se dirija en su contra.
Las variables expuestas con anterioridad han promovido para que los cuerpos policiales dedicados a la represión de los delitos fortalezcan sus sistemas de inteligencia en aras de que previo a practicar una operación se acumulen los datos suficientes para actuar con certeza y división funcional para asegurar la incursión de la que se trate y garantizar la salvaguarda tanto de quienes fungen en calidad de intervinientes como de terceras personas que estén próximas al perímetro donde tengan lugar las operaciones. Significa, entonces, que hoy en día las organizaciones policiales se han optimizado para afrontar las dificultades representadas por el progresivo realce de las estructuras criminales.

Entre las actuaciones que quedan en medio de este riesgo acentuado por el aprovisionamiento de armas de fuego de grueso calibre y la sacudida por la grave violencia con la que ejercen sus hechos delictivos encontramos contenidas las diligencias de allanamiento, registro y secuestro de distintos sitios. Al respecto acaece indispensable mencionar que los allanamientos están revestidos de superlativa utilidad en los procesos penales en el tanto a través de su ejecución es posible alcanzar la captura de personas vinculadas con la comisión de delitos, la incautación de efectos materiales relacionados con determinado crimen y en otros casos favorecen la pronta recolección de un sinfín de indicios para que puedan ser analizados por el personal experto de la Policía Judicial a efectos de aprovisionar a la Administración de Justicia de elementos de calidad para la aplicación de la ley.
Debe ponerse en relieve que en innumerables circunstancias la práctica de un allanamiento se califica como impostergable dado que su aplazamiento amenaza el éxito de las pesquisas, tanto por la posible evasión de la persona de interés como por la pérdida o degradación de indicios. Sobre la degeneración de los indicios vale citar a Hernández (2015) en cuyas apreciaciones señala que:

> Los restos biológicos se encuentran en situaciones adversas cuando abandonan las condiciones controladas y estables del organismo, principalmente por las variables medio ambientales como temperatura y humedad, a la exposición a sustancias químicas o de microorganismos, hongos y bacterias, ocasionando la degradación del indicio o la inhibición de los análisis, circunstancias que limitan la lectura de la información genética traduciéndose en la obtención de resultados parciales o incluso la no obtención de resultados. (Jeffreys, 1985)[3]

Se deduce con certeza que el paso del tiempo sin proveer el debido tratamiento a los indicios reduce las posibilidades para obtener resultados positivos en la investigación criminal, por lo que una rápida actuación de las instancias competentes para su recolección deviene esencial para la eficacia de los procesos penales.

[3] Hernández, C. (2015). *Efecto del tiempo y la temperatura en la viabilidad del ADN en la perfilación genética de muestras de sangre*. Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada, 4.

Asimismo, el intervalo que transcurre entre la ocurrencia del hecho punible y la práctica del allanamiento permite que la persona responsable de éste tenga la posibilidad de desechar los instrumentos utilizados para la comisión del delito, que distraiga los patrimonios ilícitos obtenidos con sus acciones o que incluso en pro de lograr su impunidad alcance a destruir por completo objetos o elementos que serían de alto valor para el descubrimiento de la verdad real.

De igual forma, no menos importante resulta analizar que el empleo de las armas automáticas como fue comentado con anterioridad y el agravamiento de la brusquedad con la que operan los grupos criminales organizados subrayan la necesidad de que se profundice en el factor sorpresa que se requiere para el éxito de las operaciones y la seguridad de todas las personas alrededor de la diligencia. Osse (2007) explica que: "Se sorprende desprevenida a la persona que se pretende arrestar, por ejemplo, a primera hora de la mañana o **en situaciones en las que no espera ser arrestada**…"[4] (Resaltado es suplido).

En síntesis, el contexto situacional costarricense estimula para que se inserten iniciativas que aprovisionen a los cuerpos de respuesta represiva de las herramientas necesarias para dinamizar los procesos penales; dentro de las cuales cabe analizar vértices de mejora para que las diligencias de allanamiento, registro y secuestro se adecúen en proporción con esa realidad contemporánea.

Y es con vista en esos espacios en los que puede darse un mejoramiento legal que se viene analizando la regulación que hoy en día está contenida en el ordenamiento jurídico costarricense en donde se imponen franjas horarias para llevar a cabo un allanamiento que en no pocas ocasiones condiciona a las personas juzgadoras para ordenarlo fuera de estas; lo que si bien es cierto, no está absolutamente prohibido configura un valladar en la práctica diaria puesto que es usual que rechacen la excepcionalidad que se presenta aunque desde la Policía Judicial se hayan abastecido los medios de comprobación suficiente para autorizar el inicio de la diligencia en el rango de horas entre las 18 y las 06 horas.
Se han analizado otros ordenamientos jurídicos en un riguroso estudio de derecho comparado solicitado al Centro de Investigación Legislativa, del cual se toma como ejemplo el ordenamiento jurídico de Panamá, el cual establece un horario más amplio que el que tiene Costa Rica para realizar los allanamientos judiciales y contempla la posibilidad de que se realicen dichos allanamientos a cualquier hora del día, según situaciones de urgencia.[5] También se analizó la normativa vigente en Argentina, la cual goza de similitudes con el ordenamiento jurídico de Panamá con un horario más amplio que el de Costa Rica.[6] En el caso de Colombia contempla que se realicen allanamientos de 6 p.m. a 6 a.m. en compañía del Procurador General de la Nación.

---

[4] Osse, A. (2007). Entender la labor policial. Madrid: Amnistía Internacional. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25244.pdf

[5] Ministerio Público de Panamá. (06 de junio de 2024). ministeriopublico.gob.pa. Obtenido de ministeriopublico.gob.pa: https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/08/CODIGO-PROCESAL-PENAL-Comentado-COMPLETO-20-AGO-2018.pdf

Esta reforma a la norma sobre el tema de los allanamientos judiciales se vincula estrechamente con el objetivo de desarrollo sostenible, número 16 sobre: Paz justicia e instituciones solidad. Los delitos que amenazan los cimientos de las sociedades pacíficas, el cual tiene como metas el promover el estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos y reducir los índices corrupción en los estados.[7]

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, N.º 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 193 del Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de abril de 1996, el cual se leerá de la siguiente forma:

Allanamiento y registro de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado por el juez personalmente y podrá realizarse a cualquier hora y día de la semana, incluyendo días feriados.

Cuando se requiera orden de juez para practicar un allanamiento, presentada la solicitud, la persona juzgadora contará con el siguiente plazo para emitir la resolución:

[6] Sistema Argentino de Información Jurídica http://www.saij.gob.ar/11922-local-buenos-aires-codigo-procesal-penal-provincia-buenos-aires-lpb0011922-1996-12-18/123456789-0abc-defg-229-1100bvorpyel

[7] https://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible/acerca-la-agenda-2030-de desarrollo-sostenible

a) En los casos de tramitación ordinaria, el plazo máximo para resolver es de hasta tres días naturales.

b) En procesos con declaratoria de procedimiento especial de criminalidad organizada o tramitación compleja, el plazo máximo de resolución será de hasta cinco días naturales.

Rige a partir de su publicación.

Monserrat Ruíz Guevara
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 531865.—(IN2024888758).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, N.° 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE TIBURONES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Expediente N.º 24.496

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley nace a raíz de la discusión legislativa del proyecto de ley número 21754, mismo que fue archivado el pasado 17 de diciembre del 2023 por vencimiento de su plazo cuatrienal y en el que en su exposición de motivos original traía a colación los siguientes datos vigentes para su debida fundamentación:

> “Se reconoce a escala global que las poblaciones de tiburones han disminuido un 90% durante las últimas décadas (Myers and Worm, 2003). Las poblaciones de algunas especies han sufrido disminuciones mayores de hasta 95-99%, como el tiburón martillo (Baum et al, 2003). La sobrepesca de tiburones está asociada directamente a la demanda de sus aletas en países asiáticos para la elaboración de sopa, un platillo cuya demanda insaciable aumentó con el fortalecimiento de una clase media en China. El puerto de Hong Kong es utilizado como centro de acopio por comerciantes taiwaneses para aletas que provienen del mundo entero, una pesquería que representa una de las amenazas más serias a las poblaciones globales de tiburones (Clarke et al, 2006). La situación es tan crítica que ha ameritado la declaración de un tercio de los tiburones del mundo como especies Amenazadas de Extinción por la Unión Internacional Para la Conservación de la Naturaleza (Camhi et al, 2009). El emblemático tiburón martillo, insigne de conservación marina y del Parque Nacional Isla del Coco, está catalogada por la UICN como una especie En Peligro de Extinción. Otras especies, como el sedoso y el zorro, altamente comerciadas por sus aletas, están bajo Amenaza de Extinción.
>
> Por otro lado, Costa Rica ha sido reconocida globalmente como una potencia en exportación de aletas de tiburón, siendo en el 2008 el sexto mayor exportador de aletas de tiburón hacia Hong Kong, con 327,325 Kgs (Oceana, 2010). Se ha detectado una reducción en la abundancia relativa

de tiburones (tiburones capturados por cada mil anzuelos calados) en aguas de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica de hasta un 60% entre 1991 y 1999, y 90% si se comparan los datos obtenidos en los años 50 (Arauz et al, 2004). Además, los tiburones ahora no son solo menos abundantes (Whoriskey et al, 2011), sino más pequeños (Dapp et al, 2013).

La sobrepesca de tiburones y la consecuente reducción de sus poblaciones induce a fuertes cambios en el ecosistema, como menor competencia entre depredadores ápice y sus presas primarias, lo cual aumenta la competencia interespecífica entre ellas, con efectos a lo largo del ecosistema que afecta la cadena alimenticia y que deriva en una menor biodiversidad, afectando incluso la productividad económica de las pesquerías (Myers et al, 2005). Además, es reconocido que la capacidad de los ecosistemas marinos para adaptarse a los futuros embates del cambio climático, o en otras palabras, su resiliencia, dependerá en gran medida que el ecosistema funcione adecuadamente con todo sus elementos. Sin tiburones, los ecosis temas marinos no serán resilientes a los futuros embates del cambio climático, no serán capaces de adaptarse."

Además, el proyecto de ley 21754, detalló con **datos** recientes los números sobre consumo de carne de tiburón, entre ellos las especies amenazadas o en peligro de extinción, así como del mercurio presente:

"Por otro lado, la carne de tiburón se consume ampliamente en Costa Rica, incluso especies amenazadas o en peligro de extinción como el tiburón sedoso y tiburón martillo, respectivamente, donde se consumen como promedio unas 1000 TM de carne de tiburón por año (SENASA, 2015).

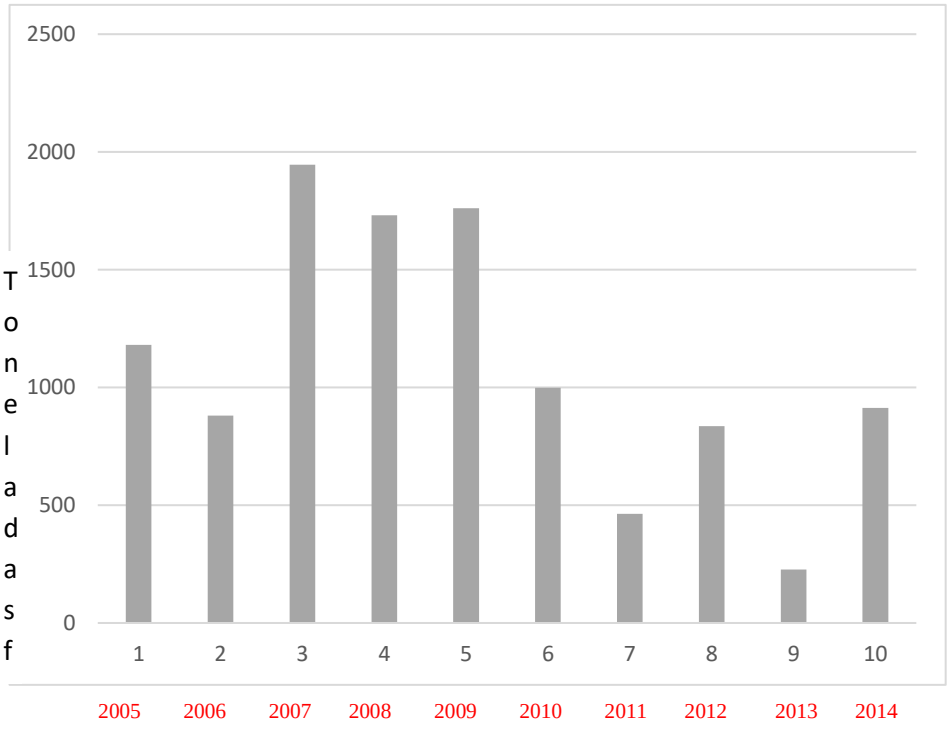

Figura 1. Consumo de carne de tiburón en Costa Rica, según SENASA 2015.

Este consumo tan alto de tiburón representa una amenaza de salud pública por las conocidas concentraciones altas de mercurio en los depredadores marinos. Un estudio realizado en Costa Rica, reveló que la carne de tiburón vendida en los mercados de San José y Heredia contiene altos niveles de mercurio tóxico. Los niveles son tan altos que tres de las especies estudiadas excedieron los lineamientos federales de salubridad de los EEUU (una parte por millón, o 1ppm). El tiburón sedoso, especie bajo Amenaza de Extinción según la UICN, fue la especie más presente en los comercios (O'Bryhim, 2015). Costa Rica debe tomar las acciones precautorias necesarias para que el público costarricense disminuya o elimine el consumo de tiburón de sus dietas.

Cuadro 1. Contenido de mercurio en seis especies de tiburón cuya carne se vende en comercios de San José y Heredia.

Especies de tiburón	**Límite US-FDA**	**Concentración promedio en la muestra***	**Advertencia de salubridad**
Zorro pelágico (Alopius pelagicus)	1.0 ppm	0.36 ppm	Riesgo para niños
Tiburón sedoso (Carcharhinus falciformis)	1.0 ppm	0.76 ppm	Muestras más altas contenían 1.6 ppm
Tiburón punta negra (Carcharhinus limbatus)	1.0 ppm	2.50 ppm	2.5 veces más alto que el umbral del US EPA.
Martillo común (Sphyrna lewini)	1.0 ppm	0.81 ppm	Muestras más altas contenían 1.64 ppm
Martillo liso (Sphyrna zygaena)	1.0 ppm	3.50 ppm	3.5 veces más alto que el umbral del US EPA
Tiburón mamón (Mustelus lunulatus)	1.0 ppm	1.22 ppm	Excede el umbral del US EPA

*Tamaño de la muestra – n=5, n=115, n =6, n=5, n=7, n=1

En ese mismo orden de ideas, dicho proyecto de ley también acoge la relación de nuestro país con CITES, lo cual relató de la siguiente manera:

> "Como parte de su "Política Azul", en marzo del 2013 Costa Rica lideró el proceso en la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) para incluir el tiburón martillo bajo el Apéndice II. Además, el tiburón zorro (3 especies) y el tiburón sedoso fueron incluidos bajo el Apéndice II de CITES en 2016. Estas tres especies componen más del 90% de las aletas de tiburón que

exporta Costa Rica. El principal criterio para incluir a una especie en el Apéndice II es garantizar la implementación de medidas que detengan mayor detrimento a la especie, y que no sea necesario prohibir su comercio internacional mediante su inclusión bajo el Apéndice I. La inclusión de una especie en el Apéndice II de CITES no implica necesariamente una prohibición al comercio internacional, sino que el país exportador debe demostrar la sostenibilidad biológica de la extracción destinada a la exportación mediante la emisión de un Dictamen de Extracción No Perjudicial DENP.

Ley de Conservación de Vida Silvestre 7317 es el instrumento utilizado por el Gobierno de Costa Rica para la efectiva implementación de la CITES, cuya finalidad es establecer las regulaciones sobre la vida silvestre, la cual está definida en su Artículo 1 por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Además, según el Artículo 4, la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional, correspondiendo al MINAE el ejercicio de las actividades señaladas. Finalmente, la LCVS está provisto del Capítulo 9 (**Importación, exportación y tránsito de especies silvestres incluidas en Cites)** que consta de 11 Artículos para la efectiva implementación de la CITES, entre las cuales destaca la conformación de un Consejo Colegiado de Científicos Expertos Nacionales para la elaboración de los DNPs para las diferentes especies."

En la conclusión de dicho proyecto, así como en el planteamiento de la reforma que proponía originalmente, se entablaba lo siguiente:

"Luego de que dos Consejos de Científicos diferentes emitieran sendos DNPs en Agosto del 2015 (CRACCITES, 2015), y Marzo del 2017 (CRACCITES, 2017), recomendando prohibir la exportación de aletas de tiburón martillo, la Presidencia publicó el Decreto Ejecutivo MINAE MAG 40379 del 4 de mayo del 2017, el cual promulgó que los tiburones no eran vida silvestre, sino especies comerciales, con asidero en el párrafo 4 del Artículo 1 de la LCVS: " La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N.° 7384, de 16 de marzo de 1994, y la N.°. 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a Incopesca. En Setiembre del 2018, INCOPESCA emitió los DNPs para el tiburón zorro y el tiburón sedoso, dictaminando que era posible exportar aletas de tiburón de estas especies de manera sostenible.

El Decreto Ejecutivo MINAE-MAG 40379, no obstante, es contrario al Principio de No Regresión y al Principio de Precaución:

> **El Principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad (Peña, 2012)**. Antes de mayo del 2017, el MINAE ejercía su autoridad sobre los tiburones por medio de la LCVS, una Ley de Conservación con un capítulo de 11 artículos que trata sobre la implementación de CITES. Ahora, es INCOPESCA la que ejerce autoridad sobre los tiburones, una entidad Estatal harta cuestionada por el conflicto de interés inherente en la conformación de su Junta Directiva, mediante la Ley de Pesca N.°. 8436 del 1 de marzo de 2005, una ley que regula la producción pesquera y que ni siquiera menciona en su texto la implementación de la CITES.
>
> **El principio de precaución o principio precautorio es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva (Andomo, 2008).** La LCVS restringe totalmente el comercio internacional de especies incluidas en el Apéndice II de CITES como si fuera un Apéndice I, y restringe su comercio doméstico salvo a casos en los cuales existen estudios de sostenibilidad. La Ley de Pesca por el contrario, permite la comercialización internacional de especies marinas incluidas bajo el Apéndice II de CITES, y la entidad entrega licencias de pesca a la flota nacional para la captura de tiburones sin conocimiento del estado de las poblaciones (Contraloría General de la República, 2012).

Además, existe jurisprudencia que señala incluso la inconstitucionalidad de esta decisión.

> **“**El 19 de febrero de 1999 (Exp: 98-003684-0007-CO, Res: 1999-01250, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional el Decreto No. 14524-A del 26 de mayo de 1983, mediante el cual INCOPESCA otorgaba permiso con fines comerciales para la captura de 1800 tortugas verde en el mar Caribe, especie en Peligro de Extinción y protegida bajo la CITES, por ser contrario a los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política, 5.1 y 8 de la Convención de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas naturales de los países de América, artículos 1, 2, 13 y 27 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, los artículos II, III y IV del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora y el principio 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Aunque INCOPESCA alegó en todo momento que ejercía jurisdicción sobre

> las tortugas marinas por ser especies comerciales, la Sala Constitucional ordenó su protección estricta por ser vida silvestre en peligro de extinción y cuya explotación comercial derivaría en consecuencias negativas para el ecosistema y la sociedad civil.
>
> En conclusión, la Ley de Pesca es una Ley de explotación pesquera, mientras que la Ley de Conservación de Vida Silvestre es una Lay de conservación. Claramente, la explotación comercial de especies marinas de vida silvestre debe estar sujeta a las condiciones e imposiciones de una Ley de Pesca, tal y como lo señala el párrafo 4 del Artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. No se puede pretender aplicar la Ley de Conservación de Vida Silvestre para regular la explotación comercial de especies como el pargo, por ejemplo. Sin embargo, cuando una especie marina comercial ha sufrida una explotación desmedida tal que ha conducido a la reducción de sus poblaciones al punto que la misma se declara "Bajo Amenaza o en Peligro de Extinción" por la UICN, o bien, se amerita la inclusión de la misma bajo los Apéndices de la CITES, tal y como ha sucedido con las tortugas marinas y sucede actualmente con varias especies de tiburón, se hace necesario implementar la Ley de Conservación de Vida Silvestre, equipada con un capítulo de 11 artículos para tal fin."

Ahora bien, ya la Sala Constitucional había zanjado la discusión sobre la imposibilidad de disponer de la vida silvestre para uso comercial cuando la misma se encuentra en peligro de extinción como lo emanó en su resolución número **1250-1999** de las once horas con veinticuatro minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, más reciente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución número **00912 – 2023**[1] de las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, determinó de manera rotunda lo siguiente:

> "…Se declara el acto AJDIP/290-2017 del 13 de julio de 2017, emitido por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, contrario al ordenamiento jurídico, y por ende se declara su nulidad absoluta. **Se declara a la especie Sphyrna como vida silvestre, en peligro de extinción de acuerdo a los criterios técnicos científicos, y por disposición legal, de dominio público. Se ordena al Sistema Nacional de Áreas de Conservación incorporar a las especies de tiburón martillo Sphyrna Lewini, Sphyrna Mokarran y Shyrna Zygaena en la lista de especies en peligro de extinción dadas las condiciones actuales señaladas por la ciencia y la técnica. Se ordena a SINAC, INCOPESCA y al Estado adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para erradicar la captura, retención, comercialización y descarga de las especies antes mencionadas**…" (Destacado es propio).

[1] https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1163865

> Siendo por lo anterior que **cualquier iniciativa de protección de especies en peligro de extinción de interés pesquero**, con las resoluciones número **1250-1999** de las once horas con veinticuatro minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve y **00912 – 2023** de las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, de la Sala Constitucional y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la presente iniciativa tiene asidero constitucional como se ha demostrado.
>
> Por último, en virtud de la necesidad de regular la situación de las especies de tiburones en peligro de extinción y que los mismos sean protegidos de manera objetiva y con parámetros técnicos y científicos debe tomarse en cuenta la calificación de **CITES**[2] (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), entidad que es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos y que tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para la supervivencia de las especies, donde Costa Rica[3] es miembro de la misma.

En ese sentido, CITES califica las especies y su grado de vulnerabilidad en apéndices[4] que funcionan de la siguiente manera:

> "Los Apéndices I, II y III de la Convención son listas de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva (véase Cómo funciona la CITES).
>
> En el Apéndice I se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES (véase el párrafo 1 del Artículo II de la Convención). Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales (véase el Artículo III), por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación (o certificado de reexportación). Además, en el Artículo VII de la Convención se prevén excepciones y otras disposiciones al respecto.
>
> En el Apéndice II figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se

---

[2] https://cites.org/esp/disc/what.php

[3] https://cites.org/esp/parties/country-profiles/cr

[4] https://cites.org/esp/app/index.php

contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación (véase el párrafo 2 del Artículo II de la Convención). El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre (véase el Artículo IV de la Convención).

En el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas (véase el párrafo 3 del Artículo II de la Convención). Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados (véase el Artículo V de la Convención).

Únicamente la Conferencia de las Partes, bien sea en sus reuniones ordinarias o mediante el procedimiento de votación por correspondencia, puede añadir o suprimir especies de los Apéndices I y II, o transferirlas de un Apéndice a otro (véase el Artículo XV de la Convención). Ahora bien, cualquier Parte puede en cualquier momento añadir o suprimir unilateralmente una especie del Apéndice III (pese a que la Conferencia de las Partes ha recomendado que los cambios deberían programarse para que conincidiesen con las enmiendas a los Apéndices I y II).”

En definitiva, la manera más potable de calificar el manejo de las especies silvestres en peligro de extinción como los tiburones, es con base a los aspectos técnicos y científicos de CITES, por la Ley de Vida Silvestre debe adecuarse a dicho manejo para garantizar la protección y la vida de todas las especies de tiburones que se vean amenazadas de alguna manera.

Es por lo anteriormente expuesto, que se considera conveniente y oportuno reformar el párrafo cuarto del artículo 1 de la ley de conservación de vida silvestre, N.° 7317, de 30 de octubre de 1992, para que **se otorgue una protección real** de manejo de vida silvestre a las poblaciones de tiburones de nuestro país de conformidad a las calificaciones técnicas y científicas de CITES, planteando el siguiente proyecto de ley, para la consideración y aprobación de los señores y señoras legisladores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, N.° 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE TIBURONES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.° 7317, de 30 de octubre de 1992 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 1-

(…)

La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), Ley N.° 7384, del 16 de marzo de 1994 y su reformas, y la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.° 8436, del 1 de marzo de 2005 y sus reformas, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPESCA, salvo aquellas especies de tiburones declaradas bajo amenaza o peligro de extinción, o con poblaciones reducidas o amenazadas en veda, incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley. Tampoco se aplicará a las especies de interés turístico-deportivo, así declaradas en el artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.° 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas, o mediante acuerdo razonado de la Junta Directiva de INCOPESCA, en el tanto sean objeto de pesca únicamente mediante la práctica de captura y liberación. Asimismo, no aplicará a las especies forestales, los viveros, los procesos de reforestación, el manejo y la conservación de bosques y los sistemas agroforestales, cuya regulación específica se establece en la Ley Forestal, N.° 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.

(…).

Rige a partir de su publicación.

Andrés Ariel Robles Barrantes

Kattia Cambronero Aguiluz	Antonio José Ortega Gutiérrez
Pedro Rojas Guzmán	Priscilla Vindas Salazar
Sofía Alejandra Guillén Pérez	Johnatan Jesús Acuña Soto
José Joaquín Hernández Rojas	Rocío Alfaro Molina

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532810.—(IN2024889345).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL PADRE ROBERTO EVANS SAUNDERS, PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

Expediente N.° 24.498

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo del presente proyecto es autorizar la desafectación de uso público de una propiedad de la Junta de Educación del Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, en el cantón de Siquirres, cantón tercero, provincia de Limón; inscrito en el Registro Público de la propiedad inmueble, bajo el sistema de folio real matrícula:14865---000, plano no indica; partido de Limón, cuya naturaleza es terreno de cultivo, construcciones y otros, con los siguientes linderos: norte: Patronato Nacional de la Infancia; sur: Quebrada Planta, Lachner y Sáenz Sociedad Anónima; este: sucesión de Isaac Mavie y otros; oeste: Quebrada Planta, UNED y otros, y mide: un millón seiscientos noventa y un mil ochocientos treinta y cuatro metros cuadrados. De esta finca se va a donar de acuerdo con la Junta de Educación un lote cuya medida es de cuatro mil trescientos cincuenta y seis metros cuadrados y sus linderos son: al norte: calle pública; al sur: calle pública (ampliación de la ruta 32); al este: el MOPT; al oeste: calle pública, el cual se segregará para donarlo a la Municipalidad de Siquirres, con el plano de catastro número 7-9933-2024.

Con el fin de fortalecer a la Municipalidad de Siquirres de los recursos necesarios para mejorar las instalaciones del gimnasio del distrito Central de Siquirres, se busca crear las condiciones adecuadas para que las actividades deportivas del cantón puedan llevarse a cabo tanto dentro como fuera del horario lectivo. Además, se pretende maximizar el uso de este espacio, convirtiéndolo en un lugar ideal para actividades deportivas, comerciales y culturales, accesible para todos los habitantes del cantón, no solo para los estudiantes del colegio.

Según el acuerdo adoptado por la Junta de Educación del Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, en el cantón de Siquirres, tal como se detalla en sesión extraordinaria número 08-2024 a través de la plataforma virtual Teams, presidida por el vicepresidente Alonso Sancho Acuña a las trece horas el trece de mayo del dos mil veinticuatro, con la asistencia de los siguientes miembros: Alonso Alfaro Hernández, Alonso Sancho Acuña, Viviana Araya Núñez, Luis Enrique Carazo Badilla, ausente: Yajaira Mercado Ruiz ser acordó lo siguiente:

> “CAPÍTULO I: Se aprueba moción de rectificación del acuerdo número 10 aprobado en el capítulo tercero de la sesión ordinaria número 15 celebrada el jueves 07 de diciembre del año 2023, traspasar a la municipalidad de Siquirres el terreno que se encuentra al costado oeste de la delegación de Tránsito cuyo plano catastro es el L-9933-2024 y es parte de la finca partido de Limón folio real 014865-000, que pertenece al Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Sauders, con la finalidad de construir un Gimnasio par uso exclusivo del centro educativo”[1]

De igual forma se indica el acuerdo N.°4672-2024 del Concejo Municipal de Siquirres en su sesión ordinaria N.° 202, celebrada el martes 12 de marzo 2024, a las diecisiete horas con quince minutos, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Siquirres “Plaza Sikiares”, por el Concejo Municipal de Siquirres, en el artículo VI, inciso 1), Acuerdo N.° 4672, se conoció y aprobó lo siguiente:

Que en dicho acuerdo N.°4672-2024 cita en el número:
[2]

> “**QUINTO:** cita que, mediante acuerdo de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, realizada en sesión ordinaria N.°15, celebrada el jueves 07 de diciembre de 2023, en el capítulo III Resolutivos, acuerdo N.°10 se aprobó “traspasar la propiedad que está al costado Oeste de la delegación de tránsito a la Municipalidad de Siquirres, que pertenece al CTP Padre Roberto Evans Saunders, con la finalidad de construir el gimnasio” el mismo fue aprobado por unanimidad.
>
> **SEXTO:** Que el terreno a traspasar a nombre de la Municipalidad de Siquirres mide 4356 m2, con folio real 7014865-000”

[1] Acta extraordinaria de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Padre Evans de Siquirres número 08-2024 (2024).

[2] Acuerdo municipal de la sesión número 54-2024. Consejo Municipal del cantón de Siquirres, Puerto Limón (2024).

A continuación, se adjuntan los documentos correspondientes que demuestran la donación respectiva del proyecto citado.

1- Literal

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 14865---000

PROVINCIA: LIMON **FINCA:** 14865 **DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO:** 000

SEGREGACIONES: SI HAY

NATURALEZA: TERRENO DE CULTIVO, CONSTRUCCIONES Y OTROS
SITUADA EN EL DISTRITO 1-SIQUIRRES CANTON 3-SIQUIRRES DE LA PROVINCIA DE LIMON
LINDEROS:

NORTE : PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

SUR : QUEBRADA PLANTA, LACHNER Y SAENZ SOCIEDAD ANÓNIMA

ESTE : SUCESIÓN DE ISAAC MAVIE Y OTROS

OESTE : QUEBRADA PLANTA, UNED Y OTROS

MIDE: UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CON SESENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS
PLANO:NO SE INDICA

LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA PROVINCIA DE LIMON NUMERO 14865 Y ADEMAS PROVIENE DE 0789 449 004

VALOR FISCAL: 182,000.00 COLONES

PROPIETARIO:
COLEGIO TECNICO PROFESIONAL PADRE ROBERTO EVANS SAUNDERS
CEDULA JURIDICA 3-008-056254
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0298-00013292-01
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 26-MAR-1980
OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY

SERVIDUMBRE TRASLADADA
CITAS: 298-13292-01-0901-001
REFERENCIAS: 0789-449-004
AFECTA A FINCA: 7-00014865 -000
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

SERVIDUMBRE SIRVIENTE
CITAS: 333-05077-01-0001-001
FINCA REFERENCIA: 00009661-000
AFECTA A FINCA: 7-00014865 -000
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

Emitido el 12-08-2024 a las 13:11 horas

2- Plano

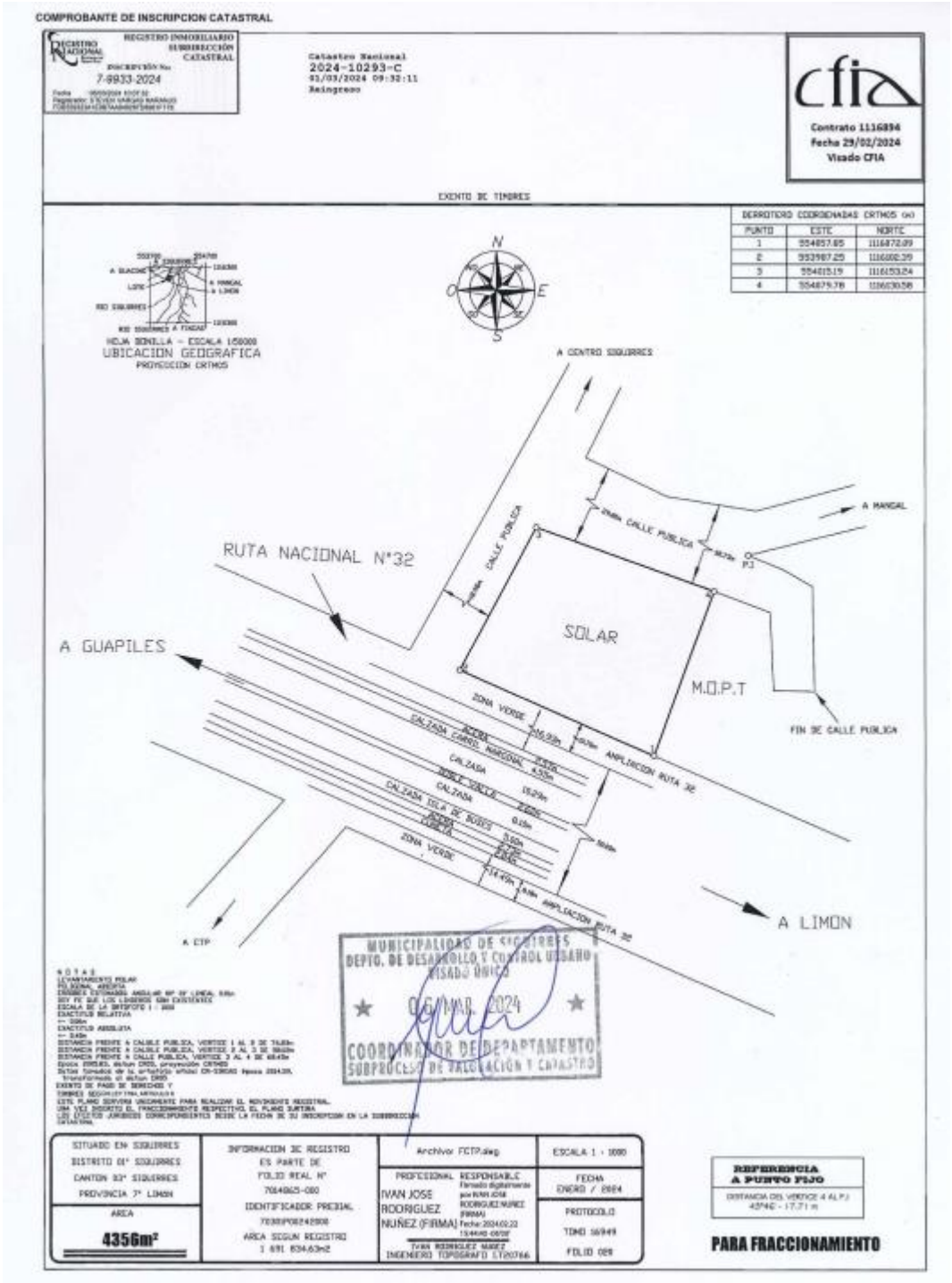
COMPROBANTE DE INSCRIPCION CATASTRAL
REGISTRO INMOBILIARIO SUBDIRECCIÓN CATASTRAL
7-9933-2024
Catastro Nacional
2024-10293-C
01/03/2024 09:32:11
Reingreso
cfia
Contrato 1116894
Fecha 29/02/2024
Visado CFIA
EXENTO DE TIMBRES
DERROTERO COORDENADAS CRTM05 (m)
PUNTO | ESTE | NORTE
1 | 554857.85 | 1116872.09
2 | 553987.25 | 1116600.39
3 | 554015.19 | 1116153.24
4 | 554879.78 | 1116030.58
HOJA SENILLA - ESCALA 1:50000
UBICACION GEOGRAFICA
PROYECCION CRTM05
N
S
E
O
A CENTRO SIQUIRRES
RUTA NACIONAL N°32
CALLE PUBLICA
CALLE PUBLICA
A MANGAL
P.I
SOLAR
M.O.P.T
FIN DE CALLE PUBLICA
A GUAPILES
ZONA VERDE
CALZADA
CALZADA ISLA DE BUSES
ZONA VERDE
AMPLIACION RUTA 32
AMPLIACION RUTA 32
A LIMON
A CTP
MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES
DEPTO. DE DESARROLLO Y CONTROL URBANO
VISADO ÚNICO
COORDINADOR DE DEPARTAMENTO
SUBPROCESO DE VALORACIÓN Y CATASTRO
SITUADO EN: SIQUIRRES
DISTRITO 01° SIQUIRRES
CANTON 32° SIQUIRRES
PROVINCIA 7° LIMON
AREA
4356m²
INFORMACION DE REGISTRO
ES PARTE DE
FOLIO REAL N°
7064065-000
IDENTIFICADOR PREDIAL
AREA SEGUN REGISTRO
1 691 834.63m2
Archivo FCTP.dwg
PROFESIONAL RESPONSABLE
IVAN JOSE RODRIGUEZ NUÑEZ (FIRMA)
IVAN RODRIGUEZ NUÑEZ
INGENIERO TOPOGRAFO LT207166
ESCALA 1 : 1000
FECHA
ENERO / 2024
PROTOCOLO
TOMO 16/949
FOLIO 089
REFERENCIA A PUNTO FIJO
PARA FRACCIONAMIENTO

3- ACTA EXTRAORDINARIA 08-2024

ACTA EXTRAORDINARIA 08-2024. Acta número ocho correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders de Siquirres, por medio de la plataforma virtual teams, preside el señor vicepresidente Alonso Mauricio Sancho Acuña **a las trece horas el trece de mayo del dos mil veinticuatro**, con la asistencia de los siguientes miembros: Alonso Alexis Alfaro Hernández, Alonso Mauricio Sancho Acuña, Viviana Araya Núñez, Luis Enrique Carazo Badilla. Ausente: Yajaira Mercado Ruiz ----------

CAPITULO I. REVISIÓN y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. ----------

ARTÍCULO I. Se aprueba moción de rectificación del acuerdo número 10 aprobado en el capítulo tercero de la sesión ordinaria número 15 celebrada el jueves 07 de diciembre del año 2023, traspasar a la Municipalidad de Siquirres el terreno que se encuentra al costado oeste de la Delegación de Tránsito, cuyo plano catastro es L-9933-2024 y es parte de finca partido de Limón folio real 014865-000, que pertenece al Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, con la finalidad de construir un gimnasio para uso exclusivo del centro educativo. **ACUERDO FIRME VOTACIÓN UNANIME DE LOS PRESENTES**---------

Al ser las trece con veintidós minutos horas se levanta la sesión.----------

ALONSO MAURICIO SANCHO ACUÑA (FIRMA)

Firmado digitalmente por ALONSO MAURICIO SANCHO ACUÑA (FIRMA)
Fecha: 2024.05.14 16:08:04 -06'00'

Alonso Mauricio Sancho Acuña
Vicepresidente

VIVIANA DE LOS ANGELES ARAYA NUÑEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por VIVIANA DE LOS ANGELES ARAYA NUÑEZ (FIRMA)
Fecha: 2024.05.14 15:55:04 -06'00'

Viviana Araya Núñez
Secretaria

4- ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL

Municipalidad de SIQUIRRES Siquirres CORAZÓN DEL CARIBE

DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA
Teléfono: 2768-60-79
Correo: secretariaconcejosiquirres@gmai.com
Siquirres, lunes 27 mayo 2024

SC-443-2024

Señores (as):
Randal Black Reid
Alcalde Municipal
Municipalidad de Siquirres

Presente

Estimados(as) Señores(as):

Asunto: Notificación de acuerdo N°54-2024

La presente es para hacer de su conocimiento que el Concejo Municipal de Siquirres en su Sesión Extraordinaria **Nº001** celebrada el martes **16** de mayo **2024**, a las dieciséis horas con treinta minutos, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Siquirres "Plaza Sikiares", por el Concejo Municipal de Siquirres, en el Artículo **III**, inciso **4)**, acuerdo **N°54**, se conoció y aprobó lo siguiente:

4.-Moción presentada por el Sr. Randal Black Reid/alcalde Municipal, acogida por los siete regidores(as) propietarios(as) que textualmente cita: ----------

Siquirres CORAZÓN DEL CARIBE

QUINTO: Que, mediante acuerdo de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, realizada en sesión ordinaria N°15, celebrada el jueves 07 de diciembre de 2023, en el capítulo III Resolutivos, acuerdo N°10 se aprobó ***"traspasar la propiedad que está al costado Oeste de la delegación de tránsito a la Municipalidad de Siquirres, que pertenece al CTP Padre Roberto Evans Saunders, con la finalidad de construir el gimnasio"*** el mismo fue aprobado por unanimidad.

Dicho acuerdo fue rectificado en la Sesión Extraordinario número 08-2024 celebrada a las trece horas del trece de mayo de 2024 en el capítulo I, Articulo I: ***Se aprueba moción de rectificación del acuerdo numero 10 aprobado en el capítulo tercero de la sesión ordinaria numero 15 celebrada el 07 de diciembre del año 2023, traspaso a la Municipalidad de Siquirres el terreno que se encuentra al costado oeste de la Delegación de Tránsito, cuyo plano catastro es L-9933-2024, y es parte de finca partido de Limón folio real 014865-000, que pertenece al Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, con la finalidad de construir un gimnasio",*** el mismo fue aprobado por unanimidad de los presentes.

SEXTO: Que el terreno a traspasar a nombre de la Municipalidad de Siquirres, mide 4356 m^2, parte del folio real 7014865-000, plano L-9933-2024. Ubicado en el cantón de Siquirres, distrito Siquirres, costado oeste de la Delegación de Tránsito.

POR TANTO

Se solicita al honorable Concejo Municipal tomen un acuerdo definitivamente aprobado y en firme en la siguiente línea:

Primero: Esta Moción se dispensa de trámite de Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal.

Segundo: Se acuerda recibir en traspaso el terreno que tiene una medida de 4356m^2 a nombre de la Municipalidad de Siquirres, plano L-9933-2024, parte del folio real 014865-000, para la construcción en el terreno de un gimnasio, según la moción vía 137 presentada por las diputadas María Marta Carballo, Katherine Moreira Brown, Rosalía Brown Young, Ada Acuña y otros diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior, autorícese al Alcalde Municipal señor **RANDAL BLACK REID** o a quién ostente el cargo de alcalde municipal para que realice los respectivos trámites y firmas para el traspaso del inmueble del CTP Padre Roberto Evans Saunders a nombre de la Municipalidad de Siquirres.

Firmantes:

5- PERSONERÍA JURÍDICA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL PADRE ROBERTO EVANS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA | GOBIERNO DE COSTA RICA

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMON
Departamento de Servicios Administrativos y Financieros
Teléfono: 2758-2005
Correo Electrónico: serviciosadmfinan.limon@mep.go.cr

F-PJ-07

F-PJ-07 Certificación de Personería Jurídica

N° de certificación: 070

DAVID ERNESTO MORALES VALERIO
Director Regional
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMON

Hace constar:

Que de acuerdo con los controles que lleva esta Dependencia registra a los siguientes miembros que integran la Junta: JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TECNICO PROFESIONAL PADRE ROBERTO EVANS SAUNDERS, cédula Jurídica 3008056254.

El mismo tiene vigencia del nombramiento hasta el día 23 de enero del 2027.

Nombre	Cédula	Puesto	Fecha de Nombramiento	Fecha de Juramentación
ALONSO ALEXIS GERARDO ALFARO HERNANDEZ	700670623	Presidente *	23/01/2024	24/01/2024
ALONSO MAURICIO SANCHO ACUÑA	701920406	Vicepresidente **	23/01/2024	26/01/2024
VIVIANA DE LOS ANGELES ARAYA NUÑEZ	303660807	Secretario(a)	23/01/2024	25/01/2024
LUIS ENRIQUE CARAZO BADILLA	109770876	Vocal 1	23/01/2024	25/01/2024
YAJAIRA VERONICA MERCADO RUIZ	701590725	Vocal 2	23/01/2024	25/01/2024

Se extiende la presente a solicitud del interesado, en la ciudad de LIMON, LIMON, LIMON, el 27 de febrero del 2024 para efectos varios.

Firma

Dirección Regional de Educación
Limón
Director (A)
Ministerio de Educación Pública

Sello

Por lo anterior, se somete a la consideración de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL PADRE ROBERTO EVANS SAUNDERS, PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

ARTÍCULO 1- Desaféctese y segréguese de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real 14865---000, partido de Limón, cuya naturaleza es terreno de cultivo, construcciones y otros, situado en el distrito 1- Siquirres, cantón 3- Siquirres, de la provincia de Limón; con los siguientes linderos: al norte: Patronato Nacional de la Infancia; al sur: Quebrada Planta, Lachner y Sáenz Sociedad Anónima; al este: sucesión de Isaac Mavie y otros; al oeste: Quebrada Planta, UNED y otros, y mide: un millón seiscientos noventa y un mil ochocientos treinta y cuatro metros cuadrados. Un lote cuya medida es de cuatro mil trescientos cincuenta y seis metros cuadrados, plano de catastro número 7-9933-2024, con los siguientes linderos: al norte: calle pública; al sur: calle pública (ampliación de la ruta 32); al este: el MOPT; al oeste: calle pública, el cual se segregará para donarlo a la Municipalidad de Siquirres.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Junta de Educación Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, en el cantón de Siquirres, cédula jurídica número tres-cero-cero-ocho-cero-cinco-seis-dos-cinco-cuatro (3008056254), para donar un terreno a la Municipalidad del cantón de Siquirres, terreno que en la actualidad tiene una vocación para construir con un baño prefabricado sin detalles, situado en la comunidad de Siquirres, distrito de Siquirres, en la entrada principal de Siquirres con frente a la ruta 32. El terreno se circunscribe al área del plano de catastro L-9933-2024, cuya titularidad parte de la finca matrícula 014865-000, en la actualidad corresponde al Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, con un área de 4,656.00 m², con tres frentes a calle, uno de 76.83 metros lineales (calle pública sur), otro de 58.02 m² (calle pública oeste) y otro de 68.45 m² (calle pública norte).

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites necesarios mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada, expresamente la Notaría del Estado, para que actualice y corrija la naturaleza, situación, medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con el inmueble a donar, así como gestionar cualquier otro dato registral, catastral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción de los documentos pertinentes en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532813.—(IN2024889346).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES SOBRE LOS PAGOS PARCIALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Expediente N.º 24.499

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 1994, mediante resolución N.º 00936 – 1994 del 16 de febrero de 1994, la Sala Constitucional, de reciente creación para ese entonces, resolvió respecto del artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante Código Tributario, al haberse presentado por un ciudadano de la República acción de inconstitucionalidad contra este artículo por considerarla una doble imposición de sanciones dado un mismo hecho correspondiente al pago de intereses y multa.

En dicha oportunidad, la Sala Constitucional argumentó el rechazo de dicha acción de inconstitucional bajo el siguiente análisis:

> "(…) II- Si bien el artículo 57 del Código en comentario establece la obligación del pago de intereses a cargo del contribuyente, sin necesidad de actuación alguna de la Administración, hasta tanto no se verifique la cancelación de la obligación tributaria determinada, esto no lo es como sanción por la comisión de algún ilícito tributario, sino como la restitución, por parte del deudor, del lucro o rentas del capital que hubiera percibido la Administración Tributaria si el importe del crédito fiscal hubiese sido satisfecho en el momento que marca la ley, sea oportunamente.
>
> III- De lo expuesto se concluye, que contrario a lo que afirma el recurrente, los intereses que se vio obligado a satisfacer -con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 citado-, no constituyen una sanción más por haber incurrido en la conducta prevista en el inciso C) del artículo 68 del Código de cita -cuya sanción está contemplada en el 96 idem.-, pues no sólo las normas tributarias no señalan ese pago como tal (artículo 84 citado), sino porque dichos extremos económicos, como se apuntó, obedecen a la devolución del lucro o renta del capital -adeudado por el sujeto pasivo de la obligación- que hubiera disfrutado la Administración si el cumplimiento de la obligación se hubiese verificado oportunamente y que no percibió, habida cuenta de la cancelación tardía del crédito fiscal. Por las razones expuestas, la restitución de los beneficios económicos que debió haber disfrutado la Administración -con ocasión del pago oportuno del importe del tributo- y la imposición de la sanción prevista en el artículo 96 citado, no implican un

doble castigo -habida cuenta de su naturaleza diversa- por el ilícito tributario cometido, como se acusa, motivo por el cual no se puede estimar quebrantado el principio constitucional del "Non bis in idem" contemplado en el artículo 42 de la Carta Magna y la acción resulta improcedente.

(…)

V- Afirmar que el pago de los intereses mencionados constituyen una sanción, implica negar a la Administración Tributaria toda posibilidad de recuperar las rentas que produce el capital, por la sencilla razón de que el contribuyente o el responsable, en su caso, hayan violado una norma tributaria, no obstante que la naturaleza de la sanción impuesta por ese motivo y el pago de dichos intereses, obedecen a dos causas distintas. Por último, **resulta conveniente señalar que la Administración Tributaria también está obligada a pagar intereses sobre el cobro indebido de tributos, según lo dispone el artículo 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, lo que reafirma aún más que el pago de intereses no obedece a una sanción sino a una medida compensatoria.**"[1] Destacado es propio.

Si bien este proyecto de ley no versa sobre sanciones de origen tributario, sí resulta de utilidad destacar las valoraciones de la Sala Constitucional sobre la facultad otorgada por Ley a la Administración Tributaria para el cobro de intereses sobre obligaciones tributarias pagadas fuera de término.

En dicha resolución se orientó al lector y la administración pública de manera significativa respecto del motivo o fundamentación para el pago de los intereses por parte del sujeto pasivo en el caso de obligaciones tributarias no pagadas dentro del plazo de ley, entendiéndose el pago de intereses como una *"medida compensatoria"* o *"la restitución, por parte del deudor, del lucro o rentas del capital que hubiera percibido la Administración Tributaria".*

Esta medida compensatoria o recuperación del lucro o renta del capital es una medida de tipo financiera que permite recuperar el valor del dinero en el tiempo por la vía de los intereses calculados sobre los días de atraso en el pago; sin embargo, debemos considerar que esta medida compensatoria debe nacer cuando la obligación ya fue generada y su plazo ha transcurrido, entendida como una obligación tributaria vencida.

Ante esto, corresponde citar el concepto del hecho generador del impuesto sobre la renta, que en el artículo 1 de la Ley N.º 7092 y sus reformas, se establece de la siguiente manera:

[1] Fuente: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80922

CAPITULO I

Del hecho generador y de la materia imponible

Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible.

Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país, que desarrollen actividades lucrativas de fuente costarricense.

El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes[2] de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense los generados exclusivamente en el territorio nacional conforme a la definición de espacio territorial y para cuyos efectos deberá entenderse el territorio nacional según los límites geográficos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política, provenientes de servicios prestados, bienes situados, capitales invertidos y derechos utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, con independencia de la nacionalidad, el domicilio o la residencia de quienes intervengan en las operaciones de celebración de los negocios jurídicos, así como con independencia del origen de los bienes o capitales, el lugar de negociación sobre estos o su vinculación a la estructura económica en el territorio nacional.

A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.

Cuando las rentas, los ingresos o los beneficios de fuente costarricense, indicados en el párrafo anterior, estén sujetos a una retención que sea

---

[2] Según la RAE https://www.rae.es/ , el término **"Procedente"** se define como "1. adj. Que procede, dimana o trae su origen de alguien o algo". A su vez, el término **"Procede"** se define como "1. intr. Dicho de una cosa: Obtenerse, nacer u originarse de otra, física o moralmente. (…) 3. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Ir en realidad o figuradamente tras otra u otras guardando cierto orden. (…) 6. intr. Pasar a poner en ejecución algo a lo cual precedieron algunas diligencias. 7. intr. Continuar en la ejecución de algunas cosas que piden tracto sucesivo. 8. intr. Hacer algo conforme a razón, derecho, mandato, práctica o conveniencia."

considerada como impuesto único y definitivo, el monto retenido se considerará como un pago a cuenta de este impuesto.
En ningún caso, las rentas contenidas y reguladas en el título II serán integradas a las rentas gravadas, conforme a lo dispuesto en el título I de esta ley, impuesto a las utilidades.
(…)"

Nótese que el hecho generador del impuesto sobre la renta definido por Ley es la percepción o devengo de rentas procedentes (que procede o trae su origen) de actividades lucrativas, entonces, en términos más sencillos y en orden cronológico, 1) INICIA EL PERIODO FISCAL, 2) una vez que sucede una actividad lucrativa y 3) esta genera rentas percibidas o devengadas, 4) nace el hecho generador del impuesto sobre la renta, 5) FINALIZA EL PERIODO FISCAL y finalmente 6) Se realiza la liquidación y pago del impuesto sobre la renta.

Esta aclaración cronológica no resulta menor ya que el tema que nos ocupa deriva justamente del momento en el tiempo en que nace un hecho generador y en consecuencia la obligación tributaria en materia de impuesto sobre la renta.

Y es que particularmente este proyecto de ley trae la discusión sobre los pagos parciales al impuesto sobre la renta. Ante esto conviene citar el artículo 22 de la N.º 7092 y sus reformas, que define la obligación tributaria al pago parcial del impuesto sobre la renta.

Dicho artículo señala lo siguiente:

"**ARTICULO 22- Pagos parciales del impuesto.**

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta Ley **están obligados a efectuar pagos parciales a cuenta del impuesto de cada período fiscal**, conforme con las reglas siguientes:

a) Servirá de base para calcular las cuotas de pagos parciales el impuesto determinado en el año inmediato anterior, o el promedio aritmético de los tres últimos períodos fiscales, el que fuere mayor. En el caso de contribuyentes que por cualquier circunstancia no hubieren declarado en los tres períodos fiscales anteriores, la base para calcular las cuotas de los pagos parciales se determinará utilizando las declaraciones que hubieren presentado y, si fuere la primera, mediante estimación fundada que al efecto deberá proporcionar a la Administración Tributaria el contribuyente de que se trate. Dicha estimación deberá presentarse a más tardar en el mes de enero de cada año. Si no se presentare, la Administración Tributaria establecerá de oficio la cuota respectiva.

b) Determinado el monto del pago a cuenta, el setenta y cinco por ciento (75%) de ese monto deberá fraccionarse en tres cuotas iguales, las que

deberán pagarse sucesivamente a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio y setiembre de cada año.

c) Del impuesto total que se liquide al presentar la declaración jurada, deberán deducirse los pagos parciales que correspondan a ese período fiscal. El saldo resultante deberá pagarse dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal respectivo. Las empresas que obtengan sus ingresos de actividades agropecuarias exclusivamente, podrán pagar el impuesto del período fiscal en una sola cuota, dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes a la terminación del período fiscal que corresponda.

La Administración Tributaria podrá rectificar las cuotas de los pagos parciales cuando los contribuyentes lo soliciten por escrito, antes de la fecha de su vencimiento y demuestren satisfactoriamente, ante esa dependencia, que la base del cálculo está afectada por ingresos extraordinarios o cuando se prevean pérdidas para el período fiscal del que se trate."

Retomando la cronología de los hechos que derivan en una obligación tributaria, el artículo 1 de la Ley 7092 y sus reformas nos indica que durante el periodo fiscal, 1) sucede una actividad lucrativa, 2) esta genera rentas percibidas o devengadas, 3) nace el hecho generador del impuesto sobre la renta y posteriormente, una vez finalizado el periodo fiscal, se realiza la liquidación y pago del impuesto; sin embargo, el mismo marco normativo tributario establece en su artículo 22 que **NO HABIENDOSE GENERADO LA ACTIVIDAD LUCRATIVA NI LA RENTA DE ÉSTA**, es decir, **NO HABIENDOSE GENERADO EL HECHO GENERADOR,** el sujeto pasivo está obligado a efectuar pagos parciales a este impuesto sobre la renta **FUTURO E IMAGINARIO**, cuya cuantía se desconoce y dado que estos pagos parciales tienen una naturaleza **INCIERTA** requieren para su cálculo hechos previos a la ocurrencia de la actividad lucrativa, e inclusive hechos previos al inicio mismo del periodo fiscal; a saber, el impuesto determinado en el año inmediato anterior, o el promedio aritmético de los tres últimos períodos fiscales.

En términos más sencillos, la lectura integral de los artículos 1, 4, 21 y 22 de la Ley 7092 y sus reformas más el artículo 57 del Código Tributario **REESCRIBEN LA CRONOLOGÍA** del artículo 1 de la Ley 7092 para la determinación de hecho generador e impuesto sobre la renta y define que el hecho generador y consecuente obligación tributaria se genera para el sujeto pasivo de la siguiente manera:

1. Impuesto determinado en el año anterior o promedio aritmético de los tres últimos periodos fiscales (Art. 22 Ley 7092 y sus reformas).

2. ENERO: INICIA PERIODO FISCAL (Art. 4 Ley 7092 y sus reformas).

3. Nace obligación del sujeto pasivo al pago parcial del impuesto sobre la renta del periodo fiscal en ejercicio (Art. 22 Ley 7092 y sus reformas).

4. Nace obligación del pago de intereses a cargo del sujeto pasivo por el pago efectuado fuera de término de los pagos parciales (Art. 57 del Código Tributario).
5. Sucede la actividad lucrativa (Art. 1 Ley 7092 y sus reformas).

6. Rentas percibidas o devengadas a partir de la actividad lucrativa (Art. 1 Ley 7092 y sus reformas).

7. Nace el hecho generador del impuesto sobre las utilidades (Art. 1 Ley 7092 y sus reformas).

8. DICIEMBRE: TERMINACIÓN DEL PERIODO FISCAL (Art.4 Ley 7092 y sus reformas).

9. Dos meses y quince días naturales siguientes a la terminación del período fiscal respectivo, procede la liquidación y pago del impuesto sobre la renta (Art. 21 Ley 7092 y sus reformas).

Ante esto, conviene volver a la motivación dada por la Sala Constitucional en Resolución N.º 00936 – 1994 para que la Administración Tributaria pueda ejercer, como medida compensatoria, el cobro de intereses al sujeto pasivo cuando este no ha realizado el pago de sus obligaciones tributarias (impuesto en este caso) en plazo.

De manera suplementaria, es menester mencionar la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1132 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil diez[3], el cual resalta dos enfoques sobre la obligación o derivación del pago de intereses como obligación accesoria al tributo principal definida en el Título I de la Ley N.º 7092 y sus reformas.

El primero de ellos se encuentra en la sección V. SOBRE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE REALIZAR PAGOS PARCIALES A CUENTA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA en la que define el pago parcial del impuesto sobre las utilidades como una obligación formal que se materializa antes del devengo del tributo como una finalidad instrumental a la patrimonial, el cual es el pago efectivo de dicho impuesto, lo cual la distingue de manera diáfana de la obligación principal, entendiéndose que el hecho generador de la obligación tributaria principal, es desemejante y diversa a todas luces del hecho imponible que da nacimiento a la obligación de pagos parciales y este tribunal la cataloga como una obligación accesoria (entiéndase obligación de pago de intereses, de realizar pagos parciales o a cuenta, de pagar sanciones pecuniarias ya fijadas), el cual incluso está establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en sus artículos 11 y 31 los cuales se leen textualmente a continuación:

[3] Fuente: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-466942

> “Artículo 11- Concepto. La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.
>
> Artículo 31- Concepto. El hecho generador de la obligación tributaria es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.” (el subrayado no forma parte del original).

El segundo enfoque, localizado en la sección VI. SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGOS PARCIALES A CUENTA GENERE INTERESES, está orientado a la posibilidad de que ello dé génesis a la obligación de devengo de intereses sobre los pagos parciales, se da lectura a la definición del cobro de los intereses como una obligación tributaria accesoria, cuya exigencia deriva tácitamente sobre la existencia de otra obligación tributaria, lo cual se lee palmariamente que el presupuesto de hecho de la obligación de realizar pagos a cuenta no es el hecho imponible de la obligación tributaria principal a pesar de que surja antes del hecho generador de la obligación tributaria principal y con la incertidumbre de que la obligación finalmente se produzca o no se pueda determinar su cuantía, lo cual le da un carácter de estimación tributaria y el pago parcial definido como un pago a cuenta de una obligación tributaria principal no nacida, futura e incierta, aunque probable. Asimismo, es lúcido en señalar que el cálculo, por ser de carácter estimatorio, no es concorde a las utilidades reales del periodo vigente de cobro, sino del anterior y lo aísla aún más del concepto que la misma ley origina sobre el hecho generador ya establecido en la normativa vigente, lo cual se considera como contrario a derecho.

Mismo sentido se hace en la sentencia de la Sala Primera de La Corte Suprema de Justicia N.º 136 de las ocho horas treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil once[4], haciendo una separación de lo formal (deber de actuación y colaboración del sujeto obligado y de carácter no pecunario) y lo material (relación de crédito entre el sujeto activo y pasivo del impuesto) de las obligaciones tributarias, pero que el mismo pago a cuenta se considera como un deber tributario material pero accesorio a la principal que es propiamente el pago del tributo como recaudación preventiva a favor del sujeto activo para los propósitos estatales que se le confiere a la respectiva ley que sustenta dicho impuesto.

Reiteramos que esta medida compensatoria, en términos de la Sala Constitucional es *“la restitución, por parte del deudor, del lucro o rentas del capital que hubiera percibido la Administración Tributaria”;* sin embargo, tratándose del pago parcial de un impuesto sobre la renta aún no sucedido,

[4] Fuente: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-766890

no resulta coherente ni proporcional que la Administración Tributaria se restituya un lucro o renta derivado de impuesto cuyo origen es justamente un lucro o renta del sujeto pasivo que AÚN NO HA SUCEDIDO puesto que este pago parcial nace de hechos previos inclusive anteriores al inicio mismo del periodo fiscal.

Siendo que la materia tributaria es reserva de ley y únicamente por esta vía es posible determinar aspectos vinculados a esta materia es que se propone este proyecto de ley para modificar la facultad dada mediante artículo 57 del Código Tributario a la Administración Tributaria para cobrar intereses sobre los pagos parciales determinados por artículo 22 de la Ley 7092 y sus reformas, dado que los intereses resultan aplicables como medida compensatoria cuando ya ha sido generado un impuesto, no así cuando esta obligación deriva de un hecho previo no sucedido durante el periodo fiscal.

No se omite indicar que el hecho mismo del pago parcial de un impuesto no generado aún es *-en sí misma-* una "medida compensatoria" de la que goza la Administración Tributaria donde el sujeto pasivo lleva consigo una obligación respecto de un impuesto no generado aún, por lo que el valor del dinero en el tiempo, resultan ser esa medida compensatoria donde la Administración Tributaria recibe *"antes de tiempo*" un impuesto cuya actividad lucrativa aún no ha sucedido.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ELIMINAR LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES SOBRE LOS PAGOS PARCIALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 57 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 57- Intereses a cargo del sujeto pasivo

Sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado. Mediante resolución, la Administración Tributaria fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.

Dicha resolución deberá hacerse cada seis meses por lo menos. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

Se excluye en su totalidad la aplicación de este artículo a los pagos parciales exigibles de conformidad al artículo 22 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

TRANSITORIO I- Únicamente para el periodo fiscal en que entra en vigencia la presente ley, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución total de los intereses pagados sobre los pagos parciales del impuesto sobre la renta cuando el impuesto anual de ese periodo fiscal haya sido liquidado y pagado dentro del término del plazo de los dos meses y quince días naturales siguientes a la terminación del período fiscal respectivo; lo anterior, de conformidad con el artículo 21 y 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N.º 7092 y sus reformas.

TRANSITORIO II- Sin necesidad de actuación alguna del sujeto pasivo, la Administración Tributaria hará la devolución del interés pagado sobre los pagos parciales como un pago a cuenta contra el impuesto sobre la renta del periodo fiscal en que entra en vigencia la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

María Daniela Rojas Salas
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532864.—(IN2024889349).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE: REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.° 6868, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, DE 6 DE MAYO DE 1983, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 24.501

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 4 de diciembre de 2019, veinticuatro señoras y señores diputados de casi todas las fracciones representadas en este Parlamento presentaron el proyecto de ley N.° 21.738, "Ley para el Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro". Esta iniciativa fue aprobada el 7 de diciembre de 2020 por 44 diputados, convirtiéndose en la ley de la República N.° 9931, de 29 de enero de 2021.

Esta reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) planteaba una transformación de la institución para afrontar los desafíos que desencadenarían en las próximas décadas en la reconfiguración de las cadenas de valor y el empleo del futuro en el mundo, permitiendo una mayor flexibilización y adaptabilidad del recurso humano del ente público a las exigencias de los mercados laborales, así como un mayor enfoque hacia la empleabilidad y el desarrollo empresarial en su norma orgánica, para contar con mecanismos más robustos para la inserción laboral, la permanencia en el empleo y el emprendimiento.

Esta propuesta no surgió de forma espontánea, sino que requirió un diálogo social amplio. Durante más de un año (2018-2019), el INA se avocó a un proceso de visitas a todas las sedes regionales y sus centros de formación para conocer de primera mano las realidades y necesidades planteadas por la comunidad INA. Se encuestaron a más de 3000 estudiantes y 800 funcionarios sobre esos retos institucionales y sus posibles soluciones. Además, con el apoyo del programa de cooperación de la Unión Europea para América Latina y el BID, se realizó el Foro de Alto Nivel: Revolución Industrial 4.0 y Formación Profesional en Costa Rica, donde participaron representantes de los sectores empresarial, sindical, cooperativo, solidarista, legislativo, gubernamental, estudiantil, junto con organizaciones de la sociedad civil y expertos de organismos internacionales que

debatieron y construyeron propuestas basadas en los principales retos que detectaron para que el INA responda a la Revolución Industrial 4.0.

La columna vertebral de la Ley N.° 9931 para su correcta ejecución era la reforma del artículo 24 de la Ley Orgánica, ya que el INA, hasta enero de 2021, era la única institución autónoma que dependía de la Dirección General del Servicio Civil para el nombramiento de su recurso humano. Con la entrada en vigencia del numeral 24 se reafirmó la autonomía del INA para nombrar a sus trabajadores mediante régimen público y se dotó a la institución de la posibilidad de contratar bajo el régimen del derecho laboral común y de estar fuera de las directrices y aprobaciones de la Autoridad Presupuestaria (STAP).

Ya desde 2019, en la exposición de motivos de la Ley N.° 9931, “Ley para el Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro”, se advertía la imperiosa necesidad de la reforma al artículo 24:

> En síntesis, como es notorio, para que el INA logre cumplir su papel de medio o móvil para el mejoramiento de la inclusión social, la productividad, la competitividad y la empleabilidad, aumente los porcentajes de egresados que se logran colocar y mantener satisfactoriamente en el mercado laboral y contribuya así con la disminución del desempleo, es ineludible la necesidad de realizar cambios al interno de la institución que le permitan ser una institución más ágil, pertinente, oportuna y eficiente en la ejecución de su finalidad y atribuciones.
>
> Entre los cambios que deben realizarse, de forma imperativa, están aquellos vinculados con el régimen de empleo que a la fecha existe en la institución, pues la falta de flexibilidad y apertura en materia de contratación y gestión del recurso humano es uno de los factores que mayor influencia tiene en la eficiencia del INA para el cumplimiento de sus fines.
>
> Los rápidos cambios en el mercado laboral que tienen lugar en el marco de una sociedad cada vez más tecnológica exigen al INA una respuesta rápida, ágil, pertinente y enfocada a las necesidades de la sociedad y el mercado. Esa respuesta no puede darse con los niveles de eficiencia y oportunidad requeridos, si la institución no es capaz de gestionar el recurso humano necesario con la misma rapidez con la que se transforma el mercado laboral, de contratar bienes y servicios con la agilidad necesaria, de administrar mejor sus bienes y recursos, de disponer de herramientas para la inclusión social, de contar con la solvencia presupuestaria y de promover la inserción laboral de las personas egresadas de los servicios de capacitación y formación profesional. (pág. 39-40)

Sin embargo, el 29 de noviembre de 2023, la Sala Constitucional, a través del Voto N.° 2023-031179, resolvió a favor de la acción de inconstitucionalidad presentada

por el Sindicato de Trabajadores del INA (Sitraina) contra la reforma del artículo 24 de la Ley N.° 9931. Esta decisión retrotrajo a la institución al siglo XX, volviendo a sujetarla al Servicio Civil para el nombramiento de su personal. A pesar de la corta vigencia de la norma, para finales de 2023, la institución ya mostraba una clara tendencia hacia la flexibilización y adaptación de sus empleados a las necesidades económicas del país. Esto se reflejó en el cambio de los procedimientos de nombramiento, pasando de los 6 meses o más requeridos por el Servicio Civil a tan solo 2 semanas bajo su régimen autónomo de empleo público y mixto.

La decisión de la Sala Constitucional ha generado una discriminación odiosa entre los funcionarios de la institución y otros servidores públicos. Ahora existen tres clases de funcionarios: aquellos que permanecieron bajo el Servicio Civil con salario compuesto, aquellos que se trasladaron al Régimen Autónomo de Servicios (RAS) con nuevas condiciones y mejoras salariales con salario global, y las nuevas contrataciones bajo las condiciones del RAS o de la Ley N.° 10159, Ley Marco de Empleo Público (LMEP). Esta situación ha llevado a casos en los que funcionarios con funciones idénticas reciben remuneraciones distintas. Además, algunos empleados que se trasladaron al RAS experimentaron un aumento salarial en dos ocasiones: primero con su traslado al salario global del RAS y luego con la implementación de la LMEP, que permitió a las instituciones con salario global migrar a los salarios establecidos por el Mideplán. Todas estas preocupaciones se plantearon ante la Sala durante la solicitud de adición y aclaración de la sentencia. Sin embargo, la Sala no llegó a resolver estas cuestiones.

El voto reconoce varios errores en técnica legislativa, así como la existencia de algunos roces de constitucionalidad a partir de la redacción del artículo, no así en lo que respecta a su espíritu, ya que la Sala reconoce que el Instituto Nacional de Aprendizaje tiene autorización constitucional para contar con un régimen autónomo de empleo público y mixto; no obstante, es reserva exclusiva del legislador ordinario determinar en qué áreas el ente se regirá por el empleo público y en cuáles otras lo hará por las relaciones de empleo privado, y no como se había dejado plasmado en su momento como potestad de la Junta Directiva, así como su exclusión de la Autoridad Presupuestaria en materia de empleo.

Estas observaciones y recomendaciones de la Sala ya están contenidas en esta propuesta legislativa. No obstante, en este texto se plantea una serie de reformas que van más allá dadas las experiencias de la institución en la aplicación de la Ley N.° 9931, “Ley para el Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro”, y en las circunstancias que embargan hoy el contexto nacional, y la necesidad imperiosa de contar con un INA que dé respuesta en la formación de talento humano, de cara a la llegada de la industria de semiconductores al país debido a los acontecimientos globales que han incentivado a este sector a volcar su mirada a Costa Rica.

Justificación del articulado
Artículo 1

Inciso a):

En el artículo 1, inciso a), se plantea la reforma del inciso ch) del artículo 3 de la Ley N.° 6868, “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje”. La propuesta busca potenciar la figura ya existente de empresas didácticas y centros de formación-producción, o de apoyar su creación y funcionamiento en coordinación con otras entidades públicas o privadas, a nivel nacional o internacional. Estos entes serían servicios económicos del Estado, por lo que sus relaciones de empleo se regirían por el derecho laboral común, según lo establecido en el artículo 112 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública.

La figura de las empresas didácticas y los centros de formación y producción se encuentran en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje desde la promulgación de la Ley N.° 6868 en 1983. No obstante, la institución durante 40 años no ha desarrollado estos instrumentos más allá de su definición en los artículos 8 y 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje:

> Artículo 8°- Empresas didácticas
>
> Las empresas didácticas son centros de capacitación y formación profesional que funcionan bajo la administración del INA como empresas comerciales en el área de actividad económica, con el objeto se permitir a los participantes el desarrollo de experiencias prácticas en un ambiente real de trabajo. La adquisición y venta de bienes y servicios de estos centros se considerará actividad ordinaria del INA y se regulará en el Reglamento Interno que al efecto dictará la Junta Directiva del INA.
>
> Artículo 9°- Centros de formación-producción
>
> Los centros de formación-producción son unidades de capacitación y formación profesional en las cuales las habilidades y destrezas de los participantes se adquieren mediante la producción de bienes y servicios similares a las de una empresa en la rama de actividad correspondiente.

Esta reforma, procura reafirmar la importancia de estas figuras para la capacitación y formación técnica profesional de Costa Rica, por medio de experiencias reales donde exista una interacción de subsistemas (económico, educativo, social, tecnológico), entre los participantes; según lo previó de manera visionaria en aquel entonces el presidente ejecutivo del INA, Danilo Jiménez Veiga.

Además, se propone autorizar al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) —*igual a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica*—, para crear y participar en fundaciones y alianzas estratégicas, si se alinean con sus objetivos institucionales y tienen la aprobación previa de la Junta Directiva. Esta iniciativa está en consonancia con las prácticas exitosas de las universidades públicas, que crean spin-offs en colaboración con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales. Estas alianzas tecnológicas permiten una transferencia eficaz de conocimiento al sector productivo, fomentando un círculo virtuoso que potencia el crecimiento económico y mejora la competitividad del país.

Además, al vender servicios, estas entidades autorizadas podrán generan ingresos adicionales para reinvertir en investigación y desarrollo, proporcionando una fuente de financiación valiosa en un contexto de limitaciones fiscales.

Esta reforma permitirá que el artículo 93 de la Ley N.° 7169, Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, se convierta en letra viva para el Instituto Nacional de Aprendizaje, además de otorgarle en su norma orgánica las mismas prerrogativas del artículo 94 de la ley de marras:

> Artículo 93- Para todos los efectos legales se establecen, con carácter de "actividad ordinaria", la investigación y la prestación de servicios en ciencia y tecnología, a cargo de las entidades públicas, incluyendo las instituciones de educación superior universitaria estatal. Estas entidades, a su vez, podrán vender servicios técnicos y de transferencia de tecnología a terceros. Para ambos efectos, las instituciones podrán utilizar los procedimientos de contratación directa que establece la Ley de la Administración Financiera de la República.
>
> Artículo 94- Las instituciones de educación superior universitaria estatal quedan habilitadas y autorizadas para la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, dichas instituciones también quedan habilitadas y autorizadas para crear fundaciones y empresas auxiliares.

Norma Vigente	Proyecto de ley
Artículo 3.- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...) **ch)** Establecer empresas didácticas y centros de formación-	**Artículo 3.-** Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...) ch)Crear y apoyar empresas didácticas y centros de formación-producción, en colaboración con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales. Estas entidades se considerarán prestatarios de servicios económicos del Estado si el INA posee al menos el cincuenta y un por ciento **(51%)**

producción, o apoyar la creación y funcionamiento de estos últimos, en coordinación con otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.	de las acciones, ya sea directamente o junto con otra entidad pública nacional. El Instituto también podrá formar y participar en fundaciones y alianzas estratégicas. La creación, disolución o disposición de participación en estas entidades, así como en empresas didácticas y centros de formación-producción, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva por al menos dos tercios de sus votos. La Junta Directiva deberá cumplir con las normas de control interno y la legislación nacional sobre la gestión de fondos públicos. Además, deberá asegurar una adecuada evaluación de riesgos antes de aprobar la creación o participación en fundaciones, alianzas estratégicas, empresas didácticas y centros de formación-producción. Las utilidades generadas por estas actividades se considerarán fondos públicos y deberán utilizarse exclusivamente para las actividades del Instituto. Asimismo, se autoriza a instituciones públicas y privadas a colaborar con el Instituto Nacional de Aprendizaje en estas alianzas, fundaciones, empresas didácticas y centros de formación-producción.

Inciso b):

A inicios del tercer cuatrimestre de 2019, ya se encontraba en trámite en la corriente legislativa la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986. Para finales de ese mismo año, 24 diputaciones presentaron el proyecto de ley de reforma al INA, que se convertiría en la Ley N.° 9931, “Ley para el Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro”. Como se evidencia en la exposición de motivos, uno de los puntos medulares era el artículo 18, referente al Sistema de Contratación Administrativa que regía a la institución.

2- Contratación administrativa y mecanismos de administración de bienes poco ágiles y eficientes

> Los principales insumos para ofrecer SCFP de alto rendimiento son el recurso docente especializado, equipo de alta tecnología y mobiliario e infraestructura adecuada para responder a las demandas solicitadas. Para contar con los insumos necesarios, una institución proveedora de SCFP debe contar con procesos administrativos ágiles y oportunos que permitan satisfacer los requerimientos necesarios para ejecutar la oferta formativa.

Sin embargo, según el artículo 18 de la Ley Orgánica del INA, la institución está sujeta en materia de contratación de Bienes y Servicios a la Ley de Contratación Administrativa.

Respecto a la contratación administrativa y buenas prácticas, si bien la OCDE hace recomendaciones sobre un régimen de contratación para todas las instituciones, también indica que existen entidades con circunstancias especiales que requieren su exclusión de la ley de adquisiciones, siendo importante equilibrar las prioridades de competencia de la flexibilidad requerida por estos entes, a la vez que recomienda que, si bien se dan exclusiones, se debe garantizar la integridad y transparencia requeridas por las instituciones públicas.

Actualmente, el INA se encuentra sujeto a los procedimientos de la ley de contratación administrativa, los cuales no necesariamente responden a las necesidades particulares de una institución que tiene como quehacer principal el ofrecer oportunamente servicios de capacitación y formación profesional. Por ejemplo, para adquirir el equipo tecnológico de avanzada, el cual no se encuentre en el país, en la legislación actual el INA debería esperar que un proveedor nacional pueda ofertarlo o bien, hacer una compra internacional con un proceso extenso y poco flexible. Por lo cual, no puede contar con el equipo con la rapidez que el mercado laboral requiere. Misma situación que en el ejemplo anterior, se da en el caso de contratación de servicios. Donde el INA debe pasar por procesos licitatorios que duran en promedio un año (y esto en aquellos casos donde la licitación no tuvo judicialización de la contratación), para poder habilitar nuevos cursos cuando ya todo su personal docente se encuentra ocupado, implicando que, al momento de su ejecución, la necesidad que originó su trámite, en muchos casos ya haya sido satisfecha por el propio sector que la genera, o que, en el caso llegar a ejecutarse, ya la misma no responda necesariamente a la necesidad que la originó, es decir, que pueda ser hasta desactualizada cuando se entregue.

Para ampliar la cobertura de sus servicios y lograr satisfacer las demandas del sector productivo, así como, reducir la lista de espera de los solicitantes de servicios, el INA debería contar con procedimientos de contratación administrativa que faciliten el responder oportunamente a estas necesidades insatisfechas, en términos de cantidad, tiempo y calidad.

De manera que, contar con mecanismos ágiles de contratación excepcionados de la Ley de Contratación administrativa, así como contar con otros mecanismos de contratación para la construcción de infraestructura educativa, comercialización de productos y servicios derivados de las actividades del INA, administración de bienes, generación de proyectos de aprendizaje-productivos, clústeres y otros, mediante fideicomisos, fundaciones y demás figuras de contratación, dotarían al INA de mayor flexibilidad y capacidad de gestión para las necesidades de

> mercado laboral y de desarrollo empresarial, propias de las atribuciones de la institución. (Expediente legislativo N.° 21738, pág.31-32).

Durante la tramitación de la Ley N.° 9931, “Ley para el Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro”, la Asamblea aprobó diversas mociones que modificaron la redacción del artículo 18, hasta concluir con la redacción que rige actualmente. Esa evolución de la norma y su simple lectura infieren sin lugar a dudas que la voluntad del legislador era permitir al INA contratar de manera más ágil —equipamiento, insumos e infraestructura para brindar los servicios de capacitación y formación profesional, o subcontratar dichos servicios a terceros, cuando se determinara una incapacidad para responder a la demanda oportuna—, independientemente de que rigiera la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa o entrara en vigencia la Ley N.° 9986, Ley General de Contratación Pública (LGCP). Al final, la Ley del INA, Ley N.° 9931 se aprobó en enero de 2021 y la LGCP, Ley N.° 9986, en mayo de 2021.

No obstante, la Dirección de Compras Públicas del Ministerio de Hacienda, como criterio generalizado, ha indicado que toda norma que no haya sido reformada y haya entrado en vigencia antes de la LGCP, ha sido derogada de forma tácita, en aplicación del principio “norma posterior prevalece y deroga norma anterior”.

Es claro que dicha postura puede ser rebatida en las instancias administrativas y contenciosas correspondientes. Sin embargo, por razones de oportunidad y conveniencia, y para despejar cualquier duda al operador jurídico sobre la vigencia del artículo 18 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, se procede a introducir el numeral de marras en este proyecto de ley con modificaciones mínimas.

Norma Vigente	Proyecto de ley
Artículo 18. La adquisición de bienes y servicios que requiera el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratación pública o administrativa. No obstante, para el equipamiento, los insumos y la infraestructura que se requieran para la habilitación de servicios de capacitación y formación profesional a ser impartidos en la institución, o bien, para subcontratar dichos servicios con terceros cuando se determine técnicamente una incapacidad para responder a la demanda de estos oportunamente, independientemente del	**Artículo 18.-** La adquisición de bienes y servicios que requiera el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente en **materia de contratación pública.** Para el equipamiento, los insumos y la infraestructura requerida para habilitar servicios de capacitación y formación profesional impartidos en la institución, o para subcontratarlos con terceros cuando se determine una incapacidad para responder a la demanda oportunamente, independientemente del monto a

monto a contratar, el INA podrá realizar la contratación siguiendo las reglas del procedimiento de licitación abreviada o menor previstos en la legislación.	contratar, el INA podrá contratar siguiendo **las reglas del procedimiento de licitación menor previsto en la legislación.** (...)

Inciso c):

En el artículo 1, inciso c), se propone reformar el artículo 24 para que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) establezca su propio régimen autónomo de empleo público. Garantizando los principios constitucionales de la función pública y respetando los lineamientos del Mideplán, así como lo establecido en la Ley N.° 10159, Ley Marco de Empleo Público. Actualmente, el INA es la única institución autónoma que forma parte del Servicio Civil, lo cual complica significativamente la gestión del recurso humano, con nombramientos que pueden tardar hasta nueve meses en concretarse.

La Ley N.° 9931, “Ley para el Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro”, que aprobó el Régimen Autónomo de Servicios del INA, permitió a la institución gestionar sus propios nombramientos, lo que evidenció una clara tendencia hacia la flexibilización y adaptación de sus empleados a las necesidades económicas del país. Esto se reflejó en la modificación de los procedimientos de nombramiento, reduciendo el tiempo requerido de seis meses o más, como ocurría bajo el Servicio Civil, a solo dos semanas con el nuevo régimen autónomo de empleo público y mixto.

Con base en lo anterior, es esencial que el INA cuente con su propio estatuto autónomo de empleo público, lo que le permitiría adaptarse a las exigencias del sector económico y contar con el talento humano necesario para que el país sea competitivo a nivel mundial, favoreciendo así el desarrollo económico nacional.

Esta propuesta retoma lo que ya había sido discutido ampliamente y aprobado por 44 diputados mediante la reforma del artículo 24, la cual fue anulada por la sentencia de la Sala Constitucional.

Norma Vigente	Proyecto de ley
Artículo 24.- Todos los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Aprendizaje estarán incorporados, en cuanto a nombramiento, remoción, clasificación y valoración de puestos, al Régimen de Servicio Civil, y se regirán por la Ley de Salarios de la Administración Pública.	**Artículo 24.- Régimen de Empleo Público.** El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) regirá su recurso humano bajo un estatuto autónomo de empleo público que salvaguarde los principios constitucionales de la función pública en la selección del personal y la relación de empleo.

Se exceptúa al personal contratado para programas especiales, que aunque estará clasificado de acuerdo con el régimen indicado y regulado por la Ley de Salarios, será nombrado y removido de acuerdo con la reglamentación interna que dicte el Instituto. El salario Mensual de los instructores en Formación Profesional no podrá ser inferior al que tengan los profesores de Enseñanza Técnica Profesional (III y IV Ciclos) con horas lectivas de sesenta minutos, correspondientes al grupo VAU-2. Para estos efectos, el Salario de los Instructores se calculará sobre la base de treinta y cinco horas lectivas semanales de sesenta minutos cada una. El salario resultante de los cálculos indicados se ajustará al sueldo base más cercano de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública. El salario de los técnicos en Formación Profesional no podrá ser inferior a ochocientos colones mensuales, respecto del salario base de los instructores en Formación Profesional. El escalafón existente para estas clases de puestos será ajustado de conformidad con los salarios que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este artículo. El Presidente Ejecutivo, los titulares de la Gerencia y el Auditor, estarán excluidos del Régimen de Servicio Civil y de la Ley de Salarios de la Administración Pública.	En el ámbito de sus relaciones de empleo público y mixto, el INA seguirá los lineamientos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), conforme a la Ley 9635 "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas, y la Ley 10159 "Ley Marco de Empleo Público" del 8 de marzo de 2022. Esto se hará sin menoscabo de las disposiciones específicas definidas en esta ley.

Artículo 2

Inciso a):

En consonancia con lo aprobado por la Asamblea Legislativa en 2021, mediante el inciso a) del artículo 2, se adiciona un artículo 24 bis sobre exclusiones. Este artículo

hace referencia a las directrices y aprobaciones de la Autoridad Presupuestaria, así como a las disposiciones de la Ley N.° 8131, "Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos", de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

La flexibilidad en los mecanismos de contratación de personal docente es crucial para que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) pueda ampliar su cobertura de matrícula y ofrecer una oferta formativa que se ajuste tanto a las necesidades de su población objetivo como a las complejas dinámicas del mercado laboral. Sin embargo, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje sujeta a la institución al Régimen de Servicio Civil y a la aprobación de plazas por parte de la Autoridad Presupuestaria.

Esta dependencia de la Autoridad Presupuestaria dificulta la implementación de cambios necesarios para gestionar el recurso humano del INA de manera más eficiente, impidiendo una rápida adaptación a las demandas del mercado laboral. Con un régimen autónomo, el INA podría operar de manera más independiente, similar a otras instituciones autónomas, permitiéndole responder con mayor agilidad a las necesidades de formación y empleo del país.

Establecer un régimen propio para el INA, que lo libere del Servicio Civil y de las aprobaciones de la Autoridad Presupuestaria, dotaría a la institución de la flexibilidad y adaptabilidad necesarias para cumplir con su misión constitucional de manera más efectiva.

En el voto de la Sala Constitucional se declaró inconstitucional este párrafo por razones de conexidad, no por vicios de constitucionalidad en el fondo. Esto deja claro que el INA puede ser excluido de la Autoridad Presupuestaria en lo que respecta a la aprobación de plazas, si así lo decide el legislador.

Además, se incluye un segundo párrafo en el artículo 24 bis que aclara que los funcionarios del INA no forman parte del Servicio Civil ni de su estatuto. Para los funcionarios contratados por el Servicio Civil antes de la entrada en vigor de esta ley se establece un transitorio que asegura que permanecerán bajo esas condiciones, conservando todos sus derechos y situaciones jurídicas consolidadas, respetando las excepciones establecidas en la Ley N.° 10159, "Ley Marco de Empleo Público", de 8 de marzo de 2022. También se respeta el derecho a la carrera administrativa para los concursos internos, tanto interinos como en propiedad.

Norma Vigente	Proyecto de ley
NO EXISTE	**Artículo 24 bis- Exclusiones** En materia de empleo público, se excluye al INA de las directrices y aprobaciones de la Autoridad Presupuestaria y de las disposiciones de la Ley 8131, "Ley de la Administración

	Financiera de la República y Presupuestos Públicos", de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas. Las personas trabajadoras del INA quedan excluidos del Régimen de Servicio Civil, y de las regulaciones de la Ley 1581, "Estatuto de Servicio Civil", de 30 de mayo de 1953, y sus reformas, y su reglamento.

Inciso b):

En esa misma línea, y acatando la orden de la Sala sobre la reserva de ley en cuanto a las modalidades de trabajo, formas de pago y puestos de confianza, el INA obtendría la autorización del legislador para implementar taxativamente diversas opciones de contratación, como contratos por tiempo indefinido, tiempo definido o servicios especiales, respondiendo a criterios técnicos justificados.

También se le permitiría pactar modalidades de pagos mensuales con adelanto quincenal, por tiempo completo, medio tiempo, cuarto de tiempo, por horas o por lecciones. Al igual que lo manifestado en el párrafo anterior, esta propuesta rescata lo discutido y aprobado por 44 diputaciones con la reforma del artículo 24 y que se anuló con la sentencia de la Sala Constitucional.

La flexibilidad en los mecanismos de contratación de personal docente es vital para ampliar la cobertura de matrícula de la institución, así como para ofrecer una oferta formativa pertinente que responda a las necesidades de su población objetivo, pero también a las complejas dinámicas del mercado laboral.

Norma Vigente	**Proyecto de ley**
NO EXISTE	**Artículo 24 ter-** En lo que refiere a modalidades de trabajo, formas de pago y puestos de confianza, se autoriza al INA para el cumplimiento de sus fines, a lo siguiente: **a)** Modalidades de trabajo. En materia de contratación en empleo público, el INA contratará por tiempo indefinido. Sin embargo, por el interés público, de los requerimientos institucionales y en cumplimiento de sus fines, el INA podrá contratar por tiempo definido o por servicios especiales para realizar funciones excepcionales, o en anteproyectos, o en proyectos; respondiendo a razonabilidad y proporcionalidad técnicamente justificados. **I)** Contratación por tiempo indefinido: serán funcionarios nombrados para satisfacer las necesidades propias y permanentes del INA.

	II) Contratación por tiempo definido: el INA podrá contratar personal docente para cumplir sus fines por un año, con posibilidad de prórroga anual hasta los cinco años en total, según lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo. **III)** Contratación por servicios especiales: el INA podrá contratar personal profesional, técnico o administrativo para realizar trabajos de carácter especial y temporal, esta relación laboral durará un año, con posibilidad de prórroga anual hasta alcanzar los cinco años en total. **b) Formas de pago.** Se autoriza al INA para pactar modalidades de pagos mensuales con adelanto quincenal, por tiempo completo, medio tiempo, cuarto de tiempo; por horas o por lecciones, para garantizar la continuidad, eficiencia, adaptación al cambio y pertinencia de los servicios prestados, y cumplir los fines constitucionales y legales de la institución. **c) Puestos de confianza.** En la creación de cargos de confianza, estos obedecerán a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con los requerimientos institucionales, y responderán únicamente a la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia, según lo determine el manual de clases institucional y el acuerdo de creación de la plaza.

Inciso c):

En el artículo 2, inciso c), se plantea la adición de un artículo 24 quater que establece un régimen de empleo mixto para el recurso humano de las empresas didácticas y centros de formación-producción del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), debido a su carácter de servicio económico del Estado. El cual estará regulado por un reglamento de empleo que garantice la idoneidad en la selección de personal y se regirá por las regulaciones laborales vigentes y la Ley N.° 10159, Ley Marco de Empleo Público. Además, estas entidades tendrán la facultad de aplicar todas las figuras contractuales y modalidades de pago disponibles en el derecho laboral común. Estas disposiciones también serán aplicables a las fundaciones y alianzas estratégicas establecidas por el INA.

Este artículo generaría gran beneficio para la institución en materia de flexibilización y adaptación a las necesidades de los usuarios, ya que estos entes ligados al INA podrían dar respuesta a requerimientos específicos y por demanda en los cuales una acción del aparato público no sería tan eficiente por el costo asociado.

Norma Vigente	Proyecto de ley
NO EXISTE	**Artículo 24 quater- Régimen de empleo mixto** El recurso humano de las empresas didácticas y centros de formación-producción por su carácter de servicio económico del Estado, estará regido por un reglamento de empleo que garantice la idoneidad en la selección de las personas trabajadoras y se regirá, en cuanto a nombramiento, remoción y condiciones laborales por las regulaciones establecidas en la legislación laboral vigente y la Ley 10159, “Ley Marco de Empleo Público”, de 8 de marzo de 2022. Por tanto, quedarán facultadas las empresas y centros para aplicar a sus relaciones de empleo todas las figuras contractuales y modalidades de pago disponibles en el derecho laboral común. Estas disposiciones regirán también para las fundaciones y alianzas estratégicas que establezca el INA.

Transitorios

Primero:

En lo que refiere a las disposiciones transitorias, en cumplimiento del voto de la Sala Constitucional, se establece que las personas funcionarias contratadas bajo el régimen del Servicio Civil al entrar en vigencia esta ley mantendrán sus condiciones actuales, sujetas a las excepciones definidas por la Ley N.° 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022. Las plazas vacantes serán ajustadas según las disposiciones de esta ley sin afectar el principio de carrera administrativa, y podrán participar en los concursos internos para nombramientos interinos o en propiedad, sin restricción alguna.

Proyecto de ley
TRANSITORIO I- Las personas funcionarias que, al entrar en vigencia esta ley, estén contratadas en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) bajo el régimen del Servicio Civil permanecerán en esas mismas condiciones, conservando todos sus derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, respetando las excepciones establecidas en la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022. Las plazas vacantes por jubilación, cese definitivo o ascenso de quienes las ocupan se trasladarán a las nuevas condiciones, según lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio del principio de carrera administrativa de los funcionarios del Estatuto del Servicio Civil.

Las personas funcionarias pertenecientes al Estatuto de Servicio Civil, independientemente de la condición de su nombramiento, podrán participar en cualquier concurso del Estatuto Autónomo de Empleo Público del INA, sin necesidad de renunciar al régimen del Servicio Civil, conservando todos sus derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, respetando las excepciones establecidas en la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022.

Segundo:

Además, para aplicar esta propuesta de ley, la Junta Directiva deberá aprobar el reglamento del Estatuto Autónomo de Empleo Público y ajustar la regulación interna que infrinja lo dispuesto en esta ley en un plazo máximo de seis meses, igual que lo dispuso en su momento la Ley N.° 9931, “Ley para el Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro”.

Proyecto de ley
TRANSITORIO II- Posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, y en un plazo no mayor a seis meses, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) deberá adecuar toda la regulación administrativa, entendiéndose dentro de esta la normativa, los procedimientos internos, los manuales, las disposiciones menores como directrices o circulares, entre otros.

Tercero:

Al igual que en el transitorio II, se ordena a la Junta Directiva a que en un plazo de hasta 18 meses emita los reglamentos y las disposiciones de control internos para aplicar el inciso ch) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje para que lo ocurrido en 1983 y hasta ahora no vuelva a ocurrir; y, por fin, se cuente con normativa reglamentaria que permita crear empresas didácticas, centros de formación-producción, fundaciones y alianzas estratégicas donde el INA tenga participación accionaria, en beneficio del desarrollo del país.

Proyecto de ley
TRANSITORIO III- La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) emitirá, en un plazo no mayor a dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta ley, los reglamentos y las disposiciones de control interno para la aplicación del inciso ch) del artículo 3.

Reflexión

Los rápidos cambios en el mercado laboral que tienen lugar en el marco de una sociedad cada vez más tecnológica exigen al INA una respuesta rápida, ágil, pertinente y enfocada a las necesidades de la sociedad y el mercado. Esa respuesta no puede darse con los niveles de eficiencia y oportunidad requeridos, si la

institución no es capaz de gestionar el recurso humano necesario con la misma rapidez con la que se transforma el mercado laboral, de contratar bienes y servicios con la agilidad necesaria, de administrar mejor sus bienes y recursos, de disponer de herramientas para la inclusión social, de contar con la solvencia presupuestaria y de promover la inserción laboral de las personas egresadas de los servicios de capacitación y formación profesional.

El Instituto Nacional de Aprendizaje cumplirá 60 años de fundación en 2025. Durante este tiempo, la institución ha brindado oportunidades a los costarricenses para mejorar sus condiciones de vida y contribuir al desarrollo económico y social de Costa Rica, al punto de posicionarse como “la llave del progreso” del país.

Las condiciones y necesidades que originaron esta noble institución en 1965 no son las mismas que acontecen en 2024. Costa Rica hoy exporta más de veinte mil millones de dólares en productos y servicios; en más de 155 países, podemos encontrar más de 4500 productos hechos por talento costarricense, lo que en algún momento se creía imposible, hoy Costa Rica lo está alcanzando, pero demanda una institución ágil y pertinente que responda y prepare al talento humano para los desafíos del futuro.

Por las razones expuestas y conscientes de que **“las llaves del pasado no abren las puertas del futuro”**, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE: REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.° 6868, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, DE 6 DE MAYO DE 1983, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se reforma, de forma parcial, la Ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de enero de 1983, en las siguientes disposiciones:

a) Se reforma el inciso ch) del artículo 3. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

ch) Crear y apoyar empresas didácticas y centros de formación-producción, en colaboración con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales. Estas entidades se considerarán prestatarios de servicios económicos del Estado si el INA posee al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones, ya sea directamente o junto con otra entidad pública nacional.

El Instituto también podrá formar y participar en fundaciones y alianzas estratégicas. La creación, disolución o disposición de participación en estas entidades, así como en empresas didácticas y centros de formación-producción, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva por al menos dos tercios de sus votos.

La Junta Directiva deberá cumplir con las normas de control interno y la legislación nacional sobre la gestión de fondos públicos. Además, deberá asegurar una adecuada evaluación de riesgos antes de aprobar la creación o participación en fundaciones, alianzas estratégicas, empresas didácticas y centros de formación-producción.

Las utilidades generadas por estas actividades se considerarán fondos públicos y deberán utilizarse exclusivamente para las actividades del Instituto.

Asimismo, se autoriza a instituciones públicas y privadas a colaborar con el Instituto Nacional de Aprendizaje en estas alianzas, fundaciones, empresas didácticas y centros de formación-producción.

b) Se reforma el párrafo primero del artículo 18. El texto es el siguiente:

Artículo 18- La adquisición de bienes y servicios que requiera el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratación pública. Para el equipamiento, los insumos y la infraestructura requerida para habilitar servicios de capacitación y formación profesional impartidos en la institución, o para subcontratarlos con terceros cuando se determine una incapacidad para responder a la demanda oportunamente, independientemente del monto a contratar, el INA podrá contratar siguiendo las reglas del procedimiento de licitación menor previsto en la legislación. (...).

c) Se reforma el artículo 24. El texto es el siguiente:

Artículo 24- Régimen de empleo público

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) regirá su recurso humano bajo un estatuto autónomo de empleo público que salvaguarde los principios constitucionales de la función pública en la selección del personal y la relación de empleo.

En el ámbito de sus relaciones de empleo público y mixto, el INA seguirá los lineamientos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), conforme a la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, y sus reformas, y la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022. Esto se hará sin menoscabo de las disposiciones específicas definidas en esta ley.

ARTÍCULO 2- Se adicionan tres artículos a la Ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de enero de 1983, en las siguientes disposiciones:

a) Se adiciona un artículo 24 bis. El texto es el siguiente:

Artículo 24 bis- Exclusiones

En materia de empleo público, se excluye al INA de las directrices y aprobaciones de la Autoridad Presupuestaria y de las disposiciones de la Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

Las personas trabajadoras del INA quedan excluidos del Régimen de Servicio Civil, y de las regulaciones de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas, y su reglamento.

b) Se adiciona un artículo 24 ter. El texto es el siguiente:

Artículo 24 ter- En lo que refiere a modalidades de trabajo, formas de pago y puestos de confianza, se autoriza al INA para el cumplimiento de sus fines, a lo siguiente:

a) Modalidades de trabajo. En materia de contratación en empleo público, el INA contratará por tiempo indefinido. Sin embargo, por el interés público, de los requerimientos institucionales y en cumplimiento de sus fines, el INA podrá contratar por tiempo definido o por servicios especiales para realizar funciones excepcionales, o en anteproyectos, o en proyectos; respondiendo a razonabilidad y proporcionalidad técnicamente justificados.

I) Contratación por tiempo indefinido: serán funcionarios nombrados para satisfacer las necesidades propias y permanentes del INA.

II) Contratación por tiempo definido: el INA podrá contratar personal docente para el cumplimiento de sus fines por un plazo de un año, con posibilidad de prórroga anual hasta alcanzar los cinco años en total, en consonancia a lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo.

III) Contratación por servicios especiales: el INA podrá contratar personal profesional, técnico o administrativo para realizar trabajos de carácter especial y temporal, esta relación laboral durará un año, con posibilidad de prórroga anual hasta alcanzar los cinco años en total.

b) Formas de pago. Se autoriza al INA para pactar modalidades de pagos mensuales con adelanto quincenal, por tiempo completo, medio tiempo, cuarto de tiempo; por horas o por lecciones, para garantizar la continuidad, eficiencia, adaptación al cambio y pertinencia de los servicios prestados, y cumplir los fines constitucionales y legales de la institución.

c) Puestos de confianza. En la creación de cargos de confianza, estos obedecerán a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con los requerimientos institucionales, y responderán únicamente a la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia, según lo determine el manual de clases institucional y el acuerdo de creación de la plaza.

c) Se adiciona un artículo 24 quater. El texto es el siguiente:

Artículo 24 quater- Régimen de empleo mixto

El recurso humano de las empresas didácticas y centros de formación-producción por su carácter de servicio económico del Estado estará regido por un reglamento de empleo que garantice la idoneidad en la selección de las personas trabajadoras y se regirá, en cuanto a nombramiento, remoción y condiciones laborales por las regulaciones establecidas en la legislación laboral vigente y la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022.

Por tanto, quedarán facultadas las empresas y centros para aplicar a sus relaciones de empleo todas las figuras contractuales y modalidades de pago disponibles en el derecho laboral común.

Estas disposiciones regirán también para las fundaciones y alianzas estratégicas que establezca el INA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las personas funcionarias que, al entrar en vigencia esta ley, estén contratadas en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) bajo el régimen del Servicio Civil permanecerán en esas mismas condiciones, conservando todos sus derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, respetando las excepciones establecidas en la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022.

Las plazas vacantes por jubilación, cese definitivo o ascenso de quienes las ocupan se trasladarán a las nuevas condiciones, según lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio del principio de carrera administrativa de los funcionarios del Estatuto del Servicio Civil.

Las personas funcionarias pertenecientes al Estatuto de Servicio Civil, independientemente de la condición de su nombramiento, podrán participar en cualquier concurso del Estatuto Autónomo de Empleo Público del INA, sin necesidad de renunciar al régimen del Servicio Civil, conservando todos sus derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, respetando las excepciones establecidas en la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022.

TRANSITORIO II- Posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, y en un plazo no mayor a seis meses, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) deberá adecuar toda la regulación administrativa, entendiéndose dentro de esta la normativa, los procedimientos internos, los manuales, las disposiciones menores como directrices o circulares, entre otros.

TRANSITORIO III- La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) emitirá en un plazo no mayor a dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta ley, los reglamentos y las disposiciones de control interno para la aplicación del inciso ch) del artículo 3.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Izquierdo Sandí

María Marta Carballo Arce

Luis Diego Vargas Rodríguez

José Pablo Sibaja Jiménez

Pilar Cisneros Gallo

María Daniela Rojas Salas

Vanessa de Paul Castro Mora

Carlos Felipe García Molina

Carlos Andrés Robles Obando

Rosaura Méndez Gamboa

Paulina María Ramírez Portuguez

Monserrat Ruíz Guevara

Kattia Rivera Soto

Alejandra Larios Trejos

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Alexander Barrantes Chacón

Manuel Esteban Morales Díaz

Jorge Antonio Rojas López

Ada Gabriela Acuña Castro

Pedro Rojas Guzmán

Geison Enrique Valverde Méndez

Danny Vargas Serrano

Luis Fernando Mendoza Jiménez

José Francisco Nicolás Alvarado

José Joaquín Hernández Rojas

María Marta Padilla Bonilla

Gilberth Adolfo Jiménez Siles

Gloria Zaide Navas Montero	Eliécer Feinzaig Mintz
Cynthia Maritza Córdoba Serrano	Kattia Cambronero Aguiluz
Gilberto Arnoldo Campos Cruz	Johana Obando Bonilla
Olga Lidia Morera Arrieta	Luz Mary Alpízar Loaiza
Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz	Leslye Rubén Bojorges León
Paola Nájera Abarca	Sonia Rojas Méndez
Dinorah Cristina Barquero Barquero	Horacio Martín Alvarado Bogantes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533389.—(IN2024889843).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765

Expediente N.° 24.502

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los partidos políticos de Costa Rica obtienen los recursos económicos o el financiamiento partidario debido a la existencia de dos fuentes de ingresos: a) los recursos públicos que asigna el Estado a los partidos políticos, conforme al ordenamiento jurídico para el ciclo electoral que corresponda o para periodo no electoral y b) los recursos de origen privado que reciben los partidos políticos como resultado de su interrelación con los ciudadanos costarricenses que entregan de manera voluntaria y directa en los diferentes cantones y en un marco de autorregulación como participantes del entorno económico del país. Debido a lo anterior, el sistema se cataloga como mixto. Ambos aportes están regulados tanto en la Constitución Política como en el Código Electoral y toda la normativa relacionada.[1]

Las normas y reglamentos en cuanto a la fiscalización del financiamiento político-electoral indican, entre otras regulaciones destacadas, el deber que tienen los partidos políticos de otorgar al órgano electoral, en este caso al Tribunal Supremo de Elecciones, de toda la información relacionada con su régimen económico, financiero y contable. Este deber supone la presentación de varios informes, entre los que se destacan los estados financieros, auxiliares contables y reportes de contribuciones con corte a fechas determinadas, según su naturaleza.[2]

En este sentido, los estados financieros intermedios y los reportes de contribuciones relacionados a estos se preparan para brindar la información por períodos más

---

[1] Picado, H y Chacón, R. (2019). Para entender: el financiamiento de los partidos políticos en Costa Rica. En: Revista de Derecho Electoral. Núm. 7. Editorial IFED/TSE. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de: https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/financiamiento-partidos-politicos.pdf

[2] Valverde, G. (2021). Para Entender: Las Obligaciones de Reportes Financieros de los partidos políticos. En: Revista de Derecho Electoral. Núm.13. Editorial IFED/TSE. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de: Recuperado de: https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/Las-obligaciones-de-reportes-financieros-de-los-partidos-pol%C3%ADticos.pdf.

pequeños que el ejercicio económico anual, o sea, trimestrales o mensuales según la norma electoral, mientras que en los anuales se presentan los resultados operativos y la posición financiera al cierre de un ejercicio anual, con el cuidado de generar una visión clara y completa de las finanzas de los partidos políticos;[3] información que debe ser certificada por un contador público autorizado, según lo indica la norma. Por ello, el Código Electoral establece:

> "ARTÍCULO 133- Requisitos del informe
>
> Los informes de las contribuciones, las donaciones o los aportes que deberán rendir los tesoreros o las tesoreras de los partidos políticos al TSE incluirán una lista detallada que indique el nombre completo y el número de cédula de identidad de cada donante, el monto de la contribución o su tasación si ha sido en especie y si la contribución ha sido realizada para las actividades propias de la agrupación política, o si es aportada con ocasión de la actividad política de un candidato o una candidata o precandidato o precandidata oficializado por el partido político para que ocupe algún puesto de elección popular. En los mismos plazos y con la misma regularidad, los tesoreros deberán suministrar como anexo de los citados informes trimestrales, copias certificadas del auxiliar de la cuenta bancaria en donde conste el número de depósito, el estado de cuenta bancaria y de los estados contables del período, emitidos por un contador público autorizado." [4]

El objeto de esta iniciativa es reformar el mencionado marco legal para que esta información que se da al Tribunal Supremo de Elecciones por periodos más pequeños, como los mensuales o trimestrales, no requiera que sea presentando con el requisito que la norma actual indica; es decir, certificados por un CPA, sino que pueda hacerse mediante contador privado incorporado. No es necesario el requisito de ser certificado por un contador público autorizado, ya que ese método hace incurrir a los partidos políticos en gastos onerosos que terminamos pagando todos los costarricenses, sin que esto aporte mayor cosa a la transparencia y confiabilidad de la información financiera pertinente. Lo anterior porque al solicitarse en la norma una certificación emitida por un contador público autorizado los precios de esa certificación son tan elevados, que se disparan sin medida los gastos del partido al pagar, en ocasiones, millones por una certificación. Esta información se puede brindar por un contador privado incorporado al colegio respectivo, sin que haya vulnerabilidad de la información aportada y a un precio más razonable.

---

[3] Valverde, G. (2021). Para Entender: Las Obligaciones de Reportes Financieros de los partidos políticos. En: Revista de Derecho Electoral. Núm.13. Editorial IFED/TSE. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de: Recuperado de: https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/Las-obligaciones-de-reportes-financieros-de-los-partidos-pol%C3%ADticos.pdf.

[4] Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Electoral; Ley n° 8765. Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

Los partidos políticos están obligados a informar de la contabilidad o los recursos económicos de su organización en cumplimiento de las disposiciones del reglamento que al efecto ha emitido el TSE, entre estas, la indicación de que los reportes de contribuciones sean de manera mensual durante el período electoral según el artículo 147 del Código Electoral y de manera trimestral en período no electoral. Las condiciones y los plazos para brindar la información contable se encuentran establecidos en los artículos 132 y 133 del Código Electoral, obligación que ha sido reglamentada por el TSE en los artículos 88 y 89 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos.[5]

La información anual auditada que los partidos políticos deben presentar ante el Tribunal Supremo de Elecciones permite realizar análisis como parte de un proceso examinador de proyección respecto de la salud financiera de estas organizaciones, y esta información anual se basa en las informaciones o reportes que se entregan mensual y trimestralmente y, de manera imperativa, esta sí debe ser certificada por un contador público autorizado (CPA), para que contenga la fe pública requerida.
El control financiero que debe tener el partido político debe siempre estar enfocado en la transparencia y en mejorar los procesos de fiscalización hacia ellos mismos. Lo anterior para evitar eventuales conductas atípicas o actividades inusuales que excedan la fiscalización o que omitan movimientos financieros recibidos por los partidos políticos que beneficien su acción política o la de un órgano partidario en específico.

Se procura, con esta reforma, fortalecer las organizaciones políticas para evitar el gasto excesivo e innecesario con requisitos sin sentido, que pueden ser cumplidos, pero sin pagar de manera excesiva para hacerlo. Las acciones de rendición de cuentas y mecanismos de control que son mensuales o trimestrales pueden ser realizados por un contador privado, lo que genera un ahorro en las finanzas de estos y del erario, siempre en procura de propiciar sanas finanzas de los partidos que den equilibrio a los procesos electorales, sin olvidar que cada reporte de los contadores privados, de igual manera, servirá de insumo para los informes que anualmente deben ser certificados por el contador público autorizado.

Sobre este particular, es muy importante tener en cuenta la importancia esencial de los informes anuales, pues:

> "(…) la auditoría o examen de los estados financieros de los partidos políticos debe efectuarse una vez al año. Con el fin de que los resultados se publiquen en el sitio web del TSE, durante octubre, las tesorerías de los

[5] Tribunal Supremo de Elecciones, (2009). *REGLAMENTO SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS* DECRETO N.º 17-2009 y sus reformas. [Acuerdo del TSE en sesión ordinaria n.° 105-2009, de 15 de octubre de 2009]. Publicado en La Gaceta n.º210 de 29 de octubre de 2009. Recuperado de:
https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/financiamientodelospartidospoliticos.pdf

> partidos deben remitir el estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes durante el año, con indicación expresa de su nombre, número de cédula y monto aportado (art. 135 del CE17). El período de cierre de la contabilidad partidaria fue establecido por el TSE, aplicable a partir del primero de julio de cada año (art. 8, RFPP)".[6]

El contador público autorizado para esta labor y contratado por el partido político para el proceso de auditoría tiene como objetivo fundamental obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debido a fraude o error, y si son correctos y transparentes[7]. Su finalidad es señalar cualquier anomalía encontrada y, en caso de ser necesario, aportar cualquier recomendación que considere pertinente, como parte de su labor de fe pública contable.

Adicionalmente, el TSE ha establecido que al igual que sucede con los reportes financieros intermedios, si un partido político carece de movimientos contables y, por lo tanto, no posee operaciones administrativas y financieras trazables, esto debe reflejarse en su ejercicio de rendición de cuentas anual, el cual debe hacerse por el contador público autorizado. Este debe publicarse conforme a lo establece el artículo 135 del Código Electoral.[8]

Los contadores privados, debidamente colegiados, tienen las cualidades técnicas y profesionales necesarias para la prestación de servicios de contabilidad a personas físicas y jurídicas y se encuentran facultados para emitir certificaciones dentro de sus funciones. En Costa Rica, son conocidos como CPI y deben ser licenciados en administración de negocios con énfasis en contabilidad o licenciados en contaduría pública y privada.

Según el artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados, estos, dentro de su actividad profesional, abarcan los siguientes campos:

> a) Planeamiento y formulación de presupuestos; b) Organización de sistemas contables en empresas privadas; c) Prestación de servicios contables internos; d) Verificación de cuentas para efectos internos de las empresas privadas; e) Asesoramiento a entes privados en aspectos

---

[6] Valverde, G. (2021). Para Entender: Las Obligaciones de Reportes Financieros de los partidos políticos. En: Revista de Derecho Electoral. Núm.13. Editorial IFED/TSE. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de: Recuperado de: https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/Las-obligaciones-de-reportes-financieros-de-los-partidos-pol%C3%ADticos.pdf

[7] Ibíd.

[8] Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Electoral; Ley n° 8765. Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

> técnicos de la administración de los negocios desde el punto de vista de la contabilidad; f) Otras actividades propias de la contabilidad privada; y g) Cualquier otra actividad que, de acuerdo con la ley o con el reglamento, se le asigne de modo exclusivo a los Contadores Privados".[9]

El contador es responsable de llevar un registro exacto y detallado de todas las transacciones financieras, en este caso del partido político, desde los ingresos y gastos hasta los activos y pasivos. Además, debe asegurar que todas las transacciones estén registradas de acuerdo con las leyes y regulaciones fiscales, así como aquellas establecidas por el TSE para el caso que compete.

También, es responsable de preparar y presentar los estados financieros, los auxiliares de mayor y diario, el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo. Estos estados financieros son esenciales para tomar decisiones estratégicas y para obtener financiamiento al que puede acceder la organización política, con el fin de tener un sistema contable transparente.

Por lo expuesto, someto a consideración de los señores diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

[9] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica. Ley n.° 1269. Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=186&nValor3=195&strTipM=TC

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765

ARTÍCULO 1- Se reforma el segundo párrafo del artículo 133 del Código Electoral, Ley 8765. El texto es el siguiente:

“Artículo 133- Requisitos del informe

(…)

En los mismos plazos y con la misma regularidad, los tesoreros deberán suministrar como anexo de los citados informes mensuales o trimestrales, según corresponda, copias certificadas del auxiliar de la cuenta bancaria en donde conste el número de depósito, el estado de cuenta bancaria y de los estados contables del período, emitidos por un contador colegiado”**.**

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

José Pablo Sibaja Jiménez

Yonder Andrey Salas Durán

David Lorenzo Segura Gamboa

Rosalía Brown Young

Olga Lidia Morera Arrieta

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533236.—(IN202488889664).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA PERMITIR EL USO DE CERTIFICADOS DE CESIÓN DE DEUDA POLÍTICA EN CAMPAÑAS MUNICIPALES Y GASTOS PERMANENTES DE PERÍODOS NO ELECTORALES

Expediente N. º 24.503

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El financiamiento de partidos políticos resulta ser un pilar fundamental para el funcionamiento y fortalecimiento de una democracia. A la vez, es una precondición necesaria para que los procesos democráticos puedan llevarse a cabo mediante derechos cívicos primordiales como lo es el sufragio, derecho tutelado desde nuestra Constitución Política y regulado mediante el Código Electoral y un reglamento que emana de la autoridad competente, el Tribunal Supremo de Elecciones. A pesar de ello, se han hecho esfuerzos en la corriente legislativa por mejorar en esta materia y es ahí de donde emanan los retos legislativos, enfocados en realizar derogaciones, modificaciones y creaciones de la norma acordes a lo que el país necesita en la materia. Es algo complejo por el consenso y negociación que debe darse entre los partidos políticos previo a la toma de decisiones de aprobar o no un cambio en ese sentido.

La Constitución Política de Costa Rica, del año 1949, eliminó el ejército y creó el Tribunal Supremo de Elecciones con un rango de poder e independencia suficientes para organizar, direccionar y vigilar los actos relativos al sufragio, como derecho constitucional, así como los demás actos que la ley le atribuye según indica este cuerpo normativo en sus artículos nueve y noventa y nueve respectivamente.[1]

El sufragio es la función cívica primordial y obligatoria que se ejerce como ciudadano ante las juntas electorales en votación directa y secreta. De manera general, y derivado de lo anterior, se puede indicar que, según la cantidad de votos recibidos por un partido político, así tiene derecho a recibir la contribución estatal, cumpliendo los requisitos establecidos según el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y el Código Electoral.

[1] Asamblea Legislativa (2023). Constitución Política de la República de Costa Rica. En: *http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871.* San José: Procuraduría General de la República / Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI). Recuperado: 30/7/2024.

Es el Tribunal Supremo de Elecciones el ente encargado de la Dirección del Registro Electoral y del departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, oficinas de gran relevancia en esta materia. El artículo 96 de la Constitución Política de Costa Rica establece las reglas principales de la contribución estatal a los partidos políticos, con una liquidación de gastos debidamente formal por un contador público autorizado, requisito indispensable dentro del trámite para acceder a la contribución estatal. Un adecuado proceso de liquidación conlleva la presentación idónea de documentación de respaldo.[2]

Según la normativa electoral vigente, el artículo 115 del Código Electoral indica que los partidos políticos pueden ceder total o parcialmente el eventual derecho a la contribución del Estado por medio de certificados, que eventualmente son canjeables por bonos que el Estado emite para su reconocimiento, lo que convierte este procedimiento financiero en una herramienta de financiamiento anticipado de índole privado. [3]

Como lo ha señalado el TSE:

> Los certificados – que pueden utilizarse como respaldo de un crédito, transarse directamente o entregarse como forma de pago de una obligación- es una cesión de derechos eventuales, toda vez que dependerán de un resultado electoral futuro e incierto, por lo que la adquisición no confiere a su tenedor un derecho de crédito puro y simple. El certificado formaliza la cesión del derecho eventual a la contribución estatal por parte del partido -cedente- a otro sujeto -cesionario-. De manera que el título no contiene en sí mismo un derecho autónomo o cierto, sino un derecho eventual que sólo se consolida si el partido obtiene los votos suficientes y, aún de ser así, su valor dependerá del monto que posteriormente llegue a reconocer este organismo electoral, en proporción a la fuerza electoral del partido y luego de la liquidación de gastos. Únicamente a partir de este momento, el poseedor podrá presentarse a sustituir los títulos por bonos del Estado ante la Tesorería Nacional, por la cuantía que solo en este momento podrá determinarse./ Es decir, el certificado de cesión del derecho a la contribución estatal posee carácter especulativo, dado que su valor se encuentra sujeto a una condición futura e incierta, sea el respaldo electoral que obtenga el partido político y la comprobación del monto que le corresponda a título de contribución estatal.[4]

---

[2] *Ibid.*

[3] Asamblea Legislativa (2023). Código Electoral, Ley núm. 8765. En: *http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148.* San José: Procuraduría General de la República / Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI). Recuperado: 30/7/2024.

[4] Calderon, V (2011). Revista Derecho Electoral. N. º 11, Primer Semestre 2011. ISSN: 1659-2069 Página 4. Certificados de cesión: algunas consideraciones sobre esta controvertida fuente de financiamiento partidario.

Basados en el espíritu democrático y fortalecimiento de los partidos políticos nace la importancia de agregar e incluir dentro del marco de financiamiento opciones más factibles para democratizar a los partidos y agilizar los comicios electorales, de ahí que esta iniciativa de ley tenga por objeto permitir el uso de certificados de cesión de deuda política en campañas electorales municipales, y no solo en las nacionales, así como extender el permiso de uso también para el periodo no electoral propio de los llamados gastos permanentes en organización y capacitación. Sin lugar a duda, esta medida permite el fortalecimiento de la institucionalización de los partidos políticos, lo que redundará en una mayor capacidad de canalización de demandas y derechos de parte de las comunidades que buscan representar.

Es necesario una reforma a la manera en que se ha venido realizando todo lo relacionado al ámbito de las elecciones municipales; es importante suministrar de herramientas que sean de fácil acceso para lograr que se dé una democracia transparente; durante décadas se previó el financiamiento de las elecciones presidenciales y diputaciones para el acceso a financiamiento con certificados de cesión del derecho a la contribución estatal, pero se dejaron por fuera las elecciones municipales:

> (…) el dinero es importante en la política por su incidencia en las posibilidades reales de los partidos y de los candidatos para hacer llegar su mensaje a los electores, así como por las opciones diferenciadas que confiere a individuos y a grupos sociales para participar, competir e influir sobre las decisiones colectivas. Las democracias contemporáneas requieren la existencia de partidos políticos que reflejen la pluralidad social y articulen la participación política.[5]

El Estado dota de recursos a los partidos políticos derivado de la norma constitucional; sin embargo, es necesario que el Código Electoral establezca el espíritu del constituyente, regulado positivamente como un instrumento apropiado, adecuado y oportuno para que se apoye el artículo 96 de la Constitución y evitar intereses oscuros y que los partidos políticos queden a merced del financiamiento de plutocracias económicas que favorecen intereses sectoriales por encima del bienestar de la colectividad.

El modelo debe evolucionar sin cambiar la esencia del espíritu de la Constitución que nos rige, se debe de facilitar en materia de financiamiento a los partidos políticos más allá de la campaña nacional, se debe reformar e incluir los períodos no electorales y las campañas municipales.

---

[5] Picado H. y Chacón R. (2019). Para Entender: El Financiamiento de los partidos políticos en Costa Rica. Colección Gestión de Conocimiento, número 7, serie “Para Entender”). San José: Tribunal Supremo de Elecciones / Instituto de Formación y Estudios en Democracia.

Además, el constante cambio en las sociedades hace también obligatorio revisar constantemente la legislación electoral sobre financiamiento para no incurrir en obsolescencia. Un ordenamiento jurídico desfasado u obsoleto en materia de financiamiento a los partidos políticos genera riesgos tales como ingreso de fondos de origen indeseable, compra de influencias, corrupción, inestabilidad y volatilidad del sistema de partidos y hasta pérdida de legitimidad de las normas o criterios electorales, entre otros.

En Costa Rica se cuenta con un modelo de financiamiento de partidos políticos mixto debido a la existencia de dos fuentes de ingresos: a) los recursos públicos que asigna el Estado a los partidos políticos y b) los recursos de origen privado que reciben los partidos políticos como resultado de su interrelación con los ciudadanos y en un marco de autorregulación como participantes del entorno económico del país. Según la Constitución Política en su artículo 96 y el Código Electoral en su artículo 89, el Estado debe contribuir a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales, así como a satisfacer las necesidades de capacitación y organización de las formaciones políticas en período no electoral, todo ello con el objetivo de favorecer su consolidación y permanencia en la vida política nacional.

Es totalmente claro que, en ese momento de nuestra historia, en el artículo 96 constitucional el legislador no definió sobre los comicios municipales, sin embargo:

> (…) el legislador puede reducir el monto de contribución estatal, destinando recursos a los partidos políticos para otro tipo de actividades de interés público, por lo que sería posible que estas rebajas sirvan para financiar su intervención en las elecciones municipales, siempre que los regímenes de financiamiento público para los partidos políticos no superen en conjunto el tope definido por este artículo. Asimismo, se interpreta que, la regulación constitucional sobre el financiamiento permanente de los partidos políticos que participen en las elecciones de presidente, vicepresidente de la República y Diputados, no impide que el legislador defina pautas específicas para su desarrollo, siempre que se respeten los límites establecidos por el Constituyente y no se impongan porcentajes de distribución a los partidos políticos en los rubros del financiamiento.[6]

Es importante incluir en todo sentido, al igual que las elecciones presidenciales y de diputación, a las elecciones municipales, de ahí la importancia de acreditar los certificados de cesión de deuda en estos comicios, así como también en los gastos permanentes.

---

[6] Tribunal Supremo de Elecciones, (2008). Resolución No. 2887-E8-2008.- San José, a las 14 horas y 30 minutos del 26 de agosto del 2008. En: https://www.tse.go.cr/juris/electorales/2887-E8-2008.HTM?zoom_highlight=consulta+exped

En los certificados de cesión del derecho a la contribución del Estado, el Código Electoral del año 2009 mantuvo la autorización para que los partidos políticos puedan ceder a terceros su porción de contribución estatal mediante la emisión de los certificados de cesión de deuda política, conocidos popularmente como “bonos”, que se encuentran regulados en los artículos 108 al 114 del Código Electoral y en los artículos 19 al 21 del Reglamento sobre el Financiamiento de Partidos Políticos.

El Código Electoral del año 2009 nos muestra una norma desfasada en la materia de financiamiento a los partidos políticos en las elecciones municipales, lo que requiere intervención para reformar y actualizar conforme a lo que tenemos en elecciones municipales actualmente.

Si bien se modificó el texto del Código Electoral y separó las elecciones nacionales de los comicios municipales, lo cierto es que este régimen de financiamiento público, de alcance constitucional, no se alteró. De allí que los partidos políticos, con anterioridad a la emisión del actual Código Electoral únicamente tenían derecho al financiamiento estatal tratándose de las elecciones nacionales (presidente, vicepresidentes y diputados).

Los certificados de cesión se definen como un instrumento de financiamiento utilizado por los partidos políticos, mediante los cuales ceden anticipadamente a terceros su derecho a la obtención de la contribución estatal. Los certificados de cesión pueden ser colocados a través de la venta directa a personas físicas costarricenses, en cuyo caso la ley permite un descuento de hasta un 15% a favor del adquirente de certificados. También, se pueden utilizar como medio de pago por parte del partido político para cancelar bienes y servicios contratados. [7]

En realidad, los certificados constituyen una expectativa de derecho, ya que solamente se convertirán en certificados de cesión de deuda política cuando se den dos situaciones futuras e incluso inciertas: 1) que el partido político logre comprobar sus gastos electorales ante el Tribunal Supremo de Elecciones y 2) que el monto autorizado en calidad de reembolso de gastos electorales supere la colocación realizada, con preferencia por las series de primer orden sobre las siguientes.

Las emisiones de certificados de cesión de deuda deben ser autorizadas por acuerdo de los comités ejecutivos de los partidos políticos y deben ser comunicadas al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del TSE, como paso previo a su colocación.

Cada partido político puede emitir la cantidad de certificados que su comité ejecutivo disponga, los cuales se distribuyen a partir de series (A, B, C y D, etc.), sin limitaciones en cuanto al monto de la serie, al valor nominal ni a la cantidad de certificados que la componen. Sin embargo, la determinación de las series por emitir y su valor deben corresponder a un análisis objetivo por parte del comité ejecutivo del partido político que opte por el financiamiento de la contienda electoral

[7] Picado H. y Chacón R. (2019). Op. Cit.

con datos matemáticos sobre la expectativa de votación y que sea consecuente con los compromisos financieros que el partido político mantenga de previo.

Debe tenerse presente que los certificados de cesión de deuda han sido instrumentos dispuestos solo para ser utilizados en elecciones nacionales como ya se indicó, por lo que se hace necesario reformar el código electoral para que sea factible y real su emisión para las elecciones municipales, ya que este mecanismo financiero de contribución estatal no aplica actualmente para procesos electorales municipales.

El fenómeno de participación municipal ha sido creciente, es cada vez más fuerte según los datos del TSE, por lo que requiere atención en todo su panorama. Por esta razón y las expuestas en esta iniciativa, es importante que los partidos políticos tengan las condiciones para poder contar con esta forma de financiamiento para las elecciones municipales y gastos permanentes que evidentemente tienen los partidos en periodos no electorales, de ahí la necesidad de la reforma planteada.

En otras palabras, el legislador, a pesar de la separación entre los comicios nacionales y los municipales, mantuvo invariable el régimen de contribución estatal destinado únicamente para las contiendas electorales a nivel nacional y no estableció, antes de la emisión del Código Electoral vigente, otro régimen de financiamiento estatal para los procesos electorales municipales, lo que hace imperante la reforma para un manejo igualitario del financiamiento a recibir en ambas campañas.

Es evidente y notorio lo difícil que se les hace a los partidos políticos el acceso al financiamiento político, mismo que debería ser no solo para las campañas electorales nacionales, sino también para las municipales y en tiempo no electoral. Al respecto, la prensa nacional ha destacado en sus comunicados que los partidos políticos que participaron en las pasadas elecciones nacionales del año 2022 reportaron más de ₡14.411 millones en gastos entre la primera y segunda ronda, pero el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) tenía presupuestado ₡19.790 para cubrir la deuda política. ¿Qué sucede? ¿Por qué no se alcanza la cifra? La respuesta es sencilla, es debido a que a los partidos políticos se les ponen una serie de trabas en las que es casi imposible poder optar por el financiamiento que el TSE dispone para ello. [8]

La misma nota indica que para dichos comicios los partidos contrajeron deudas por aproximadamente ₡11.595 millones. En este sentido:

[8] Molina, L (2022). Gastos de Partidos por ¢14.411 millones en campaña no superaron la deuda política. Consultado: 05 agosto 2024. En: https://semanariouniversidad.com/pais/gastos-de-partidos-por-%E2%82%A114-411-millones-en-campana-no-superaron-la-deuda-politica/. Periódico Semanario Universidad. Edición digital. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

> El alto endeudamiento entre partidos políticos es un fenómeno que advirtió el último Estado de la Nación cuando señaló que las campañas se financian en un 90% de préstamos, lo que puede resultar en altos riesgos para las agrupaciones y para la democracia porque compromete una eventual administración.[9]

El uso de certificados de cesión hace necesaria la transparencia de los fondos, pues el "(…) balance financiero final de las elecciones también muestra la caída en donaciones que alcanzó los ₡1.160 millones en comparación con los ingresos que, alimentados principalmente de la venta de certificados de cesión, ascienden a los ₡6.320 millones"[10]. Lo que demuestra la necesidad de la reforma planteada, objeto de esta iniciativa.

En el cuadro número 1 se puede observar tanto la cantidad de personas físicas como los compradores de certificados de cesión, por partido político, según elección 2010-2018. [11] Indica el Estado de la Nación que existen vacíos en la legislación que regula el financiamiento de los partidos políticos, ya que continúan efectivas normas que facilitan que el endeudamiento como una de las principales fuentes de ingresos de las agrupaciones partidarias. Las donaciones se han reducido y el mercado de los certificados de cesión que, aunque el TSE reportó como se mencionó *los ₡6.320 millones* en el 2022, es cada vez más estrecho.

Cuadro núm. 1
Cantidad de personas físicas como compradores de certificados de cesión, por partido político, según elección (2010-2018)

[9] Idem.

[10] Idem.

[11] Estado de la Nación (2021). Programa Estado de la Nación Estado de la nación 2021: Resumen / Programa Estado de la Nación, Consejo Nacional de Rectores. – San José, C.R. CONARE - PEN, 2021. Consultado: 05 agosto 2024. Página # 69 Recuperado de: https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2021/11/RESUMEN-EN-27-2021.pdf

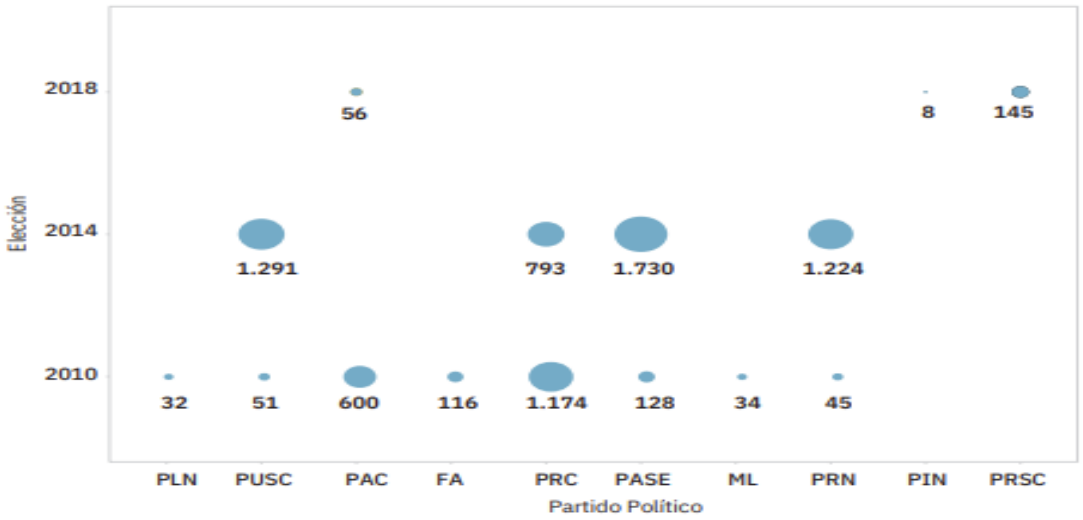

Fuente: Estado de la Nación (2021). Resumen / Programa Estado de la Nación. San José, C.R. CONARE - PEN, 2021.

La combinación de estos resultados ha creado serios problemas para los partidos políticos, ya los expone a ser capturados por fuerzas y capitales, lícitos o ilícitos. Están cada vez más a expensas de pocos, pero grandes capitales financieros, estrujando su accionar y eventualmente comprometiendo la gestión gubernamental. Una estructura de finanzas partidarias como la descrita constituye un flanco preocupante de debilidad de la democracia costarricense pues pone en juego la independencia y misión de los partidos políticos. [12]

Existe incertidumbre económica y reglas injustas de financiamiento, dependientes de encuestas y de bancos privados como costosos salvavidas, para los partidos políticos. El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha insistido por reformas legales al financiamiento de partidos para más equidad y transparencia, las omisiones de diputados en los últimos 25 años han hecho que los últimos procesos electorales de este siglo se desarrollen con problemas en el financiamiento, el talón de Aquiles del sistema electoral costarricense. Acceder a financiamiento con el mecanismo de fideicomisos es todo un reto para los partidos, porque además de todos los requisitos juega el salir bien en las encuestas. [13]

Se considera que puede manifestarse una mayor disputa por recursos al crecer la cantidad de agrupaciones y al reducirse el poder relativo de cada una, mientras temen que algunos aportes privados podrían canalizarse directamente hacia figuras específicas para diputaciones con estructuras alternativas, aunque también afecta el distanciamiento de la población con los partidos, lo que incide en las encuestas,

[12] Idem.

[13] Murillo, A (2021). Periódico Semanario Universidad. Finanzas Electorales en campaña 2022 nuevos problemas con los mismos vacíos. Consultado: 01/08/2024. Recuperado de: *https://semanariouniversidad.com/pais/finanzas-electorales-en-campana-del-2022-nuevos-problemas-con-los-mismos-vacios/*

las cuales se suelen utilizar como elementos de decisión de financistas para saber a cuál partido prestar y a cuál no.[14]

Son múltiples las quejas de dirigentes de partidos políticos por las dificultades para acceder a los recursos tanto estatales como privados, además la publicidad en medios de comunicación tiene costos millonarios. Sumado a esto, existen limitaciones adicionales para conseguir adelantos del aporte estatal, por lo cual debido a la necesidad de garantías, siguen vigentes los “certificados de cesión” o “bonos” (instrumentos para que personas físicas, bancos o medios de comunicación presten dinero o servicios a los partidos a cambio de un porcentaje de ganancia sobre el monto que el Estado reconozca con base en cantidad de votos obtenidos); sin embargo, no todos los bonos se pueden llegar a cobrar, pues dependen de la cantidad suficiente de votos en las urnas para ser cobrados, además de que el marco actual permite que el sector financiero pueda bloquear a un partido, independientemente de sus posibilidades electorales. [15]

Por las razones antes expuestas, sometemos a las señoras diputadas y a los señores diputados la siguiente iniciativa de ley.

[14] Idem

[15] Idem

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA PERMITIR EL USO DE CERTIFICADOS DE CESIÓN DE DEUDA POLÍTICA EN CAMPAÑAS MUNICIPALES Y GASTOS PERMANENTES DE PERÍODOS NO ELECTORALES

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 89 del Código Electoral, Ley 8765. El texto es el siguiente:

Artículo 89- Contribución del Estado

De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales de las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, las diputaciones a la Asamblea Legislativa y las elecciones municipales, así como para satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 90, incisos a) y b), del Código Electoral, Ley 8765. El texto es el siguiente:

Artículo 90- Determinación del aporte estatal

Doce meses antes de las elecciones nacionales y dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el TSE fijará el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos, tomando como base de

cálculo el producto interno bruto a precios de mercado, según certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica.

El TSE, tan pronto declare la elección de diputados o la elección municipal, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.
El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

a) Se determinará el costo individual del voto; para ello, el monto total de la contribución estatal se dividirá entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, así como en la elección municipal, según corresponda.

b) Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y los diputados a la Asamblea Legislativa, así como en la elección municipal, según corresponda, o por lo que obtuvo en una u otra elección, si solo participó en una de ellas, deduciendo de esta los montos que se hayan distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 96, incisos a) y b), del Código Electoral, Ley 8765. El texto es el siguiente:

Artículo 96- Financiamiento anticipado

Del monto total que se determine como contribución estatal, los partidos políticos podrán recibir, en forma anticipada y previa rendición de las garantías líquidas suficientes, hasta un quince por ciento (15%). La distribución del anticipo se hará en partes iguales para cada partido político de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, o candidatos a las elecciones municipales se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.

b) Previa rendición de las garantías líquidas suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa o candidaturas en la elección municipal.

(…)

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 115, párrafo primero, del Código Electoral, Ley 8765. El texto es el siguiente:

Artículo 115- Cesión del derecho de contribución estatal

Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente ley, los partidos políticos por medio de su comité ejecutivo superior podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal para las elecciones para presidente, vicepresidentes de la República, diputados a la Asamblea Legislativa y para las elecciones municipales, así como lo relativo a los gastos de capacitación y organización.

(…)

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

José Pablo Sibaja Jiménez

Yonder Andrey Salas Durán

David Lorenzo Segura Gamboa

Rosalía Brown Young

Olga Lidia Morera Arrieta

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533239.—(IN2024889666).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN CON PERTINENCIA CULTURAL A LAS PERSONAS INDÍGENAS DE COSTA RICA: REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 24.506

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país ha descuidado la atención hacia los pueblos indígenas, resultando en una desigualdad en el acceso y una histórica brecha en la sociedad costarricense, que se refleja con respecto a los índices y estadísticas que sitúan a los pueblos indígenas, con las condiciones más desfavorables. Este desequilibrio se remonta al proceso de configuración y desarrollo histórico del Estado costarricense, dejando a nuestros pueblos indígenas rezagados y enfrentando situaciones actuales de exclusión social.

Costa Rica ha reconocido su carácter pluricultural y multiétnico, donde se da el reconocimiento a nuestra diversidad cultural, con 8 pueblos indígenas distribuidos a lo largo del territorio nacional en 24 territorios indígenas. “Esto representa aproximadamente el 2.4% de la población costarricense, lo que equivale a 104,143 personas identificadas como indígenas. Según el Censo INEC del 2011, del total de habitantes indígenas del país, 35,943 residen dentro de los territorios indígenas y 68,200 fuera de ellos”.[1]

Al abordar el tema de las condiciones de vida y el acceso a oportunidades, se evidencian diferencias significativas. Aunque el acceso a la electricidad en la mayoría de los territorios alcanza coberturas mayores al 50%, persisten algunos con cifras menores al 20%, como Alto Chirripó 17.8%, Tayni 16.6% y Telire 18.3%.

En cuanto al acceso a la educación, existen dos indicadores que reflejan brechas persistentes, como los años de escolaridad y la asistencia a la educación de la población de 5 a 24 años. En el caso de las mujeres indígenas que viven en sus territorios, se identifica que la escolaridad es de 5 años y para aquellas que hablan su idioma, es de 4.3 años. La población indígena que reside fuera de los territorios tiene un promedio de años de estudio más alto, 6.9 años, que las personas indígenas que habitan dentro de los territorios, cuya escolaridad promedio es de 4.5 años.

[1] X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011, Cifras Preliminares de Población y Vivienda. Publicado en San José, Costa Rica, diciembre, 2011. Disponible en: https://inec.cr/wwwisis/documentos/INEC/Censos/2011_Censo_Nacional_Poblacion_Vivienda/Resultados/Censo_2011_Cifras_Preliminares.pdf. Consultado 21 de marzo del 2024.
A nivel nacional, el 4,3% de las adolescentes del país experimentan la maternidad, mientras que este porcentaje se eleva al 10,2% entre las adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas. En términos de convivencia, el 4,3% de las adolescentes a nivel nacional están en una unión libre, pero entre las adolescentes indígenas, el 12,7% se encuentra en una relación de pareja, según los datos del censo INEC, 2011.

A pesar de que nuestro país ha sido pionero en la promoción de los derechos humanos, aún hay un largo camino por recorrer en lo que respecta a garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas. Uno de los instrumentos legales fundamentales para el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, es el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1992, aprobado por nuestro país, por medio de Ley 7316 y que entró a regir el 04 de diciembre 1992.[2]

Esto marcó un hito y compromiso con el bienestar y los derechos de los pueblos indígenas. En este sentido, el artículo 25 de dicho convenio establece una clara exigencia para los gobiernos, instándolos a garantizar que los pueblos indígenas tengan el acceso a servicios de salud adecuados, con el objetivo de que se asegure que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, de conformidad con los derechos fundamentales y su identidad cultural.

Nuestro país como miembro de la Organización Panamericana de la Salud, firmó en 1993 la Resolución N.º CD37.R5, que indica en su inciso d) promuevan la transformación de los sistemas de salud y apoyen el desarrollo de modelos alternativos de atención de la población indígena, dentro de la estrategia de los de los sistemas locales de salud (SILOS), incluyendo la medicina tradicional y la investigación sobre su calidad y seguridad [3] (Lo resaltado no es del original).

Esto como un proceso progresivo que reivindique a los pueblos indígenas y les permita retomar el control de sus propias vidas, desarrollo social, económico, y la salud como parte elemental dentro de este proceso.

[2] Asamblea Legislativa, República de Costa Rica, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes Disponible en: https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaLeyes.aspx, consultado el 21 de abril del 2024.

[3] 37 ° Consejo directivo, Organización Panamericana De La Salud Organización Mundial de la Salud. Disponible en: https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/1582/CD37.R5sp.pdf, consultado el 21 de abril del 2024.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 17 de setiembre de 2017, sirve como una guía y referente básico para los gobiernos, conteniendo 46 artículos que son normas mínimas de respeto a los derechos de los pueblos indígenas. Este instrumento normativo reconoce derechos individuales y colectivos relativos en la educación, la salud y el empleo. "La Declaración es un referente básico que se puede invocar para ayudar a proteger a los pueblos indígenas contra la discriminación y marginación a la que están aún expuestos. Los derechos reconocidos en la Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo". [4] En sus artículos, 7, 8, 11, 22, 23, 24, 29 y 31 se reconoce su derecho al desarrollo, acceso a la salud y la medicina tradicional, así como promueve medidas para mejorar su bienestar físico y mental.

Pese a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país para con los pueblos indígenas, existe una imperante necesidad de mejorar las condiciones en que viven, por lo cual se requiere la implementación de políticas y legislación efectiva que promuevan el acceso y la calidad en salud pública, respetando su identidad, cultura y particularidades propias.

Es por esta razón que esta reforma no solo permitirá fortalecer el enfoque inclusivo y diferenciado en la prestación de servicios de salud para las comunidades, pueblos y territorios indígenas, sino que, también, busca garantizar su participación efectiva en la formulación de políticas y estrategias que impacten directamente en su bienestar y desarrollo.

En ese sentido, esta propuesta de ley reformará el artículo 9 de la Ley General de Salud, para que se integren los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales de los pueblos indígenas, que garantice su derecho a disfrutar de la salud de manera amplia e integral, sin tener limitaciones o prácticas discriminatorias que no les garantice su propio desarrollo. No solo al incorporarlas, sino que respetar sus usos y costumbres tradicionales, que, además, vincula la salud de los pueblos indígenas, desde su cosmovisión y colectividad.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "considera que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva".[5]

[4]. Derechos de los pueblos indígenas: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 7 de septiembre de 2007. Convenio (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, de la OIT. Primera edición 2008, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/25775.pdf, consultado el 21 de abril del 2024.

[5] UN. Doc. E/C.12/2000/4. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), párr. 27.

Desde el entendido que la salud de las personas indígenas se interrelaciona con la espiritualidad, el entorno, la naturaleza y su cosmogonía en general. “La medicina de los pueblos originarios debe entenderse en su contexto más amplio, teniendo claro que sus conceptos médicos difieren profundamente de los conceptos occidentales, aunque en el fondo tienen los mismos propósitos: prevenir enfermedades, curar enfermos, o reflexionar sobre las prácticas médicas y posibles tratamientos”.[6]

La reforma del artículo 12, incluye una serie de derechos y protecciones para las mujeres embarazadas, y particularmente a las indígenas, contemplando la pertinencia cultural en la atención brindada. Estos derechos incluyen acceso a servicios de información y atención médica durante el embarazo, protección durante procedimientos médicos, atención integral y respetuosa durante el parto, y sanciones por el incumplimiento de estos derechos por parte del personal de salud. Lo que garantiza que se les brinde a las mujeres indígenas una atención médica adecuada, respetuosa y culturalmente sensible, promoviendo su salud y bienestar.

La reforma al artículo 44, donde se exceptúan las parteras tradicionales de pueblos indígenas, así como los awá o jawá indígenas que ejerzan su función en la medicina tradicional a lo interno de un territorio y pueblo indígena, reconocidos por sus representantes tradicionales y legales de cada territorio indígena. Sirve, además, para garantizar que las personas indígenas no serán limitados en sus derechos culturales por el Estado, y que garantice un marco reivindicatorio sobre respeto a las prácticas culturales que ejercen los pueblos indígenas, desde el conocimiento de las parteras indígenas, las funciones y los cargos que ejercen los awá o jawá para con las personas indígenas.

Con relación a las mujeres indígenas que desempeñan el cargo de parteras, es importante mencionar que se escogen desde niñas para desempeñar este cargo, aprendiendo desde su infancia y transmitiéndose el conocimiento sobre las plantas curativas y medicinales. Asimismo, el awá o jawá “necesita pasar su vida aprendiendo de los mayores a través de la observación, sonidos e imitando las palabras y acciones del maestro. Un Awá sacrifica su vida para servir a los demás”. [7]

[6] Conceptos y prácticas culturales de la medicina ancestral Bribri y Cabécar en Costa Rica. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/pdf/cicc/v18n2/1659-4940-CICC-18-02-46638.pdf. Consultado el 03 de abril del 2024.

[7] Alí García Segura. Se' dör stë. Somos arte: las enseñanzas del awá. We are art: the teachings of awá. San José, Costa Rica. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/pdf/cicc/v19n1/1659-4940-cicc-19-01-48988-es.pdf. Consultado el 04 de abril del 2024.
La función del awá o jawá, es muy importante para los Pueblos Indígenas, ya que el awá "enseña el habla sagrada de todos los tipos de sabidurías, conocimiento sobre medicina y su aplicación para la cura de enfermedades, instrucción en la función y recolección de las piedras sagradas. Todos estos saberes son parte importante del aprendizaje.[8]

Estas prácticas se integran desde las creencias culturales y espirituales; sin embargo, se les ha privado por medio una legislación en salud, que no les ha garantizado sus derechos a tener una salud integral, contemplando sus particularidades y garantizando sus derechos.

Con relación a la reforma al artículo 330, mediante el cual se establece que ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de treinta y seis horas contadas a partir del deceso a menos que la autoridad de salud lo autorice u ordene, o que haya necesidad de realizar alguna diligencia judicial, o que se encuentre en instalaciones debidamente acondicionadas para su conservación.

La autoridad de salud podrá ordenar la inhumación dentro de un plazo menor cuando las circunstancias y la causa de muerte lo haga procedente.

La anterior deberá reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos indígenas del país.

En el entendido de que las personas indígenas tienen sus propias practicas funerarias para realizar los entierros. Todo lo que se entrelaza con el ritual fúnebre. "Estos ritos corresponden a un primer entierro en el que el cadáver envuelto es dejado en el bosque para su descomposición, y luego a un entierro secundario en el que los huesos, empaquetados en mastate, son llevados a la casa familiar y desde allí transportados al osario del clan. En estas ceremonias participa un enterrador (br. oköm, cab. jók) y sus cuatro ayudantes, que son los únicos que pueden tocar el cadáver y los objetos del difunto, un maestro de ceremonias (b bikákra, cab. bikágla), encargado de repartir el chocolate y la chicha, y cuatro cantores (br. stsökölpa, br. kséklöwá)".[9]

El reconocimiento y la protección de estas prácticas, garantiza el ejercicio y respeto de la autonomía cultural de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión y creencias. Además, preservar y reivindicar las tradiciones por parte del estado costarricense, contribuye al reconocimiento a la diversidad cultural y al enriquecimiento del patrimonio cultural.

[8] Alí García Segura. SE' DÖR STË. Somos arte: las enseñanzas del awá. Disponible en: https://www.lenguabribri.com/se-d%C3%B6r-st%C3%AB-somos-arte-las-ense%C3%B1anzas-del-aw%C3%A1. Consultado el 04 de abril del 2024.

[9] Margery Peña, Enrique, Perfiles Religiosos de los Pueblos indígenas de costa rica, mitológicas, vol. xii, núm. 1, 1997. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/146/14601202.pdf. Consultado el: 05 de abril del 2024

Esta reforma le permitirá a los pueblos indígenas fortalecer su identidad cultural, continuidad y transmisión a las generaciones venideras. Ejerciendo un tratamiento diferenciado sobre las regulaciones que se realizan para las ceremonias fúnebres de una persona indígena y la sepultura, como parte de la autonomía cultural administrativa en los territorios indígenas.

Como diputados de la República debemos legislar sobre la premisa del mayor bienestar de todos los costarricenses y del bien común, aspectos que constituyen el norte de nuestras atribuciones constitucionales y la acción legislativa.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN CON PERTINENCIA CULTURAL A LAS PERSONAS INDÍGENAS DE COSTA RICA: REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 9, 12, 44, 330, de la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 9- Todas las personas tienen derecho a la promoción de la salud física y salud mental, la prevención, la recuperación, la rehabilitación y el acceso a los servicios en los diferentes niveles de atención y escenarios, así como a la disponibilidad de tratamientos y medicamentos de probada calidad. La atención se realizará, principalmente, en el ámbito comunitario; para ello, se utilizarán los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio, y se considerarán de modo especial los métodos de prevención, prácticas terapéuticas, curativas y medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como aquellos problemas de las personas menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las personas con depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar. El internamiento se utilizará solo en casos totalmente necesarios.

Artículo 12- Toda mujer gestante tiene derecho a los servicios de información materno-infantil, al control médico durante su embarazo, a la atención médica del parto y a recibir alimentos para completar su dieta, o la del niño, durante el periodo de lactancia.

Se reconoce y garantiza la protección de las mujeres en estado de embarazo, cuando sean sometidas a procedimientos de salud, especialmente ginecológicos, antes, durante y después del parto, mediante una atención médica y administrativa integral, oportuna y respetuosa de su condición y de las prácticas tradicionales de su cultura.

Para tales efectos, la atención de las mujeres en estado de embarazo debe ser equitativa, preventiva, periódica y con enfoque de riesgo e interculturalidad, sin someterlas a ninguna forma de violencia ginecobstétrica, según las definiciones y modalidades que se establezcan mediante reglamento.

Toda mujer embarazada, antes, durante y después del parto, tiene derecho a:

a) Ser tratada de manera cordial y respetuosa por parte de los funcionarios del centro médico.

b) Recibir atención oportuna y personalizada en su lengua indígena.

c) Recibir información clara sobre los distintos tratamientos, diagnósticos, pronósticos o intervenciones médicas posibles.

d) Parir de manera natural, incluyendo modalidades o posiciones tradicionales de pueblos indígenas, siempre y cuando no exista riesgo para la madre o para el niño o la niña por nacer.

e) Que se respete el proceso o ciclo natural del parto de bajo riesgo.

f) Mantener el apego posparto con el niño o la niña, salvo determinación médica justificada.

g) Recibir información clara y concisa sobre su condición y los beneficios de la lactancia materna.

h) Estar acompañada durante el parto y posparto por una persona designada por ella.

El incumplimiento por parte del personal de salud de alguno de los anteriores derechos, y en general el sometimiento contra la mujer embarazada de cualquier forma de violencia ginecobstétrica, se considerará falta en el desempeño del cargo, que será sancionada de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 44- Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las personas que estén realizando, de conformidad a las disposiciones reglamentarias, el servicio obligatorio médico y los servicios obligatorios que se establezcan para otras profesiones de común acuerdo con los colegios respectivos, la Universidad y el Ministerio como requisito previo para la habilitación en el ejercicio de alguna de las profesiones en ciencias de la salud.

Adicionalmente, quedan exceptuadas las parteras tradicionales de pueblos indígenas, así como los awá, jawá y krägä deanga, indígenas que ejerzan su función en la medicina tradicional a lo interno de un territorio y pueblo indígena, reconocidos por su representantes tradicionales y legales de cada territorio indígena.

Artículo 330- Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de treinta y seis horas contadas a partir del deceso a menos que la autoridad de salud lo autorice

u ordene, o que haya necesidad de realizar alguna diligencia judicial, o que se encuentre en instalaciones debidamente acondicionadas para su conservación.

La autoridad de salud podrá ordenar la inhumación dentro de un plazo menor cuando las circunstancias y la causa de muerte lo haga procedente.

De lo anterior, las autoridades correspondientes deberán reconocer y proteger los valores, practicas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los pueblos indígenas nacionales.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Salud deberá reglamentar los aspectos a que se refiere esta ley en un plazo de 6 meses naturales después publicada esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Sonia Rojas Méndez
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 26-08-2024).

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533346.—(IN2024889730).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO CAFETALERO

Expediente N.° 24.508

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley propone la creación de un fideicomiso para el sector cafetalero para la atención integral de las necesidades que enfrentan los productores y productoras de café dentro del territorio costarricense debido a las contingencias agroproductivas relacionadas con el cultivo, así como las afectaciones negativas originadas por factores exógenos, como los climatológicos, los macroeconómicos y del sector externo.

Como destaca el SEPSA (2023) durante el 2022 el café presentó un comportamiento negativo "el cual registró una caída del 23,2%, que según el Instituto del Café de Costa Rica se debió a varios factores entre ellos: **el clima ya que las lluvias posteriores a la apertura floral estuvieron por arriba del promedio histórico, lo que provocó una mayor proliferación de la antracnosis del cafeto; también se vio afectado por la presencia de otras enfermedades como la Chasparria, la Roya del cafeto y el Mal de Hilachas**. Aunado a lo anterior, las limitaciones por disponibilidad de materias primas para la elaboración de fertilizantes y el encarecimiento del trasporte internacional de bienes, presionaron hacia un encarecimiento de los insumos requeridos en las plantaciones, lo cual favorece un debilitamiento en la aplicación de las buenas prácticas agrícolas para mantener el vigor y productividad del parque cafetalero"[1].(El destacado no es del original)

La comisión Pro-Rescate del Sector Cafetalero, con datos del ICAFE, ha estimado que para la cosecha 2023-2024, por la combinación de factores como la caída de la fruta, el efecto bienal, el mal cuaje, la poda, la renovación, los precios internacionales del grano y de los insumo agrícolas como fertilizantes o maquinaria, así como por el efecto del tipo de cambio, el sector padecerá un faltante de liquidez de 78 mil millones de colones, como se muestra a continuación:

[1] SEPSA (2023) Desempeño del Sector Agropecuario 2022. Secretaría ejecutiva de planificación Sectorial agropecuaria. Disponible en http://www.sepsa.go.cr/docs/2023-005-Desempenno_SectorAgro_2022.pdf (Consultado el 2/05/2024)

FALTANTE DE EFECTIVO ULTIMAS 5 COSECHAS

Cosecha	FANEGAS	$	Tc	¢	Diferencia
2019-2020	1,611,932	200.36	675.46	₡ 218,151,084,156	
2020-2021	1,542,647	203.47	612.98	₡ 192,403,624,412	-₡ 25,747,459,743.47
2021-2022	1,417,188	260.19	649.59	₡ 239,528,612,078	₡ 47,124,987,665.79
2022-2023	1,548,699	244.2	551.94	₡ 208,739,455,744	-₡ 30,789,156,334.40
2023-2024	1,672,880	151.65	513.55	₡ 130,283,656,015	-₡ 78,455,799,729.25

Fuente: Comisión Pro-Rescate del Sector Cafetalero (2024)

El sector cafetalero tiene un profundo arraigo histórico y moral en la sociedad costarricense, desde el desarrollo de infraestructura emblemática para la identidad nacional, como el Teatro Nacional de Costa Rica, impulsado por el proyecto liberal a finales del Siglo XIX, hasta ser el centro de los debates políticos sobre los fundamentos económicos del país en momentos de encarnizada lucha de clases, como con El grano de oro y el Peón de la dirigente comunista y escritora Carmen Lyra. La importancia del sector se mantiene hasta nuestros días, al punto de que el café de Costa Rica fue declarado símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país mediante la Ley N° 9815 del 28 de julio del 2020.

Como puede comprobarse en distinta evidencia histórica e historiográfica, la producción cafetalera ha estado presente en el desarrollo socioeconómico de la sociedad costarricense desde la conformación de nuestra República, cuando Costa Rica se consolidaba como un estado independiente y soberano a inicios del siglo XIX, hasta la actualidad, adaptándose a los distintos modelos de desarrollo y acumulación capitalista que han predominado a lo largo en las diversas etapas durante los poco más de 200 años de vida independiente en nuestro país.

Durante la Segunda República, la producción cafetalera ha demostrado una notable capacidad para adaptarse a los cambios más significativos de la economía costarricense. Este proceso ha sido respaldado por la institucionalidad, que ha sabido responder ante sus necesidades, mediante legislación pertinente. Un ejemplo es la ley N° 2762 del 21 de junio 1961, Ley del Régimen Relaciones de Productores, Beneficiadores y Exportadores Café, a partir de la cual se ha procurado un “régimen equitativo de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café”, en el contexto del predominio de un modelo de desarrollo basado en la sustitución de importaciones en toda la región latinoamericana, incluyendo Costa Rica, inspirado en las ideas promovidas por la CEPAL.

En los años 80, luego de la profunda y dolorosa crisis de la deuda que se vio agravada por una vertiginosa devaluación del colón, la institucionalidad costarricense legisló de manera oportuna para adaptar la configuración del sector cafetalero a las reformas estructurales que se implementaron de acuerdo con el Consenso de Washington, en la diversificación de exportaciones y una mayor apertura de la economía al comercio exterior.

En este contexto se aprobó la Ley N° 6988 del 26 de junio de 1985, Reformas a la "Ley de Relaciones entre Productores Beneficiadores y Exportadores de Cafe, Nº. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas". Esta reforma integral buscó alinear de manera más adecuada al Instituto del Café con el nuevo modelo de desarrollo, entre otras modificaciones.

Al tenor de las recomendaciones de la Organización Internacional del Café, fundada en 1963, cuyos convenios se venían negociando e implementando en 1962, 1968, 1976 y 1983, a nivel internacional se había implementado un sistema de cuotas de exportación encaminado a asegurar la estabilidad de los precios dentro de márgenes establecidos cada año por los Miembros exportadores e importadores en las sesiones del Consejo Internacional del Café, pero dichas cuotas estuvieron vigentes hasta febrero de 1986, luego fueron restablecidas entre 1987 y 1989, año a partir del cual estuvieron suspendidas hasta el Convenio de 1994[2], situación que influyó negativamente en los productores a nivel mundial y Costa Rica no fue la excepción, tal y como se muestra en la siguiente tabla sobre el comportamiento del precio rieles, tipo de cambio y precio de liquidación para el periodo comprendido entre las cosechas 1987-1988 y 1992-1993:

Cosecha	**Precio Rieles $/qq**	**% Inc.**	**Tipo de Cambio ¢/$**	**% Inc.**	**Precio liquidación ¢/Fanega**	**% Inc.**
1987-88	104,60		70,22		5 127	
1988-89	95,30	-8,89	78,64	11,99	5 441	6,12
1989-90	77,69	-18,48	84,43	7,36	5 095	-6,36
1990-91	82,02	5,57	105,65	25,13	6 889	35,21
1991-92	63,89	-22,10	130,94	23,93	6 626	-3,82
1992-93	61,11	-4,35	137,22	4,80	6 636	0,15

Fuente: ICAFE (2024)

Como se puede precisar en la tabla anterior, hubo un descenso del precio promedio de venta del café de Costa Rica. Cabe destacar que a pesar de la disminución del 22,10 por ciento del precio promedio por unidad de 46 kg de café en la cosecha 1991-1992, la liquidación al productor disminuyó solamente en un 3,82 por ciento, esto a causa del incremento del tipo de cambio, que se incrementó 25,29 colones por dólar (23,93%). mismo periodo.

A raíz de esta problemática, el gobierno de Costa Rica creó El Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera (FONECAFE), mediante Ley 7301 del 2 de Julio de 1992, publicada en la Gaceta Nº134 del 15 de julio de ese mismo año. El objetivo de este fondo fue equilibrar el precio de liquidación al productor, cuando la liquidación final del precio del café fuera deficitaria para éste, en relación con los costos de producción

[2] International Coffe Organization (2024) Historia. Disponible en https://www.ico.org/es/icohistory_c.asp (Consultado el 15/06/2024)

determinados por el ICAFE, y constituye otro notable ejemplo de la legislación creada para garantizar la permanencia del café dentro de la matriz productiva nacional.

Desde 1983 se había detectado la roya del cafeto en Costa Rica y un año después ya se había extendido por gran parte de la caficultura nacional, provocando una reducción de la cosecha 1985-1986 del 37.5% respecto al periodo anterior, según datos del ICAFE(2024)

El 3 de julio del 2013 mediante la Ley N° 9153, se creó el Fideicomiso de apoyo a productores de café afectados por la Roya (hemileia vastatrix), plaga de un hongo que afectó de manera devastadora a la región centroamericana debido a que "el cambio climático dio origen a unas condiciones meteorológicas especialmente propicias para la difusión de la plaga"[3], y sobre el cual el gobierno de la República decretó una emergencia fitosanitaria por dos años para frenar el brote del hongo de la roya en las plantas de café, que amenazó con "disminuir en un 10,5 % la cosecha 2013-2014"[4]. Más recientemente, se aprobó la Ley N° 9630 del 02 de diciembre del 2018, Ley de Creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (FONASCAFÉ), ante el reconocimiento que ni en la Ley N° 2762 ni en sus reformas como la de 1985, se previó la posibilidad de "constituir un fondo de sostenibilidad cafetalera, que permitiera ante situaciones económicas y fenómenos naturales adversos contribuir al desarrollo de modelos de atención y cobertura al sector" como se plantea en la exposición de motivos del expediente legislativo número 20485 que dio origen a esa ley.

Según la exposición de motivos del citado proyecto de ley N°20485, el sector no contaba con los "mecanismos financieros ni acciones que pudieran aplicarse ante situaciones adversas que enfrente el sector, tales como una depresión en los precios del café como en los últimos años ha enfrentado el sector por diversos motivos, tipo de cambio del dólar desincentivando las exportaciones (reevaluación del colón y estancamiento), envejecimiento del parque cafetalero, efectos negativos por cambio climático, entre otros, fenómenos todos que inciden de manera directa en los costos de producción de grano y por ende repercutiendo en la rentabilidad del cultivo".

Cuando se convirtió en ley de la República, en el 2019, el colón costarricense experimentó una revaluación temporal, aunque se revirtió durante un par de años, pero que se ha convertido en una tendencia reciente bastante abrupta, mucho más que cualquiera otra experimentada desde que el país abandonó el esquema cambiario de las minidevaluaciones, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:

[3] BBC(2013a) La roya: el despiadado enemigo del café que ataca a Centroamérica. Disponible en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/01/130123_despiadado_enemigo_cafe_centroamerica (Consultado el 2/05/2024)

[4] BBC (2013b) Costa Rica decreta emergencia por roya en cafetales. Disponible en https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/01/130123_ultnot_cafe_latinoamerica_il (Consultado el 2/05/2024)

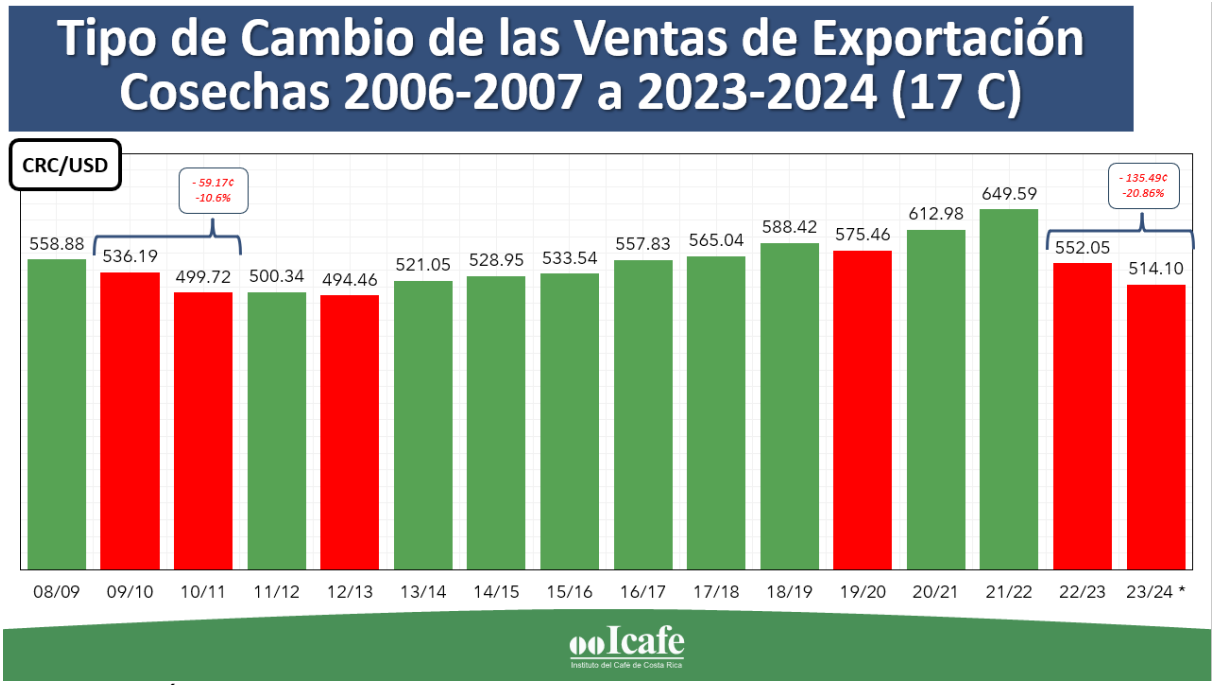

Fuente: ICAFÉ (2024)

La situación del tipo de cambio ha representado la materialización de un riesgo catastrófico para muchos sectores exportadores, los cuales desde las reformas implementadas para promover la diversificación de las exportaciones de acuerdo con el modelo de desarrollo de los años 80, experimentaron una política cambiaria que les garantizaba expectativas favorables ante entidades crediticias, lo que favorecía su inclusión en el sistema financiero bajo las regulaciones de la SUGEF, como figura jurídica de desconcentración máxima del BCCR según la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, vigente desde el 27 de noviembre de 1995.

Ante los reclamos de diversos sectores exportadores, el gobierno de Costa Rica, liderado por el actual Presidente Rodrigo Chaves, junto con su primer vicepresidente, Stephan Brunner y el Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG), han respondido indicando que "**algunas empresas exportadoras, que solamente son rentables o viables debido a un tipo de cambio muy depreciado, van a tener que reconsiderar esa decisión de exportar si ya a este tipo de cambio ya no fueran rentables**."[5] (El resaltado es del original)

La idea del gobierno de que los sectores productivos vinculadas a la exportación, puedan y deban cambiar de negocio de un día para otro de forma abrupta no solo despertó la indignación en muchas cámaras empresariales, sino que también refleja una lógica simplista que parece extraída de un manual introductorio de economía, en la que se expone los conceptos de "sustitución perfecta de los factores productivos",

[5] May Grosser, Sebastian (2024) Tipo de cambio promedio cerró en 507,97 colones por dólar en Monex este 12 de marzo. Delfino.cr Disponible en https://delfino.cr/2024/03/uccaep-tipo-de-cambio-pone-en-juego-miles-de-trabajos (Consultado el 2/04/2024)

“libre movilidad de los factores” y de “maximización del beneficio económico bajo el supuesto de competencia perfecta”[6].

Sin duda alguna, para sectores productivos como el cafetalero, con arraigo histórico, moral y socioeconómico, así como con ciclos productivos anuales, pero además “decenales” en la renovación de los cultivos, resulta irracional un cambio súbito como el que ha recomendado las autoridades gubernamentales.

De hecho, un estudio del 2019 sobre la “Rentabilidad financiera en la renovación de siembras de café en Los Santos, Costa Rica”, realizado aún en condiciones pre-pandémicas, estima a partir de un análisis de sensibilidad, que se requiere al menos de un plazo total de catorce años, con una tasa de interés de un punto porcentual por encima de la tasa básica pasiva anual y con un periodo de gracia de 5 años en el pago de intereses y principal, para alcanzar el equilibrio financiero al renovar la plantación de café, de lo que concluye que:

“Es conveniente que los entes encargados de otorgar apoyo financiero al productor agrícola consideren las condiciones de productividad del cultivo, con el fin de ajustar el sistema de pago del préstamo a las necesidades del productor y no viceversa, como se demuestra en el presente trabajo.”(2019: 191)[7]

El estudio realizó diferentes escenarios que “se establecieron bajo el esquema de financiamiento que el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD)”, ya que el “interesado en los resultados del proyecto fue el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), instancia que requería contar con un instrumento de evaluación que permitiera medir la rentabilidad lograda por el productor de café y a su vez determinar los impactos de las variables del financiamiento para la renovación del cultivo, ajustadas a los resultados del flujo de caja de esta actividad productiva” (2019. 181-182).

Esto pone de relieve cómo el Sistema de Banca para el Desarrollo, creado mediante la Ley N°8634 del 23 de abril de 1998, que dentro de sus principales aportes de capital semilla para su creación derogó el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores(FIDAGRO, Ley N° 8147 del 9 de noviembre el 2001, fideicomiso agrario específico para el sector agrario, que para su creación incorporó tanto el aporte solidario de la banca privada como pública, no necesariamente ha respondido al nivel de especialización requerida para ciertos sectores productivos, lo que ha creado condiciones favorables para la exclusión financiera de sectores enteros de la población costarricense, fenómeno del que se trata de responsabilizar a la L*ey N 9859 del 20 de junio del 2020, Ley de la Promoción*

[6] Pindyc, Robert; Rubinfeld, Daniel (2009) Microeconomía. La maximización de los beneficios y la oferta competitiva. PEARSON EDUCACIÓN S.A: Madrid. Disponible en https://danielmorochoruiz.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/01/microeconomia_-_pyndick.pdf pp. 307

[7] Díaz-Gutiérrez, Carlo (2019) . Rentabilidad financiera en la renovación de siembras de café en Los Santos, Costa Rica. *Tecnología en Marcha*. Vol. 32-1. Enero-Marzo 2019. Pág 179-192. DOI: https://doi.org/10.8845/tm.v32.i1.4127

de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y conocida como la ***Ley contra la Usura Crediticia****,* planteamiento que omite que esa exclusión financiera ha venido en crecimiento del lado del crecimiento de la banca privada, ya que de hecho, la OCDE (2020) analizó cómo Costa Rica ha mostrado mayores niveles de inclusión financiera, gracias a la banca pública, respecto de los países en los que solo existe banca privada y cómo la exclusión financiera de las pymes está relacionada con las altas tasas de interés de la banca privada[8].

Por eso la creación y promoción de fondos y fideicomisos para el financiamiento de sectores es una alternativa viable jurídicamente, para cumplirle a la ciudadanía y a los sectores productivos que reclaman mejores condiciones para el desarrollo de sus actividades económicas y el ejercicio de los derechos, redistribuyendo los recursos disponibles, dado que en 2023 el superávit primario del gobierno fue de 729.712 millones de colones, 1,6% del Producto Interno Bruto (PIB), que en 2022 el superávit primario fue de 2.1 del PIB, mientras que en 2021 fue de 0.3% del PIB[9] y que las utilidades del sector bancario en el 2023 antes de impuestos fueron de 168783.5 millones de colones[10].

En un voto salvado de la resolución general del Tribunal Agrario, el Dr. Enrique Ulate Chacón, juez del tribunal Agrario en su voto salvado en un expediente 99-003737-0170-CI, Resolución Nº 00751 – 2003 del 11 de Noviembre del 2003 a las 11:00, rescata la doctrina y principios de ese instituto agrario que es el crédito agrario, imbuido en la concepción *ius agrarista* que nace a la luz de la garantía del resguardo de los Derechos fundamentales económicos y sociales para una mayor justicia social como eco del desarrollo de lo preceptuado en el artículo 50 de Constitución Política y que consagra la existencia de un Estado Social de Derecho y traducido en la vocación del legislador costarricense en los siguientes términos:

“El crédito agrario es a mi juicio uno de los institutos más permanentes del Derecho agrario y aún frente a la globalización de la economía está destinado a subsistir pues constituye un instrumento fundamental para la agricultura en general, para la empresa agrícola y, también, para el mercado de los productos agrícolas (…) en Costa Rica se han registrado diversas etapas de desarrollo del crédito agrario ya señaladas también por la doctrina y que actualmente nos encontramos prácticamente en una nueva etapa donde el crédito agrario está siendo otorgado no solo por los Bancos nacionales, sino también por bancos privados, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, y

[8] “Provision of private bank credit to micro-entrepreneurs is limited in Costa Rica (Figure 3.19). This is a result of higher interest rates charged by private banks to SMEs”. OCDE(2020) “Boosting access to credit and ensuring financial inclusion for all” Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/sites/eb28eb26-en/index.html?itemId=/content/component/eb28eb26-en (Consultado el 9/04/2024) https://doi.org/10.1787/2e0fea6c-en

[9] Ministerio de Hacienda (2024) Comunicado de Prensa CP-09 del 14 de febrero del 2024 Disponible en https://www.hacienda.go.cr/docs/cp09-2024.pdf (Consultado el 20/03/2024)

[10] Cerdas Gómez, Mónica (2024) Negocio bancario tuvo resultados negativos en 2023: ganancias se redujeron en 40% Disponible en https://www.elfinancierocr.com/finanzas/negocio-bancario-tuvo-resultados-negativos-en-2023/5T73CXFBPVCPZOOXF6ITRL45S4/story/ (Consultado el 22/03/2024)

otros tipos de entes creados en proyectos de Desarrollo Rural financiados por organismos o comunidades internacionales. Uno de los ejemplos más claros, con importantes resultados en nuestro país, lo constituyen el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, y más recientemente, el Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera, que pretenden crear mecanismos paleativos de tutela a los productores agrarios, frente a situaciones de crisis económicas y riesgos de los mercados internacionales. **Efectivamente, puede indicarse que el sector agrario, en general, y su ámbito de actuación en torno a la actividad agrícola, presenta características de doble riesgo (económico o de mercado, y biológico), lo cual justifica una tutela favorable a los productores agropecuarios**. Esto ha sido evidente en toda nuestra historia legislativa, donde el legislador costarricense se ha preocupado siempre por brindar las **condiciones necesarias a los productores para continuar con el ejercicio de su actividad productiva**. En otros términos, el sector agropecuario es un sector crítico de la economía que necesita siempre ser ayudado, como también es subsidiado en países de economías fuertes como son Estados Unidos y Europa.”(El resaltado no es del original)

Como resultado de un análisis que ha incluido los fenómenos señalados así como otros de la situación concreta del sector cafetalero costarricense, el pasado 16 de marzo del 2024, en la Sesión Extraordinaria N° XXVIII Del Congreso Nacional Cafetalero, en Heredia, Costa Rica, 16 de marzo de 2024, se acordó apoyar “la formulación de un proyecto de ley de creación de un Fideicomiso que permita el acceso de recursos en condiciones de plazo, intereses y garantías favorables a las y los productores de café, con apoyo de la institucionalidad del sector”, esto, justificado “Ante la situación actual por la que atraviesa la caficultura nacional, afectada por la Política Monetaria ejecutada por el Banco Central de Costa Rica con respecto al tipo de cambio, así como el impacto del cambio climático y la escasa atención de las autoridades del gobierno a las solicitudes del sector productivo nacional.

Es por lo anteriormente expuesto, que se considera conveniente y oportuno la creación de un fideicomiso cafetalero para atender los efectos de fenómenos externos como los factores climáticos, cambiarios o sobre los costos de producción, que ajuste el sistema de pago del préstamo a las necesidades del productor y no viceversa, planteando el siguiente proyecto de ley, para la consideración y aprobación de los señores y señoras legisladores:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO CAFETALERO

ARTÍCULO 1- Se crea el fideicomiso cafetalero para la atención integral de las necesidades que enfrentan los productores y productoras de café dentro del territorio costarricense debido a las contingencias agroproductivas relacionadas con el cultivo, así como las afectaciones negativas originadas por factores exógenos climáticos, económicos o sobre los costos de producción.

ARTÍCULO 2- El fideicomiso tendrá los siguientes fines:

1- Compra y readecuación de deudas existentes ante entidades financieras y acreedores físicos privados, ofreciendo condiciones preferenciales en tasas, plazos y periodos de gracia de al menos cinco años, cuyos deudores no hayan podido atender tales deudas bajo las siguientes condiciones:

i. Que sean personas físicas o jurídicas, dedicadas al cultivo del café, con entregas mayores a 10 fanegas.

ii. Para personas físicas, certificar mediante declaración jurada que el plan de inversión del crédito que origina la deuda a readecuar haya sido para el cultivo de café.

iii. Para personas jurídicas, las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por ley especial, y las instituciones, entidades u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, creado en el artículo 8 de esta Ley, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades cafetalera, deberán remitir un documento público que certifique la existencia del crédito, el monto del principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios y los gastos administrativos, legales y otros relacionados, así como el fin exacto para el que fue otorgado el crédito, con el propósito de evitar que, al promulgarse la presente Ley, se acojan a ella los deudores que sí tienen medios para pagar.

iv. Que el monto original del crédito o de los créditos múltiples vigentes obtenidos para actividades cafetaleras no haya sido superior a cien millones de colones (¢100.000.000.00) ni a su equivalente en dólares estadounidenses. El monto final podrá superar los cien millones de colones (¢100.000.000,00), siempre y cuando el monto original no supere dicha suma y el incremento haya sido resultado de readecuaciones.

El Comité del Fideicomiso Cafetalero ajustará anualmente el equivalente de los cien millones de colones, (¢100.000.000.00), hasta en un cincuenta por ciento (50%) del índice de precios al consumidor (IPC)

v. Que los deudores soliciten expresamente la compra o readecuación de su deuda.

vi. Que las deudas sean posteriores al 1° de enero de 2022 y hasta del 31 de diciembre del 2024, incluso, o que sean resultado de readecuaciones efectuadas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley;

La formalización por compra y readecuación de deudas de los beneficiarios de esta Ley, será cubierta con los recursos del Fideicomiso, excepto los honorarios derivados de esta gestión, los cuales corresponderán a la tarifa mínima establecida en la tabla de honorarios emitida por el Colegio de Abogados de Costa Rica y serán cubiertos por partes iguales. Sin embargo, en el momento de la formalización del crédito aprobado por el Comité, el fiduciario podrá incluir, dentro del monto total por readecuar, los montos por pago de honorarios, avalúos y el costo de los seguros sobre los bienes inmuebles que les corresponde cancelar a los beneficiarios

2- El financiamiento de proyectos de inversión orientados a aumentar la productividad de los cultivos de café, en las diferentes escalas, con carácter revolutivo y no revolutivo, con las utilidades generadas por el fideicomiso, de acuerdo con reglamento de la ley.

ARTÍCULO 3- El fideicomiso estará integrado de la siguiente manera: Primero fideicomitente, luego fiduciario y finalmente fideicomisarios.

1- Fideicomitente: el fideicomitente será el Estado, representado por el ministro o la ministra de Agricultura y Ganadería, en su condición de ente rector del sector agropecuario.

2- Fiduciario: el fiduciario será un banco del Sistema Bancario Nacional, seleccionado mediante licitación pública y en función de la mejor oferta, tomando en cuenta el precio, servicio ofrecido y experiencia, entre las ofertas recibidas a partir de la invitación que realice el fideicomitente a dichas instituciones. Las ofertas deberán detallar los costos debidamente justificados, así como la rentabilidad esperada por el banco licitante.

3- Personas Fideicomisarias: los personas fideicomisarias podrán ser:

a) Personas físicas con actividad cafetalera que cuenten con entregas de café registradas en los últimos 4 años.

b) Personas jurídicas con actividad cafetalera como principal actividad.

c) Cooperativas de productores de café inscritas en el Ministerio de trabajo y Seguridad Social.

d) Asociaciones y organizaciones de productores de café.

e) Beneficios y microbeneficios.

4- Patrimonio del fideicomiso: el fideicomiso se financiará con los siguientes recursos:

a) Una contribución obligatoria de los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para la intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Dicha contribución será de un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas después de impuestos. La contribución de los grupos financieros se calculará de las utilidades netas después de impuestos, resultantes de los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que reporten a esta Superintendencia conforme a la ley. Si el grupo financiero contribuye según lo dicho, las entidades que lo conforman y que, a su vez, realizan intermediación financiera, no deberán contribuir por separado. Esta contribución deberá pagarse durante tres años, a partir del período económico anual que corresponda a la publicación de la presente Ley.

Para los efectos de realizar el cobro de los aportes y sus intereses a los entes que los adeuden al Fideicomiso Cafetalero, se considerará título ejecutivo una certificación emitida por el contralor del Fideicomiso.

b) Una contribución obligatoria del Instituto Nacional de Seguros, las entidades públicas o privadas autorizadas para la venta de seguros y fiscalizadas por la Superintendencia General de Seguros, de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008. Dicha contribución será de un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas después de impuestos. La contribución de las entidades aseguradoras se calculará de las utilidades netas después de impuestos, resultantes de los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que reporten a esta Superintendencia conforme a la ley. Si la aseguradora contribuye según lo dicho, las entidades que lo conforman y que, a su vez, realizan intermediación financiera, no deberán contribuir por separado. Esta contribución deberá pagarse durante tres años, a partir del período económico anual que corresponda a la publicación de la presente Ley.

Para los efectos de realizar el cobro de los aportes y sus intereses a los entes que los adeuden al Fideicomiso Cafetalero, se considerará título ejecutivo una certificación emitida por el contralor del Fideicomiso.

c) El aporte del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) por una única vez, del superávit acumulado y sus reservas hasta un cinco por ciento (5%) de su superávit líquido.

d) Los intereses y demás rendimientos generados por las inversiones de los recursos ociosos del fideicomiso, así como la recuperación de los pagos de los fideicomisarios y de los beneficiarios.

e) Las donaciones, los aportes de capital y las transferencias de toda índole que las personas físicas, las entidades públicas o privadas y los organismos nacionales e internacionales realicen a su favor. Asimismo, se autoriza a las entidades públicas y privadas y a los organismos nacionales e internacionales, de naturaleza pública y privada, para que, conforme a sus posibilidades, puedan cooperar con la consecución de los fines del fideicomiso, aportando recursos de naturaleza financiera y no financiera, tales como recursos humanos, vehículos y equipos de oficina. Las donaciones de bienes muebles e inmuebles estarán exentas del pago de todo tributo.

5- Destinos del fideicomiso: Los recursos del fideicomiso deberán ser destinados en su totalidad a los fines establecidos en esta ley, una vez cubiertos los gastos de administración del fiduciario. Los gastos administrativos y operativos del fiduciario deben ser mínimos, razonables, proporcionales y estrictamente necesarios, debido a que el objetivo y fines públicos de este fideicomiso deben prevalecer y ser tutelados; dichos gastos deberán ser permanentemente fiscalizados, los cuales no podrán superar el 3% de los activos administrados del fideicomiso, para que con el 2% se cubra los costos de operación y con el 1% se cubra la inversión en activos. El Fideicomiso deberá tener sus propios estados financieros auditados y consolidados según la versión más actualizada de las Normas Internacionales de Información Financiera, (NIIF).

6- Exoneración: todos los ingresos generados por el fideicomiso y toda compra realizada con recursos del fideicomiso, quedan exonerados de todo tributo.

7- Moneda: El Fideicomiso podrá realizar sus operaciones en la moneda funcional del fideicomiso o en cualquier moneda que se pacte en el contrato, procurando salvaguardar los intereses del fideicomiso y el cumplimiento de los fines para el que fue constituido, realizando los pagos correspondientes al tipo de cambio de venta vigente dado por el Banco Central de Costa Rica según el principio de devengo.

ARTÍCULO 4- Además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso imponen al fiduciario, este tendrá las obligaciones establecidas en el contrato, así como las siguientes:

a) Administrar el patrimonio del fideicomiso, conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables.

b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes, de los patrimonios de otros fideicomisos que administre, así como de los patrimonios del fideicomitente y los fideicomisarios.

c) Llevar la contabilidad del fideicomiso por las diferentes áreas, y por separado del fiduciario.

d) Administrar los recursos de fideicomiso para cumplir con los fines que define esta ley.

e) Custodiar, controlar y registrar los documentos legales, físico o digital, del fideicomiso y cualquier otro documento, físico o digital, que requiera custodia en bóveda o el respectivo seguimiento o control.

f) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.

g) Auditar, anualmente, la administración y ejecución del fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario y a las auditorías externas que deberá contratar el fideicomiso. Para ello, el fiduciario deberá prestar la colaboración que se requiera.

h) Presentar, anualmente, un detalle de los costos, que serán verificados por la auditoría interna del banco y al menos una auditoría externa, las cuales deberán verificar que los costos corresponden a un uso eficiente y eficaz de los recursos. Queda expresamente prohibido el traslado de cargos por ineficiencia de la gestión del fiduciario.

i) Formalizar y documentar, bajo su responsabilidad y por medio de las personas profesionales en Derecho y Notariado institucionales, las operaciones relacionadas con el presente fideicomiso.

j) Realizar el cobro administrativo y judicial en caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento~~,~~ así como ejercer los derechos y las acciones necesarias, en su carácter de acreedor fiduciario, para recuperar y proteger los bienes arrendados.

ARTÍCULO 5- Serán obligaciones del fideicomitente:

a) Fiscalizar el cumplimiento de los fines y objetivos del fideicomiso.

b) Conocer los informes de las auditorías externas y tomar las medidas correctivas que sean necesarias para la sana gestión del fideicomiso.

c) Presentar, anualmente, un informe de rendición de cuentas ante el Congreso Nacional Cafetalero, sobre la gestión y los resultados del fideicomiso y los alcances de esta ley, el cual podrá informar a la Contraloría General de la República de anomalías, irregularidades e incumplimientos, así como a la Comisión de Ingreso y Gasto de la Asamblea Legislativa para su consideración.

d) Solicitar periódicamente el estado de avance de los proyectos productivos de caficultura con créditos o readecuaciones de deuda activos.

ARTÍCULO 6- Las personas fideicomisarias tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Cancelar puntualmente los intereses y las amortizaciones de las operaciones crediticias con el fideicomiso.

b) Cuidar, dar mantenimiento y hacer un uso eficiente de los bienes adquiridos mediante recursos obtenidos a través del fideicomiso.

c) Desarrollar su actividad productiva siguiendo las buenas prácticas agrícolas y respetando rigurosamente la legislación laboral y ambiental del país.

d) Contar con una póliza de riesgos del trabajo y estar al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

ARTÍCULO 7- Se crea el Comité Especial del Fideicomiso como un órgano técnico adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que asesorará al fiduciario en el cumplimiento de sus obligaciones y coadyuvará en el cumplimiento de los fines de esta ley, garantizando la transparencia y la participación del sector en el proceso de la operación del fideicomiso.

El comité estará conformado por tres personas que serán designadas de la siguiente forma y de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley:

a) Una del Consejo Ejecutivo del Fonascafé designado por sus miembros mediante mayoría simple.

b) Una nombrada por la junta directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos, preferiblemente especialista en economía agrícola o agronegocios.

c) Un representante del Sistema Bancario Nacional, con conocimientos en el manejo de líneas de crédito al sector agrícola, designada por la Asociación Bancaria Costarricense.

Las personas representantes permanecerán en sus cargos por dos años, pudiendo ser reelegidas hasta por dos períodos consecutivos, una vez acreditado el cumplimiento de la asistencia y comprobados los resultados positivos de las evaluaciones individuales que se establecerán reglamentariamente. En los nombramientos se deberán observar criterios de idoneidad establecidos en el reglamento de esta ley. El Comité Especial deberá contar con un Código de Ética y Manejo de conflictos de interés, a fin de velar por una gestión transparente, profesional y adecuada a los fines del fideicomiso.

El Comité designará a su interior los siguientes puestos: una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, cuyas funciones, método de elección y duración en sus cargos, serán normados en el reglamento de esta ley.

El Comité sesionará a partir de su conformación, en forma ordinaria una vez al mes y todas las sesiones extraordinarias que considere necesarias.

Las personas integrantes del Comité Especial del Fideicomiso devengarán una dieta con cargo a los recursos del fideicomiso, por cada sesión que realice este Comité, cuyo monto será el equivalente a un cuarto del salario mensual del oficinista 1del Poder Judicial reasignado a Auxiliar Administrativo 1 del Poder Judicial. No se reconocerá más de dos dietas al mes.

Las personas integrantes del Comité Especial del Fideicomiso perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

ARTÍCULO 8- El Comité Especial del Fideicomiso deberá establecer anualmente, mediante planes estratégicos y operativos, la priorización, los requisitos, las modalidades y los criterios para aprobar el financiamiento mencionado; así como los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de los impactos de los proyectos sobre el cumplimiento de los fines del fideicomiso y la erradicación de intereses ilegítimos.

Se dará prioridad a aquellos proyectos de personas fideicomisarias que enfrenten problemas de liquidez para atender las obligaciones crediticias por la caída en los ingresos por la caída del tipo de cambio en el periodo 2022-2024, y que no hayan recibido subsidios públicos en dicho periodo, incluyendo a las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de sociedades o grupo de interés económico.

TRANSITORIO I- Se autoriza al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) para que traslade, por una única vez, del superávit acumulado y sus reservas hasta un cinco por ciento (5%) del superávit líquido sin que ello cause menoscabo a su patrimonio, para aportar al Fideicomiso Cafetalero, a modo de capital semilla, recursos para el desarrollo de sus fines.

TRANSITORIO II- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a trasladar al fideicomiso al menos el equivalente en moneda nacional a cuatro millones de dólares. Para ello se le autoriza destinar los superávits del INA y del INDER, así como la recaudación anual de las partidas arancelarias de importación de café y sus derivados, para este fin.

TRANSITORIO III- El reglamento de la presente ley será presentado por la Junta Ejecutiva de ICAFE al Ministerio de Agricultura y Ganadería dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. La falta de reglamento no impedirá la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Andrés Ariel Robles Barrantes

Olga Lidia Morera Arrieta

Katherine Andrea Moreira Brown

Gilberth Adolfo Jiménez Siles

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Johnatan Jesús Acuña Soto

Antonio José Ortega Gutiérrez

Priscilla Vindas Salazar

Rocío Alfaro Molina

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 26-08-2024).

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533347.—(IN2024889748).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE POÁS

La suscrita Secretaria del Concejo Municipal, Edith Campos Víquez, hace constar que en la Sesión Ordinaria No. 017-2024, celebrada el 23 de julio de 2024, mediante el ACUERDO NO. 0185-07-2024, el Concejo Municipal de Poás, aprobó el Análisis Financiero del Servicio de Cementerios Municipales, para el Ajuste de Tasas en Mantenimiento, Inhumaciones, Exhumaciones, Valor del Metro Cuadrado de cada derecho y Alquiler de Nichos Municipales, el cual se detalla:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE POÁS
ANÁLISIS FINANCIERO DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, PARA EL AJUSTE DE TASAS EN MANTENIMIENTO, INHUMACIONES, EXHUMACIONES, VALOR DEL METRO CUADRADO DE CADA DERECHO Y ALQUILER DE NICHOS MUNICIPALES
Cementerio de Carrillos.
Cementerio de San Pedro.
2024

I-INTRODUCCIÓN

El servicio de Cementerio es una función social, básica dentro de las funciones y tareas de todo Gobierno Local, que debe de suministrar a la comunidad. Cada Municipalidad debe de velar por los intereses de su comuna, dentro de los cuales se encuentran los servicios precitados; además todo servicio que rinde una Municipalidad es considerado una necesidad para los habitantes de una localidad, de ahí su importancia en que el mismo se brinde con calidad y oportunidad.

En el presente documento se lleva a cabo un estudio tarifario del servicio de Cementerio que brinda la Municipalidad, con el fin de determinar su situación y valorar la posibilidad de realizar un ajuste en las tasas de mantenimiento de cementerios, alquiler de nichos municipales, inhumaciones, exhumaciones y del valor del metro cuadrado de cada derecho, tanto del Cementerio de Carrillos como de San Pedro, para mejorar la prestación del servicio a los munícipes del Cantón de Poás.

II- INFORMACION ESTADISTICA

Esta área comprende los propietarios de un espacio en el “Campo Santo” y los ingresos que los mismos generan; dependiendo de la cantidad de propietarios, sirve de base para calcular el monto de la tasa mensual, el Cementerio local tiene un porcentaje de utilización superior al 95% (noventa y cinco por ciento); el cementerio de San Pedro se encuentra a cuatrocientos metros al norte del Edificio Municipal. Cabe agregar que también se administra el cementerio municipal del distrito de Carrillos.

2.1. Propietarios del Servicio:

Actualmente, se realiza un levantamiento censal de bóvedas y cruces, **la cantidad de derechos a un total de 3.998**. Cuadro de Anexo N° 6.

Cuadro N° 6
Municipalida de Poàs
Cementerios
Ingresos Anuales Propuesta
2024

Tipo de Usuarios	Cantidad	Factor (1)	Usuarios	Tarifa ¢	Monto ¢
Cruz	220	1	220	₡1 195,57	₡3 156 316,02
Bòveda 2	59	2	118	₡2 391,15	₡1 692 933,14
Bòveda 3	8	3	24	₡3 586,72	₡344 325,38
Bòveda 4	247	4	988	₡4 782,30	₡14 174 728,31
Bòveda 5	1	5	5	₡5 977,87	₡71 734,46
Bòveda 6	330	6	1980	₡7 173,45	₡28 406 844,19
Bòveda 7	4	7	28	₡8 369,02	₡401 712,95
Bòveda 8	14	8	112	₡9 564,59	₡1 606 851,79
Bòveda 9	49	9	441	₡10 760,17	₡6 326 978,93
Bòveda 10	2	10	20	₡11 955,74	₡573 875,64
Bòveda 11	1	11	11	₡13 151,32	₡157 815,80
Bòveda 12	3	12	36	₡14 346,89	₡516 488,08
Bòveda 15	1	15	15	₡17 933,61	₡215 203,37
TOTAL	**939**		**3998**		**₡57 645 808,05**

(1) Factor equivale a un nicho, unidad de medida.

II- INFORMACION FINANCIERA

En esta sección se expone la forma en que se determinan y analizan los costos en que incurre la Municipalidad por la prestación y evaluación del servicio, y poder concluir sobre la necesidad de realizar un ajuste en la tasa de prestación del servicio de inhumación, exhumación, alquiler de nichos municipales, valor del metro cuadrado de cada derecho y mantenimiento de cementerios.

3.1. Tasa Vigente

Conforme la sesión Ordinaria No. 117-2018, celebrada el 24 de julio del 2018 y acuerdo N° 1538-07-2018 dictado por el Concejo Municipal del Cantón de Poás, se aprobó el Estudio Tarifario del servicio de los Cementerios Municipales del Cantón de Poás, siendo publicado en el diario oficial LA GACETA Nº 151 del 21 de agosto del 2018.

3.2. Costos del sistema

Los costos de los servicios se determinaron con base en los egresos registrados en los últimos 5 años (2019-2023), tomando en cuenta los informes anuales presupuestarios, de los cuales se analizan los gastos generales, las compras y las inversiones que se realizaron en cada uno de esto, con el fin de obtener un valor promedio general del gasto e inversión por año, el cual se tomará en cuenta para determinar la necesidad de realizar un ajuste tarifario de los cementerios.

Los gastos del servicio tienen una estructura establecida por los registros contables, de acuerdo a lo siguiente:

a) Remuneraciones: Son las remuneraciones pagadas a los funcionarios que laboraban en el servicio, (Anexo cuadro N°1*)*, se muestra la relación de puestos.

Cuadro N° 1
Municipalidad de Poás
Cementerios
Remuneraciones
2024

Descripción	Salario	Anualidades	Salario Parcial	Disponibilidad	Leyes sociales	Salario Total	Total Anual
Encargado	₡536 250,00	₡0,00	₡536 250,00	₡0,00	₡185 006,25	₡721 256,25	₡8 655 075,00
Peón	₡384 965,00	₡243 345,56	₡628 310,56	₡0,00	₡216 767,14	₡845 077,70	₡10 140 932,39
Peón	₡384 965,00	₡71 082,01	₡456 047,01	₡0,00	₡157 336,22	₡613 383,23	₡7 360 598,77
Decimotercer Mes						₡1 620 607,57	₡1 620 607,57
Total	**₡1 306 180,00**	**₡314 427,57**	**₡1 620 607,57**	**₡0,00**	**₡559 109,61**	**₡3 800 324,75**	**₡27 777 213,73**

El encargado(a) es el 50% del salario, el restante es del Mercado Municipal

b) Servicios Públicos: Son los gastos por el servicio electrónico y agua de los cementerios: San Pedro y Carrillos promediados de los últimos 5 años. Anexo cuadro N°2.

Cuadro N° 2
Municipalidad de Poás
Cementerios Servicios
2024

	Servicios
Año 2019	₡1 482 800,00
Año 2020	₡981 753,00
Año 2021	₡711 501,79
Año 2022	₡1 117 746,12
Año 2023	₡3 073 684,10
Promedio	**₡1 473 497,00**

c) Materiales y Suministros: Abarca todos los materiales necesarios para prestar el mantenimiento adecuado a los cementerios municipales; así como también uniformes, zapatos y equipo de protección para los trabajos diarios y de exhumaciones que realizan los funcionarios. Anexo cuadro N°3.

Cuadro N° 3 Municipalidad de Poàs Cementerios Materiales y Suministros 2024	
Materiales	**Monto**
Año 2019	₡10 349 006,19
Año 2020	₡14 373 165,21
Año 2021	₡19 946 157,00
Año 2022	₡7 017 253,30
Año 2023	₡10 219 781,61
Promedio	**₡12 381 072,66**

d) Administrativos: Representa un 16% de los gastos totales de los servicios y son aquellos gastos en que incurre la Municipalidad por organizar y dirigir los servicios.

e) Utilidad para el Desarrollo: Representar un 10 % de total de gastos del servicio, incluyendo los administrativos y se fundamenta en el "*Artículo 83 del Código Municipal"*.

f) Inversión: proyección de mejora en los cementerios municipales. Anexo cuadro N°4.

Cuadro N°4 **Municipalidad de Poás** **Cementerios** **Inversiones** **Inversiones** **2024** **Bienes Duraderos**	
Año 2019	₡2 881 413,20
Año 2020	₡815 000,00
Año 2021	₡2 000 000,00
Año 2022	₡3 077 900,52
Año 2023	₡490 744,00
Inversión	₡20 000 000,00
Promedio	**₡4 877 509,62**

IV. INVERSIONES DE DESARROLLO PARA LOS CEMENTERIOS

Para el cálculo se establece un monto dentro del estudio tarifario, basado en el promedio de inversión y así realizar diferentes proyectos tales como: construcción de cenisarios, refuerzo de las tapias, construcción de desfogue en Cementerio de Carrillos, adquisición de herramienta y materiales para la ejecución de los trabajos, mejoras y mantenimiento general de los cementerios.

V. ANALISIS FINANCIERO CON LA TASA PROPUESTA

Como primer aspecto la tasa propuesta ha sido calculado con base a dos variables básicas, costos del servicio y cantidad de derechos, de la relación de las mismas se determina la

nueva tasa, la cual deberá cubrir todos los gastos que demanda la prestación de los servicios, más un rédito de desarrollo, que le permita realizar mejores o ampliaciones al sistema y las nuevas inversiones a realizar.

5.1 ESTADO RESULTADOS

En el siguiente cuadro refleja, que la tasa propuesta satisface todas las necesidades financieras del servicio y además produce una adecuada mejora la prestación del servicio a la comunidad:

5.1.1 TASA PROPUESTA

Las tasas resultantes del análisis efectuado, son las siguientes:

CEMENTERIO DE SAN PEDRO Y CARRILLOS

DESCRIPCION	TASA COLONES
Por nicho por mes	**¢1200**
Por nicho por año	**¢14000**

- ✓ **Mantenimiento de cementerio.**

  - El precio es de ¢1200 *(mil doscientos colones exactos),* por nicho que tenga la bóveda.

  - Este pago se pude realizar mensual. Anexo cuadro N°5

Cuadro N° 5 Municipalidad de Poàs Cementerios Càlculo de Tasa 2024			
TASA ANUAL =	COSTO	₡58 000 021,00	₡14 507,26
	EQ	₡3 998,00	
TASA TRIMESTRAL =	TASA ANUAL	₡14 507,26	₡3 626,81
	4	₡4,00	
TASAS RESULTANTES	**ANUAL**	**TRIMESTRAL**	**MENSUAL**
Tasa Bàsica	**₡14 507,26**	**₡3 626,81**	**₡1 208,94**

Además, se definió el precio de las inhumaciones y exhumaciones, del alquiler de nichos municipales y de mantenimiento de cementerios:

- ✓ **Inhumación y exhumación.**

El precio es de ¢30.000 (*treinta colones exactos)* por servicio. *).* Anexo cuadro N°7.

Cuadro N°7
Municipalidad de Poàs
Cementerios
Tasa de Inhumación y Exhumación
2024

DESCRIPCIÒN	UNIDADES/HRS	COSTO UNITARIO	MONTO
Peón	3	₡3 208,04	₡9 624,13
Leyes Sociales1/	34,50%		₡3 320,32
Total			**₡12 944,45**

1/ Es porcentaje es el equivalente al pagado por la Municipalidad, promedio salarios de Peones

COSTOS TASAS	
Materiales Comunes1/	₡29 849,38
Mano de obra	₡12 944,45
Total	**₡42 793,82**

1/ Los Materiales comunes son aquellos que se utilizan en la labor de brindar estos servicios

Desglose Materiales Comunes

DESCRIPCIÒN	Cantidad	Costo	Monto
Cemento	1/2 saco	₡6 495,00	₡3 247,50
Arena	1/8 metro	₡36 815,00	₡4 601,88
Ladrillos	25 unidades	₡640,00	₡16 000,00
Otros materiales			₡6 000,00
Total			**₡29 849,38**

- **Alquiler de nichos municipales por cinco años.**

El precio es de ¢ 65.000 (*sesenta mil colones exactos).* Anexo cuadro N°9.

Cuadro N°9
Municipalidad de Poàs
Cementerios
Costo de alquiler de un nicho por cinco años
2024

DESCRIPCIÒN	UNIDADES/HRS	COSTO UNITARIO	MONTO
Peón	48	₡3 208,04	₡153 986,00
Leyes Sociales1/	34,50%		₡53 125,17
Total			**₡207 111,17**

1/ Es porcentaje es el equivalente al pagado por la Municipalidad

COSTOS TASAS	
Materiales Comunes1/	₡181 785,00
Mano de obra	₡207 111,17
Total	**₡388 896,17**

1/ Los Materiales comunes son aquellos que se utilizan en la labor de brindar estos servicios

Desglose Materiales Comunes

DESCRIPCIÒN	Cantidad	Costo	Monto
Cemento, saco	4	₡6 495,00	₡25 980,00
Arena 1 metro	1	₡36 815,00	₡36 815,00
Block #15	60	₡590,00	₡35 400,00
Piedra 1 metro	1	₡26 470,00	₡26 470,00
Varilla 3/8	16	₡1 695,00	₡27 120,00
Otros materiales			₡30 000,00
Total			**₡181 785,00**

Costo estimado por nicho por 30 años vida útil	**₡388 896,17**
Costo por año del alquiler de nicho Municipal	**₡12 963,21**
COSTO POR CONTRATO POR CINCO AÑOS DE UN NICHO MUNICIPAL	**₡64 816,03**

- **Costo metro cuadrado de cada derecho.**

El precio es de ¢28 500 (*veinte y ocho mil quinientos colones exactos).* Anexo cuadro N°8

Cuadro N°8 Municipalidad de Poás Cementerios Costo de derecho por M2 2024					
Cantidad de metros cuadrados	**Costo según Hacienda por M²**	**Costo Total**	**Área aprovechable**	**Costo de Derecho**	**Costo por metro cuadrado**
19560,39	₡28 500,00	₡557 471 115,00	95%	₡529 597 559,25	₡28 500,00
Costo de derecho por metro cuadrado: ¢ 28 500,00					

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Municipalidad debe revisar las tasas como lo dispone el "***artículo 83 de Código Municipal"***, está institución lo estaría realizando para este 2024.

Es importante indicar que se requiere actualizar el tarifario, debido a que el servicio lo requiere para la ejecución de proyectos y realizar mejoras en los cementerios municipales, a la vez nos va a permitir contar con los insumos necesarios para la gestión.

San Pedro de Poás, 31 de julio de 2024.—Edith Campos Víquez, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 527344.—(IN2024888672).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

NOTIFICACIÓN PERIÓDICA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Nº9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersone en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurran pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral	Tipo de Vehiculo	Depósito
1	A450	26/11/2021	3000-1047858	KATANA	2016	LLCJPJT00GA100405	LC162FMJMQ504278	MOT459802	MOTOCICLETA	GUACIMA
2	F169	10/12/2021	2021-93400127	FREEDOM	2015	LZSPCJLG2F1903546	ZS162FMJ8F103790	MOT460589	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA

3	A1426	11/2/2013	2013-88600183	FORD	1990	1ZVPT20C3L5210592	DESCONOCIDO	315947	AUTOMÓVIL	MONTECILLOS
4	A1537	13/10/2012	2012-17100488	LML	2000	C5TF024016CE	E12TF024428EE	MOT101878	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
5	C727	17/12/2020	P2020-245101127	HONDA	2005	9C2JC30404R300082	JC30E44300082	MOT126926	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
6	E2103	10/1/2024	3000-955331	FREEDOM	2019	L5YTCKPA0L1100380	BN157QMJ6L2100466	MOT699748	MOTOCICLETA	LIBERIA
7	E2115	17/7/2021	2021-217800229	KEEWAY	2014	TSYJEM0AXEB435531	KW164FML3212259	MOT411974	MOTOCICLETA	LIBERIA
8	E2148	18/4/2015	2015-227000031	SUZUKI	2008	LC6PCJG9080805813	157FMI3P0082982	MOT231959	MOTOCICLETA	LIBERIA
9	E2151	13/10/2021	P2021-314500027	GENESIS	2011	LV7MNZ404BA803356	K166FML30087927	MOT309677	MOTOCICLETA	LIBERIA
10	E2154	21/10/2016	2016-312800183	UNITED MOTORS	2015	LB420Y609FC100886	165FML8F100202	MOT435387	MOTOCICLETA	LIBERIA
11	E2165	26/11/2016	P2016-314500567	SERPENTO	2013	LKXYCML01D1033834	LF163FMLD1583322	MOT403018	MOTOCICLETA	LIBERIA
12	E2169	22/10/2016	P2016-250401189	ALL TERRAIN	2016	LFFWKT409F1902931	157QMJF50000441	MOT491381	MOTOCICLETA	LIBERIA
13	E2173	3/11/2016	2016-51000873	JIALING	2007	9FNAEKKC870009182	161FM-22007001162	MOT187272	MOTOCICLETA	LIBERIA
14	E2179	16/11/2014	3000-0349279	HONDA	1985	JHMAN5520FC014533	EW12573687	248837	AUTOMOVIL	LIBERIA
15	E2181	24/7/2013	3000-214418	HYUNDAI	14/6/1905	KMHVF21JPNU630263	G4DJN499554	326520	AUTOMOVIL	LIBERIA

16	E2185	21/4/2016	P2016-250400504	GEO	1992	1Y1SK5465NZ023884	4A8733559	316363	AUTOMOVIL	LIBERIA
17	E2191	15/12/2013	3000-249287	TOYOTA	1985	JT2AE82E7F3191963	4A0438045	150074	AUTOMOVIL	LIBERIA
18	E2263	22/5/2015	P2015-252100310	HONDA	2009	LALTCJN0483234416	SDH1P52QMIB83005316	MOT263892	MOTOCICLETA	LIBERIA
19	E2281	5/10/2014	3000-0336093	FREEDOM	2011	LLCJYL2C2BB100011	163FMLJA006079	MOT306809	MOTOCICLETA	LIBERIA
20	E2338	16/10/2015	2015-250401188	UNITED MOTORS	2013	L5DPCKF17CZM02366	162FMJ12L02695	MOT355106	MOTOCICLETA	LIBERIA
21	E2350	14/10/2015	P2015-313200446	OSAKA	2013	LBLJCJL08CA000179	162FMJCA000179	MOT356789	MOTOCICLETA	LIBERIA
22	E2417	10/3/2016	2016-313200150	HAOJUE	2015	LC6TCJE79F0000003	152QMI2AA2L04198	MOT437142	MOTOCICLETA	LIBERIA
23	H337	3/9/2021	P2021-328301513	FEIYING	2006	LE8PCJL2661000069	FY156FMI06C00059	MOT142516	MOTOCICLETA	LIBERIA
24	H634	26/9/2020	3000-0971610	HYUNDAI	1993	KMHJF31JPPU399199	G4DJN522599	499613	MOTOCICLETA	LIBERIA
25	H644	23/3/2016	2016-320600235	HYUNDAI	1991	KMHVF21JPMU502687	G4DJM951479	370920	MOTOCICLETA	LIBERIA
26	I723	29/11/2016	3000-465754	TOYOTA	1994	JT2AE09V9R0058389	7AF552011	755785	AUTOMOVIL	LIBERIA
27	I728	29/11/2015	3000-508221	HYUNDAI	1991	KMHVF31JPMU475191	G4DJM128352	398776	AUTOMOVIL	LIBERIA
28	A1942	18/3/2023	P2023-89000644	YAMAHA	1993	9C62TW000N0041857	2TW041857	MOT059785	MOTOCICLETA	NARANJO
29	A1954	26/7/2023	2023-595000355	YAMAHA	2014	ME1KG0442E2053278	1ES3019561	MOT369386	MOTOCICLETA	NARANJO

30	A1957	5/12/2022	P2022-89001576	HONDA	1975	CB3602001876	CB360E2001414	MOT045224	MOTOCICLETA	NARANJO
31	A1976	10/2/2023	P2023-248100240	HAOJUE	2012	LC6TCJE78C0000795	152QMI2AA2L00564	MOT347250	MOTOCICLETA	NARANJO
32	A1981	21/8/2023	2023-326101662	JIALING	2010	LAAAJKKV4A0000036	JL161FMJ210A003135	MOT271784	MOTOCICLETA	NARANJO
33	A1985	7/6/2023	P2023-253501262	HONDA	2013	LWBPCJ1FXD1011026	WH156FMI213B71765	MOT371464	MOTOCICLETA	NARANJO
34	A1988	4/2/2023	P2023-253500249	SERPENTO	2018	LAEEACC84JHS84090	162FMJ5180300869 5	MOT655030	MOTOCICLETA	NARANJO
35	A2007	2/11/2022	2022-325103114	FREEDOM	2007	LF3PCKD067D000004	162FMJ71000673	MOT165048	MOTOCICLETA	NARANJO
36	A2010	24/5/2023	2023-47700701	FREEDOM	2016	LZSPCJLG5G1901257	ZS162FMJ8G101517	MOT486603	MOTOCICLETA	NARANJO
37	A2047	9/7/2021	2021-322801216	SERPENTO	2015	LKXYCML0XF0014210	LF163FMLF1030612	MOT455462	MOTOCICLETA	NARANJO
38	A2049	22/11/2022	2022-326102188	KATANA	2015	LV7MGZ404FA900914	162FMJ1506050540	MOT422630	MOTOCICLETA	NARANJO
39	A2050	31/1/2023	P2023-253500193	KATANA	2018	LTZPCMLA7J5000260	164FMLJ0380260	MOT654931	MOTOCICLETA	NARANJO
40	A2071	1/3/2020	2020-50500079	FREEDOM	2017	LZSJCMLCXH5008970	ZS167FML38H101156	MOT586648	MOTOCICLETA	NARANJO
41	A2072	1/3/2020	2020-325000128	ROKK	2016	LTZPCMLA3G1000093	164FMLG0300093	MOT481263	MOTOCICLETA	NARANJO
42	A2111	8/3/2020	2020-50500096	FREEDOM	2009	LLCJYL2089B100031	163FMLVA170636	MOT260469	MOTOCICLETA	NARANJO
43	E2362	13/6/2020	P2020-	JINANQINGQI	2011	LV7MGZ405BA900043	162FMJ1006053732	MOT320448	MOTOCICLETA	NARANJO

			59300213							
44	E2366	19/4/2020	2020-69500124	GENESIS	2009	LC6PCJB8790800687	156FMIA1Z01777	MOT282754	MOTOCICLETA	NARANJO
45	I226	15/4/2024	2024-202400137	FORMULA	2014	LXYPCML05E0503957	163FMLEA055651	MOT386346	MOTOCICLETA	NARANJO
46	I233	16/10/2022	2022-202400296	KATANA	2013	LV7MGZ407DA900824	162FMJ1306051467	MOT374442	MOTOCICLETA	NARANJO
47	I334	22/3/2023	2023-23600223	SUZUKI	2005	LC6PAGA1640809497	1E50FMG409839	MOT127800	MOTOCICLETA	NARANJO
48	I345	15/8/2023	2023-325000318	HONDA	2007	LWBPCJ1F771019850	WH156FMI207B74322	MOT192126	MOTOCICLETA	NARANJO
49	I356	13/9/2023	P2023-253501506	KATANA	2013	LKXPCML05D1002677	LF163FMLD1045013	MOT362741	MOTOCICLETA	NARANJO
50	I453	16/8/2023	2023-890001685	FREEDOM	2023	LBMPCML34P1600478	ZS163FML8P100925	MOT797272	MOTOCICLETA	NARANJO
51	I477	14/3/2020	2020-91400200	FREEDOM	2006	LZSPCJLG565163113	ZS156FMI2A56101353	MOT146317	MOTOCICLETA	NARANJO
52	I500	5/4/2020	2020-221900110	FORMULA	2007	LZRW1F1D2H1001006	JJ157QMJ170101864	MOT606957	MOTOCICLETA	NARANJO
53	I505	5/4/2020	P2020-207200122	FREEDOM	2008	LZSJCML0185000052	ZS163FML58200036	MOT228550	MOTOCICLETA	NARANJO
54	I506	6/4/2020	P2020-92600139	FREEDOM	2016	LZSJCMLC2G5000828	ZS167FML38G100261	MOT483703	MOTOCICLETA	NARANJO
55	I516	8/4/2020	2020-325100347	ZONGSHEN	2006	LZSPCJLG665162276	ZS156FMI2A56100488	MOT139151	MOTOCICLETA	NARANJO
56	I522	8/4/2020	2020-8200208	FREEDOM	2017	LZSPCJLG0J1900301	ZS162FMJ8J100533	MOT610383	MOTOCICLETA	NARANJO
57	I523	11/4/2020	P2020-331000472	SUZUKI	2020	LC6PCJG95L0003881	157FMI-3D2G12612	MOT712327	MOTOCICLETA	NARANJO

58	I529	10/4/2020	2020-60800411	FORMULA	2015	LF3PCM4A9FB000027	163FML2F1002227	MOT431024	MOTOCICLETA	NARANJO
59	I546	9/4/2020	2020-314200722	HONDA	2010	LWBPCJ1FXA1010325	WH156FMI210B71940	MOT283358	MOTOCICLETA	NARANJO
60	I548	9/4/2020	2020-320000422	KATANA	2016	LV7MGZ40XGA901017	162FMJ1606051119	MOT502857	MOTOCICLETA	NARANJO
61	I553	12/4/2020	2020-314400241	VONROAD	2007	LYDTCKFA661000123	157QMJ60703333	MOT167410	MOTOCICLETA	NARANJO
62	I554	13/4/2020	2020-330700096	KEEWAY	2012	LBBPGM2B0BB737104	KW164FML1507483	MOT319415	MOTOCICLETA	NARANJO
63	I562	8/4/2020	2020-329900198	JIALING	2007	9FNAEKKCX70004503	161FM2200700063 1	MOT175234	MOTOCICLETA	NARANJO
64	I563	5/4/2020	2020-329900186	YAMAHA	2013	LBPKE1305D0087576	JYM154FMI12034374	MOT356147	MOTOCICLETA	NARANJO
65	I567	3/4/2020	2020-330700079	FORMULA	2012	LXYJCNL0XC0255326	169FMMCA179699	MOT329792	MOTOCICLETA	NARANJO
66	I571	8/4/2020	2020-322800216	KATANA	2015	LLCJPJT00FA101827	LC162FMJMQ385642	MOT443535	MOTOCICLETA	NARANJO
67	I572	5/4/2020	2020-326100278	SERPENTO	2016	LB420YCB6GC002561	164FML2G002561	MOT484243	MOTOCICLETA	NARANJO
68	I575	28/3/2020	2020-224900074	FREEDOM	2016	LLCJGM101GA100062	LC166FMMNQ099706	MOT483890	MOTOCICLETA	NARANJO
69	I579	8/4/2020	P2020-326100293	YAMAHA	1995	17W450506	5R2	BM022359	MOTOCICLETA	NARANJO
70	I580	4/4/2020	P2020-244000097	KAWASAKI	1994	DX125A006837	DX125AE010508	MOT113602	MOTOCICLETA	NARANJO
71	I581	3/4/2020	2020-89700408	FREEDOM	2011	LZSPCJLG2B1900656	ZS162FMJ5B100136	MOT299313	MOTOCICLETA	NARANJO
72	I582	6/4/2020	2020-253300249	SERPENTO	2015	LAAAAKKSXF0000815	158FMJ15A003201	MOT441289	MOTOCICLETA	NARANJO

73	I583	5/4/2020	2020-224900082	FREEDOM	2017	LBMPCML33H1000276	ZS163FML8H100351	MOT517007	MOTOCICLETA	NARANJO
74	I584	17/4/2020	2020-56800027	UNITED MOTORS	2013	LRPRPL201DA001507	167FML8D105739	MOT371216	MOTOCICLETA	NARANJO
75	I586	18/4/2020	2020-248100427	ROKK	2015	LLPTCKP42F1G28065	JJ157QMJ150706005	MOT501750	MOTOCICLETA	NARANJO
76	I587	4/4/2020	P2020-201200085	SERPENTO	2018	L6UA4GA20JA015611	ZS162FMJ8J107083	MOT672276	MOTOCICLETA	NARANJO
77	I592	7/2/2020	2020-23600149	FORMULA	2015	LF3TCKC06FB001194	1P57QMJF5601276	MOT442935	MOTOCICLETA	NARANJO
78	I595	15/4/2020	2020-217900086	SERPENTO	2018	LAEEACC86JHS82888	162FMJ5180300561 8	MOT627088	MOTOCICLETA	NARANJO
79	I597	11/2/2020	2020-92400062	SERPENTO	2015	LKXPCNL59F0011294	ZS167FMMF8E09113	MOT446319	MOTOCICLETA	NARANJO
80	I609	13/6/2020	2020-329900349	SUZUKI	2008	LC6PCJG9580807203	157FMI3P0086538	MOT208466	MOTOCICLETA	NARANJO
81	I616	12/4/2020	2020-806800184	FREEDOM	2016	LBMPCML31G1000663	ZS163FML8G100456	MOT482624	MOTOCICLETA	NARANJO
82	I652	31/1/2020	2020-330500060	SUZUKI	2008	LC6PAGA1870848385	1E50FMG-P0094526	MOT193121	MOTOCICLETA	NARANJO
83	I655	12/1/2020	2020-89000046	HONDA	2014	ME4JC40D8E8005854	JC40E85140201	MOT414563	MOTOCICLETA	NARANJO
84	I656	4/2/2020	P2020-326100140	SUZUKI	2006	LC6PAGA1560844101	1E50FMGP0010056	MOT153241	MOTOCICLETA	NARANJO
85	I663	9/6/2020	2020-330500294	FREEDOM	2014	LZSPCJLG8E1902979	ZS162FMJ8E102680	MOT390241	MOTOCICLETA	NARANJO
86	I665	21/3/2019	3000-0846812	FORMULA	2013	LXYJCNL00D0411343	169FMMDA102492	MOT370559	MOTOCICLETA	NARANJO
87	I667	19/3/2020	P2020-802900122	YAMAHA	2015	LBPKE1808F0041185	E3N2E037654	MOT525094	MOTOCICLETA	NARANJO

88	I669	18/11/2019	P3000-912212	SERPENTO	2017	LAEEACC85HHS84058	162FMJ5170100356 2	MOT57960 0	MOTOCICLETA	NARANJO
89	I671	12/4/2020	2020-806800180	FORMULA	2015	LXYPCML05F0235025	163FMLFA044669	MOT446856	MOTOCICLETA	NARANJO
90	I672	9/2/2020	P3000-0846959	GEELY	2009	LB2ACK09886020070	JL162FMJ802130070	MOT271325	MOTOCICLETA	NARANJO
91	I673	6/4/2019	P3000-0847079	HONDA	2008	LWBPCJ1F371095484	WH156FMI207J71788	MOT203300	MOTOCICLETA	NARANJO

San José, Uruca, 27 de agosto del 2024. —Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.—1 vez.—O.C. N° 1100003-00.—Solicitud N° 0309-2024.—(IN2024889992).

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. LISTA DEL DOCE AL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRÁNSITO DE MORA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-000124-1696-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 353997	MPATFS40JRT005174
24-000127-1696-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA S A	3101011098	CBF903	MHKAA1BC0RJ008529

JUZGADO DE TRANSITO DE PAVAS Y ESCAZÚ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-000750-0500-TR-3	JOSE ALFREDO SANCHEZ ZUMBADO/ CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-035078	C142477	1M1AE07Y8YW004873
24-000750-0500-TR-3	FRANCISCO JOSE ECHANDI GURDIAN/ BAC SAN JOSE LEASING SA	3-101-083308	BYR267	L6TGE102XRV950083
24-000049-0500-TR-1	MANUEL ENRIQUE GAVARRETE BRENES	5-0144-0605	CBH060	LVVDB21B8RE005878
24-000235-0500-TR-1	CORPORACION CORRALES CHACON DE PALMARES Y ASOCIADOS S.A.	3-101-334565	CL272419	1FTSX31P84EA39512
24-000235-0500-TR-1	DISTRIBUIDORA LEFRUVER S.A. R/ DANILO CALVO ALVARADO	3-101-566051	C167407	JHHUCL2H5HK018360
23-003581-0500-TR-1	LANCOPAINSTS S.A. R/ SERGIO BLANCO DE LA TORRE	3-101-715299	MOT577850	LWBPCK106H1001245
24-000407-0500-TR-1	LUIS FELIPE BARQUERO SANCHEZ	105860443	BGG990	MA3FC31S7EA711177
24-001362-0491-TR-1	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA R/ JAVIER ANDRES MONTALTO	3-101-672279	BYX573	MHKAB1BA5PJ044239
24-001389-0500-TR-1	ALTICA SERVICIOS S.A R/ JULIAN VOLIO GARNIER	3-101-712325	SZZ100	WBAKS4103G0H72883
24-001389-0500-TR-1	MAUREEN PATRICIA PETERSEN REGUEYRA	1-0550-0105	TYC015	5YFBUWHE6FP244024
24-001234-0500-TR-2	3-101-783869 S.A./ ESTEBAN RAMOS UREÑA	3-101-783869	145134	BEAB13-007446
24-001234-0500-TR-2	JOSE DANIEL MONGE HERNÁNDEZ	1-1499-0551	MOT-822032	MD2A21BX8NWC44527
24-000050-0500-TR-2	MARY FIORELLA AMORE MADRIGAL	9-0136-0746	BRQ452	MA3ZF63SXKA271521
24-000774-0500-TR-3	REINALDO ROMERO GOMEZ/ DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-692430	MOT 803402	9C2ND1210NR780040
24-000774-0500-TR -3	SUGEILY PALMA ROJAS	1-0930-0982	BQM619	KPT20A1VSKP238985
24-001453-0500-TR-1	ESTEBAN HERNANDEZ CORDERO	1-1256-0091	BKD492	KMHCG41GP3U456158
24-001698-0500-TR-1	JORGE ARTURO RODRIGUEZ HERNANDEZ	1-0698-0073	BYV079	LSJE24098PS035226
24-001810-0500-TR-2	FIX AUTOMECANICA Y REPUESTOS S.R.L.	3-102-707330	BGF267	KNAFX411AE5849496
24-001810-0500-TR-2	NAZARETH LOBO BOLAÑOS	2-0733-0152	BBK964	SHSRD77463U113608
24-001509-0500-TR-1	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA R/ RAFAEL MOLINA MOLINA	3-101-086411	SJB015545	LGLFD5A42GK200054
24-000560-0500-TR- 4	KATIOSCA MINERVA DIAZ TERCERO	155844098735	MOT-495997	MD2A55FZ9GCE00847
24-000787-0500-TR-3	CRISTINA MARIANA ELIZONDO MEDINA	113500563	MOT—84063	LALJA2591R3300195
24-001168-0500-TR – 4	BLUE WATER OF TAMARINDO S COAST SOCIEDAD ANONIMA / VIRGINIA VARGAS ARREDONDO	3-101-417387	521151	JTEAK29J800001088
24-001774-0500-TR-1	NATALIA PATRICIA FLORES MUÑOZ	1-1101-0223	DMJ605	MA3ZC62S6GA878632
24-000795-0500-TR-3	MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ	155814712317	BMX226	MMSVC41S2HR102647
24-000970-0492-TR-1	TRANSPORTES DROUILLY SOCIEDAD ANONIMA R/ GUILLERMO DROUILLY VEGA	3-101-073464	C142443	LH698497
24-000970-0492-TR-1	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L R/ GONZALO CHAVES ALVARADO	3004045002	C157076	JHFYJ22H30K002625

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SAN RAMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-000983-0495-TR	MARTIN JIMENEZ NUÑEZ	6-0144-0662	MOT-392526	L5DPCJF11EZM00576
24-001004-0495-TR	REYNA RENDON ARANDA	G26046780	BRH694	JS3TD941674204847
24-000998-0495-TR	WAM INVERSIONES AMBIENTALES SA representante ALEJANDRA CORRALES ACOSTA	3-101-822924	540578	3N1EB31S0ZK117829
24-001030-0495-TR	OMAR ARAYA VILLALOBOS	6-0186-0197	BNQ412	K99YP812336
24-001030-0495-TR	EDGAR BOLAÑOS ARIAS	2-0648-0703	CL-312104	LJ11KEBD4J8001792
24-001022-0495-TR	3101622925 S.A. representante EDUARDO ZARAGOZA FUENTES	3-101-622925	C-169676	JALFVR34PH7000017

24-001048-0495-TR	ERICK CARRANZA HERNANDEZ	1-0806-0937	CL-657897	3N6CD33B3RK804103
24-001039-0495-TR	KENDERSON VILLALOBOS JIMENEZ	2-0870-0470	787723	1HGEJ8141VL017240
24-001042-0495-TR	WILMER ROBLES ZUÑIGA	2-0753-0911	MOT-824089	LKXYCML42P0040241
24-001051-0495-TR	JEAN PIERRE ELIZONDO RUIZ	1-1769-0399	JPP215	LNACJAB39N5047472
24-001051-0495-TR	INVERSIONES COTO DE ATENAS S.A representante HENRY JOSE COTO MAYORGA	3-101-535659	C-141062	1FUPDSZB1YLG62100
24-001054-0495-TR	VIVIANA TREJOS MORA	1-0979-0225	CL-292619	5TEUX42N15Z083796
24-001040-0495-TR	CARMEN CELIA MEDINA PUERTA	117001021202	528179	1NXBR12E32Z609961
24-001036-0495-TR	LINEA DE ACCION S.A , representante JACOBO AIZENMAN PINCHASKI	3-101-108346	BZJ649	KNAPU81DDR7225817
24-001058-0495-TR	EDDY GONZALEZ COTO	3-0363-0640	650022	JN1BCAC11Z0002782
24-001045-0495-TR	MARIA IGINIA RAYO MARTINEZ	155-814602414	MOT-588863	LSYTCKPAXJ1100027
24-000939-0495-TR	TRANSPORTE INTERNACIONAL GASH representante LUIS GUILLERMO SOLIS FERNANDEZ	3-101-013407	C-167741	LYC2CJ712H0000007
24-001019-0495-TR	WILLIAM MENA ROJAS	602060444	CL-221886	8AJER32G504016774
24-001067-0495-TR	ELIECER JOSE RIVAS ALEGRIA	5-0325-0391	BBB890	KMHCG31BPYU048786
24-001064-0495-TR	LUIS GERARDO CHACON RUIZ	1-1152-0896	FNZ172	MHYZE81S4JJ300249
24-000977-0495-TR	ERLINDA JIMENEZ ARCE	2-0203-0246	345007	KMHVF31JMU3900493
24-000977-0495-TR	JUAN ANTONIO ROMERO ANGULO	155806393029	C-131909	JNAPH97J0KGL50249
24-000920-0495-TR	AMELIA MARÍA SAGOT MUÑOZ	2-0318-0238	BKC269	SHSRD78833U150536
24-001085-0495-TR	LUIS VIDAL ARIAS VARGAS	2-0618-0349	657249	2T1BA02E1VC177040
24-001082-0495-TR	RONALD MEZA GUEVARA	160400120634	652572	JN1BCAC11Z0002841
24-001073-0495-TR	ERIKA RAMIREZ RODRIGUE	2-0540-0614	521869	1NXBA02EXTZ491040
24-001079-0495-TR	BAC SANJOSE LEASING S.A representante FRANCISCO JOSE ECHANDI GUARDIAN	3-101-083308	BXB764	LC0CE4DB1P0000560
24-001088-0495-TR	CAMARA DE BIENES RAICES LA CUMBRE OCCIDENTAL S.A representante YURIBETH MENDEZ CASTRO	3-101-533865	596433	3N1EB312S3ZK705272
24-001088-0495-TR	ANA PATRICIA BLANCO CASTRO	2-0639-0131	BKY376	KNDF724277300331
24-001073-0495-TR	MARIELA PATRICIA PORRAS ARCE	1-1058-0549	BMB457	KMHST81CDFU430134
24-001049-0495-TR	RONALD CAMPOS CASTILLO	3-0411-0429	BDH749	JMYSNCS3ACU000541
24-001055-0495-TR	KAREN LOPEZ JARA	2-0646-0294	C-164745	1FUJA6AVX7LX28277
24-001052-0495-TR	GABRIEL BOLAÑOS VARGAS	1-1201-0426	BQM446	JTDBT4K35A1377370
24-001043-0495-TR	MAYELA RETANA MORA	1-0505-0704	MOT-383310	LWBPCK101E1000774
24-001037-0495-TR	LILLIANA CARRANZA MADRIGAL	2-0516-0406	BLL728	JTDBT903971071247
24-001013-0495-TR	JOAQUIN ALVARADO SANDOVAL	4-01000658	CL-222549	LN1060085533
24-001010-0495-TR	CORPORACION MARINA FERNANDO ARAYA Y HERMANOS S.A. representante LUIS FERNANDO ARAYA CASTRO	3-101-412922	CBB299	JHLRD78935C009730
24-001094-0495-TR	JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ	2-0695-0298	778133	K990YP057788
24-001094-0495-TR	LEDA MARIA SOLERA ACEVEDO	1-0617-0962	395065	JHMCB7568LC095907
24-001091-0495-TR	GISELLE MARIA MONTERO ROJAS	2-0459-0273	BHH273	2T1BR32E37C803944
24-001091-0495-TR	JORHAN GAMBOA LEDEZMA	1-1572-0803	315076	AE1113051976
24-001103-0495-TR	IMPORTADORA A D NAT S.A representante YAIRNATURMAN STEMBERG	3-101-167171	CL-282364	JLBFE84PEFKU20151
24-001097-0495-TR	TECNOLOGIAS EXCLUSIVAS DE OCCIDENTE S.R.L. representante Syhan Guevara Barrrantes A D	3-102-780099	BLD326	1NXBR32EX5Z357593
24-001100-0495-TR	CSI LEASING DE CENTROAMERICANA S.R.L.,representante SERGIO SAENZ GUTIERREZ	3-102-265525	CL-338903	MPATFS40JPT001539
24-001011-0495-TR	DINIA ISABEL DUARTE PORRAS	1-0799-0656	JDR190	MA3JB74V2P0119043
24-000901-0495-TR	INDUSTRIAL DE OLEGINOSAS AMERICANAS S.A representante JOSE IGNACIO GONZALEZ HOLMAN	3-101-058770	C-165723	3ALHCYCS3HDHZ2130
24-000901-0495-TR	LUIS DIEGO MADRIGAL LEPIZ	4-0204-0681	831912	JHLRE850AC203006
24-001118-0495-TR	BAC SANJOSE LEASING S.A representante FRANCISCO JOSE ECHANDI GUARDIAN	3-101-083308	CL-332657	MHYDN71V6PJ400277
24-001109-0495-TR	KIMBERLY YARIELA ORTIZ CHAVES	2-07940114	MOT-855811	VBKJPC400PN022135
24-001115-0495-TR	LIMBERG CHAVARRIA BOLAÑOS	2-0459-0276	BRL330	JTDBT923784021542
24-001121-0495-TR	JENSY MARY LOPEZ MONGE	1-1317-0697	JMS231	VF1VY0CAVUC376351
24-001112-0495-TR	VICTOR VARGAS RODRIGUEZ	2-0547-0577	897557	JTEBH9HFJ40K045173

24-001069-0495-TR	SANDRA CHAVARRÍA CHAVARRÍA	2-0492-0986	BCY483	KMHCF35C03U258236
24-000936-0495-TR	MAYCA DISTRIBUIDORES S.A representante ROGER FARID FRANCIS	3-101-172267	C-177777	953658240RR059547
24-000993-0495-TR	HEMU CR S.A. representante EDGAR DANIEL HERRERA SOTO	3-101-312196	CL-272071	ZFA263000C9173310
24-001080-0495-TR	WILLIAM MORERA ALPIZAR	2-0691-0769	636129	2C1MR529XT6768335
24-001077-0495-TR	JOHAN SANDI FERNANDEZ	1-0957-0974	DSR210	LLV2C3B2XR0200963
24-001074-0495-TR	MARIANO CONSUMI PAPILI	6-0137-0886	C-135285	1M1AA18Y9VW070747
24-001098-0495-TR	HAZEL RODRIGUEZ ARAYA	2-0809-0660	647373	1HGEJ6124TL041533
24-001098-0495-TR	ANDERSON VEGA MENDEZ	2-0776-0724	MOT-483782	LTMKD0795G5201802
24-001075-0495-TR	DEINER BARRANTES ARAYA	6-0443-0310	MOT-627097	LLCLPN601JA100030
24-001105-0495-TR	CARMEN CAMBRONERO ZÚÑIGA	2-0417-0957	BWJ667	KM8SC13D64U690190
24-001102-0495-TR	LUZMILDA ZUMBADO RUIZ	2-0343-0951	BPJ721	JDAJ210E0J3001013
24-001096-0495-TR	ANA ISABEL ARIAS MATAMOROS	2-0428-0542	816257	1NXBR30EX6Z763135
24-001093-0495-TR	CRISTIAN MAURICIO BONILLA ARCE	2-0642-0099	CL-302299	5TENX22N77Z465195
24-001093-0495-TR	GRUPO DE SERVICIOS Y NEGOCIOS CÚSPIDE EMPRESARIAL S.A, representante NEISHMY RODRIGUEZ MENDEZ	3-101-532519	869848	JTDBR42E509044103
24-001090-0495-TR	BRYAN RODRÍGUEZ QUESADA	1-1554-0773	551853	1N4EB32A8RC808234
24-001090-0495-TR	CREDI Q LEASING S.A. representante JUAN FEDERICO SALAVERRIA PRIETO	3-101-315660	BXB559	LZWMLMGM8NG027712
24-001099-0495-TR	MAINOR GERARDO MORA BRENES	2-0549-0194	CL-210244	MMBJNK7406D048272
24-001078-0495-TR	JOSÉ DAVID LAZO OCAMPO	6-0412-0670	587315	JTDBT113600373073
24-001032-0495-TR	LEONARDO RODRÍGUEZ ARAYA	2-0676-0477	MOT-560257	FR3PCMGD3HA000322
24-001047-0495-TR	JORDAN DELGADO AGUIRRE	1-1796-0078	MOT-527907	LZSJCKLC3M1000666
24-001041-0495-TR	MARÍA HUERTAS RAMÍREZ	1-1771-0723	435206	KMHJF21JPNU286426
24-001023-0495-TR	JEFFERSON GÓMEZ SANDOVAL	155826593012	869171	3N1CC1AD8ZK103204
24-001050-0495-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A representante FRANCISCO JOSE ECHANDI GUARDIAN	3-101-083308	BYC501	JTMDW3FV2PD178984
24-001044-0495-TR	EDUARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	1-1183-0190	501777	JTDBT113500262031
24-001044-0495-TR	EFIGENIA MADRIGAL CAMPOS	2-0362-0734	BXS754	KMHJU81VDCU369169
24-001038-0495-TR	RICARDO RAMÍREZ UGALDE	2-0306-0783	BNR225	MPAUCS85GHT002077
24-000999-0495-TR	LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ	155814530023	378447	KMHVF31JPNU708690
24-000969-0495-TR	REYES CARRANZA VARGAS	2-0434-0431	TA-49	JTDBT4K3XCL015980
24-000984-0495-TR	HERIBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	4-0198-0983	761855	JMYLRV76W2J000501
24-001127-0495-TR	AGE CAPITAL S.A ,representante SALOMON AIZEMAN PINCHANSKI	3-101-732506	BXF998	JMBXTGA2WPU000683
24-001127-0495-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A representante FRANCISCO JOSE ECHANDI GUARDIAN	3-101-083308	MLV108	WAUZZZ4M1PD016089
24-000455-0495-TR	MARIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	1-0544-0416	TP-207	MR2B29F34H1024213
24-001117-0495-TR	GUSTAVO ARROYO ULATE	9-0091-0836	761143	1Y1SK5366RZ088279
24-001114-0495-TR	ALEJANDRA GARRO BADILLA	4-0170-0456	893783	KNABE512ACT094534
24-001151-0495-TR	HILLARY NARANJO MORERA	1-1942-0976	CL-295150	KNCSHX71AE7855614
24-001145-0495-TR	KATHERINE QUIROS VALERIN	1-1171-0746	871143	JTDBT903994058998
24-001148-0495-TR	LAURA GAMBOA MENDIETA	2-0728-0727	BHK561	1NXBR32E83Z094369
24-001154-0495-TR	JORGE RODRIGUEZ DURAN	1-1126-0701	MOT-850250	3MUCBGBD5P1015718
24-001154-0495-TR	REYNEL CALDERIN MORALES	8-0097-0852	BGY780	2T1BR32E24C302250
24-001125-0495-TR	MARIA ARROYO CAMACHO	2-0295-0090	CL-236782	1N6DD26S7YC3422479
24-001119-0495-TR	MAGALY RUIZ CASTRO	2-0687-0381	BLX891	3N1CN7AD1HK390705
24-001116-0495-TR	IVANNIA VILCHEZ CASTRO	1-1325-0542	BLR147	KMHCN46C09U359907
24-001089-0495-TR	MARIO DURAN ALFARO	1-0797-0558	614372	1NXBA02EXVZ510138
24-001131-0495-TR	RODY FERNANDEZ JIMENEZ	2-0520-0964	BPQ822	KMHCU41EBCU349829
24-001131-0495-TR	JESSIKA LUNA LUMBI	155803676007	BFB559	JTDBT1230Y0066587
24-001101-0495-TR	CREDI Q LEASING SA representante JUAN SALAVERRIA PRIETO	3-101-315660	CBR527	LZWMLMGN8RF127779
24-000890-0495-TR	ANC RENTING SA representante ISABEL QUIROS RAMOS DE ANAYA	3-101-672279	CL-354421	8AJDB8CB9R5519537

24-001133-0495-TR	GRUPO DE SERVICIOS Y NEGOCIOS CÚSPIDE EMPRESARIAL S.A., representante NEISHMY RODRIGUEZ MENDEZ	3-101-532519	BKG798	MR2BT9F35G1208488
24-001133-0495-TR	MARIA VALVERDE NAVARRO	1-1321-0102	CL-252850	3GNTK7E37BG163012
24-001104-0495-TR	MAURICIO RODRIGUEZ RAMIREZ	2-0623-0937	MOT-690179	LZSJCMLC3L1005596
24-001104-0495-TR	INVERSIONES RAY DE OCCIDENTE LTDA representante Francisca Chavarria Vargas	3-101-765521	655400	JN1FCAC1120002227
24-001066-0495-TR	JOSE CAMPOS PICADO	1-0693-0060	BMX294	JS2YB417295102065
24-001066-0495-TR	JULIETH SOTO BOLAÑOS	1-1826-0445	CL-257104	JMYJNP15VBA000621
24-000914-0495-TR	DUVAN SANTA ZAPATA	AR566496	BMP075	JTDBT4K36A1396848
24-000953-0495-TR	ROBERTO SALGADO ARANGO	117000436023	767039	1NXBR12E9YZ370229
24-000953-0495-TR	NAZARET RESTREPO RAMIREZ	117001039213	767039	1NXBR12E9YZ370229

Juzgado de Tránsito de Heredia

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-002713-0497-TR-1	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101072996	HB-3453	LGLFD5A40FK200004
24-002713-0497-TR-1	WENDY MARCELA MURILLO VIERA	110010302	BHG064	JS3TD54V0F4101112
24-002969-0497-TR-1	BICSA LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101767212	C177024	1M2GR4HC3NM002959
24-003382-0497-TR-1	GUSTAVO ADOLFO ROJAS VALVERDE	109650418	MOT224353	LLCLPS2E681080559
24-003426-0497-TR-1	MARÍA DE LOS ÁNGELES ALFARO VÍQUEZ	401180689	740600	2S3DA517886111648
24-003450-0497-TR-1	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BWQ110	MALB341CAPM114048
24-003450-0497-TR-1	DERIVADOS DEL MAÍZ ALIMENTICIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101017062	CL331306	MPATFS40JNT004038
24-002391-0497-TR-3	CASCANTE UREÑA PAMELA	112000112	C 170622	YC061092
24-002461-0494-TR-3	LEE CHINCHILLA REBECA	108970808	HDZ133	JTMRJ3EV2JD202827
24-002687-0497-TR-3	VARGAS SEGURA JUAN MIGUEL	112210112	BKY136	MHFHZ3FS2H0100233
24-002687-0497-TR-3	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA SOCIEDAD ANONIMA	3101080606	HB 004092	9BM384078GB000445
24-002695-0497-TR-3	QUESADA SEGURA ERICK MANUEL	205910447	750782	LXYJCML03M0123245
24-002714-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BZL439	L6TGE1022RV950577
24-002734-0497-TR-3	NAVARRO RAMIREZ DUNIA DEL SOCORRO	502520804	CL 260000	MNTVCUD40Z0042227
24-002758-0497-TR-3	TALASSI ESTRADA ANA MARIA	105160138	SJB 010970	8AC9036727A954070
24-002762-0497-TR-3	MASIS MEJIA RONALD MAURICIO	401700227	MOT 749769	MBLLDL019MGA00428
24-002794-0497-TR-3	SANABRIA PEREIRA VILMA LORENA DE LOS ANGELES	106320818	CL 285070	JX7008959
24-002794-0497-TR-3	GRUPO SERVICA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101031018	CL 269426	KMFWBX7HADU540868
24-003588-0497-TR-1	OSCAR FABIAN MURILLO OVIEDO	114200208	BLF432	MR2KT9F32H1228070
24-002028-0497-TR-1	AMÉRICA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101257958	BCK831	JS3JB43V9D4200355
24-002044-0497-TR-1	NOEMY MARÍA CAMBRONERO RODRÍGUEZ	109930108	688056	AE1020088184
24-002048-0497-TR-1	NORMAN DEL CARMEN BLANCO VALVERDE	107010692	642437	RC884993
24-002056-0497-TR-1	GETACAR INT CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102780106	BKS429	JTDBT4K3XC1417199
24-002092-0497-TR-1	FINANCIERA COMECA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101192928	MPZ294	1HGRW5820ML501174
24-002108-0497-TR-1	CAMPOS Y MUÑOZ ASESORES PROFESIONALES CYMAP SOCIEDAD ANÓNIMA	3101171964	CL318314	JLBFE71CBLKU45155
24-002116-0497-TR-1	ROXANA MARÍA DE LA TRINIDAD MADRIGAL VARGAS	900580601	CBG064	L6TGE1029SV650069
24-003546-0497-TR-1	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB012410	KL5UM52HEAK000167
24-003273-0497-TR-1	VANESSA MAYELA MATA ROMÁN	109990271	BXR861	LS5A3ABE4PD911104
24-002120-0497-TR-1	CAROLINA MEZA HERRERA	115420064	XBM008	WBA21EE05R5W97352
24-002120-0497-TR-1	YESSICA NATALIA CAMACHO SÁNCHEZ	111260192	BMM169	MALA851ABHM396882
24-002124-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BTC685	MA6CG5CD4LT007749
24-002124-0497-TR-1	FREDDY JAVIER MIRANDA HERNÁNDEZ	C02249343	MOT792076	MD2A21BX3NWL41745
24-002132-0497-TR-1	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BVK332	MALB351CBMM141730
24-002144-0497-TR-1	HIDROLAVADO Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101523146	BTX404	KMHJT81VDCU300003

24-002144-0497-TR-1	ROLANDO GERARDO DE LOS ÁNGELES ROJAS CALVO	302440037	EE032028	CAT0416ECMFG03853
24-002152-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	MYG025	MALPB812EPM39010
24-002189-0497-TR-1	YOAN ENRIQUE SALGADO RAMÍREZ	119201020324	MOT809094	LZSPCJLG9P1600328
24-002194-0497-TR-1	BRANDON JOSUÉ VILLALOBOS HERNÁNDEZ	402830348	288254	1FMZU32E3WUA72510
24-002194-0497-TR-1	CÉSAR ADOLFO CHAVES VARGAS	401930256	CL266766	MM7UP4DF3CW116124
24-002243-0497-TR-1	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101005212	BFP872	MA3FC31S0DA514298
24-002243-0497-TR-1	WALTER JIMÉNEZ UGALDE	602730949	MOT774511	LTZPCMLA4K0000103
24-003238-0497-TR-2	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	C 150012	3ALACYCSX8DAA5008
24-003238-0497-TR-2	MADRIGAL FERNANDEZ PAMELA ELIZABETH	112620690	HB 003626	KMJRD37FP1K517651
24-003258-0497-TR-2	SKYLINE ADM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101516162	SJB 010953	9BM3821767B496264
24-003262-0497-TR-2	QUIROS LEON CARMEN	301780984	BSG625	KMHCT4AE9GU991056
24-003262-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	HB 004823	W1V907633SP647069
24-003266-0497-TR-2	VARGAS HERRERA JOSHUA DAVID	402470419	MOT 815137	MD2A21BXXNWC44562
24-003293-0497-TR-2	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 002595	KL5UM52HE8K000120
24-003067-0497-TR-2	PRETZELITAS LIMITADA	3102621389	BJQ170	VF7DDNFPBJ655994
24-003305-0497-TR-2	CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA	3101653122	CL 319324	LZWCCAGA6KE383177
24-003317-0497-TR-2	AUTOMOTORS J A C J SOCIEDAD ANONIMA	3101738473	BZX895	LC0CE4DC9P1176811
24-003321-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BWC558	MHKAB1BA6MJ000004
24-003321-0497-TR-2	HERRERA ALVAREZ LAURA	205460971	BJY660	KMHCT41DBGU921386
24-003325-0497-TR-2	SANCHEZ CARVAJAL GRACE MARICELA	401210877	BDK363	KMHJT81BADU638866
24-003329-0497-TR-2	TREJOS CARVAJAL LOGAN JUNIOR	115320320	514903	SJ40174625
24-003331-0497-TR-2	AIMI CONSOLIDACIONES SOCIEDAD ANONIMA	3101280316	BNG957	MA3FC42S3JA371766
24-003339-0497-TR-2	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA SOCIEDAD ANONIMA	3101080606	HB 004094	9BM384078GB007122
24-003339-0497-TR-2	WASTON Y ROBLES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102821923	MYM264	KNAFK411BF5898526
24-003343-0497-TR-2	CHAVERRI RAMOS LIDIETH	401041278	860480	V75W1J012523
24-003351-0497-TR-2	RAMIREZ SALAS RUTH MARIA	107110766	259744	JT2AE92WXK3262369
24-003351-0497-TR-2	ARCE SOLANO LILLIANA DEL SOCORRO	401210731	862274	KNAPC812DB7069591
24-003355-0497-TR-2	HAMPF SOCIEDAD ANONIMA	3101254160	SJB 010421	9BM3820735B436734
24-003355-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 347289	AANMR85HR7100281
24-003359-0497-TR-2	RODRIGUEZ VILLALOBOS LUISA PAOLA	207550276	BKX158	SXA117106315
24-003367-0497-TR-2	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS SOCIEDAD ANONIMA	3101072996	HB 003577	LGLFD5A42GK200023
24-003367-0497-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 349020	LZWCDAGA0PC884940
24-003371-0497-TR-2	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA SOCIEDAD ANONIMA	3101514995	SJB 017303	9BM634061EB921268
24-003371-0497-TR-2	VALLE ALVAREZ MARIANELA	109860271	837263	JTDBT923571098250
24-003379-0497-TR-2	CHEVEZ VILLARREAL LINDSY YURITH	701570888	BPW518	KMHD841CBHU300922
24-003379-0497-TR-2	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	3101289909	C 172683	1M1AN4HY6LM002551
24-003387-0497-TR-2	TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO SOCIEDAD ANONIMA	3101224235	HB 003275	9532F82WXDR300133
24-003391-0497-TR-2	ORTIZ OBANDO MARTHA	801270475	BRH841	KMHCT4AE4CU046090
24-003577-0497-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BLD554	MA3ZE81S1H0379607
24-003577-0497-TR-2	LOPEZ RAMIREZ PEDRO ALBERTO	111380833	CL 135703	9BD146000R8375651
24-003395-0497-TR-2	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CBL361	LJ12EKR2XR4006772
24-003399-0497-TR-2	NOCTURNAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA	3101446296	BTX864	KMJWA37HACU385721
24-003407-0497-TR-2	SOCIEDAD GOMEZ & DUQUE SOCIEDAD ANONIMA	3101585466	CL 433953	8AJHA8CD5H2596220

24-003407-0497-TR-2	DAYONG AIZHU SOCIEDAD ANONIMA	3101457295	897501	VSKJVWR51Z0425619
24-003415-0497-TR-2	ISMAC LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	3101755682	C 158405	1GDM7F1366F412241
24-003423-0497-TR-2	RAMOS URE#A ESTEBAN	401760380	CL 212194	1N6DD26S0WC365454
24-003427-0497-TR-2	SANCHEZ AGUILAR JACQUELINE DE LOS ANGELES	110190322	BDZ873	MA3ZF62S7EA287519
24-003427-0497-TR-2	GONZALEZ CHACON KATTIA REGINA	109230185	MOT 757445	LXYJCNL05M0139260
24-003431-0497-TR-2	SAINT THOMAS SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA	3101332664	MSP649	KMHEC41CBCA406350
24-003435-0497-TR-2	VARGAS RAMIREZ VICTOR HUGO DE LOS ANGELES	401520565	MOT 608294	LZSPCJLGXH1903085
24-003435-0497-TR-2	TIJERINO ROJAS ARIANE MICHELLE	402460086	MRC956	SJNFBNJ11GA341341
24-003443-0497-TR-2	LGB COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101581785	CL 356237	3N6CD33B7GK850000
24-003447-0497-TR-2	TRUJILLO ALEGRIA CARLOS JOSE	155826588014	CL 166262	RN80N159131
24-003447-0497-TR-2	EXPORTADORA PMT SOCIEDAD ANONIMA	3101074903	C 170739	JHDFC4JJUJXX19156
24-003471-0497-TR-2	SANCHEZ PAGANI RICARDO ALBERTO	108560502	677449	KL1TD61T97B735160
24-003471-0497-TR-2	PRENDAS ARCE INGRID JENNY	105180616	BFN639	KMHJT81CDEU831193
24-003475-0497-TR-2	CALERO SANCHEZ MARLON LEONARDO	604220612	BVM914	5NPDH4AE6EH483211
24-003475-0497-TR-2	ALVAREZ VALVERDE ADRIANA VANESSA	111400644	798511	JN8AR05Y3VW188787
24-002336-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	JGF316	WBY11CF06RCN72078
24-002498-0497-TR-4	VOLTAIRE CONSTRUCTORA MEP SOCIEDAD ANONIMA	3101789792	MOT 792160	ME4KC3598NA111247
24-002280-0497-TR-4	TRANSPORTES BARVEÑOS LIMITADA	3102032885	HB 003488	9532L82W1FR439367
24-002280-0497-TR-4	VARGAS HIDALGO RONALL FERNANDO	116220091	BRH403	KMHCT4AEXEU609419
24-002708-0497-TR-4	CHAVES ARIAS VICTOR ALONSO	113450942	BWY983	8AJBA3FS2P0321191
24-002268-0497-TR-4	JCDECAUX TOP MEDIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101234986	CL 243443	FE71PBA00519
24-002268-0497-TR-4	ARGUEDAS CARREON NURIA NAYELLI	112930315	258582	NO INDICADO
24-003120-0497-TR-4	MANEJO A GRANEL SOCIEDAD ANONIMA	3101140033	CL 314169	MPATFS85JKT001348
24-002272-0497-TR-4	BAEZ GONZÁLEZ JOHAR	111970764	GYP517	JTDBT923001110553
24-002744-0497-TR-4	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS PURA VIDA SOCIEDAD ANONIMA	3101229264	CL 244473	JALC4B1K5T7004150
24-001703-0497-TR-4	CONEJO ARIAS RANDAL HORACIO	207410031	906879	2T1BR12E1XC242633
24-001305-0497-TR-4	BARROT LIZANO GABRIELA ANDREA	206830837	BHP873	MA3FC31S3FA744484
24-003353-0497-TR-4	HERRERA SALAS MANUEL ANGEL	502100538	MOT 361805	LTMJD2198D5105092
24-003171-0497-TR-4	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS SOCIEDAD ANONIMA	3101072996	HB 002835	
24-002168-0497-TR-4	AUTOVISA SOCIEDAD ANONIMA	3101158472	HB 003021	KL5UM52FEBK000219
24-003333-0497-TR-4	SUAREZ MENDOZA DANIEL	155812992102	738343	KMHJM81VP8U834740
24-003361-0497-TR-4	BONILLA MIRANDA LAURA VANESSA	115760685	BGR239	JTMZF9EV4FJ020849
24-003357-0497-TR-4	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	C 166777	3ALACYCS5HDJD5937
24-003349-0497-TR-4	PADILLA SANCHEZ ROBINS ROBERTO	401600774	LMS108	KLYKF484D6C095229
24-003349-0497-TR-4	SANCHEZ ARROYO FLORIA CORINA	205090452	BNR505	KMHCN46C58U185685
24-003357-0497-TR-4	FONSECA GARCIA HARRY ALBERTO	107610146	BLP527	VF7DDNFPBHJ507926
24-002498-0497-TR-4	VOLTAIRE CONSTRUCTORA MEP SOCIEDAD ANONIMA	3101789792	MOT 792160	ME4KC3598NA111247
24-002980-0497-TR-4	HERNANDEZ BARQUERO EVELYN MARIA	401770727	480357	1N4EB31F8RC845863
24-002336-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	JGF316	WBY11CF06RCN72078
24-002047-0497-TR-4	CALZADA PINTO ISABELLA	118490705	JPM306	3N1AB8AE4NY202136
24-003251-0497-TR-4	VARGAS CARVAJAL MONSERRAT	116590138	FLB580	KMHJT81EBEU826452
24-003251-0497-TR-4	CARDENAS CARDENAS SHIRLEY VIVIANA	117001853800	307786	NO INDICADO
24-002277-0497-TR-1	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA SOCIEDAD ANONIMA	3101080606	HB4410	9BM384076GB028979
24-002289-0497-TR-1	DAISY JEANNETTE HERNÁNDEZ MADRIGAL	401170933	BFP504	KMHVF24N9XU586945
24-002289-0497-TR-1	QUAN SHENG INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101727376	CL425526	JTFHK02P7H0012947
24-003496-0497-TR-3	MORALES SANCHO MILTON GERARDO DE LOURDES	105960918	GDM664	JMYSRCY1AEU000328

24-002810-0497-TR-3	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CBK896	MHKAA1BC2RJ010377
24-002810-0497-TR-3	ASESORES COMERCIALES ASECO SOCIEDAD ANONIMA	3101290939	MOT 344685	LZSPCJLG3D1900930
24-002823-0497-TR-3	CUBERO BARRANTES ADRIAN	202540238	TH 000170	JTDBJ42E3EJ007757
24-002838-0497-TR-3	CRUZ BORBON MARIA YORLENE	109160298	BSV958	LB37624S6LL000212

Juzgado Contravencional de Osa

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000534-1425-TR-3	MORA MORALES JESUS ALBERTO	206900607	BTP679	LBECBADB9MW127788
24-000628-1425-TR -1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	: 3101134446	C 177921	JAAN1R75LR7100141
24-000628-1425-TR -1	MAILYN EUGENIA MORA LEANDRO	207980547	CL 302970	5TENL42NXYZ689635
24-000613-1425-TR -1	ANA JULIA FERNANDEZ CHAVARRIA	108690730	400854	3VWRH09M91M027036

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-000255-1008-TR	Rodrigo Araya Pérez	7-0091-0301	TC-000034	KMHJM81BP8U866008

JUZGADO DE TRANSITO ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-003396-0494-TR-V	BERMUDEZ LORIA LESLIE FAIRER	702250684	BYH935	LJ12EKR28R4000369
24-003376-0494-TR-V	CORPORACION SAVER SOCIEDAD ANONIMA	3101704357	BSR850	KMHJ2813DLU113416
24-003356-0494-TR-V	ASOCIACION NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS	3011045317	BLS156	MMBGNKR30HH000771
24-003471-0494-TR-V	ORTIZ ACUÑA CATALINA	206430785	MOT 432506	LKXYCML46F0008875
24-003536-0494-TR-V	VALVERDE BLANCO MARILYN YESENIA	109580226	BXM631	LC0CE4DB5R0000323
24-003536-0494-TR-V	TRANSPORTES CARRIZAL SOCIEDAD ANONIMA	3101266986	AB 004517	9BVR6C4237E358302
24-003776-0494-TR-V	CHASSOUL ARIAS BARBARA LOIDA	114460561	BHL004	MALAM51BAGM607011
24-003806-0494-TR-V	MORALES OSES MICHAEL ANTONIO	205830798	TA 001283	MR2B29F35H1002835
24-003706-0494-TR-V	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SABANILLA Y SAN ISIDRO DE ALAJUELA R L	3004075853	AB 007721	9532582Z3KR908974
24-003831-0494-TR-V	BANCO DE COSTA RICA	4000000019	054 000318	9BR53ZEC208652105
24-003866-0494-TR-V	RODRIGUEZ SALAZAR ALVARO ENRIQUE	401750588	BNT770	MALA841CBJM264541
24-003776-0494-TR-V	VARGAS MARTINEZ JOSE ELIONAI	604390297	BFH394	KMHD351EAEU126724
24-003476-0494-TR-V	AGUILERA SANCHEZ STANLEY JESUS	208180774	CL 206075	JN1AHGD22Z0040223
24-003476-0494-TR-V	LOAIZA ALFARO SILVIA ELENA	207340166	TYL777	3N1AB7AD3HL627513
24-003556-0494-TR-V	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	C 178247	JALFTR34PR7000184
24-003516-0494-TR-V	SIBAJA VALVERDE CARLOS LUIS	203330841	458625	KMHSB81BP2U213966
24-003516-0494-TR-V	FUMIGADORA DELGADO SOCIEDAD ANONIMA	3101377600	CL 653583	9BD281F66RYY69411
24-003531-0494-TR-V	ARA PORTAL INMOBILIARIO SOCIEDAD ANONIMA	3101264419	EE 032172	2WKNDCXH8NK930212
24-003531-0494-TR-V	DANISSA CREDIT SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	XML154	3N1CN8AE2SL800167
24-003601-0494-TR-V	RODRIGUEZ BARBOZA JOSE MANUEL	107570124	C 147227	1FUYDSZB6YMG03333
24-003601-0494-TR-V	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA SOCIEDAD ANONIMA	3101086411	SJB 010083	KL5UP61JE3P000003
24-002546-0494-TR-V	MARIA FERNANDA ALFARO GARCIA	402640423	CBT697	LVVDB11B9SE001600
24-003606-0494-TR-V	GOMEZ JIMENEZ DEIBY ALBERTO	110930618	TA 000622	JTDBT923X71079600
24-003626-0494-TR-V	SANCHEZ HERNANDEZ FIDEL AUDELI	155817196627	MOT 262946	LWBPCJ1F991000252
24-003646-0494-TR-V	PICADO RAMIREZ MIGUEL OSVALDO	205030647	BZM029	LJ1EEKPPXR7400928
24-003571-0494-TR-V	ARRIETA ROJAS DANIELA MARIA	207380099	BBQ703	KMHCT41DACU191133
24-003541-0494-TR-V	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3101004929	AB 006333	LKLR1KSF5EC627726
25-003541-0494-TR-V	CASTILLO NAVARRETE EDUARDO ANTONIO	C02022716	BHT295	EL420402254
24-003671-0494-TR-V	CONSORCIO WEGGA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA	3101306391	C 155185	XC081137
24-003716-0494-TR-V	FACILEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101129386	CL 317349	AFAFP5MP2KJM14426
24-003656-0494-TR-V	TRANSPORTES NARANJO SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA	3101063562	GB 002956	KL5UP65JEEK000237
24-003581-0494-TR-V	INVERSIONES JIMENEZ Y OROZCO SOCIEDAD ANONIMA	3101215964	CL 249904	JAANLR55EB7100018

24-003616-0494-TR-V	3-102-909854 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102909854	GVL001	JN1JANT33RW002606
24-003721-0494-TR-V	BERMUDEZ CHAVES MARIA JOSE	207080903	CBL384	JS2ZC63S9R6407099
24-003721-0494-TR-V	SALAS ARIAS JOSE PABLO	402020875	BKQ140	LB37624S7GL000564
24-003766-0494-TR-V	MARCHENA MARCHENA KARLA VANESS	114460400	BMN231	KMHCU5AE9CU035444
24-003766-0494-TR-V	3-101-721452 SOCIEDAD ANONIMA	3101721452	BXF530	KMHJ381ABGU016715
24-003511-0494-TR-V	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101672279	BYW777	MR2BF8C33P0020919
24-002991-0494-TR-V	CRUZ CEDEÑO EFRAYN DE JESUS	113540274	BKS525	JDAJ210G0G3014153
24-000754-0494-TR-F	HERNANDEZ ROJAS LUIS DIEGO	205100529	BFX725	KMHCT51BAEU158754
24-003359-0494-TR-F	TRANSPORTES HL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3101560235	C 169230	1XPHD49X5AD105978
24-003004-0494-TR-F	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 685424	1C6SRFHT6PN689644
24-001299-0494-TR-F	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	4000042147	200 002455	JN1TAZR50TW002797
24-001274-0494-TR-F	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	NNY174	RKMAS47L9DY030772
24-003079-0494-TR-F	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 315853	8AJHA8CD1K2621945
24-001214-0494-TR-F	EQUIPOS DE REFRIGERACION M Y R SOCIEDAD ANONIMA	3101251906	C 150118	1FUYSSZB6WL944866
24-001209-0494-TR-F	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101672279	CL 343426	MHKB3FE10PK001491
24-001209-0494-TR-F	VENEGAS LORIA MARIA DE LOS ANGELES	205590819	MVB203	JS3TE0D64C4100226
24-001209-0494-TR-F	SONDERBY VENEGAS FELIX ANTHONY	208010225	MVB203	JS3TE0D64C4100226
24-001109-0494-TR-F	TERMISOLAR SOCIEDAD ANONIMA	3101240383	CL 185604	1N6SD16S9SC451776
24-001109-0494-TR-F	TOUR PLAN MAYORISTA DE VIAJES TPMV SOCIEDAD ANONIMA	3101609899	HB 003167	2NVYL82K473000108
24-001289-0494-TR-F	BELINA NUTRICION ANIMAL SOCIEDAD ANONIMA	3101629298	C 159144	1FUYDPYB7WL836961
24-001289-0494-TR-F	SANCHEZ GONZALEZ JUAN ANTONIO	208130889	MOT 811611	LZL20P108PHH40095
24-003669-0494-TR-F	SOLERA VASQUEZ KARINA	207090897	BWL196	LSJW74U93NZ054898
23-005214-0494-TR-F	SALAS MONTENEGRO ANA ISABEL DE LA TRINIDAD	302540511	BGF088	MR2KW9F30F1041186
23-005214-0494-TR-F	ESPINAL ESPINO GILDA MARIA	801210977	VMM451	MA3ZF62S5FA582782
24-002103-0494-TR S	RODRIGUEZ ESPINOZA YAMILETH MARIA	602850738	FCS004	KNAHH811BD7406374
24-002103-0494-TR S	MONTAJES K Y N SOCIEDAD ANONIMA	3101470456	CL-423810	MPATFS85JHT003749
24-001233-0494-TR S	SEIMAQ SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101312272	CL-435965	3N6CD31B7JK804340
24-002493-0494-TR S	DELGADO VEGA FRANCINIE MARIA	115180681	BLV692	JTDBT903784024153
24-003476-0494-TR S	LOAIZA ALFARO SILVIA ELENA	207340166	TYL777	3N1AB7AD3HL627513
24-003058-0494-TR S	CASA PROVEEDORA PHILLIPS	3101064786	ZFE-198	3FEXF8015XMA15760
24-002378-0494-TR S	ARIAS VALVERDE JOSE RUBEN	203670430	BHQ381	KMHJT81VCFU967875
23-003308-0494-TR S	CORPORACION DAEL DE ALAJUELA C Y DSOCIEDAD ANONIMA	3101292020	C-144941	1FUYDWEB3XL988249
23-003368-0494-TR S	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BVH651	KMHJB81BGNU032858
23-003368-0494-TR S	ROJAS BADILLA YERLIN YESENIA	205910306	C-132467	1FV6HLAA8TL600381
23-003373-0494-TR S	ARIAS QUESADA JOSE MANUEL	207240120	FFK589	MALAM51BAGM642509
23-003378-0494-TR S	CALVO Y ALFARO SOCIEDAD ANONIMA	3101089309	AB-6770	LGLFD5A47GK200003
23-003378-0494-TR S	TRANSPORTES MONTECILLOS ALAJUELA SOCIEDAD ANONIMA	3101137039	SJB-012025	9BWRF82WX8R834375
23-004128-0494-TR S	CERDAS GARRO VILMA PATRICIA	106580085	BSM190	MALA851CBLM038780
23-001333-0494-TR S	GARRO SOLORZANO YEIMY TATIANA	207790090	BQD015	MHFYZ59G904014479
24-002733-0494-TR S	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	EE-033727	WMA39WZZ9FM663580
24-003254-0494-TR-F	FLORES CALDERON GREIVIN GERARDO	304210315	C 158034	1FUJCRCG73PK87690
24-003200-0494-TRA	MORALES GARCIA TIKY	109740665	BSY105	LB37522S1LL001158
24-003290-0494-TRA	BOGANTES ZUÑIGA OSCAR EMILIO	401960895	LYB002	3N1CC1AD8FK197600
24-003400-0494-TRA	RAMIREZ FUENTES MARIA DE LOS ANGELES	202780431	BLC047	JS3TE04V5H4100895
24-001005-0495-TRA	R.L. AUTOS ZAVI SOCIEDAD ANONIMA	3101672906	BMG198	2T1BU40E89C102116
24-001005-0495-TRA	BOLAÑOS VARGAS ROCIO DE LOSANGELES	108200307	793401	JTDBR42E409023792
24-002430-0494-TRA	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BRK562	TSMYE21S7KM621975
24-002430-0494-TRA	MENA SOLORZANO DIGNADAYANA	207780287	790726	JHMEJ6575VS023957

24-002355-0494-TRA	R.L. ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 336847	9BWKB45U1PP005494
24-002355-0494-TRA	CESPEDES BEITA ANTHONY	113960812	BLM347	MALA851CBHM475787
24-002370-0494-TRA	LARA RODRIGUEZ LEDA MAGALY	111990342	BTG522	MA3FL41S7LA136646
24-002285-0494-TRA	R.L. TOTAL LEASING FINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102790532	C 177891	LVBS7PEB5RT501035
24-002660-0494-TRA	ARIAS ESPINOZA LUIS ALBERTO	601280634	SJB 006034	1HVBA17B2BHB14182
24-002585-0494-TRA	E Y M LOGISTICA Y TRANSPORTES SOCIEDAD DERESPONSABILIDAD LIMITADA	3102886402	C 166000	1FUJA6CV26LV86972
24-002585-0494-TRA	PICADO GUTIERREZ KATTIAALEXANDRA	502760889	758883	JN1BCAC11Z0017369
24-002450-0494-TRA	GOLUBOAY BADILLA JUANMIGUEL	701850450	JGB885	KNAFU411AD5991628
24-002450-0494-TRA	R.L. BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BXP780	LC0CE4DB5R0000290
24-002605-0494-TRA	MAYCA DISTRIBUIDORES SOCIEDADANONIMA	3101172267	C 163941	WDB970078FL887692
24-002605-0494-TRA	SHEPARD WARREN EUGENE	508798086	BVM114	WBXHT3C37H5F73354
24-002550-0494-TRA	R.L. EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGAE HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	3101072628	SJB 012708	9532L82W8BR104469
24-002550-0494-TRA	ROJAS SALGADO FRANCISCO	112630210	CL 238537	MMBJNKB408D084137
24-002535-0494-TRA	R.L. BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	RVF226	JMYLRV96WCJ000621
24-002535-0494-TRA	RODRIGUEZ BRENES GENESISMICHELL	208090492	BZT233	KMHDH4AE9DU863899
24-002475-0494-TRA	R.L. SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDADANONIMA	3101134446	BSY390	MMBXTA03AKH000207
24-002475-0494-TRA	OBANDO GUEVARA NOLDAN	106700340	BQM745	JTEGH20V430101752
24-002510-0494-TRA	ARGUEDAS GONZALEZ MIREYA	202310202	CL 272782	MR0HR22G001519544
24-002405-0494-TRA	FLORES HERNANDEZ KENNETHMAURICIO	112490373	CL 332278	KNCSE06439K374032
24-003590-0494-TRA	CAMPOS BASTOS EUNICE	501400357	888482	JS2YA21S4C6300661
24-003590-0494-TRA	ALFARO GUILLEN SIRLENNY DE LOSANGELES	108640840	CL 218250	1D7HU18N32S679935
24-003035-0494-TRA	R.L. CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BNR174	MA3WB52SXHA261607
24-003035-0494-TRA	GOMEZ RODRIGUEZ MARCOANTONIO	110630822	343472	1J4FJ58L8LL199329
24-003645-0494-TRA	R.L. CORPORACION CONSTRUCTORA COSTA LIMITADA	3102850730	CL 283690	8AJFR22G1G4577532
24-000827-0495-TRA	SOTO MURILLO DAYANA CRYSTAL	206590536	XVM215	MALA841CAFM064814
24-002730-0494-TRA	R.L. COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	C 160082	3HAMMAAR5DL302820
24-002730-0494-TRA	R.L. CONSTRUPLAZA SOCIEDAD ANONIMA	3101289562	C 151974	JAAN1R71R87101720
24-002800-0494-TRA	BARRANTES ALFARO JORGE ALBERTO	204490621	236449	SALHV1248KA373898
24-002795-0494-TRA	BEITA ELIZONDO FELIPE DE JESUS	600790099	BWL355	KMHSJ81WP9U505612
24-002795-0494-TRA	ZAPATA PICADO KENDAL ANDRES	117700600	BPZ473	KMHCT4AE5DU348537
24-002795-0494-TRA	R.L. CORPORACION DE SERVICIOS COMERCIALESCOSECHAS SOCIEDAD ANONIMA	3101687681	MOT 772111	LWBKA0295N1601994
24-002785-0494-TRA	CISNEROS GONZALEZ VALERIA DE LOS ANGELES	118200874	BZJ495	LVVDB21B5RE009421
24-002870-0494-TRA	R.L. GN LEASING & TRADING SOCIEDAD ANONIMA	3101178528	C 174416	JHHZCL2F6MK012968
24-002870-0494-TRA	R.L. INSTITUTO COST.DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	4000042138	102 000395	HJ750013454
24-002840-0494-TRA	R.L. TOTAL LEASING FINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102790532	BYZ705	TSMYE21S9RMC70290
24-002935-0494-TRA	CARMIOL ROJAS ARNOLDO JAVIER	107630940	804619	KMHDN45D31U206585
24-002825-0494-TRA	CUMMING GLORIANA	182600079208	703637	JS2YA21S185101046
24-002825-0494-TRA	R.L. EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGAE HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	3101072628	PB 001111	9BM6642311B248597
24-002960-0494-TRA	OBREGON CERVANTES FABIAN ANDRE	118040477	649387	KMJWWH7BPVU051018
24-002980-0494-TRA	R.L. AKUREM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102891387	CL 219923	KMJWVH7BP8U825579
24-002980-0494-TRA	LEDEZMA MADRIGAL MERCEDITAS GERARDA	205240521	705840	JMYLYV78W1J000515
24-003040-0494-TRA	R.L. TOTAL SEAFOOD SOCIEDAD ANONIMA	3101555101	CL 322537	KMFZSZ7KAHU399096
24-002950-0494-TRA	SOLANO BEJARANO JOSELYNVERONICA	207150341	MOT 763462	LZRW1F1D0N1000075
24-003070-0494-TRA	R.L. KNUEVE INTERNACIONAL SOCIEDADANONIMA	3101141045	CL 324428	8AJKB3CD5M1626192
24-003070-0494-TRA	R.L. CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BZN579	MF3PB812ERJ082227

24-002990-0494-TRA	RODRIGUEZ PACHECO ERIK MARTIN	205600325	745042	MALAM51BP9M020714
24-002755-0494-TRA	ZUÑIGA GUTIERREZ ROMAN IGNACIO	604290188	905251	KMHCF35GX2U187032
24-002755-0494-TRA	R.L. FOGEL RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101788902	CL 346212	9BWKL45U5PP062410
24-0030000-0494-TRA	R.L. ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	CL 337185	LJ11KAAC9P1103429
24-0030000-0494-TRA	VARGAS BERMUDEZ JUAN CARLOS	702000190	474932	WVWZZZ6KZ2R505744
24-002050-0494-TRA	FLORES SOLANO ADRIANA JIMENA	114990857	MOT 464702	ME4KC1946F8017931
24-002050-0494-TRA	ACEVEDO MENDEZ FRENESI	207440513	700973	JS2YA21S685100278
24-002995-0494-TRA	CERDA MUÑIZ BELKIS ISSAYANA	155805089117	BSM164	KMHCU4AE8CU071636
24-003100-0494-TRA	R.L. ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101672279	BYW855	MHKAB1BA5PJ043737
24-003155-0494-TRA	R.L. CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	MFJ000	WBY41DU02RSC58927
24-003215-0494-TRA	R.L. IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	3101289909	CL 517000	KNCSHX76CM7517003
24-003210-0494-TRA	R.L. TRANSPORTES A&S DE SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102895399	C 151406	2FUPCSZB5WA963732
24-003115-0494-TRA	SANTIAGO MORALES CARLOS RAMIRO	579708	859319	JTEBY25J600012552
24-003115-0494-TRA	UGALDE RODRIGUEZ SIGIFREDO	203770471	TA 000859	JTDBJ42E6EJ007686
24-003150-0494-TRA	R.L. TIANCY MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	3101402827	BPG737	3N1CE2CP7FL424499
24-003345-0494-TRA	VARGAS AVILA CESAR ALFONSO MARTIN	203780402	603635	2S3TE02V2S6403433
24-003350-0494-TRA	R.L. SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BYJ855	MHKAB1BA8PJ037091
24-003350-0494-TRA	R.L. BRIGHT SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102587841	CL 319426	LZWCCAGA7F6011833
24-003300-0494-TRA	MORALES ABARCA CRISTIAN ANTONIO	303690553	FCP159	KMHCT41DBGU976033
24-003220-0494-TRA	R.L. BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BWL228	3N1CN8AE0PL800076
24-003220-0494-TRA	R.L. IMPRESION ACTUAL SOCIEDAD ANONIMA	3101298836	CL 288938	JLBFE71CBGKU40196
24-003365-0494-TRA	R.L. TRANSPORTES YUMBO SOCIEDAD ANONIMA	3101721709	C 153530	2FV7D0Y98RA568069
24-003065-0494-TRA	R.L. COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 152232	3HAMMAAR79L125033
24-003065-0494-TRA	R.L. AUTO MERCADO SOCIEDAD ANONIMA	3101007186	C 162596	WDB970078FL848760
23-005777-0494-TR-P	FUENTES VEGA ASOCIADOS S.A.	3-101-280846	CL 274796	1N6BD06T36C432715
24-001012-0494-TR-P	BUSTOS ARGUELLO YANCI KARINA	6-0413-0889	KGJ627	3G1J85CC9ES572869
24-001012-0494-TR-P	SAN JOSE EXPRESS LIMITADA	3-102-691514	CL 230111	MHYDN71V38J103291
24-001062-0494-TR-P	3-102-897188 S.R.L.	3-102-897188	647469	KMHNN81WP1U008568
24-001067-0494-TR-P	BRENNEMAN SHERRIE	505809843	762299	SXA167060968
24-001132-0494-TR-P	CASTILLO GONZALEZ FREDDY FELIPE	155801908328	293088	3N1EB31SXZL022317
24-001107-0494-TR-P	GONZALEZ LOPEZ NATALIA ELENA	1-1265-0941	876845	KMHJU81BCBU253507
24-001177-0494-TR-P	RODRIGUEZ FERNANDEZ ANTONY RAFAEL	6-0460-0666	MOT 783042	MD2A36FX4NCJ03005
24-001177-0494-TR-P	ARIAS CORDOBA ORLANDO	9-0039-0036	TA 000492	JTDBJ42E20J007323
24-001227-0494-TR-P	MANEJO INTEGRAL TECNO AMBIENTE S.A.	3-101-405054	C 158462	3AKJA6CK9CDBL6894
24-001242-0494-TR-P	ARRIETA RODRIGUEZ NIDIA STEPHANI	1-1481-0565	900221	3N1CC1AD7ZK124383
24-001247-0494-TR-P	TOTAL LEASING FINCO S.R.L.	3-102-790532	SCR103	JN1VC4E26R9030001
24-001252-0494-TR-P	CHAVARRIA HERRERA RAFAEL FRANCISCO	2-0704-0771	MOT 686744	LZSPCKLG9K1000469
24-001272-0494-TR-P	GONZALEZ MARCHENA SABRINA JAZMIN	1-1736-0820	854943	JTDBT1234Y0022060
24-001272-0494-TR-P	INVERSIONES DON MANUEL UNO MAVH S.A.	3-101-620393	MOT 773722	LALMD4392N3103646
24-001277-0494-TR-P	ROJAS ARAYA MARIA MERCEDES DEL CARMEN	5-0139-0868	527143	JTEHH20VX00204027
24-001277-0494-TR-P	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	3-002-045433	CRC 001772	WDB906633JP586442
24-001292-0494-TR-P	SOLERA ALPIZAR FRANK	9-0043-0036	BFQ958	JTKKT624350122256
24-001292-0494-TR-P	ALPIZAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-074028	AB 007330	255326
24-001322-0494-TR-P	AUTO TRANSPORTES SANTA BARBARA LTDA	3-102-003000	HB 002546	9BM3840738B549973
24-001327-0494-TR-P	MICHEL INC SOCIEDAD ANONIMA	3-101-282895	BTZ514	KMHDG41DBCU327754
24-001327-0494-TR-P	3-101-861712 SOCIEDAD ANONIMA	3-101-861712	CL 254277	JN1CJUD22Z0113900
24-001342-0494-TR-P	VALDEZ VILCHEZ VISLENY COROMOTO	186200912720	621798	9BD17158262696035
24-001347-0494-TR-P	ALVARADO RECIO JEANNETTE	6-0060-0280	BCX969	JTEGD20V750074934
24-001352-0494-TR-P	VALERIO RODRIGUEZ ADRIANA	1-1086-0774	BRW234	KMHNN81WP1U011647
24-001357-0494-TR-P	CASTRO PIÑA DIEGO ARMANDO	2-0794-0272	MOT 448009	LZSPCJLG7G1900448

24-001367-0494-TR-P	CONTRERAS ACEVEDO JUAN AMERICO	14442856	BTP771	LZWACAGA7KE410961
24-001367-0494-TR-P	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-035078	C 167968	1M2AX18C8JM039493
24-001382-0494-TR-P	CHAVES PORRAS GRETTEL	1-0719-0484	BSL069	TSMYD21S4LM717566
24-001382-0494-TR-P	INTERMANAGEMENT COSTA RICA LIMITADA	3-102-361039	C 147704	1M2AG12C47M067714
24-001602-0494-TR-P	ULATE PINEDA MIGUEL ANGEL	1-1159-0062	BQN665	MA6CG6CD1KT009513
24-002572-0494-TR-P	RODRIGUEZ MOYA YAMILETH	2-0298-0248	733521	SXA110123763
24-002572-0494-TR-P	MORA MURILLO ENIA MARITZA	1-0701-0847	834589	2S3TC52C016106239
24-003187-0494-TR-P	ADRIÁN ROLANDO CASTRO GUZMÁN	2-0776-0768	BST294	KMHD641LBHU235466
24-003837-0494-TR-P	VEGA VASQUEZ RICARDO FABIAN	3-0441-0813	693976	9BD17218273241852

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRANSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-000169-0742-TR	JOSE DANIEL MIRANDA MENDOZA	208020491	MOT 756277	LZSJCMLH7M1106271
24-000169-0742-TR	DEIKEL DONOBAN FERNANDEZ JIMENEZ	118740570	668477	KMHCF35G01U070204
24-000607-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	CL335000	8AJKB3CD3P1642444
24-000497-0742-TR	RUDI RODRIGUEZ SOLIS	205340053	CDJ099	KNAPR81ADH7134209
23-001511-0742-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICASOCIEDAD ANONIMA	3101692430	TRN100	WAUZZZGE0MB005645
23-001511-0742-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 328827	LZWCDAGA7NC807477
23-001569-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	CL 331430	MPATFS40JNT004054
24-000055-0742-TR	ASUNCION DELSOCORRO OCAMPO FLORES	155812719606	539223	KMHVF21NPRU037541
24-000075-0742-TR	CENTRAL VETERINARIA SOCIEDAD ANONIMA	3101081437	C 146712	3HAMSADR44L651923
24-000101-0742-TR	FIGUEROA BELLORIN MARTHAJACQUELINE	155808208821	BJX354	MR2BT9F33G1210594
24-000107-0742-TR	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE CATALUÑASOCIEDAD ANONIMA	3101035014	C 174216	JHHYCL2FXMK021247
24-000107-0742-TR	INVERSIONES CAVI DE SAN ANTONIOSOCIEDAD ANONIMA	3101120875	C 152739	1FUPDSZBXYLF01759
24-000111-0742-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 168424	MEC0423PLHP017970
24-000113-0742-TR	DISTRIBUIDORA INDAVIGO LIMITADA	3102640442	C 163663	MKA213N70091
23-001559-0742-TR	FANTASMAS MC SAN CARLOS CR SOCIEDADANONIMA	3101707839	550505	2HGES15704H750229
23-001107-0742-TR	KEVIN RAMIREZ ARAYA	207520533	MOT 787155	LZL20P400NHK40907
23-001435-0742-TR	TRANSPORTES TURISTICOS FERJOVI SOCIEDAD ANONIMA	3101094492	HB 002721	9GCLV15079B001534
23-001445-0742-TR	AUTOTRANSPORTES CARIBEÑOS SOCIEDAD ANONIMA	3101028668	LB 002021	LKLR1KSF8FC658776
23-001463-0742-TR	HARLEN ANTONIO PINEDA JARQUIN	207100470	MOT 666655	LXAPCM4A0KC000126
23-001471-0742-TR	TICA YUCA DE SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA	3101108784	C 166770	D791217
23-001471-0742-TR	TRANSPORTE DE SUMINISTROS DE COMBUSTIBLES A & S SOCIEDAD ANONIMA	3101379068	C 138792	1FV6HLAAXSL669409
24-000081-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDADANONIMA	3101134446	CL 324104	JLBFE71CBMKU50064
24-000021-0742-TR	GERALD AYERDI GUTIERREZ PEREZ	155803993315	423456	KMHVF21NPRU099229
24-000025-0742-TR	JAFET JACOB MENDEZ AVALOS	208520280	353984	KMHCH41GPYU015554
24-000041-0742-TR	MAIKOL ANTONIO BARQUERO SOLIS	207620769	MOT 453012	LZSPCMLE8F5000312
24-000041-0742-TR	JOSE HERIBERTO MONGE VALVERDE	104080847	MOT 263887	JKABRRB157C000393
24-000497-0742-TR	RUDI RODRIGUEZ SOLIS	205340053	CDJ099	KNAPR81ADH7134209
24-000209-0742-TR	JOSE DANIEL MORA SANTAMARIA	205910585	C 028213	1M2N185Y8EA089541

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLÁNTICA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
240011210499TR	ABARCA ASTUA LUIS EDUARDO	110190697	CL 111841	KRGD21-400010
240011210499TR	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	3101336780	JRY999	3D4PG4FB8AT227342
240011300499TR	ISBEN GERARDO MARTINEZ ARIAS	108760315	118991	JDAG100S000625052
240011320499TR	DHL COSTOMS (COSTA RICA) S.A	3101011391	CL620384	W1V447603P4164457
240011360499TR	PROYECCIONES NACIONALES C.T.C S.A.	3101505710	C169744	3HSDJSJR7DN306723
240011390499TR	SABORIO PORRAS ZULEMA	601280989	CL--398227	3N6CD33A9HK806217
240011390499TR	SOLANO JIMENEZ JOSUE	304080782	BVB269	V75W2J008652

240011400499TR	LAURA REBECA SALAZAR MARIN	701640136	BFP118	3N1AB41D4VL013841
240011400499TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS S.A.	3101276037	C170390	1FUJGLBG8BSAV9232
240011400499TR	CHRISTIAN ROBERTO VALVERDE DURAN	113150765	GLP357	3VW4S6AJXDM273727
240011410499TR	FUENTES LOPEZ JORGE ESTEBAN	111680458	C--177064	J385347
240011410499TR	TENORIO BARBOZA ALFONSO	103530294	BGG835	WBAKS4109E0H45586
240011430499TR	AVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	C178647	JALFRR90MR7000057
240011450499TR	STEWART BERMUDEZ KIARA GINESKA	702510531	BKP841	JTDBT123620212160
240011450499TR	VALERIO QUESADA GUIDO ANTONIO	900710099	CL 315723	MMM148MK4KH642858
240011460499TR	LUIS ALBERTO CHINCHILLA FALLAS	104460392	149678	EL400011092
240011500499TR	JURGUEN MIGUEL MENA CARRANZA	702500095	MOT863344	LAEE1UCJ4PMA00548
240011510499TR	GARCIA FAJARDO MARIA VILMA	502630504	514533	EL420459738
240011530499TR	MONGE ARAYA BRENDA LINETH	604280120	796931	KMHCN46C37U162291
240011540499TR	AGROINDUSTRIAL PROAVE S.A.	3101274846	C170559	JHHZCL2H6JK009002
240011550499TR	EL NUEVO AGRICULTOR MODERNO DE TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA	3101215739	CL 266450	KNCSHX71CD7712290
240011550499TR	LOPEZ VIQUEZ VILMA	203850119	BLL707	MA6CH6CD4GT000938
240011560499TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS S.A.	3101276037	C174492	3AKJA6CG3MDMV0955
240011560499TR	MARLON GERARDO SOLIS VILLANUEVA	114060215	BLG223	3N1AB7AP1DL623674
240011590499TR	SOTO ALFARO ALONSO HUMBERTO	113050270	BMV375	JTMZD8EV0HD080225
240011590499TR	RAMIREZ ROMERO YOSER ALBERTO	111760893	MOT 717546	ME4KC2337LA002932
240011610499TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BNS130	MALC281CAHM204313
240011660499TR	STEPHANIE VEGA IROLA	304990694	MOT710174	L5YTCKPA7L1103910
240011660499TR	TERESITA REYES CASCANTE	106420537	MOT461520	LWBJA3395F1002235
240011760499TR	ALPIZAR SOLANO HELBERT EDUARDO	304130232	HLS234	KNABX512BGT173518
240011820499TR	GONZALEZ ARTAVIA MARTA	202680738	CL 240346	3GNFK12339G111708
240011820499TR	FONSECA ARAYA KEMBERLY ROXANA	702180352	BZZ153	LVVDD21B2RC002562
240011840499TR	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANONIMA	3101654696	HSF420	KNAPB811BC7271526
240011900499TR	MONTOYA SANCHEZ LORENA DE LOS ANGELES	107910828	744588	JDAJ200G001014075
240011940499TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 319173	MMBJJKL10LH006047
240012010499TR	SALAS MUÑOZ MARLON ANDRES	304070600	C 166674	1FUJAHCG02LJ67655
240012060499TR	EDWIN ROJAS MENDEZ	702960954	861892	KMHJT81BDBU159155

Juzgado de Tránsito de Liberia

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-000226-1815-TR	ERNESTINA DEL CARMEN GONZÁLEZ CASTELLÓN	801110450	BVH786	JTEBH9FJ50K208476
24-000226-1815-TR	DAVID PAUL HARAGAN	DM 184001612009	BVH786	JTEBH9FJ50K208476
24-000246-1815-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BSN123	MALBM51CAKM645153
24-000246-1815-TR	RODRIGO SOTO SALAS	203870257	BJW061	KMHCG41GP1U209820
24-000231-1815-TR	OBANDO DE LA O IVANNIA DE LOS ANGELES	503550946	BHG418	KMHCG45C02U300406
24-000231-1815-TR	LAURA CARMONA CARMONA	503750866	BHF625	JTDBT123610142903
24-000235-1815-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	PB2799	LDYCCS2D7G0000416
24-000241-1815-TR	ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTRO	207160039	BYF347	LJ12EKR20R4000012
24-000265-1815-TR	OTTO LOPEZ VERGARA	PA097139012	BCZ690	KMHJU81BDDU620978
24-000267-1815-TR	TRANSPORTE ESTUDIANTIL LIBERIANO SOCIEDAD ANONIMA	3101285269	SJB015595	#FMT
24-000266-1815-TR	TRANSCURUBANDE SOCIEDAD ANONIMA	3101277658	CL303699	JALC4B14847008700
24-000266-1815-TR	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	3101005744	CL319488	8AJFB8CB4L1558799
24-000274-1815-TR	COSTA RICA UNIQUE TRANSFER AND TOURS SOCIEDAD ANONIMA	3101519851	SJB018241	KMJWA37KAMU133443
24-000287-1815-TR	EDGARDO MIGUEL LOBO MONESTEL	603290019	CL236332	KMFWBH7HP9U098795
24-00287-1815-TR	ASESORIAS ESPECIALIZADAS KENJOR SOCIEDAD ANONIMA	3101351769	GB3224	LVCB4LEB3HM001008
24-000295-1815-TR	LISS BETTY PEREZ GONZALEZ	801160614	733085	3N1CB51D8YL324563

24-000295-1815-TR	MARIO ANTONIO QUIRÓS CHACÓN	303880704	CSM922	VF3DDNFPBEJ571203
24-000286-1815-TR	EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA	3101067106	CL211909	JDA00V11800024367
24-000294-1815-TR	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	3102004255	C176976	1M2GR3HC4PM003342
24-000294-1815-TR	KAREN CRISTINA CALVO GAMBOA	502970001	BJZ434	JDAJ210G0G3014704
24-000300-1815-TR	IRMARY SEQUEIRA BRICEÑO	502400178	BKM955	JTMZD8EV0HD069578
24-000300-1815-TR	ENRIQUE ROBLES CONCEPCIÓN	701740345	C148973	1FUJAHCG42LK13570
24-000305-1815-TR	RITA MARIA CERDAS NAVARRETE	502150594	902696	KMHJT81BACU361968
24-000317-1815-TR	PREGO MOTOR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101102108	BFV434	JDAJ210G003005867
24-000317-1815-TR	MARELIN IVONNE PEREZ ARGUEDAS	504110746	WRC625	3N1CC1AD9ZK134431
24-000319-1815-TR	MICHELLE DANIELA UGALDE CAMPOS	402300936	BPG694	MA3FB32S4J0B09311
24-000329-1815-TR	CHINCHILLA SOLANO OSCAR MANUEL	106860889	MOT191047	LC6PCJK6570806046
24-000310-1815-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL337026	MHKB3FE10PK000629
24-000314-1815-TR	ISMAEL FERNANDO MOJICA CAMPOS	108150818	799103	JTDBT933201333868
24-000642-1815-TR	IGNACIA DEL CARMEN LAGUNA GARCIA	800530387	BLB773	JDAJ210G0G3016063
24-000326-1815-TR	WAVE TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101425580	AB8089	JTFEB9CP2L6018442
24-000326-1815-TR	BICSA LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101767212	BVM229	MA3FB3S6N0H74703
24-000331-1815-TR	RASE R&R SOCIEDAD ANÓNIMA	3101160886	CL222153	FE71PBA00221
24-00033211815-TR	CASTILLO ESPINOZA BLANCA NIEVES	502770247	BJJ014	MA3FB42S2GA148596
24-000333-1815-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	CL331427	JAANMR85HN7100805
24-000342-1815-TR	VICTOR HUGO VARGAS ARIAS	107210811	FRS173	KNAPB81ABF7679915
24-000343-1815-TR	LUIS CARLOS CHINCHILLA GOMEZ	503190893	392475	SC764140
24-000347-1815-TR	DOUGLAS ALFONSO MONGE QUIRÓS	106850398	GB4027	JTFEB9CPXP6038699
24-000297-1815-TR	JOSUE ELISEO ARROYO SIBAJA	503910233	BNW736	MALC281CAHM201804
23-001335-0396-PE	GLENDA VANESSA CHEVEZ PEREZ	503670399	MOT441077	VBKJUC402EC018556
23-001003-0396-PE	SIMON BENAVIDES GUILLEN	DM 155864538428	MOT797125	LTMKD1192P5102949
24-000351-1815-TR	BAYARDO CRUZ HERNANDEZ	DM 155805191617	BKW132	KMHCG41GP2U322724
24-000361-1815-TR	AGROINDUSTRIAL PROAVE SOCIEDAD ANONIMA	3101274846	CL318486	MPATFR86JLT000154
24-000361-1815-TR	NOELIA GONZALEZ ROJAS	207090259	BCN565	MA3ZF62S0DA154468
24-000369-1815-TR	AGROINDUSTRIAL PROAVE SOCIEDAD ANONIMA	3101274846	CL318486	MPATFR86JLT000154
24-000369-1815-TR	RENTAMAX SOCIEDAD ANONIMA	3101713884	CL275429	JAA1KR55HE7100137
23-000848-1815-TR	GISELLE GUZMAN MURILLO	502020704	BJS215	JTMZF9EV8GD057810
23-000374-1815-TR	GQS MULTISERVICIOS ECOLÓGICOS NACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101464391	601396	JMYXRCU5W5U001096
23-000704-1815-TR	ARMANDO GARCÍA VILLAGRA	502070772	392256	LC766711
24-000356-1815-TR	ROLANDO ANTONIO VALERA BARBOZA	502660757	C127950	S519834

JUZGADO DE TRANSITO DE NANDAYURE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-0000067-0880-TR	LAURA PATRICIA CARRANZA CALDERÓN	5-0331-0631	LPC782	MMBGNKH40EF005501

Juzgado Contravencional y Tránsito del II Circuito judicial de Alajuela (Tránsito)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000876-0742-TR	SIBAJA MADRIGAL FABIANALONSO	206810905	MOT 779460	LHJYCLLA8NB559744
24-000050-0742-TR	AUTOBUSES CHILSACA SOCIEDADANONIMA	3101055460	AB 007202	9BSK4X200H3889283
24-000052-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 303282	MMM148MK6HH643826
24-000052-0742-TR	AGUERO LORIA LUIS GERARDO	205960954	MOT 167843	LC6PCJG9460815984
24-000086-0742-TR	ACUÑA CARTIN LUIS DIEGO	303870880	C 162181	LJ11KDCDXE1000668
24-000086-0742-TR	AUTOMOTRIZ CR CA SOCIEDAD ANONIMA	3101146068	FRD567	MNCXWJR67PAR53389
23-001568-0742-TR	CORPORACION BELGA- FRANCO SOCIEDAD ANONIMA	3101604641	BFK690	SC752940
24-000108-0742-TR	TRANSPORTES PRIVADOS MONTEVERDE SOCIEDAD ANONIMA	3101431436	AB 007215	JTFSK22P5H0025391
24-000120-0742-TR	CHAVES VILLALOBOS JOSE REINALDO	401480861	BVV254	KL1CD6DA7MC224319

23-001478-0742-TR	GEREMY ALEXANDER CHAVES VILLALOBOS	3101102683	AB 007411	JN1VC4E26H9000047
23-001478-0742-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BZV349	TSMYE21SXRMC65454
23-001590-0742-TR	ZUÑIGA ZAMORA SHIRLEY MARIA DELCARMEN	502540564	436775	KMHVD12JXPU231718
23-001534-0742-TR	SIBAJA VALVERDE KIMBERLY DENIS	207460861	CL 180009	4S1CL11L6L4216041
24-000136-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 565128	3N6CD33B8NK804057
24-000140-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 336952	8AJBA3CD3P1745317
23-001370-0742-TR	CESPEDES GARRO LUIS FERNANDO	107300473	MOT 584061	LWBPCK100H1001340
23-001370-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 498457	3N6CD33A5KK811647
23-001476-0742-TR	TICA YUCA DE SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA	3101108784	C 167194	5C006856
23-001476-0742-TR	INVERSIONES U.R. SOCIEDAD ANONIMA	3101586444	C 167029	JLBFM657MHKU10003
23-001476-0742-TR	TICA YUCA DE SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA	3101108784	S 035055	TICAYUCA3101108784D
24-000714-0742-TR	TATIANA ZUCETH VEGA CALDERÓN	112090142	BJP432	JTDJT923675126416
23-001550-0742-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BYX394	TSMYE21S9RMC62383
23-001550-0742-TR	TRANSPORTES TURÍSTICOS K Y M SOCIEDAD ANÓNIMA	3101458500	AB 007594	JTFSK22PXJ0026896
23-001508-0742-TR	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R L	3004045117	EE 040522	1FDUF5GTXCEB50956
23-001508-0742-TR	MATHIEU MOMENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102675223	724082	TC781931
23-001532-0742-TR	YOHAN CESPEDES CARRANZA	110590234	BDR939	4S2W4326953

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-000335-1598-TR	3-102-769074 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-769074	CL 153395	KMFGA17NPLU017916
24-000364-1598-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-295868	C 146039	3ALACYCS57DY78939
24-000369-1598-TR	VARGAS MONTOYA AZARIA	1-1391-0461	LYD506	3KPA341ABKE204033
24-000369-1598-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	CL 310291	MMM148FL6JH648147
24-000369-1598-TR	DESTINOS NATURALES CR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-534603	AB 7909	JTFEB9CP2L6008963
24-000372-1598-TR	GOMEZ VALLE ALBA MARISOL	8-0075-0803	CBP903	MMBGYKR30RH007328
24-000372-1598-TR	GONZALEZ MONTOYA JASMIN	8-0111-0951	BPS012	KMHCT41DBHU325147
24-000385-1598-TR	CORPORACION SAVER SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-704357	BVS429	KMHJB81BHNU083990
24-000385-1598-TR	ALVARADO CALDERON ARLEN VIOLETA	8-0139-0204	BNN880	JTDBT4K36A1371576
24-000388-1598-TR	GARCIA CHAVES WILBERTH	6-0143-0862	BYF392	KMHSH81UBAU554315
24-000401-1598-TR	RENTE UN AUTO ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-088140	BVV894	LB37522Z4NL002613
24-000404-1598-TR	INVERSIONES CALCHA DE SAN CARLOS, S.A.	3-101-463120	C 166984	1M1AE06Y63W014506
24-000427-1598-TR	POLYMER SOCIEDAD ANONIMA	3-101-245641	BXR753	MA3FL61S9PA408406
24-000427-1598-TR	MICHEL INC SOCIEDAD ANONIMA	3-101-282895	XMC113	KMHST81CCDU070415

Juzgado de Tránsito de Nicoya (código 0768)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-000184-2025-TR	GUILLERMO MORA CORDERO	3-147-985	BHL200	KMHST81CDFU450071
24-000233-2025-TR	ARIANNA BRMUDEZ TORUÑO	5-342-460	VYL159	JTMZ43FV9PD152619
24-000233-2025-TR	MARGARITA DEL SOCORRO MATA NAVARRO	7-090-386	GB-3918	#FMT
24-000237-2025-TR	3101622925 SOCIEDAD ANONIMA rep/Eduardo Zaragoza Fuentes	3-101-622925	CL-332156	JHHCCJ3F6NK005741
24-000237-2025-TR	DISTRIBUIDORA BARRANTES Y MARTINEZ S.A rep/ Roy Barrantes R	3-101-411343	CL-269998	KMFWBX7HACU391616
24-000240-2025-TR	TRAROC S.A.rep/ Marco Tulio Rojas Castro	3-101-142596	GB-3354	9BM384076HB037105
24-000250-2025-TR	JORGE LUIS ROJAS PEREZ	5-392-747	MOT-387141	LBPKE129E0138577
24-000250-2025-TR	CARLOS DUARTE CASTILLO	5-265-685	269764	1HGCD5539RA070705
24-000250-2025-TR	PATRICIA MARIA VALVERDE PEREZ	2-545-122	682707	JACW7901048
24-000265-2025-TR	KYRA YAZMIN MARTINEZ GONZALEZ	7-204-686	MMM889	WAUZZZ4M6GD08338
24-000265-2025-TR	COMITE CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE CARTAGO	3-00708-562	SM-6021	JTFSK22P200020895
24-000274-2025-TR	ASESORIAS ESPECIALIZADAS KENJOR S.A rep/ Lourdes Ortega	3-101-351769	GB-3371	LDD01G017H000042

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SANTA ANA (MATERIA TRÁNSITO)				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
24-000633-1729-TR	DE OLIVEIRA CASTRO IGONE	162000010314	SJS-169	LC0CE4DBXP0000461
23-001171-1729-TR	ALFARO SALAZAR WALTER FERNANDO	202781116	466111	JN1TAZR50Z0022796
23-000284-1729-TR	ARANCIBIA ALVARADO STEVE	117030897	BYW-196	KMHJT81VDDU713498
24-000164-1729-TR	GEOFOREST INMOBILIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101652858	FSB-133	1C4RJHAG1P8872486
24-000175-1729-TR	LOPEZ ALFARO LUIS SAIDEN	503210090	MOT-437653	VBKEXA406FM354767
24-000175-1729-TR	SOLIS UMAÑA JULIO CESAR	114800880	MOT-727419	LBPKE1300L0130672
24-0001619-1729-TR	RODRIGUEZ ARIAS RONALD ANDREY	114010846	BQL-514	JTDBT123510170823
24-000423-1729-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101295868	C-153244	3HAMMAAR68L051506
24-000641-1729-TR	MATA HERRERA MARIANELA	110220564	BVN-111	MALB351CANM173069
24-000576-1729-TR	DA VIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101692430	C-179157	JALFVZ34TR7000145
23-001078-1729-TR	ZAPATA CORREA ANDRES FELIPE	801080537	BMY-633	JTDBT923181220085
24-000452-1729-TR	PEREZ UREÑA KEILYN PAMELA	114650618	426873	2T1AE04B6RC041091
24-000452-1729-TR	VILLALOBOS ORTIZ IVONNE	115620759	BYN-999	LVVDB21B0RE003557
24-000264-1729-TR	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101080606	HB-002875	9BM384075AB682254
24-000661-1729-TR	DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANÓNIMA	3101113158	CL-240646	KMFWBH7HP9U089779
24-000659-0500-TR	DELGADO JMENEZ SARA MARTA	106790035	BBQ-359	SXA110170934
24-000659-0500-TR	COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA	3101000046	107-000347	JHHMCL3H80K003726
24-000734-1729-TR	CALDERON PICADO AURA PRISCILLA	116290572	SST128	SJNFBNJ11HA775941
24-000734-1729-TR	LEIVA UREÑA EIDA MARIA	900580438	BGN411	JTEBH9FJ9F5078273
24-000786-1729-TR	TRANSPORTES YUMBO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101721709	C-146614	1FUYSDYB4VL782845

Juzgado de Tránsito de Puntarenas				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
23-001805-607-TR	MARIA TEODORA ROSALES ROSALES	502380622	MOT-302613	LC6XCHX11B0800095
23-002071-607-TR	YERLING YORLENY LOPEZ MORA	603450359	BMH925	KMHCG41GP2U439853
23-002071-607-TR	JAVIER FRANCISCO HERRERA AGUILAR	205930705	CL-175604	JAATFR54HY7122852
23-002151-607-TR	KENIA SOFIA MURILLO JAEN	603610695	C-134874	1FUYDDYB5SP741896
23-133379-607-TR	TOTAL LEASING FINCO S.R.L.	3102790532	MGL111	SALEA7BU2L2026306
23-133379-607-TR	LEICY NIEVES GOMEZ OTERO	155808915228	BSS675	MHKE8FF20LK003524
23-133431-607-TR	TAMARA LYNN COOPER	489876062	560471	KNEJC521835170977
23-133431-607-TR	WESLEY EDWARD RICE	476337963	560471	KNEJC521835170977
23-133431-607-TR	JULIO CESAR MADRIGAL CHAVES	205210581	651954	WC507783
23-146410-607-TR	AGRICOLA EL PALMAR S.A.	3101007709	C-167184	1M1AW09Y4CM018056
23-146410-607-TR	GERARDO FRANCISCO GOMEZ CARMONA	601210613	252796	JT2EL43A8M0046103
23-151341-607-TR	RONALD GERARDO PICADO LEON	602330685	TP-222	JTDBJ42E90J007383
23-151341-607-TR	JEIMMY DE LOS ANGELES CARRILLO RUIZ	603210956	MOT-423784	LZSPCJLG6F1902559
23-165725-607-TR	FERNANDO RODRIGUEZ ALVARADO	102690303	632762	KMHDN45D73U659272
23-165726-607-TR	JOSE ANGEL CALVO CHAVES	502240855	TP-49	JTDBJ21E202007533
23-172121-607-TR	KATHIA MARIA LARA RUIZ	602270285	BRJ410	KMHCT4AE6EU675000
24-000047-607-TR	IVAN JOSE VENEGAS HERRERA	603560925	BBH489	JTMBD33V90D023596
24-000047-607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL-342848	LS4ASB3E3RG800377
24-000137-607-TR	MAURILIO OLMAN MURILLO ARGUEDAS	110030449	524220	3N1JH01S2ZL091126
24-000157-607-TR	SERVICIOS PORTUARIOS COSTA SOL S.A.	3101374514	EE-027599	SLP214TC7U0910086
24-000194-607-TR	WALTER NELSON ARGUEDAS JIMENEZ	602180022	MOT-350797	ME4JC4789C7004160
24-000203-607-TR	TRANSPORTES H Y H SOCIEDAD ANONIMA	3101013930	C-142295	1FUJBBCG71LJ07526
24-000207-607-TR	XINIA MARIA MARIN ROJAS	602280492	BXW720	5J6RM4870EL520236
24-000229-607-TR	PRODESA PROYECTOS EN DESARROLLO S.A.	3101105152	BHY762	JS3TD04V8G4100133
24-000265-607-TR	RITCHIE THOMAS RAY	112400202233	CL-238811	MR0FR22G100533417

24-000328-607-TR	LEONARDO JESUS OVIEDO PORRAS	206440524	C-163516	1FUJA6CV36LW99765
24-000334-607-TR	EDWIN EDUARDO GAMBOA CALVO	108280994	492086	KNADC223236207661
24-000344-607-TR	LA MAQUILA LAMA S.A.	3101196511	C-172510	3ALACXCY8EDFY9715
24-000344-607-TR	RUTH ALEXANDRA SANCHEZ ESPINOZA	603500045	736960	JHLRD2841XC011714
24-000356-607-TR	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA	3007547060	341-599	MMBJJKL10NH004029
24-000456-607-TR	SAUL DE JESUS OBANDO CORDERO	900790746	CL-198794	FE659FA44179
24-000688-607-TR	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO S.A.	3101100603	PB-2998	LDYCCS2D5H0000013
24-000710-607-TR	MARIA SOBEIDA ROJAS ARAYA	602230353	C-129097	EHB17373
24-000931-607-TR	TRANSPORTES ALVAREZ GRANERA LIMITADA	3102800460	C-163755	1FUJA6CK13LL93343
24-001105-607-TR	WARNER MIGUEL CARRANZA HUEZO	107620616	CL-133966	FE434EA78254
24-001105-607-TR	ANC RENTING S.A.	3101672279	CL-321020	8AJFB8CB3L1560141
24-001107-607-TR	EMILCE BARRANTES FERNANDEZ	601400915	TP-120	JTDBJ42E40J003905
24-001109-607-TR	MARICRUZ DIAZ ENRIQUEZ	502520415	C-164212	1FUPCZYB9SP577077
24-001165-607-TR	COPPER BUTERFLY S.A.	3101568588	CL-329352	KNCSHY76LGK019017
24-001165-607-TR	AUTO MERCADO S.A.	3101007186	C-169484	9BM958076JB073068
24-001177-607-TR	LUIS GERARDO VARGAS HIDALGO	109490462	BPF036	RKMAS47LXHY057369
24-001178-607-TR	ANDRES CHAVARRIA HERRERA	402730415	BPB281	JTBDT903394045079
24-001182-607-TR	ROBER ANTONIO PRENDAS RETANA	602490072	BTK776	KM8JU3AC7BU150374
24-001182-607-TR	3-101-448914 S.A.	3101448914	CL-210121	KNCCE261567162109
24-001183-607-TR	EVELYN DE LOS ANGELES OVIEDO PEREZ	602640664	TP-391	MR2BT9F34G1207151
24-001185-607-TR	HERBAVI DEL PACIFICO S.A.	3101700831	CL-178081	JTB32BUM4Y9700181
24-001185-607-TR	ANC RENTING S.A.	3101672279	CL-346181	8AJDB3CD3P1333985
24-001199-607-TR	CESAR VITAL ESCALANTE PORRAS	601890491	C-162497	2HSCEAXR31C083594
24-001199-607-TR	TRANSPORTE Y MULTISERVICIOS H&K S.A.	3101899971	C-129025	1FUY3EDB2PH472840
24-002907-607-TR	PAUL JESUS MORERA VEGA	604710355	216230	JN8HD16Y0KW106771
24-002907-607-TR	GRETEL ESTELA SEVILLA	155807830505	CL-216079	1N6DD26S02C335977
24-003601-607-TR	TECH-BROKERS S.A.	3101496525	BJZ194	JDAJ210G0G3014613
24-003601-607-TR	JOSE FRANCISCO WHITE GUTIERREZ	603250195	C-139193	JALF5C138Y7700128
24-003603-607-TR	OCTAVIO TRIPOVICH LAZO	203630610	475941	KMHJF31JPNU282152
24-003607-607-TR	ROOFLAND CR S.A.	3101746092	CL-328883	KNCSHY71CE7818184
24-003613-607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	MOT-785004	9C2ND1210NR700009
24-003637-607-TR	JUAN CARLOS GONZALEZ RAMIREZ	204080072	MOT-481996	DG11J000165
24-003641-607-TR	EDUVIGES ALBERTO VASQUEZ SEQUEIRA	601930010	BNR160	KM8JUCAC3DU573729
24-009907-607-TR	GILMAR JOSUE CONTRERAS CHACON	116730656	CL-336969	8AJKB3CD6P1648013
24-009907-607-TR	ANDREA BRUNO FERNANDEZ	109510009	TP-451	1FMHK7B86BGA39223

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SANTA CRUZ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-000263-0783-TR	DHF DISTRIBUIDORA HERMANOS FUENTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-574226	C 160729	3ALHCYCS3DDFH4338
24-000263-0783-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-036194	SJB 017951	JTFEB9CP6L6005760
24-000379-0783-TR	ACEVEDO DINARTE INES CLARITA	5-0449-0042	645259	TC746467
24-000313-0783-TR	MONTERO FERNANDEZ RANDALL	1-0695-0066	821220	KMHVA21NPVU262607
24-000440-0783-TR	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-005113	CL 263677	JHHAFJ4H00K001384
24-000440-0783-TR	VINDAS CASTRO MARJORIE	6-0252-0652	BJV963	JTDBT923571157457

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
24-004648-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 347703	JLBFE83CERKU50023
24-004653-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 347091	MR0CB8CBXP4293378
24-004653-0489-TR	SOLUCIONES QUINIENTOS SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101392847	SJB 017088	JTFSK22P2J0026889
24-004645-0489-TR	MENDEZ AGUILAR NORELYS JANETH	C02593447	677540	KMHCN41AP7U111442
24-004645-0489-TR	GALEANO GONZÁLEZ ANA CRISTINA	RN22929171	SCV518	KNABE512ADT351645
24-004657-0489-TR	ALFARO UMAÑA DIEGO ANDRÉS	304190849	251708	1FMDU34X6MUE46968

24-003723-0489-TR	VILLALOBOS MESEN MARTHA FLORA	600900643	TSJ 001500	JTDBJ21E104012419
24-004231-0489-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101136572	C 178939	LZZ8EXVAXPC527647
24-004586-0489-TR	MEJIA ARAGON FRANCINI VANESSA	402650636	846432	JS2YC21S4B6301012
24-004586-0489-TR	DISTRIBUIDORA DE HUEVOS LA ROSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101213992	C 155120	JAAN1R71R97100164
24-004642-0489-TR	MORA CAMPOS SARAY ESTELA	302690744	BML908	JTDBT4K33CL034404
24-004309-0489-TR	MENA BRENES SUSANA	117950367	MOT 849141	LZL20P104RHG40126
24-004184-0489-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 016570	9532L82W2HR705448
24-004184-0489-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101054596	SJB 018267	9532K82W0LR011191
24-001471-0489-TR	LEÓN GÓMEZ XIOMARA MARIA	105720369	743410	SC701422
24-004664-0489-TR	MORA ROJAS CARLOS ENRIQUE	105770710	CL 112283	LN850039112
24-003723-0489-TR	VILLALOBOS MESEN MARTHA FLORA	600900643	TSJ 001500	JTDBJ21E104012419
24-004702-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	CL 308917	MMM148MK9JH614228
24-004702-0489-TR	AUTOTRANSPORTES CUARESMA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101065720	SJB 016031	9BM382188HB037714
24-004703-0489-TR	CALDERÓN CASTRO DAVID	113530211	268917	JT2EL36M7L0565173
24-004716-0489-TR	INVERSIONES ANDEJE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101676910	832099	MRHGM2530AP030064
24-004716-0489-TR	GARRO BADILLA ALEJANDRA MARIA	401700456	893783	KNABE512ACT094534
24-004722-0489-TR	TRANSPORTES PRIVADOS MONTEVERDE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101431436	AB 007635	JTGFB7188J6003845
24-004723-0489-TR	ALTICA SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101712325	GMG330	LUZAGBGA9RA002123
24-004723-0489-TR	GARCÍA OBANDO MARIA JOSE	118140930	BYZ646	LVVDB21B3RE007747
24-004671-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	SJB 017144	9532G82W5KR905140
24-004695-0489-TR	GOÑI PETERSEN SEBASTIAN	111920646	SMC109	KMHJ2813ALU139546
24-004695-0489-TR	MONGE CORDERO SOFIA	115700695	BLK390	MR2KW9F39H1120228
24-004695-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	MDJ358	MA3JC74W7R0141130
24-004689-0489-TR	S C H CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN TICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101577937	BJT743	MR2BT9F31G1203045
24-004512-0489-TR	LINEA DE ACCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA	3101108346	BVY623	3N8CP5HE5NL468861
24-004676-0489-TR	SALAS SANTAMARÍA FRANCINI MARIA	114180492	814496	2HGEJ8647WH568165
24-004687-0489-TR	PÉREZ PÉREZ ROSA GERARDA	202720649	BBC433	KMHDN46D34U802234
24-004692-0489-TR	ZAMBRANA RAMÍREZ SANTIAGO FRANCISCO	155824897924	MOT 691821	LWBKA0296L1200029
24-004692-0489-TR	PERAZA GUEVARA LEANNA GUISELLE	112860740	BFX716	MA3ZF62S5EA395928
24-004503-0489-TR	PRIPA PJP SOCIEDAD ANÓNIMA	3101286517	901155	V75W1J032403
24-004590-0489-TR	COTO MORA STIPTH ADONAY	117900215	BFK128	JTDAT123310154745
24-004684-0489-TR	MONTOYA ROMERO FLOR DE MARIA	104330940	CL 247031	RN905089408
24-004684-0489-TR	TRANSPORTES RUTAS CUATROCIENTOS SIETE Y CUATROCIENTOS NUEVE S.A	3101124650	HB 003196	1T88S4E26A1122953
24-004590-0489-TR	COTO MORA STIPTH ADONAY	117900215	BFK128	JTDAT123310154745
24-004726-0489-TR	TOTAL LEASING FINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102790532	BWG561	MBHZF63SXNG153886
24-004728-0489-TR	HERNÁNDEZ SABORIO ERROL DAVID	116160765	MOT 741360	MD2A21BY9LWB40697
24-004751-0489-TR	VALENCIA CAICEDO ESPERANZA	800960666	BVC642	LGWED2A33NE651347
24-004678-0489-TR	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101100603	SJB 017930	3HBBMAAR1CL561659
24-004594-0489-TR	SUÁREZ CRESPO JULIA ANGELA	116920939	BCY842	KMHSH81XDCU880549
24-004696-0489-TR	RODRÍGUEZ ZÚÑIGA VICTOR ALBERTO	304460572	BMP858	KMHCT41DBHU207466
24-004696-0489-TR	NO HAY LIMITES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101844902	CL 285304	JAA1KR55HG7100192
24-004708-0489-TR	HERNÁNDEZ ALVAREZ ROSLYN FERNANDA	116400351	469201	KMHJF31JPNU191385
24-004708-0489-TR	CENTENO CARS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102843055	690029	JDAJ200G001008484
24-004669-0489-TR	GÓMEZ NÚÑEZ JOE FERNANDO	112680379	BLN665	JTDBT123X25030836
24-004474-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101139599	SJB 014043	9532F82W2DR301437
24-004108-0489-TR	JIMENEZ MONTERO ROGEL FABRICIO	206640466	BLW040	JTDBT923981263525
24-004737-0489-TR	ALVARADO ANGULO DANIEL KARIN	116090847	MOT 700848	LXAPCM4A7LC000030
24-004749-0489-TR	LIANG JIEXIA	115600507630	DCM789	WBACY6105N9K43021

24-004750-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BSD691	MALA841CAKM364119
24-004750-0489-TR	CORPORACIÓN ECHUM DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101737730	BKM994	JTDBT4K30A1389734
24-004753-0489-TR	ALEMÁN JIMENEZ YORLENY	208270237	MOT 821906	ME4KC23GAPA004248
24-004753-0489-TR	VALERIO QUESADA GUIDO ANTONIO	900710099	879147	JMYXNGA2WBZ001260
24-004779-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BZK745	KMJYA371DRU153387
24-004782-0489-TR	ESPINOZA LEÓN JOHNNATAN	402030138	RTN127	KNADN512BH6799983
24-004783-0489-TR	MAQUINARIA CAMIONES Y GRÚAS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101666932	C 176408	3HAEVMMR6NL353565
24-004783-0489-TR	LACAYO ZUMBADO MARIA FELICIA	900200546	253738	JT154EP9100089088
24-004785-0489-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 156210	3ALACYCS2BDAW7353
24-004791-0489-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SOCIEDAD ANÓNIMA	3101065720	SJB 015883	LA9A5ARY0HBJXK039
24-004791-0489-TR	BEJARANO CHACÓN EMANUEL	118240057	124261	EE90-0142756
24-004795-0489-TR	ROJAS FU KEILYN NICOL	117990234	MOT 660470	LYDTCK217K1200136
24-004798-0489-TR	SABORIO CHINCHILLA MARIPAZ	118190160	BVB849	KMHJN81VP7U692354
24-004798-0489-TR	GUZMÁN LARGAESPADA MEYLING MARBELIS	C01463137	BKB091	JTDBT123630290620
24-004761-0489-TR	VEGA PÉREZ MARIA DEL MILAGRO	117630354	MOT 613960	MD2A66DZ8HCC00047
24-004761-0489-TR	PÉREZ SALAZAR CINDY MAGALLY	116530986	MOT 835433	LWBKA029XR1100010
24-004765-0489-TR	MARTÍNEZ LÓPEZ CARLOS ANDRÉS	117002865308	BNN369	KL1CJ6CA8HC821091
24-004771-0489-TR	SEAS LÓPEZ BLADIMIR	117330362	MOT 366249	9C2MD3400DR520205
24-004474-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101139599	SJB 014043	9532F82W2DR301437
24-004440-0489-TR	DESARROLLOS MEZA CORDERO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101381265	579111	JTDKW113100235156
24-004440-0489-TR	MONGE VINDAS SERGIO ALBERTO DEL NIÑO JESUS	106540996	BMS429	JMYLRV96WHJ000177

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. LICDO. WILBER KIDD ALVARADO, SUBDIRECTOR EJECUTIVO . DEL PODER JUDICIAL.-

Lic. Wilber Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo

1 vez.—Solicitud N° 531294.—(IN2024888685).

LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)
Fecha: 2024.09.02 15:18:04 -06'00'

Benemérita Imprenta Nacional Costa Rica